DE
LA AUTORIDAD REAL

SEGUN

LAS LEYES DIVINAS REVELADAS, LAS LEYES
NATURALES Y LA CARTA CONSTITUCIONAL.

OBRA ESCRITA EN FRANCES

POR EL S.R DE LA SERVE, ABOGADO EN PARÍS

Y TRADUCIDA AL CASTELLANO

POR ANTONIO ORTIZ DE ZÁRATE,

QUIEN LA DEDICA

Á LA GRAN NACION ESPAÑOLA.

¡O fortunatos nimium, sua si bona norint!
GEORGIC. LIB. II., v. 458.



MADRID
Imprenta de I. SANCHA,
1821.

ADVERTENCIA DEL TRADUCTOR.

Uno de los medios mas poderosos y eficaces de que se valen los enemigos de nuestras actuales instituciones, de nuestro sistema constitucional y representativo es, el presentarle como contrario á las máximas del santo evangelio. Dicen Constitucion y Religion son incompatibles. ¡Que absurdo, cuando no digamos, que malignidad!

Con semejante lenguage aterran á los ignorantes, deslumbran á los tímidos, seducen á los incautos, y hacen un daño horroroso á los ciudadanos, induciéndoles á desechar las máximas mas conformes con el mismo evangelio, máximas profesadas, publicadas y enseñadas por los mas virtuosos, ilustrados y distinguidos publicistas, y profesores del derecho natural; máximas que mas convienen á los pueblos, y las mas análogas á la pública felicidad, que es la base de todo buen gobierno, el objeto que se han propuesto los hombres al reunirse en sociedad, y que para conseguirla se han sujetado á los gobiernos constituidos.

El desengañar á los unos, el ilustrar á los otros, y el quitar la máscara á los que abusan del nombre de la sagrada religion para sus fines, é intereses particulares, ha sido el obgeto que me he propuesto al traducir la obra del señor de la Serve, que en Francia ha merecido una grande aceptacion. Las cuestiones que en ella propone, y que tan victoriosamente resuelve son de la mayor importancia, y en traducirlas á nuestro idioma juzgo hacer un servicio á mis conciudadanos.

He procurado ceñirme literalmente al original, persuadido á que el modo mas adecuado para desentrañar el sentido del autor es, el verter escrupulosamente cada periódo, cada frase, cada cita de su obra. He creido, sin embargo, muy oportuno añadirla algunas notas, no para ilustrarla, no lo necesita por cierto y ni yo me hubiera atrevido á intentarlo, sino para aclarar ciertos puntos y comprobar sus mismas doctrinas. Si lo hubiese conseguido, y por otra parte esta traduccion fuese útil á mis compatriotas me creeré bastante feliz y recompensado.

PRÓLOGO DEL AUTOR.

Me propongo buscar cuales son los principios de nuestras instituciones actuales, con el obgeto de determinar el verdadero espíritu de la carta constitucional, en el que deberán hacerse las leyes orgánicas que van á ocupar la sesion próxima del cuerpo legislativo (*A*). Con efecto son indispensables aquellos preliminares para presentar estas grandes cuestiones en su verdadero punto de vista.

Mucho se ha escrito sobre la carta constitucional, tenemos tambien escelentes obras sobre esta materia; sin embargo, me atrevo á decir que ninguno de los autores que la han tratado, han desenvuelto su verdadero sistema. Segun la Constitucion francesa la autoridad real está fundada sobre bases absolutamente diferentes de las que hasta el presente han señalado nuestros publicistas; esto precisamente es lo que creo poder establecer. Probaré igualmente que la autoridad real segun la carta y sus leyes orgánicas está conforme con lo que debe ser segun las leyes divinas reveladas y las leyes naturales, esto es, segun los principios del derecho público general.

Tal es mi obgeto principal en esta obra, pero no es el único que me he propuesto. Quiero tambien manifestar y probar la necesidad que hay de consagrar solemnemente los principios eminentemente conservadores de nuestras instituciones políticas, sin cuyos principios estas tan solo serán en nuestras manos un bien precario, y que por desgracia no están formalmente reconocidos ni espresados en la carta constitucional para que la sirviesen de garantía. Frecuentemente se han lamentado los amigos de la libertad de este silencio, ó de esta insuficiencia de nuestro pacto social. Se nos presenta la ocasion de cubrir aquel defecto, de llenar aquel vacío, no debemos pues dejarla escapar.

Por otra parte ¿ha habido jamas una época mas favorable que la que nos presentan las felices circunstancias en que nos encontramos, para entregarse publicamente á la investigacion y fijacion de las bases de la autoridad real, discusion que en los tiempos de turbaciones y opresion conmoveria toda la sociedad, y sería la señal de agresion contra un poder tiránico?

Si el fanatismo político y religioso consume la Alemania, si la Inglaterra está en presa á las mas violentas agitaciones, si la España víctima de una doble calamidad de la anarquía y del despotismo, sacude sus cadenas y se dispone tal vez á romperlas (*B*); la Francia contenta con su suerte porque es libre, fuerte por su espíritu público, segura por su union con su rey, opone una actitud tranquila á las vociferaciones de los que la calumnian y la presentan como el foco de las doctrinas demagogicas.

En los gobiernos fundados sobre la usurpacion de los derechos del pueblo, se pueden mirar como sediciosas é incendiarias las investigaciones de los principios de la organizacion social; pero bajo un rey que ha reconocido y consagrado todas las conquistas de la revolucion francesa en el pacto que le une con el pueblo; que todos los dias le dá nuevos testimonios de la sinceridad de sus intenciones, y aun se puede añadir, de su solicitud y anhelo en la conservacion de nuestras libertades, bajo un tal príncipe, digo, las discusiones á que voy á entregarme nada tienen ni de hostil, ni de alarmante, nada que pueda alterar ni un solo instante la tranquilidad que disfrutamos y que le debemos. En el reinado de Nerva y Trajano los enemigos de la tiranía muy bien podian entregarse y abandonarse á toda su indignacion, y entonces tambien los terribles anatémas de Tácito eran al mismo tiempo el mas lisongero elogio de los escelentes príncipes que habian hecho florecer la paz, y la libertad pública entre los romanos. Bajo el gobierno de un buen rey se puede escribir sobre las insurrecciones y revoluciones como los marinos hablan de las tormentas y tempestades en un puerto donde se hallan al abrigo de las olas y de los vientos.

Por otra parte ¿á qué serviría hoy guardar silencio sobre estas cuestiones de tanta importancia, y prohibir toda investigacion con respecto á ellas? Al grado de ilustracion y civilizacion

á que hemos llegado no hay otro imperio que egercer entre los hombres que el de la razon; es preciso, pues, renunciar á quererles guiar por otro medio. Ya no puede uno engañarse sobre la naturaleza de la autoridad real, y es imposible substraerla á su exámen. La revolucion ha desgarrado todos los velos que cubrian el trono de la antigua monarquía. La claridad ha hecho desaparecer el terror religioso que inspiraba la magestad de los reyes en medio de la obscuridad, en la que se complacian ocultar el orígen de sus derechos. En una palabra el poder no es ya un misterio, y seria intentar un imposible el querer volver á traer á los hombres á aquella superstición política, cuyo yugo una vez sacudido, no se vuelve á imponer mas.

La teoría de la autoridad real no es á la verdad un asunto enteramente nuevo. Sobre esta materia lo han dicho todo los hombres ilustres que pueden unir á la autoridad de su nombre, la fuerza de sus razonamientos. El género humano abunda hoy, es bastante rico en esta clase de trabajos, y se trata menos de crear nuevas riquezas, que de unir y clasificar las que existen. Me he limitado, pues, á reunir sus opiniones esparcidas en obras voluminosas que apenas se leen á causa de su estension, á coordinarlas entre sí, y formar un cuerpo de doctrina sobre las cuestiones que nos ocupan. En una palabra he tomado la verdad donde quiera que la he hallado; por consiguiente las opiniones que espondré serán menos las mias propias, que las de los mas célebres filósofos y mas sabios publicistas.

DE
LA AUTORIDAD REAL

SEGUN

LAS LEYES DIVINAS REVELADAS, LAS LEYES NATURALES Y LA CARTA CONSTITUCIONAL.

PRIMERA PARTE.

De la Autoridad Real segun las leyes divinas reveladas.

Los apologistas del poder absoluto, y de la obediencia pasiva generalmente pretenden que las máximas de la religion cristiana son favorables á su doctrina. Es bastante singular el que invoquen en su apoyo las autoridades que les son evidentemente contrarias, y sobre las que les hubiera sido mas prudente por su parte guardar silencio. ¿Será esto por efecto de ignorancia? apenas se puede suponer. ¿Será mala fé? no me atrevo á creerlo. Pero sea lo que quiera, supuesto que aseguran que los libros sa-

grados les son tan favorables, vamos á examinar estos respetables testimonios.

CAPITULO I.

El Antiguo Testamento.

El primer gobierno que Dios estableció para su pueblo fue una república (1). Dios dió desde luego la preferencia á las ideas liberales, y lo que lo prueba invenciblemente es, que se irritó contra los Israelitas cuando esta nacion inconstante y ligera fastidiada de la sencillez de las formas democráticas quiso constituirse en monarquía. Trató de disuadirles de aquel designio por el órgano del profeta Samuel presentándoles cual seria la manera de obrar y la conducta ordinaria de los reyes con respecto á ellos (2). El profeta les dirige este discurso:

(1) El mismo Bossuet reconoce esta verdad; véase la *Política sacada de la sagrada Escritura*, lib. 2, art. 1, proposicion 6; y Sydney lo ha demostrado hasta la mayor evidencia: *Discurso sobre el gobierno*, cap. 2.

(2) La traduccion latina y la version francesa del señor Sacy dicen: *este será aqui el derecho del rey*; pero el término original *Mischpath* no significa aqui el *derecho*, como lo observan los mas célebres intérpretes, y en particular el señor Leclerc en sus *Comentarios sobre el lib. 1 de Samuel*, esta palabra en esta acepcion significa la manera de obrar, la conducta ordinaria sea buena ó sea mala, justa ó injusta. La interpretacion de aquel sabio autor está apoyada en una multitud de observaciones, cuya concordancia no deja lugar á duda alguna sobre su exactitud.

„Este será el derecho del rey que os ha de „mandar: tomará vuestros hijos para que guien sus „carros, les hará sus guardias de á caballo para que „corran delante de sus coches:

„Y los hará sus tribunos y centuriones, y la„bradores de sus campos, y segadores de sus mieses, „y que fabriquen sus armas y sus carros:

„Tomará vuestras hijas para que le hagan sus „perfumes, y las hará sus cocineras y panaderas:

„Tomará asimismo lo mejor de vuestros cam„pos y viñas y olivares, y lo dará á sus siervos:

„Y diezmará vuestras mieses, y los productos de „las viñas para darlo á sus eunucos y cortesanos:

„Tomará tambien vuestros siervos y siervas, y „los mozos mas robustos, y vuestras bestias, y los „aplicará á su labor:

„Diezmará asimismo vuestros rebaños, y voso„tros sereis sus siervos:

„Y clamareis aquel dia á causa de vuestro rey, „que vosotros mismos os escogísteis, y no os oirá el „Señor en aquel dia, porque le pedísteis rey (1).“

Por grande que sea el respeto que yo tenga á un gran profeta, á un enviado y ministro de la palabra de Dios, observaré sin embargo que las espresiones de este discurso son demasiado generales,

(1) *Reyes*, lib. 1, cap. 8.

y que para ser justo hubiera sido necesario distinguir, porque la pintura poco lisongera que hace de la autoridad real, fidelísima sí con respecto á un monarca absoluto, no lo es bajo ninguna consideracion, con respecto á un rey constitucional, cuyos poderes están justamente limitados. Pero sea lo que fuere, es imposible el no ver en aquellas palabras inspiradas por el mismo Dios, la mas formal desaprobacion del poder absoluto de los reyes: y es preciso añadir, que con un pequeño número de escepciones, se verificó la profecía, y que la mayor parte de los reyes que reinaron sobre los hijos de Jacob, reinaron segun la espantosa pintura trazada por el profeta Samuel. Tambien Dios decia á su pueblo por el órgano del profota Oseas: *Yo os he dado reyes en el acceso de mi furor* (1).

Con el objeto de separar aun de un modo mas eficaz á los Israelitas del proyecto de someterse á la dominacion monárquica, el profeta Samuel acababa el discurso que hemos referido del modo siguiente: „Vosotros clamaréis entonces contra el rey que ha»beis elegido vosotros mismos, el Señor no os es»cuchará porque sois vosotros mismos los que ha»beis pedido tener un rey."

Parece que Dios quería mas bien por sus palabras asustar á los hebreos con las consecuencias de

(1) *Oseas*, cap. 13, v. 2. — Es preciso no olvidar que en el lenguage de la Biblia el nombre *rey* tan solo se aplica á los reyes absolutos.

su proyecto monárquico, que el trazarles ó prescribirles deberes inviolables para lo porvenir; pues que vemos que aquel mismo pueblo depuso mas de una vez á sus reyes.

David hizo la guerra á Samuel su rey legítimo, antes de que el mismo fuese rey, y esto porque creyó podia resistir á un tirano que habia violado y hollado las mas santas leyes.

Jehú atacó á Joran, y le hizo perecer (1).

Luego que Amasias llenó de sangre y carnicería la tribu de Judá, el Sanhedrin y el pueblo conspiraron contra él, le depusieron, y le condenaron á muerte en Lackis (2).

Todo esto se hizo con la aprobacion de Dios.

Los intrépidos macabeos, aquellos acérrimos defensores de la independencia de su patria hicieron la guerra á Antioco, su legítimo rey (3), y Dios aprobó esta conducta.

»Los Israelitas, dice el señor Leclere, en su co»mentario sobre los libros de Samuel, estuvieron »siempre en la creencia de que cualquier persona, y

(1) *Reyes*, lib. 4, cap. 9. v. 24.

(2) *Reyes*, lib. 4. cap. 14, v. 19 y siguientes. — *Paralip.* lib. 2., cap. 25.

(3) Hacía ciento y cincuenta años que los judíos reconocian la autoridad de los reyes de Siria, cuando se sublevaron contra Antioco. Véase el lib. 1. de los *Macabeos*. No creo tener necesidad de advertir el sentido en que tomo la palabra *legítimo*. Es evidente que no es el de la verdadera legitimidad esto es, la que está reconocida por la razon y la moral.

„aun el cuerpo entero del pueblo, podia resistir le„gítimamente al rey. Así parece por el modo como „las diez tribus sacudieron el yugo de Roboan, y „por el egemplo de diversos tiranos, que fueron „muertos en el mismo reino de Israel: la historia „entera de la nacion judaica claramente se manifies„ta en favor de esta opinion.“

Vemos tambien en la santa Escritura como Dios frecuentemente castigó á los pueblos por las faltas de sus reyes (1). Y sería muy injusto el imputar á cualquiera las acciones de otro, á menos que éste no hubiese contribuido en algo. Ademas no se podria concebir otra razon de la parte que el pueblo tendria en los crímenes de los reyes, sobre todo cuando los desaprueba, sino la de haberse descuidado en reprimirlos. Luego Dios autoriza á los pueblos para reprimir á sus reyes, castigando tambien á aquellos cuando no lo hacen.

Los hebreos como los antiguos egipcios juzgaban á sus reyes despues de muertos, y los que habian sido malos los enterraban fuera del sitio señalado para la sepultura real (2).

De este modo el pueblo de Dios juzgaba á sus reyes durante su vida, supuesto que se autorizó algunas veces para deponerlos como acabamos de

(1) *Reyes*, lib. 2, cap. 14, v. 16, lib. 4, cap. 17, v. 7 y siguientes.

(2) Lib. 2, *de la Crónica ó del Paralip*. cap. 21, v. 20.— 2.° *de la Crónica ó del Paralip*. cap. 24, v. 25.

ver, y los juzgaba aun despues de su muerte.

Pero veamos como el legislador de los hebreos aprueba el principio de que todos los poderes dimanan del pueblo, y que toca y pertenece á éste el elegir la forma de gobierno que le convenga. Con efecto, Moisés despues de haber cimentado la ley dada á los Israelitas sobre la justicia y la caridad, atributos que no están sujetos á mudanza ni alteracion alguna, supuesto que traen orígen del mismo Dios, les dejó la libertad de tener jueces ó de no tenerlos, de elegirse reyes ó de no elegirlos; en fin los dejó dueños de tomar la forma de gobierno que mejor les conviniese (1). Jamas Saul, el primer rey de Israel, hubiera reinado si el pueblo no hubiera deseado tener un rey, aun contra la volunta de Dios, y proclamado en Mizpah continuó viviendo como un simple particular guardando los rebaños de su padre, hasta que aquel mismo pueblo le eligió segunda vez en Galgala. ¿Acaso á David, aunque el ungido del Señor, no le fue necesario el ser reconocido por el pueblo, y someterse á este acto particular? De este modo aunque Dios hubiese designado de antemano á aquellos que debian reinar sobre la nacion judáica, y que le hubiese sido facil el hacerlo conocer por algun milagro, quiso sin embargo para consagrar y aprobar el principio de que todos los poderes dimanan del pueblo, el que la eleccion se hiciese regularmente por el pueblo mismo (C).

(1) *Deuteron.* cap. 17.

Moisés previendo el caso en que los hebreos pasasen del gobierno de los jueces al de los reyes, quiso que estos últimos estuviesen sometidos á las leyes, y él mismo se las prescribió.

Estaba prohibido al rey „el acumular demasia„das riquezas, y el multiplicar el número de sus „caballos y de sus mugeres. Le estaba mandado „copiar con su propia mano todos los preceptos de „la ley, y observarlos, con el fin de que no se „creyese superior á sus hermanos (1).“ Asi no habia diferencia, relativamente á la obediencia á las leyes, entre el rey y su pueblo. *Los reyes y sus súbditos son hermanos.* Véase, pues, verdaderamente el gran precepto de la igualdad política establecida por el mismo Dios, y en los términos mas positivos. „Que „su corazon (el del rey) no se llene de orgullo „sobre sus hermanos, y que no se tuerza ni á la „derecha ni á la izquierda, para que él y sus hi„jos reinen por largo tiempo sobre el pueblo de „Israel (2).“

¡Reyes que quereis vivir largo tiempo, y conservar la corona en vuestra dinastía, honrad á los pueblos á quienes mandais! El mismo Dios es el que os lo dice.

Ademas de esto, temiendo Dios que los reyes no estuviesen suficientemente ligados por los preceptos que él mismo habia dictado en el Deu-

(1) *Deuter.* cap. 17, v. 14.

(2) *Ib.* 17, v. 20.

teronomio, el mismo Dios autorizó á su pueblo para que les dictase é impusiese leyes. Con efecto, les concede *el encadenar á los reyes y á los grandes de las naciones, y de egecutar sobre ellos los anatemas de la justicia eterna* (1). Es verdaderamente imposible el designar con mas claridad el gobierno constitucional, esto es, la limitacion del poder real y de las prerogativas de los grandes por las leyes fundamentales, y el derecho de coaccion sobre el príncipe y sobre los grandes en el caso de que ellos quisiesen destruir aquellas leyes.

El mismo Dios parece haber predicho las terribles consecuencias de la violacion de las leyes fundamentales por aquellos mismos que especialmente deben respetarlas y hacerlas egecutar; porque es precisamente de aquellas leyes de las que está escrito: „que violándolas se conmueven todos los funda„mentos de la tierra, á lo que se sigue la ruina „de los imperios (2).“

(1) P. S. el testo dice *que son los santos los que egercen este derecho sobre los reyes, &c.*; pero en el estilo de la Escritura esta espresion *los santos* significa el pueblo judáico. El mismo Bossuet nos lo enseña asi: y entre otros egemplos cita el siguiente: „Cuando el poder soberano fue conferido á Simon „el macabeo, el decreto se concibió en estos términos: Todo el „pueblo le ha establecido por príncipe, tendrá cuidado de los „santos, esto es, del pueblo judáico, que se llamaba tambien „el pueblo de los santos. *Política sacada de la santa Es„critura*, lib. 3, art. 3. prop. 3.“

(2) P. S. 81. 5. *Política sagrada sacada de la santa Escritura*, lib. 1, art. 4, prop. 8.

*

A todos estos pasages que hemos citado, y que son conformes con las doctrinas mas liberales, oponen el del Eclesiastes, en el que dice Salomon: „Obedeced las órdenes de vuestro rey, porque „él hace lo que le agrada: donde está la palabra „del rey, alli está su poder; y quién puede decirle ¿qué es lo que haceis (1)?

Este pasage, como lo observan los mas sabios comentadores, tan solo es relativo á los particulares. Les empeña á obedecer al rey, y á no mezclarse en los motivos de su conducta. Seguramente es un consejo muy prudente y muy justo, y que nadie negará siempre que se entienda y aplique solo á los particulares; pero aquel consejo de modo alguno concernia, ni hablaba con el Sanhedrin, esto es, con el senado israelítico, ni con la totalidad de la nacion. No se entendia ni hablaba con el Sanhedrin; porque Josefo, aquel sabio intérprete del código de su nacion, dice en su paráfrasis sobre el cap. 17 del Deuteronomio: „Que el rey „no hará nada sin el consentimiento del Sanhedrin, „y que si lo intentase se le impedirá (2).“

Por otra parte, la autoridad del profeta Jeremías es formal sobre este punto. Refiere este gran profeta que el rey Sedecías declaró en presencia de los miembros del Sanhedrin „que sin ellos él nada „podia (3).“ Se sabe que los miembros del Sanhedrin eran elegidos por el pueblo. En fin el pasage de Salomon no es aplicable á la nacion en cuerpo, supuesto que la hemos visto diferentes veces egercer, con la aprobacion de Dios, el derecho de deponer á aquellos príncipes que se habian hecho indigos de reinar. Por lo mismo aquel pasage no puede ser aplicado de otra manera, con otro sentido diferente al que acabamos de esplicar; de otro modo sería decir que la santa Escritura encierra preceptos contradictorios, que permite unas veces lo que prohibe otras, lo que no puede suponerse sin impiedad.

(1) *Eclesiastes*, cap. 8, v. 2.

(2) *Antiguedades judaicas*, lib. 4.

(3) *Jeremías*.

Queda, pues, demostrado que el espíritu del antiguo Testamento es eminentemente liberal, es decir, diametralmente opuesto á la doctrina del poder absoluto, y de la obediencia pasiva; que la Escritura reprueba la máxima inmoral é injuriosa á la humanidad, de que los reyes pueden impunemente hacer todo lo que quieran, y que Dios los ha eximido de toda humana jurisdiccion, para someterlos tan solo á su propio tribunal.

Veamos ahora si el evangelio ha consagrado y establecido otros principios, y si es verdad que nos predica una servidumbre reprobada por la ley antigua (1).

(1) No puedo menos de citar aqui un hecho que prueba lo favorable que es la sagrada Escritura á las buenas doctrinas políticas. David habia perdonado á un hombre que se habia hecho delincuente por haberle ultrajado del modo mas sangrien-

CAPITULO II.

El Nuevo Testamento.

Precisamente es en el nuevo Testamento en donde los partidarios de la obediencia pasiva pretenden sacar autoridades en favor de su doctrina. Sin embargo los apóstoles han dicho; „Que se debe obedecer á Dios antes que á los hombres (1).“ Sentado este principio segun lo observa el sabio Hooker (2). „Si las potestades civiles mandan alguna cosa contraria al derecho natural, y á los mandamientos de Dios; no se debe obedecerles, porque la ley natural es ley de Dios como lo son los mandamientos.“ Véase aqui, pues (y es preciso confesarlo), una muy ámplia materia de escepciones á los deberes de la obediencia con

to. Algunas personas que se llamaban tambien *los fieles servidores del rey*, representándole con un falso zelo que semejante ofensa no debia ser perdonada con tanta facilidad: el santo rey les respondió con la mayor vivacidad: ¿Qué hay de comun entre vosotros y yo, hijos de Sarbia? Vosotros haceis hoy conmigo el oficio de Satanás.

Nosotros conocemos un rey que en nuestros dias podia tener el mismo lenguage que el buen rey David á los nuevos hijos de Sarbia, y responderles como él, vosotros sois conmigo unos verdaderos hijos de Satanás.

(1) *Actas*, cap. 4. v. 19.— 5. v. 29.

(2) *Política eclesiástica*, lib. 2.

respecto á las potestades civiles. ¡Qué de cosas encierra el derecho natural! La filosofia ha sacado de él los derechos del hombre, y el genio de la libertad los ha proclamado en los dos mundos, conforme á la palabra del divino legislador.

Nos obgetan al punto el famoso testo de la epístola de san Pablo á los romanos, testo favorito y sacramental de todos los defensores del poder absoluto. Examinemos, pues, con atencion las palabras del apostol, y nos convenceremos que solo por efecto de una interpretacion judáica han podido cimentar en él, el pretendido fundamento de su doctrina

„Que todo el mundo esté sometido á las potestades superiores; porque no hay potestad que no dimane de Dios, y este mismo Dios es el que ha establecido todas las que se conocen en la tierra.“

Veamos, pues, como Grocio (1), Puffendorf (2), Schelio (3) y Hooker (4), sugetos muy orthodoxos, muy religiosos y sabios comentadores, interpretan este pasage segun la autoridad del mismo san Pedro.

„El poder soberano, dicen ellos, y por consiguiente todos los poderes civiles dimanan origi-

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 1, cap. 4, part. 7, núm. 3.

(2) *Derecho natural y de gentes*, lib. 7, cap. 3, part. 2.

(3) *De jure imperii*, pág. 316 y siguientes.

(4) *Política eclesiástica*, lib. 3.

,, nariamente de aquellos que fueron los primeros ,, á reunirse y formarse en cuerpo de sociedad civil: por esta razon san Pedro llama al poder civil un establecimiento humano (1), aun cuando ,, san Pablo lo haya calificado como establecimiento ,, divino, porque Dios le aprobó como una cosa saludable á los hombres, que fueron sus autores.,,

Es absolutamente necesario adoptar esta interpretacion para conciliar á los dos evangelistas; sin esto habria entre ellos una manifiesta contradiccion, y esto no puede ser.

Lo que hay de singular es, que aun el *gobierno de hecho* se halla formalmente establecido sobre el pasage de que actualmente se trata, de cualquier manera que aqui quieran entenderlo, es imposible el evitar esta aplicacion.

,,Que todo el mundo esté sometido á las po-,, testades superiores, porque no hay potestad que ,, no provenga de Dios, y él es el que ha esta-,, blecido las que hay sobre la tierra."

¿Qué opondrian los defensores de la legitimidad á un usurpador que armado con este preciso testo viniese á mandarles la obediencia y fidelidad?

,,Por lo que á mí hace, diré con J. J. Rous-,, seau: que toda potestad viene de Dios, enhora-,, buena, pero toda enfermedad viene tambien de ,, Dios, y sin embargo no está prohibido llamar al ,, médico (2)."

(1) *Epístola XI.* v. 13.
(2) *Contrato social*, lib. 1, cap. 3.

Por otra parte, este remedio no solo es aplicable á un usurpador, lo es igualmente á toda especie de gobierno tiránico, calificado legítimo ó ilegítimo. Pero continuémos.

,,El que se opone á las potestades resiste al órden de Dios, y los que le resisten, atraen la ,, condenacion hácia sí. Os es necesario, pues, so-,, meteros á ella no solo por el temor del castigo, ,, sino tambien por un deber de conciencia."

No se trata aqui, como juiciosamente lo observan Schelio y Hooker, á quienes hemos citado ya, y á los que debemos añadir Barbeyrac y el sabio Gronnovio (2), no se trata, pues, aqui de la conducta que se debe tener con las potestades en todas ocasiones y de cualquier manera que se conduzcan. Bien lejos de esto el Apóstol supone un magistrado que obra como verdadero ministro de Dios; y que egerce su autoridad para el bien de aquellos á quienes manda.

,,Es ministro de Dios, dice, para favoreceros ,, en el bien, y para castigar vuestras malas acciones. ,, Es ministro de Dios, porque está constantemente ,,aplicado á cumplir las obligaciones de su empleo."

Luego cuando el príncipe no se conduce como verdadero ministro de Dios, y no usa de su autoridad para el bien de sus administrados, sino por su propia voluntad, ó por la de algunos privilegiados, en fin por satisfacer su orgullo, ó su antojo,

(1) Véanse sus notas sobre Grocio, lib. 1, cap. 4, parr. 7.

no hay términos hábiles para aplicar la sentencia del Apóstol.

Esta es tambien la opinion de Barclay sobre el mismo punto. Este zeloso defensor de la inviolabilidad real, razonando segun el precepto de san Pablo, concluye que el pueblo no podrá tener ningun poder sobre su rey, „á menos, dice, que el príncipe no haga cosas que le hiciesen perder el derecho y la cualidad de rey (1).“

Bilson, obispo de Inglaterra, muy zeloso igualmente de los derechos del trono, adopta la misma interpretacion en su tratado de la *Sumision cristiana* y dice: „que los príncipes pueden perder su autoridad y el derecho que tienen de hacerse obedecer de sus súbditos.“

Tambien se obgeta: „que los cristianos son discípulos de un maestro que frecuentemente les manda llevar su cruz, y que parece exigir de ellos el mas alto grado de paciencia.“

Jesucristo en esto solamente quiere decir que los cristianos deben estar dispuestos á sufrir pacientemente las persecuciones, y en general toda suerte de aflicciones, cuando no tienen otro medio de libertarse de ellas; pero en ninguna parte les prohibe el poder servirse de las fuerzas que tienen en sus manos para rechazar las vejaciones y malos tratamientos, y cuando se hallan injustamente oprimidos. Por otra parte, como lo observa Gronovio y Hooker (1), „el precepto de nuestro Señor comprende á todos los cristianos en general, de cualquier órden, y de cualquier condicion que sean. Asi como esta obligacion de la paciencia no impide el que los príncipes y los magistrados puedan reprimir la malicia de sus subditos amotinados, ó rebeldes, tampoco impide el que los particulares puedan resistir el furor de un príncipe ó de un magistrado vuelto un tirano para con ellos.“

(1) *Contra los monarcomacos*, lib. 3, cap. 16.

Que cesen los partidarios de la obediencia pasiva de calumniar al evangelio, y que no se esfuercen en hacerle cómplice de su doctrina. No: el divino legislador de los cristianos rechaza con horror sus falsas interpretaciones. El Dios de la igualdad, debe tambien ser el Dios de la libertad, porque estos dos atributos están inseparablemente unidos.

Por otra parte ¿qué significaría aquel pasage del *cántico de la virgen divina* donde se dice: „que el salvador ha venido á este mundo para destronar á los poderosos, y ensalzar á los humildes?

„¿Qué relacion tendrian, observa un elocuente escritor, aquellas espresiones con la venida del Mesias, si efectivamente no hubiera venido sino para establecer ó afirmar el gobierno tiránico, é imponer á todos los cristianos el yugo de la esclavitud? *Dad al Cesar lo que pertenece al Ce-*

(1) En el lugar citado.

„ *sar; y á Dios lo que pertenece á Dios.*? Este „precepto? no encierra en si implicitamente el de dar „al pueblo lo que pertenece al pueblo? *Dad á* „*todos lo que les debeis*; dice san Pablo; luego no „todo se le debe al Cesar; nuestra libertad no es „propiedad del Cesar, supuesto que es un benefi„cio bajado del cielo; y el ponerla á los pies del „Cesar, sería profanarla indignamente, sería un ver„dadero sacrilegio. (1) "

Pero veamos cual es la doctrina de Jesucristo sobre el gobierno que conviene á los cristianos.

Los hijos del Zebedeo pedian puestos eminentes en el reino que ellos creian que el Mesias iba á establecer. Jesucristo les responde, y hace conocer á los cristianos la clase de gobierno que desea ver establecido entre ellos:

„Vosotros sabeis, les dice, que los principes de „las naciones las dominan, y que los que son gran„des en ellas las tratan con imperio; no debe su„ceder esto entre vosotros; por el contrario, que „aquel que quiera llegar á ser el mas grande de „entre vosotros sea vuestro servidor; y el que quie„ra ser el primero de entre vosotros sea vuestro es„clavo. (2) " El testo es formal, y de cualquier modo que quieran interpretarle, claramente se encuentra en el *que un rey cristiano no debe ser sino*

(1) *Defensa del pueblo ingles por Milton.* Imitacion de Mirabeau.

(2) *San Mateo* cap. 20.

el ministro y el servidor del pueblo. El Señor lo ha dicho, y la autoridad por ser eminentemente liberal, no es menos incontestable. Por otra parte este pasage está en perfecta armonía con el del *Deuteronomio* que hemos referido en la seccion precedente, y en el que Dios dice. „Que los reyes „y sus subditos son hermanos, y que el corazon „del rey no debe llenarse de orgullo, y levantar„se sobre sus hermanos."

El evangelio abunda en máximas de este género, y aun leemos en san Mateo (1): " Aquel que „es mas grande entre vosotros, será vuestro servi„dor. Todo aquel que se ensalzare será humillado, „y el que se humillare será ensalzado: y mas ade„lante: no habrá entre vosotros ni primeros ni úl„timos. " (*D*)

Los mas zelosos defensores de las ideas liberales jamas han dicho espresiones mas fuertes sobre la igualdad; ¡y vease aqui la obra que quieren presentarnos como el código de la esclavitud! Lleno de su sublime espíritu un gran obispo, nuestro ilustre Masillon predicando delante de Luis XV y de su corte hace esta elocuente parafrasis de las maximas que acabamos de referir sobre la igualdad:

"¿Qué habeis hecho á Dios, les dice, para „que seais preferidos asi al resto de los hombres, „y sobre todo á tantos desgraciados que tan solo se „mantienen del pan de lágrimas y de amargura?

(1) *San Mateo*: *cap.* 23 v. 11 y 12.

„¿No son, acaso, como vos lo sois la obra salida „de sus manos, y rescatada con el mismo precio „de su sangre? como éllos ¿no habeis sido forma„do del mismo lodo? ¿Y nó os hallareis, tal vez „cargado con mas crímenes? La sangre de donde „provenis, aunque mas ilustre á los ojos del vulgo „¿no viene del mismo origen envenenado que ha „infestado á todo el género humano? Habeis reci„bido de la naturaleza un nombre mas glorioso, „pero ¿teneis un alma de otra especie, y destina„da á otro reino eterno que la de los hombres „mas vulgares? ¿Qué teneis de superior á ellos de„lante de aquel que no conoce ni otras distincio„nes, ni otros títulos entre sus criaturas que sus „virtudes? " (1).

No es solo á los principios de libertad é igualdad política á los que el evangelio es eminentemente favorable, este libro divino nos presenta tambien admirables lecciones de patriotismo.

„Reconocian al hijo de Dios por un buen ciu„dadano, dice Bossuet, y era una recomendacion muy „poderosa para él el estimar la nacion judaica (2)."

Serian, pues, muy mal recomendados con el hijo de Dios aquellos que calumnian todos los dias su nacion á los ojos del estrangero, y que se la pintan como el foco de inmoralidad y de perver-

(1) *Sermon para el cuarto domingo de cuaresma.*

(2) *Política sacada de la Santa Escritura*: lib. 1. art. 6. prop. 2.

sas doctrinas; en una palabra como una multitud de salteadores y revolucionarios.

„Socorred á ese soldado, esclamaba Jesucristo, „porque él ama á su nacion."

¡Qué juicio, pues, formará el Señor de aquellos que han perseguido, y horriblemente ultrajado á los pobres soldados sus conciudadanos, cuyo solo crímen era el amar su nacion!

„Permaneció, continúa Bossuet, fiel y apasiona„do hasta el fin á su patria, aunque ingrata, y á „sus crueles conciudadanos. (1)"

Jesucristo no debe, pues, amar mucho á aquellos que durante veinte y cinco años han hecho la guerra á su patria, y que en caso de necesidad querrian armar aun á toda la Europa contra ella.

„En fin, añade Bossuet, él derramó su sangre „echando una mirada particular sobre su nacion, y „ofreciendo aquel sacrificio que debia ser el espia„torio de todo el universo; quiso que el amor de „la patria tuviese alli su lugar (2)."

Antes de concluir este capitulo debo observar que los escritos de los padres de la Iglesia contienen máximas diferentes de las que hemos estractado ó apoyado en la autoridad del evangelio. Pero en semejante conflicto será dificil, á mi modo de pensar, el darles la preferencia sobre el mismo Je-

(1) *Ibidem.*

(2) *Política sacada de la Santa Escritura*: lib. 1. art. 6. prop. 2.

sucristo. Veamos por otra parte como el muy sábio, y muy religioso Barbeyrac se esplica sobre esto mismo en el discurso preliminar de su traduccion de Puffendorf.

"Las opiniones de estos antiguos doctores, vul-
„garmente llamados *Padres de la Iglesia*, deben
„inspirar muy poca confianza; verdaderamente son,
„dice pobres maestros y malos guias en punto á
„derecho y á moral„. Por lo demas esta es una verdad que el autor ha establecido perfectamente en su obra titulada: *Tratado de la moral de los Padres de la Iglesia.* (E)

Concluyámos, pues, de todo lo que dejamos dicho, que el antiguo y nuevo testamento igualmente reprueban la doctrina del poder absoluto, y de la obediencia pasiva. En una palabra que sus máximas son favorables á todos los principios de la libertad política.

SEGUNDA PARTE.

De la Autoridad Real segun las leyes naturales, esto es, segun los principios del derecho público general.

Stirps et radix omnis positivi juris, jus naturale.
Cic.

La ley revelada y la ley natural no pueden ser diferentes. Las dos han dimanado del mismo legislador; si la una está escrita en los libros sagrados, la otra está grabada en el corazon de todos los hombres. La primera se establece y prueba con las autoridades de la Biblia, la segunda con las solas luces de la razon y por la voz de la conciencia. Examinaremos ahora la cuestion en el tribunal de esta última, porque ninguna ley política es buena, sino está fundada en las leyes de la naturaleza.

CAPITULO I.

La Autoridad Real ¿es de derecho divino?

La soberanía y en general todos los poderes civiles tienen su origen de aquellos que juntos fueron

los primeros á formar un cuerpo de sociedad civil, esto es, un *pueblo* (1). Es una verdad reconocida por los mas célebres publicistas.

¿Cómo, pues, se ha podido establecer la opinion de que la autoridad real es de derecho divino?

Hemos demostrado en el capítulo anterior, que esta doctrina no está fundada en el evangelio; puesto que el apóstol san Pedro positivamente reconoce *que el poder civil es un establecimiento humano*; y que el famoso pasage de su epístola á los romanos no significa otra cosa, sino que los reyes por medio, ó en virtud de los poderes que los pueblos les han conferido deben conservar, conforme á las ideas de Dios, el órden y la paz, y procurar asi la felicidad de los hombres. No es por cierto sobre esta base sobre la que se ha podido establecer la doctrina del derecho divino.

Confesémoslo francamente con Burlamaqui: ,,La ,,opinion de aquellos que pretenden que Dios es ,,la causa inmediata de la soberanía de los reyes, ,,no tiene otro fundamento que la lisonja y la adu- ,,lacion, por cuyo medio para hacer mas absoluta la ,,autoridad de los soberanos; han querido hacerla en- ,,teramente independiente de toda humana convencion, ,,haciendola depender tan solo del mismo Dios (2).“

(1) *Grocio* lib. 1. cap. 4. parr. 7. - *Puffendorf* lib. 7. cap. 3. parr. 2. -*Wolfio* derecho natural y de gentes parr. 979. *Hobbes*. Cito particularmente los autores que han defendido con el mas ardiente zelo las prerogativas del trono.

(2) *Principios de derecho político*: parte 1. cap. 6. parr. 10.

Sheridan piensa, segun lo que dice el lord Bolingbroke, que la doctrina de que la autoridad real es de derecho divino ha debido su origen á la antigua alianza entre la política eclesiástica, y la de los reyes.

,,Los reyes, dice, quisieron hacer de la reli- ,,gion católica un instrumento para estender su au- ,,toridad, gobernando las conciencias por los minis- ,,tros de aquel culto. Estos por su parte conocie- ,,ron que el mejor medio de conservar sus digni- ,,dades, sus riquezas y sus facultades, era dar á los ,,príncipes la misma autoridad sobre sus subditos, que ,,la que ellos habian usurpado sobre sus conciencias.

,,De este modo en retribucion de las inmuni- ,,dades, de los privilegios, de las riquezas dadas y ,,prodigadas por los soberanos al clero, este pre- ,,dicaba la obediencia, y la no resistencia de los sub- ,,ditos á sus bienhechores, y atribuyeron á los re- ,,yes el derecho divino de reinar sin cuenta ni ra- ,,zon (1).“

Por lo que á mi hace, si me es permitido el aventurar una opinion, me parece, que se equivocan en atribuir á los eclesiásticos católicos aquella tan bella invencion, y que ella es anterior al cristianismo. La corrupcion y abatimiento de los romanos en tiempo de Augusto fueron el origen de esta absurda doctrina, imaginada por la mas baja

(1) *Introduction to the history of the late revolution in Sweden, by Sheridan.*

*

adulacion, para dar por bueno el poder de los execrables tiranos, que en aquella época esclavizaron su pátria y cuyo odioso yugo acabó de anonadar las pocas virtudes que se conservaban entre los romanos.

"Octavio fue deificado con el nombre de *Augus-*
„*to* que propiamente significa *Santo, dedicado, con-*
„*sagrado, instalado en alguna dignidad que lleva*
„*consigo las adoraciones religiosas.* El senado le li-
„bertó de todos los vínculos de derecho, esto es,
„le hizo superior á las leyes: plenamente le auto-
„rizó para hacer ó no hacer lo que le agradase.
„¡Maldito presente por cierto! esclama el sábio Gro-
„novio en su discurso sobre la ley real (1)„

Asi, pues, es necesario subir á aquella fuente impura para encontrar el origen del absurdo derecho que examinamos, derecho que se perpetuó despues por la ignorancia y el charlatanismo.

Pero oigámos lo que dice Blackston sobre este punto.

"La sucesion á la corona de modo alguno está
„fundada sobre un derecho divino. Semejante dere-
„cho puede haber existido muy bien bajo el gobierno
„teocratico de los hijos de Israel en Palestina; pero
„no ha podido subsistir despues en ningun otro pais;
„á no ser en el sentido de que los reinos como

(1) Vease este discurso en el compendio de los que han sido publicados por Barbeyrac pag. 288, y 295. La cita que he estractado está apoyada alli en una multitud de testos.

„los demas establecimientos humanos estén someti-
„dos á las leyes generales y ordinarias de la pro-
„videncia; pero no hay conexion alguna forzosa
„*entre un derecho hereditario, y un derecho divi-*
„*no*, como algunos falsamente lo han imaginado (1)„.

En fin un poco mas adelante este célebre publicista añade en estos propios términos. "Que la
„doctrina del derecho divino es un absurdo„ (2).

Puffendorf, cuyo testimonio en esta materia no se reusará, adopta igualmente esta conclusion por fuerte que sea. Vease como se esplica sobre este punto despues de haber refutado los argumentos principales alegados en favor del pretendido derecho divino.

"Por lo que á mí hace, dice, me parece cier-
„to que Dios tan autor es de las monarquías como
„de las repúblicas, pues que tanto las unas como
„las otras son igualmente producidas por efecto de
„convenciones, de las que resultan siempre y en to-
„das partes los derechos de la soberanía y el fun-
„damento de la obediencia (3)„.

En otros tiempos se propuso en Francia en la asamblea general de los estados del reino el hacer canonizar esta proposicion: *que los reyes han recibido inmediatamente de Dios toda su autoridad*: pero este asunto no tuvo ni resultado, ni conse-

(1) *Blackstone: comentarios* lib. 1. cap. 3. pag. 191.
(2) *Ibidem.*
(3) Lib. 7. cap 5. parr. 5.

cuencia alguna, porque muchos miembros hicieron ver que la conservacion de la Francia no consistia *ni* dependia de modo alguno en semejante opinion (1).

¿Y qué hombre de razon dudará un momento en adoptar esta conclusion? Tal es sin embargo el poder de las antiguas preocupaciones que un autor citado justamente como profundo publicista, y como elocuente escritor, ha creido deber hacer, sobre este punto, una concesion no absoluta en verdad, pero sin embargo, bastante fuerte.

„Hay, dice el señor Benjamin Constant, en „el poder monárquico dos poderes distintos, el po- „der ejecutivo investido de las prerogativas positi- „vas, y el poder real que está sostenido por me- „morias y por tradiciones religiosas (2).“

Esta distincion del poder ejecutivo y del poder real es de una precision y de una importancia tal, que está reconocida hoy por todos los hombres de talento. Pero ¿por qué decir que el poder real está sostenido por recuerdos y tradiciones religiosas? ¿por qué no desechar estas fórmulas, estas vanas espresiones, muy buenas para una monarquía absoluta, y esplicarse mas francamente pues que tenemos la felicidad de vivir bajo un gobierno libre?

El pequeño número de personas sobre las que

(1) *Grammond historia gall.* lib. 1. pag. 62 y siguientes, edicion de Elzevirio.

(2) *Curso de política constitucional.*

pueden estas grandes palabras ejercer algun imperio, es demasiado insignificante para que sean contadas enmedio de una inmensa poblacion. No: ciertamente que no está el poder real sostenido por memorias y tradiciones religiosas: tiene, si, un apoyo mas sólido, mas real que es la necesidad de su existencia demostrada por el razonamiento siempre victorioso, y confirmada por la esperiencia de veinte y cinco años de revoluciones. No se busque, no se quiera resucitar lo que ha cesado de existir para siempre. El respeto debido al gefe constitucional del estado no perderá nada de él, qué digo perder, por el contrario no puede sino ganar: porque cuando las opiniones han caido, por decirlo asi, en no uso, cuando han perdido toda su magia y su crédito, siempre hay peligro en apoyarse en ellas, y algo de ridículo en querer volverlas á poner en vigor y sobre todo es preciso evitar el que aquella ridiculez no recaiga sobre aquellos en cuyo favor se quisiera hacerlas volver. Es verdaderamente hacer un mal servicio á los reyes el hacerles creer que el pueblo conserva por sus personas aquella supersticiosa veneracion, aquel reverencial temor que hacía se les mirase y considerase en otros tiempos lejanos de nosotros, como seres de naturaleza diferente de la de los demas hombres (*F*). Todo el mundo sabe hoy con Montaigne *que las almas de los emperadores y de los zapateros de viejo, están hechas en un mismo molde* (1). Sin embargo el profundo res-

(1) *Ensayo*: lib 2. cap. 12.

peto que se tiene siempre á la persona del rey en nada se ha alterado; pero el origen de este sentimiento no existe ya en los recuerdos y tradiciones religiosas, medios enteramente gastados y sin fuerza: este respeto está fundado, en primer lugar, en las cualidades y mérito personal del principe que nos gobierna y en los eminentes servicios que ha hecho á la libertad pública; y en segundo, porque cada uno vé en él el gefe del estado, el poder moderador y conservador de la Constitucion, y en fin porque el respeto es un sentimiento que naturalmente se une con la idea de una grande potestad.

La inviolabilidad de la persona del monarca no depende mas de las ideas religiosas, que dependia la que gozaban los tribunos de Roma que tan solo eran simples ciudadanos. Esta inviolabilidad es un principio del gobierno representativo que se demuestra por un razonamiento, y se establece por una ley.

Concluyamos, pues, que la doctrina del derecho divino con respecto á la autoridad real no tiene fundamento alguno razonable; que ni está apoyada sobre la ley divina, ni sobre la ley natural: y en su consecuencia no es sino una rancia y ridícula quimera de la que la recta razon debe hacer justicia.

CAPITULO II.

Origen y fundamento de la Autoridad Real (1).

La autoridad paternal no es el origen de la autoridad real, como lo han pretendido algunos oficiosos escritores, con el fin de atribuir á los reyes el mismo poder sobre sus subditos que el que los padres ejercen sobre sus hijos. Esta doctrina ha sido tantas veces refutada y tan completamente que sería fastidioso el repetirlo.

,,El ejemplo del poder paternal nada prueba, ,,dice Montesquieu, porque si el poder del padre

---

(1) Es preciso, dice Benjamin Constant, separar las discu» siones ociosas sobre el origen de la soberanía, discusiones pe» ligrosas cuando son inútiles, y que la fuerza de los aconteci» mientos ilustra bastante cuando por desgracia no lo estan». (*de las Constituciones y de las garantías.*)

Por adicto que yo sea á las opiniones de este publicista no puedo acomodarme con su doctrina sobre este punto. Cuando hay diferencia de pareceres sobre alguna cuestion, la única manera de conciliar las opiniones es el subir al origen de las ideas como lo prescribe el método analítico. *El método que examina las cosas considerándolas en su nacimiento*, dice Mallebranche, *tiene mas órden y claridad, y hace que se las conozca mas á fondo que los demas.*

Por otra parte me he conformado mas con estas palabras de Aristóteles: *Optime illum veritatem rei perspicere, qui à principio res orientes ac nascentes inspexerit.*

„tiene alguna relacion con el gobierno de uno solo „despues de la muerte del padre, el poder de los „hermanos, tiene relacion con el gobierno de mu„chos (1)."

Tampoco se puede comparar con exactitud el gobierno real con el de un padre en su familia. En la casa de un verdadero padre la ternura que tiene con sus hijos suaviza y modera el ejercicio del poder; pero un rey no puede participar de los sentimientos de la naturaleza con respecto á sus subditos, y con respecto á estos la potestad paternal no es otra cosa que el poder de un señor sobre sus esclavos. No nos dejemos, pues, engañar por las palabras, y por seductora que sea la espresion de *gobierno paternal* recordémonos que frecuentemente significa *un gobierno arbitrario*. Para merecer el título de *padre del pueblo* no es suficiente el ser rey, es preciso tener tambien las virtudes de un Luis XII, ó de un Enrique IV.

Los primeros reyes que tan solo fueron gefes electivos responsables de sus acciones á la nacion que los habia elegido; tan solo recibieron el derecho de mandar á condicion de emplearse en el bien comun de la sociedad; en una palabra fueron creados *reyes* á título de ser *gefe* y *magistrado*, pero no á título de *amo* (2).

(1) *Espíritu de las leyes*, lib. 1, cap. 3.

(2) Si la sola recta y buena razon no fuese suficiente para admitir esta hipotesi del origen del gobierno monárquico, podriamos establecerle incontestablemente con el auxilio de los monumentos históricos, y con las investigaciones hechas sobre este punto por los mas célebres autores; pero nos parece mejor remitir á ellos á nuestros lectores, por el temor de emplear demasiado espacio y tiempo en una cosa no negada por los que tienen alguna nocion del derecho público. Con este objeto podrán consultar la *Historia de la sociedad civil* de Ferguson: *el derecho natural y de gentes* de Puffendorf lib. 7.: *las notas* de Gronobio, y de Barbeyrac sobre Grocio lib. 1. capítulos 3 y 4.: *el discurso* de Siney sobre el gobierno: *el cuadro de las costumbres de los Germanos* por Tácito &c.

Los reyes abusando del poder que les habian conferido, pudieron con el tiempo usurpar el gobierno absoluto sobre los pueblos que gobernaban; pero esto fue la obra de la astucia ó de la fuerza, y de modo alguno del derecho. ¿Acaso el tiempo ha podido legitimar aquella usurpacion de los derechos del pueblo? Convenciones posteriores ¿han podido tampoco darla un caracter legal? Esto precisamente es lo que vamos á examinar.

„Si un particular, dicen los fautores del des„potismo, puede enagenar su libertad y hacerse es„clavo de un señor, ¿por qué todo un pueblo no „podrá tambien enagenar la suya, y hacerse esclavo „de un rey?"

Contestaremos desde luego que un particular no puede legítimamente enagenar su libertad hasta el punto de hacerse esclavo de un señor, semejante contrato es inmoral y absurdo, igualmente reprobado por la religion, que por la ley natural, y por la ma-

yor parte de las leyes positivas que existen. Nuestra legislacion civil (1) ha consagrado esta hermosa conquista ganada por la filosofía en favor de la humanidad; y si la razon de estado tolera aun la esclavitud en las colonias, el comercio de negros que la alimenta no está menos abolido por el derecho de gentes europeo; y esta abolicion confirma el principio que acabamos de establecer.

"En efecto, el derecho natural que manda nues-»tra conservacion, es enteramente inenagenable; se-»ria vender su propia vida, de la que uno no es »señor (2)."

"Renunciar á la libertad, dice J. J. Rousseau es »renunciar á la cualidad de hombre, á los derechos »de la humanidad y aun á sus mismos deberes; se-»mejante renuncia es incompatible con la naturale-»za del hombre (3).»

Si, pues, un particular vendiéndose como esclavo á otro en virtud de un contrato, este contrato seria nulo de toda nulidad, y la mas larga posesion, sea sobre el individuo que hubiese hecho la convencion originaria, sea sobre sus descendientes, seria insuficiente á los ojos de la moral y de la ley para legitimar y hacer válido semejante contrato, porque la

(1) Véanse los artículos 1780 y 1133 del código civil que contiene la esposicion de los motivos, &c.

(2) *Abadía, Defensa de la nacion británica*, pág. 260, carta 2.

(3) *Contrato social*, lib. 1, cap. 4.

libertad es un bien imprescriptible: con mas fuerte razon un pueblo entero no puede válida y legítimamente someterse á un poder arbitrario, esto es, á un poder que envilece y degrada la naturaleza humana, bien sea en aquel que le egerce, bien en aquellos sobre quienes es egercido: resultado evidentemente contrario al obgeto de la sociedad, y por consiguiente á la voluntad de Dios que la ha establecido.

"El poder absoluto de uno solo, dice el inmor-»tal autor del espíritu de las leyes, corrompe nece-»sariamente todo lo que le rodea, y el sitio natural »de la virtud está al lado de la libertad (1).»

Este profundo observador que habia estudiado bien de cerca las costumbres de las cortes en las principales monarquías de la Europa, ha trazado este abominable cuadro.

"La ambicion en la ociosidad, la bajeza en el »orgullo, el deseo de enriquecerse sin trabajar, la »aversion á la verdad, la lisonja, la traicion, la per-»fidia, el abandono de todas las obligaciones, el des-»precio de todos los deberes de ciudadano, el temor »á la virtud del príncipe, la esperanza en sus de-»bilidades, y aun mas que todo esto, la perpetua »ridiculez aplicada á la virtud, forman, segun creo, »el caracter del mayor número de cortesanos, mar-»cado en todos los paises, y en todos tiempos. Por »consiguiente es cosa muy natural el que la mayor

(1) *Espíritu de las leyes*, lib. 7, cap. 13 al fin: lib. 8, cap. 3 y 5.

„parte de los principales de un estado no sean hom-„bres de bien, y que lo sean los inferiores; que „aquellos sean engañadores, y estos consientan en ser „engañados, que si en el pueblo se encontrase al-„gun desdichado hombre de bien, el cardenal de Ri-„chelieu en su testamento político insinua que un „monarca debe guardarse bien de él, tan verdad es „que la virtud no es el resorte de aquel gobier-„no (1).“

Oigamos ahora á nuestro ilustre Fenelon que vivia en la corte de Luis XIV y que por consiguiente podia pintar al natural, escribiendo sobre el poder absoluto.

„Los reyes que todo lo pueden, dice, están en-„tregados á todas sus pasiones. ¿Y qué medio hay „siendo hombre para resistir á su propio poder, y „á la adulacion de todos los que le rodean (2)?“

„Los reyes incensados como ídolos no podrán „ser hombres de bien: la humanidad no puede lle-„var con moderacion un poder tan desordenado como „el suyo (3).“

„Este gran poder de hacer el mal es un hor-„rible veneno (4).“

Me seria necesario un gran espacio si quisiese referir aquí las opiniones de todos los célebres autores

(1) *Espíritu de las leyes*, lib. 3, cap. 5.

(2) *Diálogo de los muertos*, primera parte, diálogo 10.

(3) *Id. diálogo*, 16.

(4) *Id. diálogo*, 21.

que han escrito en el mismo sentido de Fenelon y de Montesquieu sobre la monarquía absoluta; y seria necesario tambien escribir un libro entero si intentase desenvolver y presentar todos los abusos inevitables de aquel odioso régimen. No es por cierto solamente la bajeza y corrupcion de los cortesanos la que segun observa Montesquieu, se derrama en seguida en la nacion y la infesta con el contagio de sus vicios, sino tambien se vé sacrificado el bien público á miserables y privadas consideraciones. Un favorito, una cortesana disponen frecuentemente y á su voluntad de los destinos del estado; la hacienda, esto es, el producto de los sudores y de los infinitos trabajos de la clase mas numerosa, y la menos afortunada de la nacion, dilapidada por los caprichos y el lujo de los seres inútiles que rodean al monarca; guerras ruinosas emprendidas por satisfacer al orgullo y á la vanidad de algunos particulares, ó por intereses de familia estraños á los de los pueblos; pesando la arbitrariedad sobre todas las cabezas, pudiendo amenazar á cada instante, y á voluntad de todo hombre poderoso, la seguridad individual y la propiedad de los ciudadanos; el verdadero mérito ó proscrito, ó menospreciado; el anonadamiento del espíritu público y del patriotismo; y de todos los abusos el mas insufrible, sin duda, aquella odiosa desigualdad establecida en utilidad y provecho de una clase privilegiada, que sabe hacer sentir en todo lugar, hasta en el mas obscuro rincon, el peso de su insolencia y de sus vejaciones: esta es en resumen y

con muy pocas escepciones, la pintura fiel de todas las monarquías absolutas. No son estas, por cierto, vanas declamaciones; y sin entrar muy adentro de la historia, sin necesidad de ir á buscar en los estrangeros hechos en apoyo de lo que digo, el tan famoso reinado de Luis XIV y el de Luis XV (1), tan inmediato á nosotros, podrian servir, en caso necesario, de comentario á la teoría que acabo de esponer.

Pero no es necesario entregarnos á estas investigaciones; sobre este punto se ha formado una convicion general que me dispensa un examen mas dilatado, y las autoridades que yo he citado son mas bien para recordar, que para establecer el principio.

Concluyamos, pues, que una monarquía absoluta es un gobierno inmoral, igualmente reprobado por la ley revelada, que por la ley natural, que nos dice, que la sociedad ha sido instituida para bien general de todos sus miembros, y no en utilidad esclusiva de algunos, en perjuicio de otros.

Siendo, pues, absurda toda convencion que establece semejante gobierno, y no pudiendo ser sino el resultado ó de la ignorancia ó del error, del fraude ó de la violencia, es por consiguiente nula y de

(1) Sobre Luis XIV se puede consultar la escelente obra que últimamente acaba de publicar el señor Lemontey, que tiene por título: *Ensayo sobre el instituto monárquico de Luis XIV*. Y relativamente á Luis XV, véase la *Historia de Francia durante el siglo XVII* por el señor Carlos Lacretelle.

ningun efecto á los ojos de la moral; es un título vicioso que de ningun modo obliga á los que locamente se han sujetado á él, y que tampoco puede producir prescripcion alguna en favor de los opresores contra los oprimidos; porque como lo dejamos dicho, la libertad es un bien inenagenable, imprescriptible.

El derecho de la guerra tampoco puede servir de origen al pretendido derecho de esclavitud, sea de hombre á hombre, sea de hombre á un pueblo. Esto es lo que J. J. Rousseau ha demostrado hasta la última evidencia en su contrato social (1).

Concluyamos, pues, que un gobierno arbitrario es siempre ilegítimo cualquiera que sea su origen, sin mas razon que por ser arbitrario.

„El gobierno legítimo, dice Bossuet, es naturalmente opuesto al gobierno arbitrario, que es bárbaro y odioso (2).“

„El gobierno está establecido, añade en otra parte, para libertar á los hombres de toda opresion y de toda violencia, esta es la señal del gobierno legítimo (3).“

Bajo de este concepto no hay otra autoridad real legítima sino la que está fundada sobre el rei-

(1) Lib. 1. cap. 4. Por abreviar remito al lector á su obra. Véase el *Espíritu de las leyes*, sobre el mismo asunto, lib. 10 cap. 3 y 4.

(2) *Política sacada de la sagrada Escritura*, lib. 8, art. 2 prop. 1.

(3) Id. lib. 8, art. 2, prop. 2.

nado de las leyes; pero estas mismas leyes no serian sino actos arbitrarios en el caso de que un gobierno pudiera darlas á su voluntad, y sin consultar al pueblo para quien son destinadas.

Esto mismo observa el sabio Hooker en su *Política eclesiástica*: „ Todo gobierno, dice, en el que „ las leyes se establecen sin consentimiento del pue- „ blo, es tiránico (1). "

Fácilmente se concibe que la facultad de hacer *todo lo que las leyes permiten; y no estar obligado á mas de lo que ellas mandan*, sería ilusorio para un pueblo, si se le pudiesen imponer leyes que le prohibiesen tantas cosas, y que le exigiesen un número tan grande de otras que su condicion llegase á ser bien poco diferente de la mas dura esclavitud. Es preciso, pues, para que un gobierno no sea arbitrario y por consiguiente ilegítimo, que la nacion tenga el derecho de hacer sus leyes, ó á lo menos de tener parte en su formacion, con el objeto de que no se le impongan vejatorias y odiosas; y que una vez establecidas, pueda velar tambien en su ejecucion, para castigar, en caso de infraccion ó de infidelidad, á los agentes responsablemente encargados de aquella ejecucion. La existencia de este doble derecho es la que constituye la libertad política.

Bajo de este supuesto no hay soberanía legítima sin libertad política.

---

(1) *Política sacada de la sagrada Escritura*, lib. I.

Pero cuando una nacion hace por sí misma sus leyes, ó que concurre á su formacion de manera que jamas puedan hacerse contra su voluntad, ni violarlas impunemente, una vez establecidas, se sigue que las leyes no son otra cosa que la espresion de la voluntad general, y que esta voluntad domina sobre todas las voluntades particulares. Luego en esta supremacía de la voluntad general es en lo que consiste la *soberanía nacional* ó la *soberanía del pueblo.*

Concluyamos, pues, que no hay autoridad real legítima sino aquella que está establecida sobre la base de la soberanía del pueblo (G).

Este gran principio habia sido reconocido y convertido en ley fundamental por la Asamblea Constituyente. La Carta constitucional y la ley orgánica de las elecciones se han establecido de hecho.

Esta espresion de *soberanía del pueblo* no debe estremecer, ni asustar á oidos nimiamente delicados. Los demagogos, es verdad que han abusado demasiado cruelmente de ella, pero ¿y de que no se puede abusar? La demagogía es lo mismo con respecto á la libertad, que el fanatismo es con respecto á la religion; los escesos de la una no deben, pues, hacer proscribir la otra. Supuesto que nosotros somos libres, es preciso que nos habituemos á hablar el lenguage de la libertad, y resolvernos á llamar á cada cosa por su nombre. Segun las definiciones de los mejores publicistas, „ el soberano es el poder que hace la ley; el

*

„príncipe la persona que la ejecuta (1). "

Asi en Francia el soberano se compone ahora del rey y de las dos cámaras; y solo por un abuso de palabras se da al rey solo este título. Lo que es en principio es solo soberano en una tercera parte, pero en realidad cuando nuestras instituciones políticas libres de todas las trabas de circunstancias, que han incomodado hasta el presente su accion, estén en pleno egercicio, la cámara de diputados, que no es otra cosa que la Asamblea de los representantes del pueblo, se hallará, será de hecho investida de casi la totalidad del poder legislativo. Entonces el rey y la cámara de Pares participarán de aquel poder, mas bien como medios para moderar y dirigir la accion, que como partes integrantes y necesarias, es decir, que su sancion aunque ilimitada de derecho, será limitada de hecho.

Luego que la nacion llegue á tener en la cámara de representantes del pueblo una indestructible mayoría, los otros brazos del poder legislativo le serán, ó le estarán necesariamente subordinados; pero será una dulce subordinacion; porque su *voto* no tiene restriccion escrita, y será la fuerza de las cosas la que le pondrá límites. De este modo la nacion por una marcha gradual volverá á entrar, sin esfuerzo ni convulsion, en la plenitud de su soberanía. Digo la nacion, y no solamente el cuerpo electoral, porque los cien mil electores que representan la clase media en Francia manifiestan de una manera mucho mas segura la voluntad general de la nacion, que lo haria una multitud ignorante y brutal que se llamase á votar.

(1) Siempre que yo hablo de soberano, dice Filangieri, entiendo esta persona moral que ejerce el poder supremo, esto es, el poder legislativo. Si por egemplo el rey de Inglaterra no fuese una de las partes constitutivas del parlamento, no tendria parte alguna en la soberanía. En otras monarquías de la Europa, el rey es el soberano, porque egerce la plenitud del poder legislativo. *Ciencia de la legislacion*, lib. 3, cap. 22.— J. J. Rousseau hace la misma distincion en el Contrato social, lib. 3, cap. 1.— Montesquieu, lib. 11; pero particularmente en los capítulos 16 y 17, —y una multitud de otros publicistas.

En todo lo que mira y pertenece á la legislacion y á la alta administracion el bajo pueblo no puede tener voluntad porque le faltan luces. La clase media es la que debe estar encargada de manifestar la voluntad en su nombre, otro tanto mejor cuanto que sus intereses están identificados con los suyos.

Cuando el bajo pueblo es admitido al ejercicio de los derechos políticos, no es él el que verdaderamente los ejerce, ni el que manifiesta la voluntad; es un corto número de demagogos, si los electores se reunen en una grande masa, y si están divididos en porciones los ricos son los que tienen el medio de comprar con dinero los votos. Las intrigas y la corrupcion facilmente pueden influir sobre una multitud popular, pero no llegan á la clase media, cuyo bien-estar é ilustracion la hacen superior á sus ataques. Esta clase no recibe el impulso, por el contra-

rio le dá á todo el cuerpo social, y su voluntad es en realidad la voluntad general.

He probado que no hay monarquía legítima sino la que esté instituida sobre la base de la soberanía nacional:

He probado que la soberanía nacional existe en Francia por la Carta constitucional y la ley de elecciones:

Luego nada tenemos que desear en este asunto.

CAPITULO III.

¿Cuál es el objeto de la institucion de la Autoridad Real?

La natural y recta razon es la que desde luego ha proclamado aquel gran principio, *que los reyes estan hechos para los pueblos, y no los pueblos para los reyes*: principio fundamental que debería estar escrito sobre los pórticos de los palacios de todos los potentados, con el fin de recordarles á cada instante sus deberes y los derechos de los pueblos. Ahora bien, ¿quién tendrá hoy la audacia de negar esta verdad á la que han servido de órgano tantas voces elocuentes y respetables?

,,¡Qué cruel providencia, esclamaba Masillon, si ,,tanta multitud de hombres estuviesen puestos sobre ,,la tierra para solo servir á los placeres de un pe- ,,queño número de afortunados que la habitan!

,,Supuesto que todos los poderes vienen origa- ,,nariamente del pueblo, no deben ser ejercidos sino ,,para la felicidad del pueblo.‟

,,Solamente por el bien-estar de los pueblos, es ,,por el que se ha elevado el trono; en una pa- ,,labra los grandes y el príncipe no son mas, por ,,decirlo asi, que hombres del pueblo (1).‟

"No es el monarca, dice en otra parte, es la ,,ley la que debe reinar sobre los pueblos: el rey tan ,,solo es el ministro, el primer depositario (2).‟

Pero oigamos á este ilustre prelado haciendo á la Francia en particular la aplicacion de aquellos principios.

,,Si señor, decia á Luis XV, la eleccion de la ,,nacion ha sido la que al principio puso el cetro en ,,las manos de vuestros mayores; ella es quien los ,,levantó sobre el escudo militar, y los proclamó so- ,,beranos. El reino en seguida llegó á ser la heren- ,,cia de sus sucesores; pero ellos lo debieron origina- ,,riamente al libre consentimiento de sus súbditos. ,,Solo su nacimiento les puso despues en posesion del ,,trono, pero los votos públicos fueron los que unie- ,,ron desde luego este derecho, esta prerogativa, á ,,su nacimiento. En una palabra, como el primer ori- ,,gen de la autoridad de los reyes le tienen de nos- ,,otros, los reyes no deben hacer otro uso de aquella

(1) Todos estos pasages están sacados *del sermon para el cuarto domingo de Cuaresma* (P. C.).

(2) *Sermon para el dia de la Encarnacion* (P. C.).

„sino para nosotros. Los aduladores, señor, os dirán „sin cesár que sois el amo, y que no sois responsa- „ble á nadie de vuestras acciones. Verdad es que „nadie tiene el derecho de pediros cuenta de ellas; „pero tambien lo es que vos os la debeis á vos mis- „mo, y si me atrevo á decirlo, vos la debeis á la „Francia que la espera de vos, y á toda la Europa „que tiene los ojos fijos en vos (1).“

Este noble lenguage se encuentra tambien en los escritos de Fenelon. Entre las obras que este hombre, tan virtuoso, como grande por su talento, habia compuesto para la educacion del heredero presuntivo de la corona de Luis XIV, en ninguna manifiesta mas clara y enérgicamente sus principios políticos como en los diálogos de los muertos.

„Un rey, dice, no debe ser preferido á ningun „otro ciudadano (2)“

„Un rey tan solo debe serlo para defender su „patria, y para hacer reinar las leyes. Su autoridad „real tan solo debe darle la facultad de hacer el „bien, sin permitirle hacer el mal (3).“

„Es preciso que las leyes sean superiores á todo; „que la autoridad de los que gobiernan les venga „de ellas, que todo lo que puedan hacer sea para „el bien, pero segun las leyes; que nada puedan „contra aquellas leyes para autorizar el mal. El que

(1) *Sermon para el domingo de ramos.*
(2) Primera parte, *diálogo* 9.
(3) Ibidem, *diálogo* 10.

„gobierna debe ser el mas obediente á la ley: *su* „*persona separada de la ley no es nada* (1).“

„No es preciso que el hombre reine, lo que „si es preciso que haga reinar las leyes. Si toma la „autoridad para si solo la hecha á perder, y se pier- „de el mismo (2).“

En un diálogo entre Cesar y Alejandro hace decir al primero:

„Por lo que á mi hace creo que el hombre mas „habil debe desde luego hacerse el señor, y luego „gobernar con prudencia.“

Alejandro le responde: „Tambien yo lo habia „creido demasiado como tu, pero Eaco, Radamanto „y Minos me han castigado con toda severidad (3).“

Telémaco podria ofrecerme igualmente máximas muy liberales sobre los deberes de los reyes con respecto á sus pueblos, pero me parece inútil citar una obra maestra que maneja todo el mundo.

Fenelon en su libro de la *Direccion de la conciencia de un príncipe*, observa „que los reyes jamas „deben llamar *necesidades del estado* sus propias „pretensiones (4), y que las rentas de los pueblos „tan solo deben ser empleadas en la verdadera uti- „lidad de los mismos pueblos (5). Despues de ha-

(1) Primera parte, *diálogo* 16.
(2) Ibidem, *diálogo* 21.
(3) Ibidem, *diálogo* 41.
(4) *Directorio* 14.
(5) Ibidem 17.

„ber establecido (1) que los reyes de Francia se han „arrogado un poder absoluto en perjuicio de los de- „rechos de las antiguas asambleas nacionales, añade „en otro lugar dirigiéndose á su augusto discípulo. „Es preciso no contar por verdadero y real poder „sino aquel que vos teneis sin herir la justicia, y sin „tomar lo que no os pertenece (2). "

„Todo príncipe prudente, decia al pretendien- „te, debe desear no ser sino el ejecutor de las leyes, „y tener un supremo consejo que sirva para mode- „rar su autoridad (3). "

Un hombre cuyo nombre solo recuerda todas las virtudes, y cuya memoria será eternamente querida de la humanidad, Las Casas obispo de Chiapa ha profesado la misma doctrina sobre la autoridad real, en un libro que se atrevió á dedicar al emperador Carlos V, en él sostiene lo siguiente:

„Que un rey no puede tener derecho alguno „sobre los pueblos sometidos á su imperio á menos „que no principie por proporcionar todo lo que es „el objeto de todo gobierno justo, á saber; el bien „de los pueblos. La razon es, añade, porque es preciso „que tenga siempre presente el fin para que se ha es- „tablecido un príncipe sobre los pueblos, que no es „otro sino el de la propia utilidad de estos, no el de su

---

(1) *Directorio* 18.

(2) Ibidem 23.

(3) *Discurso al caballero san Jorge. Obras completas de Fenelon*, tomo 2. edicion de Tolosa, año de 1810.

„desventaja, ni ruina. Porque si esta llegase á suceder, „es preciso no dudar que por esto mismo el go- „bierno vendrá á ser injusto y tiránico, supuesto que „se inclinará mas á la utilidad del príncipe, que al „bien público, y á la ventaja de los subditos, lo „que es detestable segun la recta razon y segun las „leyes divinas y humanas (1). "

Bernardino de san Pedro escritor que siempre supo unir la filosofia á las ideas religiosas, se esplica en estos términos sobre el asunto que actualmente nos ocupa.

„En todos los paises el pueblo es el todo; pero „si se le considera como un cuerpo aislado relati- „vamente á los otros cuerpos que constituyen el es- „tado con él, él es el primero por su antigüedad, „por su utilidad, por su número, y por su poder, „*supuesto que el poder de los otros cuerpos dima- „na de él y no existe sino para él* (2). "

„El mejor gobierno, dice Montesquieu, no es „aquel que proporciona las mayores ventajas á un „pequeño número de individuos, sino aquel que

---

(1) *Citado por Sidnoy en su discurso sobre el gobierno*, cap. 1. seccion 16. — »Todo gobierno constituido para la co- »mun ventaja es bueno y rigurosamente justo. Todo gobierno »instituido para la ventaja ó utilidad de los gobernantes, es »vicioso en sus principios, y no es sino la corrupcion de la »buena organizacion social. *Política de Aristóteles*, lib. 3. cap. 41. — Ciceron manifiesta la misma opinion: *de Officiis* lib. 1. *y en la ley agraria*.

(2) *Voto de un Solitario.*

„ hace el mayor bien posible á la masa del pueblo (1).

„ Hace mucho tiempo, dice Vatel, que una „ criminal adulacion ha hecho olvidar aquellas máxi- „ mas en la mayor parte de los reinos. Una multi- „ tud de bajos cortesanos persuade sin trabajo á un „ monarca orgulloso, que la nacion está hecha para „ él, y no él para la nacion. Bien pronto llega él „ á mirar al reino como un patrimonio suyo, y al „ pueblo como un rebaño del que puede disponer „ á su voluntad para llenar sus miras y satisfacer sus „ pasiones (2).“

El emperador Trajano á quien Montesquieu considera como el príncipe mas completo que ha reinado jamas, reconoció y puso en práctica la teoría que desenvolvémos y aclarámos.

„ Trajano, dice su panegirista, se consideraba „ uno de sus mismos subditos, y en esto tanto mas „ grande y elevado sobre los demas, cuanto que él „ no se distinguia de ellos en la idea que tenia de „ sí mismo; se acordaba siempre que era hombre y „ que mandaba á hombres (3).“

„ El principe, decia, no debe reinar sobre la „ ley, sino la ley sobre el príncipe. *Non est princeps* „ *super leges, sed leges supra principem* (4).“

Luis XII á quien sus contemporaneos designan

(1) *Espíritu de las leyes.*
(2) *Derecho de gentes* lib. 1. cap. 4.
(3) *Plinio Paneg.* cap. 2 núm. 4.
(4) *Id. Paneg.* cap. 55.

por el padre del pueblo, título glorioso que le ha confirmado la posteridad, mandó á los magistrados por un edicto del año de 1499 *el observar siempre la ley apesar de las órdenes que la importunidad pudiesen arrancar al monarca.* Esto era colocar la ley sobre el trono y hacerla superior al príncipe.

Hace muchos siglos que el jurisconsulto inglés Bracton habia tenido el valor de decir, „ el rey de- „ be obedecer á la ley, porque la ley es la que „ hace al rey.“ *Rex debet esse sub lege, quia lex facit regem.* Y este principio ha llegado á ser uno de los fundamentos de la legislacion inglesa (1).

Las máximas liberales de tantos ilustres filósofos, tantos piadosos obispos, tantos escelentes príncipes fueron por fin reconocidas y consagradas entre nosotros por la constitucion decretada por la Asamblea nacional en 1789, 90, y 91. Entre otras disposiciones que son la espresion de aquellas máximas, citarémos esta.

„ No hay, pues, en Francia autoridad alguna „ superior á la de la ley. El rey no reina sino por „ ella, y solo en su nombre puede exijir la obe- „ diencia (2).“

Este artículo esencial ha sido olvidado en nuestra Carta constitucional. Tal vez no habrá sido omitido sino á causa de que el sentido que encierra

(1) *Véase á Blancktom comentario* lib. 1. cap. 7.
(2) Título 3. cap. 2. art. 3.

resulta del conjunto de esta ley fundamental, ó porque han considerado que las disposiciones de la constitucion de 1791, que no son contrarias á la carta estaban aun en vigor. Sea de esto lo que fuere, supuesto que queda demostrado por la razon, y reconocido por los mejores reyes y las mas respetables autoridades, que la autoridad real no ha sido instituida para utilidad de los que gobiernan, sino para el bien de los que son gobernados; que en fin los reyes no han sido constituidos reyes para su placer, su propia gloria, ó su particular provecho; se sigue que en la fijacion de los poderes que conviene concederles, no se debe examinar lo que les es ventajoso ó glorioso, sino lo que es útil al bien público. Esta es la única medida con la que se pueden arreglar y fijar los limites de la autoridad real. Este es el único principio que debe seguirse en la interpretacion de las disposiciones relativas á sus prerogativas.

„ *La felicidad de la nacion*, dice Filangieri, *es* „ *la suprema ley de los imperios* (1). "

(1) *Ciencia de la legislacion* lib. 1. cap. 10.

CAPITULO IV.

¿Que es un Rey?

Muy bien podemos ahora resolver esta pregunta. Resumiendo todo lo anteriormente dicho es facil concluir que un rey no puede ser legítimamente sino el gefe militar de la nacion, y el magistrado supremo encargado de la ejecucion de las leyes, esto es, el primer *general*, el primer *administrador*, el primer *ciudadano*. Si egerce una parte del poder legislativo es mas bien, como lo dejamos dicho, para moderar y dirigir la accion, á veces demasiado impetuosa, que como una parte integrante y necesaria de aquel poder. Todos los ciudadanos individualmente son sus subditos, pero todos colectivamente son sus superiores, porque forman el cuerpo de la nacion, el verdadero soberano de quien dimanan todos los poderes, y á cuya utilidad y ventaja deben dirigirse todos.

Marco Aurelio el mejor de los reyes reconocia solemnemente este principio cuando declaraba someterse al juicio del senado y del pueblo romano, y estar pronto á bajar del trono si sentenciaba en favor de Casio, gobernador de Siria, que le disputaba el Imperio.

Blackston juzga *que el rey no debe ser sino el*

primer magistrado de la nacion (1); y Filangieri reconoce igualmente lo mismo (2).

Acuérdate hijo mio, decia al morir Luis el Craso á su sucesor, *que la soberanía no es sino una carga pública de la que darás rigurosa cuenta al Señor de todas las cosas* (3).

La Francia, segun Montesquieu, no ha tenido jamas mejor ciudadano que Luis XII (4); podia seguramente dar el mismo testimonio á Enrique IV. He aqui lo que los reyes deben en todo caso ser; *ciudadanos entre sus subditos.* Esto mismo han sido los buenos reyes aun en una monarquía absoluta. En ella el hombre corregia los vicios de la institucion, pero en una prudente prevision, es preciso que la institucion sea, por el contrario, la que pueda corregir los vicios del hombre, *y que las leyes obliguen al rey á ser ciudadano, aun cuando tan solo quiera ser rey.*

„Lo que principalmente importa, dice un au„tor tan sábio como piadoso es, que el rey se halle „persuadido que la autoridad de la nacion entera „es superior á la suya; que se desconfie de los per„fidos aduladores que le aseguren lo contrario. El „mayor mal que podria sucederle seria el de creer„los (1).“

(1) Lib. 1. cap. 7.

(2) Lib. 3. cap. 22.

(3) *Historia de Francia de Volly*, tom. 3. pág. 89. edic. in 12.

(4) *Obras diversas y postumas de Montesquieu.* — *Pensamientos diversos* tom. 2, edic. estereotip.

Gustavo III, rey de Suecia, para hacer igualmente homenage á estos principios, aseguraba al pueblo de Estocolmo en la época de la revolucion en 1772, que su único objeto era el hacer revivir la antigua libertad sueca: *Yo renuncio*, añadía, *á toda idea de un despotismo aborrecible, á lo que llaman soberanía; haciendo consistir mi mayor gloria en ser el primer ciudadano de un pueblo verdaderamente libre* (2): ¡Ojala, y que hubiera sido fiel á este lenguage! Pero á lo menos se puede considerar su declaracion, como un reconocimiento del principio que defendemos.

En fin, Trajano á quien hemos citado ya, y que ciertamente se puede ofrecer como modelo á todos los reyes, tan solo se consideraba, y sin por eso herir su vanidad, como el gefe militar y el primer magistrado de la república. Plinio nos lo dice, y lo prueban estos versos de Marcial:

Non est hic Dominus sed imperator
Sed justissimus omnium Senator (3).

(1) *Quod caput est sit principi persuasum totius reipublicæ majorem quam ipsius unius auctoritatem esse; neque pessimis hominibus credat diversum affirmantibus gratificandi studio quæ magna pernities est.* Hooker, *Política ecles.*

(2) *Sheridan's History of the last. revol. in Sweden.*

(3) Lib. 10, epig. 72, v. 8 y 9.

Y despues del ejemplo de este ilustre emperador, del divino Marco Aurelio, ¿por qué los reyes se considerarán humillados en ofrecer homenages á los eternos principios de la justicia y de la razon? ¿No habria por el contrario una verdadera grandeza en inclinar su dignidad delante de la de los pueblos, y en confesar que no deben tener otras prerogativas que las necesarias á la felicidad de los hombres á quienes son llamados á gobernar, ni otros poderes que aquellos que reciben de las leyes?

Que cesen de ambicionar sobre todo ese título odioso de *amo*, que los viles cortesanos les prodigan tan frecuentemente. *Nuestro amo es nuestro enemigo, yo os lo digo en buen romance* (1).

Para desterrar hasta la memoria de esta insultante denominacion, y al mismo tiempo para designar el verdadero lugar del poder real en el orden constitucional de las ideas, decretó la Asamblea Constituyente que las actas públicas comenzasen por esta fórmula, que podria servir hoy de epígrafe á nuestra Carta constitucional.

La Nacion, la Ley, el Rey.

Con efecto, solo por un trastorno de ideas es el poner en un gobierno representativo antes al rey que á la nacion. Lo diremos aun otra vez, el rey no existe sino por la nacion y para la nacion, por consi-

(1) La Fontaine, en la fábula *De la burra y sus amos.*

guiente es absurdo poner lo accesorio antes que lo principal. Igualmente es por un abuso el que se diga aun hoy *los ejércitos del rey, los navíos del rey, &c.* Los ejércitos de mar y tierra pertenecen á la nacion porque ella es quien los paga, los sostiene, y los recluta. El rey no es mas, como lo hemos dicho que el gefe, el administrador por cuenta de la nacion. No se trata aquí solamente de una vana disputa de palabras; es preciso advertir que las palabras frecuentemente tienen grande influencia, particularmente sobre los talentos poco ilustrados. Cuando los soldados se llaman *servidores del rey*, hay mucho que temer que dejen de ser *servidores de la patria.* ¿No hemos tenido de esto un ejemplo reciente y terrible?

Bajo estos diferentes conceptos nuestro antiguo modo de hablar no está en harmonia con nuestras modernas instituciones.

Y seria ridículo pretender que se digese hoy al partir para el ejército, *que se va á combatir por su rey; que es glorioso morir por su rey.* Estas fórmulas podian ser tolerables bajo un monarca absoluto como Luis XIV porque él decia muy bien, *que el estado era él.* Pero esto á la verdad no podria tener ahora sentido razonable, sino en el caso de que se tratase de una guerra civil, de la que Dios nos preserve; pero cuando se trata de una guerra estrangera, *se combate por su patria; se muere por su patria.* Este es en todos los casos posibles el lenguage que conviene á hombres libres, y nosotros lo somos, y queremos serlo. Esto no impide el que uno ame y respe-

te á su rey, sobre todo cuando se tiene la felicidad de tener un rey tal como el nuestro, y que uno le defendiese con peligro de su vida hasta derramar la última gota de su sangre, si se le viese personalmente atacado. Pero asi como no se debe adorar sino solo á Dios, hay tambien ciertos homenages que tan solo son debidos á la nacion, esto es, al verdadero soberano. Sola una baja adulacion, ó una rancia costumbre en observar las fórmulas de la monarquía absoluta, puede dirigirlas á un hombre, que por respetable y venerable que sea á los ojos de todos los buenos franceses, no es en último resultado mas que un hombre y un magistrado. En una palabra, la patria tiene derecho á nuestros primeros, á nuestros mayores homenages, y no hay nada en el mundo que pueda reémplazarla en nuestras afecciones, y en nuestra adhesion á ella: todo lo demas es despues. *Pero*, dicen, *el rey es la imágen viva de la patria, la dinastia es la representacion hereditaria de la nacion.*

Francamente confesamos que estas frases son ininteligibles para nosotros. En efecto, ¿cómo entender que el rey, que es el hombre de la nacion, el delegado de la nacion, y solamente el primero de los magistrados, pueda ser por si solo la imágen viva de la patria? Por otra parte ¿qué es ser una viva imágen de la patria? ¿Hay alguna otra cosa mas viva y mas presente á nuestro pensamiento que la patria misma? Y qué esta madre comun de todos los franceses, ¿tiene necesidad de tomar el caracter y ser el órgano del primogénito de sus hijos para hablar á los

demas sus hermanos? Por el contrario, ¿no seria debilitar, minorar el sentimiento que ella nos debe inspirar el pretender representarla toda entera en solo un hombre? No; de modo alguno: la persona del primer magistrado por importante y preciosa que pueda ser para el estado, no podrá reemplazar jamas la patria á los ojos de los ciudadanos.

Por otra parte hay un absurdo palpable en el principio en virtud del cual un rey imbecil como Carlos VI, ó sanguinario y pérfido como Luis XI, ó fanático y furioso como Cárlos IX fuesen considerados como la viva imágen de la patria. Este principio no solamente es absurdo, es tambien peligroso; porque si por efecto de una de estas revoluciones de que la historia de todos los pueblos nos ofrece grandes ejemplos, un rey fuese echado de sus estados, las gentes imbuidas en la falsa doctrina de que se trata, podrian creer que de algun modo llevaba consigo la patria, y en consecuencia de este error pudieran ser conducidos á hacerse delincuentes de un gran crímen, haciendo la guerra á su verdadera patria, es decir, á su nacion ó á su pais. Seria seguramente una honrosa adhesion la de aquel fiel servidor que quisiese participar del destierro y de la proscripcion de su príncipe, adhiriéndose otro tanto mas á él, cuanto mas desgraciado fuese. Nosotros nos apresuramos á aplaudir una conducta tan generosa, pero pensamos al mismo tiempo, que no hay cosa alguna que pueda disculpar á aquel que toma las armas contra su patria; y si alguna cosa puede mino-

rar su crímen sería, la preocupacion que hubiese resultado de la falsa doctrina que combatimos. Pero oigamos sobre este asunto á un hombre cuya autoridad jamas fue invocada en vano, en todo lo que tiene relacion con los sentimientos delicados, con los deberes, y con las virtudes. Veamos los principios que Fenelon pone en la boca de Camilo y de Bayardo, dignos órganos del alma del divino arzobispo.

,,Por lo que á mi hace, dice el primero, en-,,cuentro que jamas hay disculpa para aquellos que ,,se levantan contra su patria, porque se pueden re-,,tirar; ceder á la injusticia; esperar á tiempos menos ,,rigurosos; pero es una impiedad tomar las armas ,,contra la madre que nos ha dado el ser (1).

,,Si la patria os destierra, si os desecha po-,,deis ir á buscar un asilo en otra parte. Es obe-,,decerla el salir de su seno cuando ella nos e-,,cha; pero aun lejos de ella, es preciso respe-,,tarla, desearla todo su bien, estar pronto á vol-,,ver á ella y á morir por ella (2).

,,Vale mas perecer combatiendo por la patria, ,,decia con una moribunda voz el caballero, sin ,,miedo y sin tacha que vencerla y triunfar de ,,ella (3).,,

Enrique IV á la edad de doce años profesaba ya estos nobles sentimientos. Todo el mundo sa-

(1) *Diálogo de los muertos: primera parte*, diálogo 32.
(2) *Ibidem.*
(3) *Ibidem.* segunda parte, diálogo 9.

be la bella esclamacion dirigida á su ayo con objeto de Camilo y de Coriolano. ¡Qué armonia entre Camilo, Bayardo, Enrique IV, y Fenelon! ¿Qué se podrá oponer á semejante reunion?

Este último ejemplo va á servir para probar que el deber de los reyes con respecto á su patria, es el mismo que el de los demas ciudadanos.

El principe Negro, aquel héroe que la Inglaterra ha colocado al lado del grande Alfredo, pregunta á su hijo Ricardo II sobre los acontecimientos de su reino: éste le dice que ha pedido socorros á la Francia contra sus propios subditos, el héroe le responde:

,,¡Oh desgraciado estado! ¡oh deshonor! ¿y ,,tu vas á mendigar socorros de tus enemigos quie-,,nes tendrán siempre el mayor interes en arrui-,,nar tu poder? ¿Tu quieres asegurar tu reino ,,tomando intereses contrarios á la grandeza de ,,tu misma nacion? Tu no te contentas con ,,ser amado de tus subditos, quieres tambien ,,ser temido como si fueras su enemigo, que en-,,tra en relaciones con los estrangeros para opri-,,mirlos (1),,.

En otro pasage de que hemos hecho mencion en el capítulo anterior, establece Fenelon, *que un rey no debe ser rey sino para defender su patria, y hacer reinar las leyes.*

Montesquieu establece igualmente que aun en

(1) *Diálogo de los muertos*: segunda parte: diálogo 2.

una monarquía absoluta no se debe confundir el principe con la patria (1).

Aun se puede hacer mas que conspirar contra el principe, dice, *se puede conspirar contra la nacion* (2).

Resulta de estos preceptos que no son otra cosa mas que las deducciones, ó resultados de los principios que hemos establecido, que las obligaciones de un rey con respecto á su patria son las mismas que las de los demas ciudadanos, y que es tan absurdo como pernicioso el decir, *que el rey es la viva imagen de la patria.* Por haber repetido incesantemente á Luis XIV esta aduladora frase, acabó por creer *que él era el estado*, y muchos de sus súbditos fueron bastante simples para creérlo igualmente.

Tampoco hay mas exactitud en esta otra proposicion : *que la dinastía es la representacion hereditaria de la nacion.*

La *dinastía*, esto es, *el rey* es uno de los representantes de la nacion; es representante hereditario, pero no es el único representante, supuesto que hay tambien pares hereditarios y diputados del pueblo. Solo en retórica es permitido tomar la parte por el todo; pero en política esta licencia nos conduciria á errores muy graves.

Los mismos que conservan aun este lenguage

(1) Libro 8, cap. 7.

(2) Libro 12 cap. 8.

anticuado y que se dicen *realistas* por escelencia, nos han enseñado el verdadero sentido de las magníficas espresiones de su adhesion. *Viva el rey*, dicen, mientras que nos vuelva ó nos conserve nuestros privilegios, y cuando combaten es por causa de estos sagrados objetos, ó por su gloria ó por su ambicion : y el *amor al rey* no es entonces mas que el objeto accesorio, ó mas bien el pretesto. Y lo que prueba la exactitud y la verdad de esta interpretacion es, la conducta de aquellos *puros* luego que reconocieron que el rey queria gobernar para la nacion y no para ellos. Su pretendido amor se mudó en odio. Un rey sería por cierto muy crédulo si se fiase en la sinceridad de este lenguage falso, y de estos lugares comunes inventados por los cortesanos. A escepcion de un corto número de amigos personales y sínceros que aman al hombre mas que al rey, sería una locura no querer reducir á su justo valor todas aquellas vanas protestas. Es una adhesion que no está en la naturaleza, y que verdaderamente no se puede tener sino á la grande familia nacional á quien uno pertenece, esto es, á su patria.

Del principio de que *el rey es hecho para la nacion, y no la nacion para el rey*, resulta que es el rey el que pertenece á la nacion, y no la nacion al rey; en consecuencia es el rey el que debe llevar los colores de la nacion, y no la nacion la que debe someterse á los del rey.

Del mismo principio de que *el rey es hecho*

para la nacion, y no la nacion para el rey, resulta tambien que el rey no debe hacer su voluntad, sino la de la nacion, porque él no ha sido constituido sino para hacer lo que convenga, lo que sea agradable á la nacion. No debe pues usar de su autoridad sino con el fin para el que le ha sido confiada esta autoridad. Si, pues, el rey debe ejecutar la voluntad de la nacion y no la suya, se sigue que la voluntad general es la que debe reinar, y esto comprueba el principio de la soberanía del pueblo. Todos los que han reconocido que el rey es hecho para la nacion, y no la nacion para el rey, tacitamente han reconocido por esto mismo la soberanía del pueblo (1).

Despues de sentada la definicion que hemos dado de lo que es un rey, parece que es superfluo el decir en lo que un rey se diferencia de un *tirano*, ó un *déspota*: dos espresiones que son sinónimas, ó al poco mas ó menos sinónimas en nuestra lengua.

Déspota es aquel que ejerce un poder absoluto pero establecido por un largo uso: tales son el Gran Señor, el autócrata de todas las Rusias, el rey de Francia antes de la revolucion &c. (2).

(1) Vease el capitulo precedente.

(2) Montesquieu distingue la monarquía absoluta del despotismo propiamente dicho; pero esta distincion es mas aparente que real: él mismo nos lo ha hecho notar en el lib. 3. cap. 10. „Aunque la manera de obedecer sea diferente en „estos dos gobiernos, el poder, sin embargo, es el mismo. „A cualquiera lado que se incline el monarca lleva consigo, y „precipita la balanza, y es obedecido. Toda la diferencia con„siste en que en la monarquía el principe tiene mas conoci„mientos, y que en ella los ministros son infinitamente mas „hábiles y mas espedítos en los negocios, que en el estado „despótico.“

De este modo un estado despótico es una monarquía con costumbres brutales, y una monarquía es un despotismo templado por costumbres suaves. Pero tanto en uno como en otro gobierno el poder es el mismo. *Asi lo quiere el rey, asi lo quiere la ley*: esta es la razon porque digo que los reyes de Francia antes de la revolucion eran déspotas.

Tirano es aquel que ha usurpado en el estado un mando absoluto, echando abajo las leyes establecidas, lo que puede acontecer en una república propiamente dicha, como la tiranía de Pisistrato en Atenas; ó en una monarquía limitada y constitucional como la tiranía de Jacobo II en Inglaterra; ó de Gustavo III en Suecia. Asi que la tiranía es un despotismo reciente, y el despotismo una vieja tiranía.

Aristóteles dice; „que un rey llega á ser déspota ó tirano luego que quiere estender su prerogativa, y elevarse sobre las leyes (1).“

„No hay rey, añade en otra parte, cuando „la sumision de los súbditos deja de ser voluntaria (2).“

„En otra obra hace la distincion entre un tirano y un rey, en que el primero gobierna por

(1) *Política* lib. 5. cap. 10.

(2) *Ib.*

„su propia utilidad, y el segundo solamente por „la utilidad de sus súbditos (1). „

Jacobo I. rey de Inglaterra cuya autoridad en esta materia no se negará, establece la misma distincion.

„Un rey que tiene las riendas del gobierno „en un reino constituido, dice, deja de ser rey y „se hace tirano en el momento que cesa de gober„nar conforme á las leyes...... de este modo „todos los reyes que no sean tiranos ó perjuros, „estarán contentos con no salirse de los límites de „las leyes; y aquellos que les persuaden lo contra„rio son víboras y una peste fatal, tanto con res„pecto á los mismos reyes, como en consideracion „al estado (2). „

Locke adopta esta misma doctrina hablando sobre la degeneracion del derecho legítimo de mandar, en tiranía: (*tratado del gobierno civil* cap. 17); Burlamaqui: (*principios del derecho politico: parte 1.ª cap. 5. parr. 6.*); Bracton (*lib. 3 cap. 11.*) y una multitud de otros publicistas.

Veremos en los capítulos VII. y VIII. los efectos que pueden resultar de aquella degeneracion.

---

(1) *Moral ad Nicomedes* lib. 8. cap. 10.

(2) *Discurso de Jacobo I. al parlamento* en 1609.

CAPITULO V.

¿Qué diferencia hay entre la sucesion hereditaria constitucional de la Autoridad Real, y la legitimidad de los Ultra-realistas?

Los inconvenientes de una autoridad real electiva han sido tan perfectamente bien demostrados ya por el raciocinio ya por la esperiencia, que no se discute mas sobre la sucesion del poder real. Este es uno de aquellos puntos decretados por consentimiento general, y reconocidos por los mas célebres publicistas. Sin citar á Grocio, á Puffendorf, á Wolfio &c. Blackston ha probado perfectamente sus ventajas en su *comentario sobre las leyes de Inglaterra* (1); y Ferguson en su *historia de la sociedad civil* (2). Segun Mably el único medio de conservar la libertad de Polonia era hacer hereditaria la corona (3). Entre los publicistas que hoy viven entre nosotros el señor Benjamin Constant en sus *principios de política*; y los autores del Censor (4), han profesado esta misma doctrina que han apoya-

---

(1) Lib. 1. cap. 3.

(2) Parte 6. Seccion 5.

(3) *Del gobierno y de las leyes de Polonia.*

(4) Tomo 5. Serie 1.

do en los mas convincentes y decisivos argumentos. Cito con preferencia estas autoridades mas bien que la *legislacion primitiva* del señor de Bonald, y el *espíritu de la historia* del señor Ferrand &c. con el fin de manifestar que el principio de la sucesion hereditaria está hoy francamente reconocido, y aun apoyado con nuevas pruebas por los mas zelosos defensores de la libertad política. Sin embargo existe en Francia un partido que se cree *realista* por escelencia y que ha adoptado por fundamento especial de su profesion de fe, no se qué dogma político y mistico al cual ha dado el nombre de *legitimidad*, palabra sacramental que en boca de ciertas gentes tiene fuerza de señal de reunion.

Supuesto que los franceses reconocen como ellos las ventajas de la sucesion de la autoridad real ¿qué sentido particular pueden, pues, dar ó añadir á la palabra *legitimidad*? Tratemos de esplicar su pensamiento.

El partido de que hablamos considera á la nacion francesa como la propiedad y el patrimonio de la familia real, y partiendo de este principio erróneo, llegan á sacar ó á deducir esta consecuencia, á saber, que ei derecho de sucesion á la corona es inviolable, y que en ninguna circunstancia, ni por ningun motivo se puede mudar el órden establecido de suceder.

Este derecho de propiedad asi entendido, mezclado con la doctrina del derecho divino de la autoridad real, forma, si no me engaño, el dogma

político-mistico al que los Ultra-realistas han dado el nombre de *legitimidad*.

Los principios que dejamos establecidos en los capítulos anteriores sobre el orígen y los fundamentos de la autoridad real, sobre el fin de su institucion, y sobre la naturaleza de sus poderes son suficientes, segun creo, para refutar aquella doctrina tan absurda.

Sin embargo, como la cuestion es tan importante y delicada, y que los *ultra-legítimos* se fundan en antiguas preocupaciones, vamos á añadir y presentar nuevas esplicaciones á las que hemos dado, y apoyarlas en las mas poderosas autoridades.

Vatel, consejero de estado del elector de Sajonia, rey de Polonia, y uno de los mas grandes publicistas, se esplica en estos términos en su tratado del derecho de gentes.

„ Los partidarios del poder absoluto consideran „ al príncipe como el verdadero propietario del impe„ rio, y no quieren reconocer que el cuidado de su „ propia conservacion, que el derecho de gobernar „ toca siempre y pertenece esencialmente á la socie„ dad, aunque le haya confiado, aun sin espresa reser„ va, á un monarca y á sus herederos. A sus ojos el „ reino es el patrimonio del príncipe como lo son „ sus tierras y sus rebaños; máxima injuriosa á la „ humanidad, y que no se hubieran atrevido á pro„ ducirla en un siglo ilustrado, si ella no estuviera „ sostenida con apoyos frecuentemente mas fuer„ tes que la razon y la justicia.“

„ Este pretendido derecho de propiedad que se „ atribuye á los príncipes, es una quimera producida „ por abusos que quisieran fuesen leyes establecidas „ sobre las herencias de los particulares. El estado, ni „ es ni puede ser un patrimonio, supuesto que el pa„ trimonio está fundado en beneficio de su dueño; y „ el príncipe tan solo está establecido en utilidad y „ bien del estado. La consecuencia es evidente: Si la „ nacion viese ciertamente que el heredero de su „ príncipe no seria para ella sino un príncipe perni„ cioso, podria escluirle (1).„

Estos principios están reconocidos por Montesquieu (2).

„ Cuando la ley que ha establecido en el estado „ un cierto órden de sucesion llega á ser destructiva „ del cuerpo político en cuyo beneficio ha sido he„ cha, es preciso no dudar que otra ley política pue„ de mudar aquel órden. No se ha establecido el ór„ den de suceder en favor de la familia reinante, si„ no porque es del interes del estado el que haya una „ familia que reine. Tan lejos de que la nueva ley „ sea opuesta á la segunda, será por el contrario, en „ el fondo enteramente conforme con aquella, pues„ to que ambas dependerán de aquel gran principio: „ *la conservacion del pueblo es la suprema ley.*

" La doctrina del derecho hereditario, dice Blacks„ ton, no lleva consigo de modo alguno un derecho in„ violable á la sucesion del trono. (*an indefeasible right* „ *to the throne*). Pertenece indudablemente al poder „ supremo legislativo de este reino, es decir, al rey „ y á las dos Cámaras del parlamento, el mudar „ aquel derecho hereditario; escluir al heredero inme„ diato por substituciones, limitaciones ó condiciones „ particulares, é investir ó autorizar á otro here de„ ro, aunque sea estrangero, con el derecho de suce„ der al trono. Esto es tan razonable que sin un po„ der semejante que resida en alguna parte, nuestro „ sistema de gobierno seria muy defectuoso. Porque „ supongamos sencillamente el caso desgraciado de que „ el heredero presuntivo fuese lunático, ó idiota, ó „ incapaz de reinar por cualquiera razon que fuere: „ ¡Cuán miserable y desgraciada seria la situacion de „ la nacion sino pudiera escluir á aquel indigno here„ dero.....! Es necesario, pues, que tal poder resida en „ alguna parte. Sin embargo, la sucesion al trono y „ la dignidad real serian muy precarias si aquel po„ der estuviese espresa y positivamente depositado en „ manos de solos los súbditos para ser egercido del „ modo y como ellos quisiesen. En consecuencia en „ ninguna otra parte puede residir tan bien como en „ las dos Cámaras del parlamento, con y por consen„ timiento del príncipe reinante, el que sin duda ja„ mas haria uso de semejante derecho, en perjuicio „ de su propia familia, sin que tuviese motivos muy „ poderosos. Asi, pues, nuestras leyes han confiado y „ espresamente colocado aquel poder en el rey, los

(1) Lib. 1. cap. 5.

(2) *Espíritu de las leyes*, lib. 26. cap. 21 y 23.

„ lores, y la Cámara de los comunes reunidos en par„ lamento (1).“

El derecho de mudar el órden de suceder al trono, es una base tan importante de la legislacion inglesa, que un estatuto de la reina Isabel puesto en vigor en el reinado de la reina Ana, y últimamente en el de Jorge II, declara delincuente de alta traicion á cualquiera que se atreviese en un escrito público á poner en duda aquel principio (2).

La reina Ana que amaba tiernamente á su hermano el príncipe Eduardo, mantuvo en vigor contra él la esclusion hecha por el parlamento, anteponiendo asi los intereses de la nacion inglesa á las afecciones de su familia.

Veamos ahora como pensaba nuestro virtuoso y sabio Fenelon sobre este punto de la legitimidad.

En la obra que hemos citado repetidas veces introduce un diálogo entre Antonino y Marco Aurelio; en el primero echa en cara al segundo el haber dejado el imperio á Cómodo.

„ Si tu preveías, le dice, los males que iban á „ caer sobre el imperio, debiste haberte abstenido de „ nombrar á tu hijo por emperador. Si tu hubieras „ sinceramente amado á la pátria mas que á tu fami„ lia, no hubieras querido esponer el bien público „ por sostener la grandeza particular de tu casa.

„ Tu confiesas que habia en Roma hombres mu-

(1) Lib. 1. cap. 3.
(2) Blackston, lib. 1.

„ cho mas dignos que él para el imperio del mundo; „ ¿No debías tú, pues, á la pátria el preferir al que „ fuese mas digno?

„ Por lo que á mi hace, añade, yo eligiéndote „ á ti nombré á un estrangero, desentendiéndome y „ despreciando todos los intereses de mi familia (1).“

Seguramente esta doctrina sobre la legítimidad se concilia con dificultad con la de nuestros contrarios. De este modo considerando la cuestion segun los principios generales del derecho público, y segun la autoridad de los mas sabios autores, la solucion no puede ser dudosa. ¿Y qué es lo que podrán alegar en apoyo de su opinion? ¿Serán las máximas de la antigua monarquía francesa? No podrán ser, porque nuestros antiguos anales van por el contrario á ofrecernos nuevos medios, nuevas armas para combatirles.

Corrieron muy cerca de seiscientos años, desde el establecimiento de la monarquía, antes de que la nacion reconociese la sucesion regular de la corona en la línea agnaticia, por el órden de primogenitura. Se hizo durante aquel espacio una mezcla de elecciones, y de derecho de sucesion.

„ Los franceses, dice Vertot, no estaban suje„ tos bajo la primera y segunda dinastia de los re„ yes de Francia á preferir los hijos á los hermanos, „ y los hermanos á los primos, y á los demas pró„ ximos parientes: la nacion se habia reservado el de„ recho de elegir en la familia reinante, el príncipe

(1) *Diálogo de los muertos*, parte primera, diálogo 47.

,, que le pareciere mas apropósito para gobernar, sin ,, atender ni á la línea, ni al grado en que se ha- ,, llase (1).

Montesquieu está conforme con esta misma opinion, y entre otras varias autoridades cita el juramento que Luis *el tartamudo* hizo en Compiegne en el acto de su coronacion: *Yo Luis, constituido rey por la misericordia de Dios, y por la eleccion del pueblo, prometo &c.* (2).

,, La nacion francesa, observa el docto Abadia, ,, habia hecho eleccion de una familia real; pero se ,, habia reservado en si el derecho inenagenable de ,, renunciar á la dominacion de los miembros de aque- ,, lla familia, á quienes ciertos defectos hiciesen no- ,, toriamente inhábiles para egercer la autoridad ,, real (3).“

Desde Hugo Capeto hasta Luis XIV inclusive, la nacion no ha egercido su derecho de eleccion, y la corona se ha transmitido por el orden de primogenitura en la línea agnaticia. Mas sin embargo de esto el derecho de eleccion no ha dejado de existir, con la diferencia de que ha estado sin aplicacion.

Lo que prueba que aquel derecho ha existido siempre virtualmente es, el modo como se han estendido las

(1) *Memoria de la literatura de la Academia real de inscripciones y bellas letras*, tomo 6.

(2) *Espíritu de las leyes*, lib. 31. cap. 17.

(3) *Defensa de la nacion británica*, pág. 237. — Véase tambien *Hotoman-Franco Gallia*, cap. 6 y 11.

actas de las coronaciones que sucesivamente se han ido verificando. En efecto, el formulario establecido para la consagracion de los reyes de Francia presenta aun todas las fórmulas electivas.

Dos obispos hablan al pueblo en la iglesia, y le preguntan: ¿cual es su voluntad? (*Duo episcopi alloquuntur populum in ecclesia inquientes eorum voluntatem* (1).

En fin, despues de la consagracion el arzobispo pronuncia en alta voz esta oracion: ›› Dios, derramad ›› los dones de vuestras bendiciones sobre vuestro ser- ›› vidor á quien acabamos de elegir para el trono de ›› Francia.“ *Super hunc famulum tuum, quem supplici devotione in regnum Francorum pariter eligimus benedictionum tuarum dona multiplicata* (2).

No es maravilloso, por cierto, que aquellas formas de eleccion se hayan transmitido de alguna suerte por tradicion desde Hugo Capeto hasta nuestros dias, en consideracion á que aquel gefe de la dinastia actual, como que habia recibido la corona por efecto de la libre eleccion de la nacion, cada uno de sus sucesores se creía obligado á recordar aquel origen de sus derechos para probar su legitimidad.

Sea de esto lo que fuere, cito aquellos egemplares no para probar el que sea preciso remontar al

(1) *Sancti Gregorii, liber sacramentorum cum notis Hug Menardi in fine, et appendix ad hu: lib. Ritus olim observatus in unctione regum francorum ex codice Bartoldi abbatis.*

(2) Ibid.

derecho misto de eleccion y de sucesion, sino solamente para manifestar que los monumentos mismos de nuestra historia contradicen la doctrina que combatimos sobre la inviolabilidad del derecho de suceder al trono; y que en el caso de que un rey prudente reconociese la incapacidad de su heredero, ó sus malas intenciones obraría, sin duda, en favor de los intereses de la nacion, y conforme á los verdaderos principios del derecho público, y sin violar ley alguna, escluyéndole de la sucesion, con la intervencion de los otros brazos del poder legislativo como se practica en Inglaterra.

Luis XII, señalando á Francisco I, decia: *por mas que nos esforcemos, este muchacho gordinflon lo echará todo á perder.* ¡Ah! ¿y porqué, supuesto que él preveía tantos males como iban á pesar sobre la Francia ocasionados por su heredero, no le separó del trono por medio de una esclusion del parlamento?

Un hombre de estado que actualmente es miembro de nuestra Cámara de diputados, y que ha dejado tan honrosas memorias en la carrera diplomática, el señor Bignon ha publicado últimamente un papel intitulado: *Consideraciones sobre los inconvenientes de esta pretendida legitimidad*: nos parece que será muy del caso hacer mencion de ellas aquí.

„ Por lo que pertenece, dice, bien sea á los tes„ tamentos por los que los príncipes disponen de sus „ estados, bien sea por los derechos á la sucesion que „ traen al gobierno de un pais los estrangeros pa„ rientes del último rey, estos abusos tienen un mis-

„ mo y solo orígen y es en uno y otro caso la apli„ cacion de la ley civil, allí donde tan solo debia ha„ ber lugar á la ley política. Para conceder á los prín„ cipes el derecho de testar, como el conceder á las „ ramas colaterales el de heredar, jamas se habrá po„ dido alegar ninguna otra consideracion, sino aquella „ que haya sido sacada del interes público, y es que „ para un estado es mucho mas ventajoso el ser go„ bernado por un príncipe venido por un modo irre„ gular, que el de verse entregado á la anarquía; „ pero semejante razonamiento no es aplicable, cuan„ do mas, sino á un pais en donde la anarquía fuese „ la consecuencia inevitable de la vacante del trono, „ y esto no puede suceder en donde exista un cuer„ po capaz de ser el órgano del voto nacional, y „ de dirigir provisionalmente la administracion.

„ Sin la absurda pretension que haciendo del es„ tado un patrimonio, sometiese á reglas fundadas so„ bre la ley civil, el derecho de sucesion en los go„ biernos ¡cuántas desgracias ahorraría á la Europa? „ La mayor parte de las guerras suscitadas en ella, „ ¿no podrán ser imputadas á estos motivos? El alma „ se estremece con la memoria de los inmensos males „ que recuerda su sola enumeracion. Sin hacer men„ cion de los millares de guerras encendidas, suscita„ das por los intereses de sucesion en Francia y en „ Alemania, y en el Norte antes del siglo XVI: sin „ detenerme ni aun en aquellas que ocasionó la su„ cesion de Cleves y de Juliers, pasemos rápidamen„ te á la guerra de devolucion de 1667, y venga-

„ mos á la espantosa y horrible guerra de la sucesion „ de España, que ensangrentó la Europa durante mas „ de quince años, y que sobre todo sumió la Fran- „ cia en un abismo de calamidades. ¿Y no fueron los „ efectos de las alegaciones de los derechos heredita- „ rios sacados de la ley civil, los que á la muerte de „ Carlos VI sublevaron contra su hija tantos ardien- „ tes rivales en disputarla su herencia como fueron „ el elector de Babiera, el elector de Sajonia, el rey „ de España, el rey de Cerdeña, y el rey de Prusia? „ No fueron igualmente los efectos de las alegaciones „ de derechos hereditarios los que en 1777 trajeron á „ la escena como pretendientes á la sucesion, ó á una „ parte de la sucesion de Babiera, al emperador co- „ mo gefe del imperio, á la emperatriz reina como „ reina de Bohemia, y bajo otros títulos á la viuda „ del elector de Sajonia, y al duque de Mecklen- „ buorg Schwerin?

„ Ya es tiempo de que los pueblos se hallen li- „ bres de la escandalosa afrenta de ver príncipes es- „ trangeros reclamar el derecho de gobernarles en „ virtud de las mismas leyes por las que se hallan au- „ torizados para heredar un campo, un rebaño, ó una „ estatua. Ya es tiempo de que una práctica general „ consagre y proclame en realidad la antigua máxima „ de *que los reyes son hechos para los pueblos*, y *no* „ *los pueblos para los reyes* (1).

„ Esta máxima es la base sobre la que descansa „ el gobierno representativo. Yo no llevaré sus con- „ secuencias tan lejos como lo hacen Montesquieu y „ Vatel. Me limitaré á decir que es del interes de „ un pueblo que al momento de la vacante del tro- „ no por la estincion de la línea directa, las ramas „ colaterales no puedan venir á tomar posesion de „ él, sino por la eleccion ó con el consentimiento „ de la nacion (1).“

---

(1) Añadiré á las consideraciones del señor Bignon algunas líneas de un elocuente discurso del señor Volney á la Asamblea Constituyente: "Hasta este dia la Europa ha presentado el triste espectáculo del orgullo aparente y de la miseria real y verdadera, no se contaba en ella sino casas de príncipes é intereses de familia. Las naciones no tenian sino una existencia secundaria y precaria; se poseía un imperio como si fuera un dominio; se daban en dote pueblos como rebaños. Para los caprichos de una testa coronada se arruinaba un territorio; por los pactos de algunos individuos se privaba á todo un pais de sus ventajas naturales. La paz del mundo dependia de un dolor de costado, ó de la caida de un caballo. La India y la América estaban abrumadas con las calamidades de la guerra por la muerte de un niño; y reyes disputándose su herencia terminaban sus contiendas con el duelo de las naciones (Monitor del 20 de mayo de 1790.)"

(1) *Una ojeada sobre las diferencias entre la Babiera y Baden*, pág. 93 y siguientes.—Esta opinion del señor Bignon es absolutamente conforme con la que el señor Cazales manifestó en la famosa discusion que hubo en la Asamblea Constituyente sobre este objeto. Propuso que en el caso de la vacante del trono por la estincion de la línea directa, se estableciese una convencion nacional convocada para este efecto. (Monitor del 16 ó 18 de setiembre de 1789).

Y nosotros tambien formamos los mismos votos, pero nos parece que el señor Bignon hace mal en querer transigir con los principios establecidos por Montesquieu y Vatel, que dejamos citados. Aquellos principios son la espresion de la verdad mas incontestable, y por el contrario conviene mucho en Francia el consagrarlos y proclamarlos por una ley de institucion, como lo han hecho los ingleses y se comprueba por el pasage de Blackston de que hemos hablado. Aquella ley no seria sino la consecuencia de este axioma que debia aparecer á la cabeza de nuestra actual constitucion. *La nacion francesa no puede ser el patrimonio de ninguna familia, ni de ningun individuo; la nacion tan solo pertenece á sí misma.* Axioma fundamental y que existe en toda su fuerza y vigor, aun cuando no haya sido formalmente reconocido por la Carta constitucional. (*H*)

En último analisis, *no hay ni reyes, ni principes legítimos, sino aquellos que reinan en virtud de la voluntad espresa, ó por el consentimiento tácito de la nacion y segun las leyes establecidas ó voluntariamente adoptadas por ella.* Esta es la verdadera legitimidad. De este modo los gobiernos de hecho llegan á ser gobiernos legítimos luego que son ó han sido sancionados por la voluntad del pueblo.

„Los derechos de la soberanía, dice Puffendorf, „y los fundamentos de la obediencia, resultan en „todas partes de las convenciones que se hacen en„tre el pueblo y sus gobernantes; y toda la legí„tima autoridad de los reyes está fundada sobre el

„consentimiento del pueblo. (*Derecho natural y de „gentes lib. 7. cap. 6 parr. 6.*)“

CAPITULO VI.

¿Los reyes son responsables á los pueblos?

Que importa que un rey quiera decir; „mi au„toridad viene del Cielo; no reconozco sino solo „á Dios superior á mí.“

Un monarca bastante inepto para considerar como verdades aquellas palabras vanas, bien pronto esperimentará que sus subditos reunidos, son mas poderosos que él, y que el Cielo no hace esfuerzos para sostener una autoridad que jamas ha dado.

Por desgracia la educacion de los príncipes es la mas apropósito para hacer germinar y desenvolver en sus almas aquellas locas ideas. Les dicen: „Vosotros sois reyes y por consiguiente nacidos pa„ra mandar. Vuestra voluntad, hé aquí la supre„ma ley. Los hombres que estan bajo vuestra do„minacion, no son subditos de la nacion, lo son „vuestros; su primer deber es el obedeceros.“

„Con estas lecciones repetidas por bajos go„bernantes, por viles cortesanos, dice un recomen„dable autor (1), trastornan la cabeza de un po-

(1) El señor Delacroix en su *Recopilacion de las constituciones de los principales estados de la Europa.*

»bre príncipe; esto es lo único que sabe; pero ni »quiere saber mas.«

Instruido por la esperiencia el príncipe que nos gobierna, y amaestrado con las lecciones de la filosofia, como aquellos Antoninos cuya memoria hace diez y siete siglos que es venerada, y amada de todo el mundo, nuestro príncipe digo, desecha tan fatales máximas, orígen de tantos males para las naciones, y para los mismos reyes.

El proyecto de ley presentado en la última sesion sobre la responsabilidad de los ministros, ha consagrado el gran principio de que los reyes son responsables á los pueblos. Porque la separacion del poder real, del poder ministerial, tan solo es una ingeniosa ficcion imaginada para poner en práctica aquel principio, sin por eso transtornar á cada instante el gobierno, ni provocar por lo mismo á continuas revoluciones. Es precisamente la conciliacion, la union de la grande justicia nacional, con la razon de estado. La máxima de que el rey es *impecable* no es hasta ahora otra cosa positivamente, sino una ficcion, que sin duda es preciso alabar, y que es preciso tambien sostener con cuidado, pero que en último resultado tiene que ceder á la realidad, en consideracion á que el rey no es mas infalible, que lo son los demas hombres.

Sin embargo, se puede sentar como una verdad, que las mas veces en el egercicio de la responsabilidad ministerial, el proceso y la condenacion de los ministros vengarán á un mismo tiempo al príncipe y á los subditos. Pero tambien sucederá algunas veces, que la nacion condenará moralmente y castigará al rey en la persona del ministro, cuando el acto por el que el ministro es castigado, le habrá sido sugerido ó mandado por el rey, ó cuando éste se haya hecho cómplice con el ministro por debilidad.

Repitámoslo, la separacion del poder ministerial del poder real, es una ingeniosa ficcion de la que nace la inviolabilidad del monarca y la responsabilidad del ministro, pero en último resultado y en verdad, esta ley preciosa y benéfica consagra y aprueba el principio de que los reyes son responsables á los pueblos.

Demos, sin embargo, gracias á su augusto autor. Cuando se ciñe una diadema real y se está rodeado de los prestigios del supremo poder, es preciso tener una verdadera grandeza de alma para colocarse asi sobre el orgullo hereditario, y de lo que se puede llamar muy bien *las preocupaciones de los reyes*.

Asi en cuanto subsista en vigor la Constitucion, el rey será inviolable y sus ministros solos podrán ser acusados y puestos en juicio. Pero ¿y qué partido tomarémos cuando el mismo rey quiera destruir la Constitucion, y por consiguiente impedir todo recurso contra los ministros?

Antes de tratar esta cuestion tan dificil y espinosa, la mas controvertida y la mas importante que ofrece el derecho político, vamos á examinar lo que se debe entender por *una manifiesta violacion de la*

Constitucion; porque reconociendo y estableciendo que los reyes son responsables á los pueblos, nos es preciso evitar con toda atencion las peligrosas exageraciones á las que nos podría arrastrar la falsa aplicacion de esta teoría.

La Constitucion de 1793 habia adoptado un principio suversivo de todo órden, y que hubiera sido suficiente por si solo para hacer inejecutable esta ley tan famosa, aun cuando no hubiera encerrado otros muchos germenes de anarquía. El artículo 35 de la declaracion de los derechos del hombre decia;

„Cuando el gobierno viola los derechos del „pueblo, la insurreccion es para el pueblo, y para „cada porcion del pueblo el mas sagrado de los de„rechos, y el mas indispensable de los deberes.“

Por falta de definir lo que se debe entender por una *violacion de los derechos del pueblo*, el artículo citado concedia una facultad ilimitada á todos y á cada uno, de revolucionarse cada vez que pretendiesen haber sufrido una particular violacion en sus derechos. Es bien claro que semejante facultad habria arrastrado inevitablemente á la anarquía, aun al cuerpo político mas vigorosamente constituido, digámoslo mejor; siempre que un pueblo pueda obtener justicia de sus quejas y reclamaciones, siguiendo una marcha regular y legal, en este caso la revolucion tan lejos de ser un derecho, ni un deber, es por el contrario un crímen que turba toda la sociedad, y que por consecuencia debe ser severamente castigado.

Por otra parte hay un millon de casos en los que el pueblo debe sacrificar la vindicta particular, á los intereses y conveniencia de la causa pública; debe poner en consideracion las desventajas que le podrán resultar de la alteracion de la paz social, y de los negocios, si egerciese una rigurosa justicia.

„Es preciso distinguir con mucho cuidado, dice „Burlamaqui, entre un abuso estremado de la sobe„ranía que degenera manifiesta y abiertamente en „tiranía, y que conduce á la ruina total de los sub„ditos, y un abuso de menos consideracion, un abu„so tal que mas bien se pueda considerar como una „debilidad humana, que como *una intencion deter„minada de arruinar la libertad y felicidad de los „pueblos.*

„Cuando el abuso tan solo es mediano, de me„nos consideracion, es obligacion de los pueblos su„frir alguna cosa, mas bien que levantarse por la „fuerza contra su gobierno.

„Si por las menores faltas los pueblos estuvie„sen en derecho de resistir á sus soberanos ó de des„pojarlos, no habria quien pudiese subsistir, y la „sociedad se veria continuamente en vayven, lo que „directamente seria contra el objeto y contra el es„tablecimiento mismo del gobierno y de la sobe„ranía (1).“

Locke hace al poco mas ó menos las mismas observaciones.

(1) *Principios del derecho político*: part. 2. cap. 6, párr. 16, 17 y 19.

„Si un magistrado apoyase con su poder actos „ilícitos, y que se sirviese de su autoridad para ha- „cer inútil el remedio permitido y establecido por „las leyes, no por eso se deberia usar del derecho „que se tiene de resistir con la fuerza, ni turbar el „gobierno por asuntos de poca importancia. En una „palabra, á menos que las injusticias y las vejaciones „del príncipe ó de los magistrados no tiren precisa- „mente contra cosas que son de la mayor importan- „cia y consecuencia, de suerte que todos los ciuda- „danos se hallen convencidos en su conciencia que „sus leyes, sus vidas ó su religion están en peligro, „les es necesario sacrificar sus particulares agravios „á la tranquilidad pública (1).“

„Yo me rio, dice J. J. Rousseau, de aque- „llos pueblos envilecidos que se dejan amotinar por „partidarios y se atreven á hablar de libertad, sin „tener aun idea de ella; y con el corazon lleno „de todos los vicios de los esclavos, se imaginan „que para ser libres es suficiente el estar amoti- „nados (2).“

Segun Abadia los ciudadanos en un estado deben sufrirlo todo, en tanto que no tengan que temer sino un detrimento particular (3).

Lejos de mi la idea de anunciar una doctrina apropósito para sostener sediciones perpetuas, y que

(1) *Gobierno civil*, cap. 18.

(2) *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia*, cap. 6.

(3) *Defensa de la nacion británica*, carta 6.

en manos de facciosos y perturbadores podria llegar á ser un instrumento terrible, con el que pudiesen á cada paso trastornar la sociedad. En tanto que se pueda apelar á las leyes, seria culpable el echar mano de la violencia y de la fuerza. Para ser libres es preciso ser antes que todo esclavos de las leyes: *legum servi simus, si liberi esse volumus* (1).

Distingamos, pues, con Locke y Burlamaqui, entre una violacion pasagera, de la que la nacion podria recibir una satisfaccion por la responsabilidad de los ministros y de sus agentes, y una manifiesta violacion de la Constitucion, que tirase á destruirla, y que es lo que constituye la tiranía.

En el primer caso, como lo hemos dicho ya, la insurreccion es un crímen que debe ser severamente castigado; en el segundo es un derecho, es un deber sagrado cuyo complemento ha merecido algunas veces estatuas, y casi una apoteosis á aquellos que se han atrevido á verificarlo.

Vamos á entregarnos en los capítulos siguientes al profundo exámen de esta grave y solemne cuestion.

(1) *Cic. pro Cluent. — legum idcirco omnes servi sumus, ut liberi esse possimus.*

CAPITULO VII.

¿La insurreccion es un derecho inenagenable de los pueblos contra un poder despótico ó tiranico?

Hemos establecido en el capítulo 2º de la 2ª parte que un gobierno arbitrario era siempre ilegítimo, cualquiera que fuere su orígen, y las nuevas consideraciones que hemos puesto en los capítulos siguientes han venido á aclarar y afianzar esta verdad.

Puesto que es *ilegítimo*, no es moralmente obligatorio para aquellos que se han sometido á él, porque *la fuerza no es un derecho.*

De esto se sigue que un pueblo que está bajo semejante gobierno conserva siempre el derecho de pedir garantías contra la arbitrariedad, esto es, leyes fundamentales que aseguren su libertad política y civil, y que en el caso de que se las reusasen, está en derecho inenagenable de sublevarse para conseguir con la fuerza el tenerlas. »En todos los go»biernos, dice Filangieri, el poder de establecer, »abolir, mudar las leyes fundamentales de la na»cion, es un derecho de la misma nacion (1).«

(1) Lib. 1. cap. 11. — Una nacion observa el señor B. Constants, no está obligada á tolerar una Constitucion de tal modo viciosa que fuese peor que el vayven de la mudanza. *Curso de política constitucional*, vol. 1. nota de la pág. 165.

Bajo estos principios se hizo nuestra gloriosa revolucion en 1789. La nacion reclamaba lo que le pertenecia, y de lo que injustamente la privaban, se negaban á restituirla su antigua propiedad, se indignó, se levantó y la recobró.

¡Ah! ¡ojála que una loca y temeraria resistencia á aquella enérgica voluntad de un gran pueblo, no hubiera hecho desviar la revolucion francesa de su objeto y marcha primitiva, y no la hubiera arrastrado á los mas funestos descarrios, forzándola, por esplicarme asi, á traspasar su limite! ¡Inutiles pesares! despues de veinte y cinco años de desgracias, mas vale pensar en repararlas, que en lamentarse de las causas que las produjeron y de los medios que pudieron precaverlas!

La nacion poseé hoy lo que pedia en 1789, no ambiciona nada de mas; pero quiere conservar lo que obtuvo, lo que consiguió, y no ahorrará sacrificio alguno para conservar sus derechos.

La libertad tan solo seria un bien precario para los pueblos y una concesion temporal, y siempre revocable, si tan solo pudieran oponerse esteriles pesares, y tímidas quejas á los gobiernos que quisiesen despojarles de ella.

La conservacion de un bien tan precioso tiene necesidad de mas fuertes garantias, y no hay modo alguno que pueda impedir á los que le gozan, el que le defiendan de una manera mas eficaz y vigorosa que podrian hacerlo con quejas contra los que intentasen invadirle.

Digámoslo sin temor, la insurreccion es un derecho inenagenable de los pueblos contra un poder tiránico. Establezcanse las mejores leyes, las mejores instituciones; multipliquense las garantías constitucionales, sin esta garantia de las garantías todas serán vanas, y este edificio que la sabiduría habia levantado en bien y para felicidad de los pueblos, que habia costado infinitos trabajos, y sobre el cual fundaria un buen rey, tal vez, sus gloriosos títulos para la posteridad, se destruiría, se anonadaría en un solo momento por un simple acto de la voluntad de un hombre sujeto como todos los demas humanos á las debilidades inseparables de su naturaleza (*I*).

Cuando un rey creé poder hacerlo todo impunemente es casi imposible que las mas solemnes y sagradas leyes dejen de ser violadas. En último caso, solo el temor de provocar aquellas sublevaciones generales que ningun gobierno podria resistir, será el que proteja las instituciones de un pueblo libre. En una palabra el derecho de insurreccion contra la tiranía es: *ultima ratio libertatis.*

Esta importante verdad ha sido reconocida en todos tiempos y en todos paises por los mejores ciudadanos, y por los mas distinguidos talentos. Preguntémoslo sino á los hombres ilustres cuya sabiduría ha llegado á ser el patrimonio de todas las naciones civilizadas, cuya autoridad es invocada y repetida todos los dias aun en los consejos mismos de los reyes, y á los que la posteridad ha decretado el título tan glorioso de *legisladores de las naciones.*

Aristóteles, aquel vasto talento que abrazó los conocimientos de toda la antigüedad, y cuya sabiduría y maravillosa sagacidad es admirada hasta hoy, se esplica en estos términos sobre el derecho de insurreccion, en una obra en que se manifiesta muy favorable al poder real.

„La tiranía propiamente dicha es la profunda „corrupcion de la monarquía, es el despotismo de „uno solo, que sin responsabilidad, manda á sus „iguales en derechos que son mucho mejores que él, „y que reina no por el mejor estar del pueblo, si„no en su mayor utilidad. Se sigue de esto que la „obediencia esforzada, y que todo hombre libre se „revoluciona necesariamente contra aquella especie „de autoridad (1).“

Y para que el pueblo pueda ejercer siempre aquel derecho, quiere el mismo autor que aun concediendo el que el rey deba tener mas fuerza que la que tiene ó cada ciudadano en particular, ó en union con otros muchos, tenga sin embargo menos que la que tiene la multitud considerada junta (2).

„¿Que cosa mas justa, esclama Ciceron en una „de sus Filipicas, que una guerra emprendida para „libertarse de la esclavitud? porque si es una felici„dad para un pueblo el vivir bajo el mando de un „buen rey, si este rey está en libertad de hacerse

(1) *Política* lib. 4. cap. 10, traduccion del señor Champagne.

(2) Ibidem. lib. 3. cap. 12. primer volúmen pág. 239.

„malo, la condicion del tal pueblo es siempre de„plorable (1).“

„El asesinato de un tirano, dice en otra parte „este escelente moralista, por amistad que se haya „tenido con él no es un crímen; lejos de esto el „pueblo romano pone esta accion en el rango de „las mas generosas (2).“

Ciceron en otra parte observa que aunque todas las insurrecciones son perjudiciales, hay sin embargo algunas que son justas, y en cierta manera necesarias (3).

Grocio, zeloso defensor de la autoridad real, confiesa que hay casos de tan urgente necesidad en los que es permitido á los súbditos tomar las armas contra su rey, aunque sea absoluto (4). Pero él no se limita á hacer una declaracion ó á dudar, asegura que tienen aquel derecho cuando en una monarquía constitucional el rey quiere destruir ó mudar la ley fundamental.

(1) *¿Quæ causa justior est belli gerendi quam servitutis depulsio? In quá etiamsi non sit molestus dominus tamen est misserimum posse si velit.*

(2) *Num igitur se obstrinxit scelere si quis tiranum occidit, quamvis familiarem? populo quidem romano non videtur, qui ex omnibus præclaris factis, illum pulcherrimum existimat. De officis* lib. 3. cap. 5.

(3) *Etri omnes molestae seditiones justæ tamen nonnullæ, et prope necessariæ. De orat.* 2.

(4) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 1. cap. 4. parr. 7. núm. 2 y 3.

„Cuando un rey, dice, no tiene sino una par„te de la soberanía, y lo restante está reservado „ó al pueblo ó á un senado, si él se entremete en „lo que no le toca ni pertenece, se puede legítima„mente oponersele por la fuerza, supuesto que en „esta consideracion de modo alguno es soberano. „Esto tiene lugar, á mi modo de pensar, aun cuan„do en la division ó reparticion de la soberanía haya „tocado al rey el derecho de hacer la guerra, por„que la concesion de tal poder debe entenderse con „relacion solamente á las guerras esteriores; siendo „evidente que aquel que tiene una parte en la sobera„nía, no puede menos de tener al mismo tiempo el de„recho de defenderla. Y en el momento en que uno „se vé obligado á obrar contra el rey, puede éste, „por el derecho de la guerra, perder aun la misma „parte de la soberanía con la que se le habia incon„testablemente revestido (1).“

Puffendorf tan zeloso como Grocio en la defensa de la autoridad real, asegura como éste, que hay casos en que es permitido á los súbditos tomar las armas contra su príncipe.

„En el momento, dice, que el soberano se con„duce como un enemigo con sus súbditos, se juzga „que él mismo los ha absuelto del juramento de fide„lidad, de suerte que no están obligados mas á vol„ver á entrar bajo su dominacion, aun cuando él

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 1. cap. 4. parr. 13.

„mudase de conducta y sentimientos con respecto á „ellos (1).“ Mas adelante añade:

„Si un rey que ha recibido la corona del libre „consentimiento del pueblo quisiere enagenarla, ó „hacer alguna mudanza en la manera de reinar es„tablecida por las leyes fundamentales, es claro no „solamente que todo lo que hace es nulo, sino tam„bien que si llegase por vias de hecho á ejecutar „sus injustos designios, los súbditos pueden legíti„mamente oponer la fuerza á la fuerza (2).“

Un sugeto cuya vasta erudicion y escelentes doctrinas han colocado entre los mejores publicistas, Barbeyrac dice mucho mas aun que Grocio y Puffendorf.

„¿Quién puede dudar, dice, por ejemplo, que „un príncipe que quiere matar á uno de sus súbdi„tos, ó quitarle sus bienes sin que haya cometido „crímen alguno, sin otra forma de proceso, y sin „otro motivo que su voluntad, ó por cualquiera ra„zon notoriamente injusta, como si reusase creer „una cosa que él tuviese por falsa, sobre todo en „materia de religion, podria dudarse, digo, que no „fuese este uno de los abusos mas enormes é insu„fribles de la autoridad suprema, cuya tolerancia „tan lejos de ser necesaria para el bien del órden „y de la tranquilidad pública, seria por el contrario „directamente opuesta á ella? ¿No habrá tambien „lugar á creer que en lo general un soberano que

(1) *Derecho natural y de gentes*, lib. 7. cap. 8, parr. 6.
(2) Id. párrafo 8.

„llega á este esceso de furor contra uno ó contra „algunos particulares, no se contendrá, y que los „demas deberán esperar el recibir semejantes trata„mientos? Si es del interés público que aquellos que „obedecen sufran alguna cosa, no es tampoco menos „del interés público el que aquellos que mandan „teman el apurar demasiado su paciencia. *Un hombre „que creé que todo le es permitido con relacion á „sus inferiores, es capaz de todo* (1).“

Vatel á quien hemos citado ya, hablando sobre la legítimidad afirma: „Que los altos atributos „de la autoridad real no impiden el que una nacion „pueda reprimir á un tirano insoportable, aun juz„garle y substraerse de su obediencia (2).“

„Desde el instante en que el príncipe ataca la „constitucion del estado, añade, rompe el contrato „que le une con el pueblo; el pueblo se constituye „libre por el hecho del príncipe, y tan solo le con„sidera como un usurpador que quiere oprimirle. „Esta verdad está reconocida por todo sensato es„critor cuya pluma no está esclavizada al temor, ó „vendida al interés (3).“

Blacton piensa „que desde que se levanta una „diferencia entre la sociedad entera y el primer ma„gistrado revestido de un poder, que originaria„mente ha recibido de aquella sociedad, la contro-

(1) Nota sobre Grocio, lib. 1. cap. 4. párr. 7.
(2) *Derecho de gentes*, lib. 1. cap. 4.
(3) Id. lib. 1. cap. 3.

„versia tan solo puede ser decidida por la misma „sociedad, no habiendo en la tierra otro tribunal „á donde pueda llevarse semejante disputa (1).

„El silencio de la ley y de la historia, aña- „de en otra parte, no nos permite decidir cuales „sean todas las circunstancias, en las que pueda „legítimamente haber lugar á aquella conducta, „por lo mismo dejamos á las generaciones futuras el „pronunciar y determinar sobre aquel punto, cuan- „do se vean estrechadas por la conservacion de la „sociedad, á echar mano de aquel medio represivo; „porque los derechos naturales de la sociedad jamas „pueden ser destruidos ó debilitados ni por el tiempo, „ni por constitucion alguna (2). "

El legislador de la Carolina, el sábio Loke adopta completamente todos estos principios en su tratado del gobierno civil.

„Si se objeta, dice, que esta doctrina es pro- „pia para producir frecuentes rebeliones, yo res- „ponderé: primero que esta doctrina es tan á pro- „pósito para que se verifiquen, como puede serlo „cualquiera otra. Con efecto cuando á un pueblo „se le ha reducido á la miseria, y se ve espues- „to á los funestos efectos del poder arbitrario, tan „dispuesto está á sublevarse cuando se le presen- „te la ocasion, como puede hacerlo otro que vive „bajo ciertas leyes, que no quiere sufrir se violen.

---

(1) *Comentarios*, lib. 1. cap. 3.
(2) *Ibidem*, lib. 1 cap. 7.

„Que ensalzen á los reyes todo cuanto quieran; „que les den todos los títulos magníficos y pom- „posos que por costumbre se les prodiga; que di- „gan mil cosas de sus personas sagradas; que se „hable de ellos como de hombres divinos bajados „del cielo, y dependientes de Dios solo: un pue- „blo generalmente maltratado contra todo derecho, „no dejará escapar la ocasion que se le presente „de libertarse de sus miserias, y sacudir el pesado „yugo que le han impuesto con tanta injusticia. Hace „mas: desea, busca los medios capaces de acabar sus „males; y como las cosas humanas están sujetas á „la mayor inconstancia, los asuntos apenas tardan „en volverse de modo que pueda librarse de su „esclavitud. No es por cierto necesario el haber „vivido mucho tiempo para haber visto ejempla- „res que comprueban lo que digo; el tiempo pre- „sente los manifiesta considerables; y por muy po- „co versado que se esté en la historia, se podrán „ver muy parecidos con respecto á las diferentes „clases de gobierno que han existido en todo el „mundo.

„En 2.º lugar responderé; que *las revolucio- „nes de que se trata no llegan á suceder en un „estado por ligeras faltas cometidas en la admi- „nistracion de los negocios públicos*; el pueblo sufre „aun faltas muy considerables; tolera algunas leyes „injustas y molestas, y sufre generalmente todo lo „malo que la humana fragilidad hace practicar á „los príncipes, aun cuando por otra parte no ten-

„gan malos designios. Pero si una larga serie de „abusos, de prevaricaciones y de artificios que to„dos se dirijen á un mismo fin, dan manifiestamente „á conocer á un pueblo, y le hacen entender que „se forman funestos designios contra él, y que se „halla espuesto á los mas grandes peligros, en este „caso no debe causar admiracion el que se suble„ve y se esfuerce para arrancar las riendas del go„bierno de las manos de los que las tienen, para „confiarselas á otras que puedan ponerle en segu„ridad, conforme á los fines para que se han es„tablecido los gobiernos (1).

„Los príncipes que se hallan revestidos con un „gran poder, que se ven ejerciendo una suprema „autoridad, que tienen en sus manos las fuerzas del „estado, y que están rodeados de aduladores, ha„llándose muy dispuestos á creér que tienen fa„cultad para violar las leyes, y esponiéndose por „lo mismo á grandes infortunios; el medio mejor, „el verdadero para prevenir toda suerte de incon„venientes y de desgracias es, el de representarles „con la mayor energía la injusticia que cometen „violando las leyes de la sociedad, y el hacerles „ver con la mayor claridad los terribles peligros „á que se esponen siguiendo una conducta opuesta „á la que las leyes exijen (2). “

„Pero si aquellos que objetan que lo que de-

---

(1) *Tratado del gobierno civil*, cap. 18. párr. 14 y 15.
(2) *Ibidem*: cap. 18. párr. 16.

„jamos dicho es *lo mas apropósito para producir* „*rebeliones* entienden por esto, el enseñar á los pue„blos que están absueltos del deber de la obedien„cia; que pueden oponerse á la violencia y á las in„justicias de sus príncipes y de sus magistrados, cuando „estos príncipes y estos magistrados intentan contra „ellos empresas ilicitas; cuando atacan á sus libertades, „y cuando les arrebatan lo que les es propio y pecu„liar; cuando hacen cosas contrarias á la confianza que „habian llegado á tener en sus personas y á la na„turaleza de la autoridad con que se les habia revesti„do; si aquellos señores, repito, entienden que aque„lla doctrina no puede menos de dar ocasion á „*guerras civiles* y á enemistades intestinas, que se „dirigen á turbar la paz del mundo, y que por „consiguiente no debe ser ni aprobada ni tolerada; „pueden decir con otra tanta razon, y con igual „fundamento que los hombres de bien no deben „oponerse á los ladrones y á los piratas, porque „esto podria dar motivo y ocasion á desórdenes y „á efusion de sangre. Si por casualidad llegasen á „suceder desgracias y desastres en aquellos encuen„tros, no se deberá imputar la falta á aquellos que „tan solo defienden sus derechos, sino á los que „invaden lo que toca á su prójimo. Si las per„sonas pudientes y virtuosas dejasen y tranquilamen„te concediesen todas las cosas por el amor de la „paz á los que quisiesen hacerles violencia ¡Dios „mio! ¿qué clase de paz habria en el mundo? ¿qué „especie de paz sería aquella que consistiese úni-

„camente en la violencia, y en la rapiña, y que „tan solo se mantuviese en utilidad y ventaja de „los ladrones, y de aquellos que se complacen en „oprimir? La paz que habria entre los grandes, y „los pequeños, entre los poderosos y los débiles, „sería semejante á la que se quisiera hubiese en- „tre los lobos y los corderos, cuando estos se de- „jasen descuartizar y pacificamente devorar por aque- „llos. Siendo el bien público y la ventaja de la „sociedad el verdadero fin del gobierno, pregunto; „¿si conviene mas que el pueblo esté espuesto „sin cesar á la voluntad sin límites de la tiranía, „ó que aquellos que tienen las riendas del gobier- „no encuentren oposicion y resistencia cuando abu- „sen escesivamente del poder que se les ha con- „fiado, y tan solo se sirven de él para la des- „truccion y no para la conservacion de las cosas „que pertenecen en propiedad al pueblo?

„Pero que nadie diga que de esto pueden so- „brevenir terribles desgracias, cuando personas aca- „loradas y exaltadas intentasen mudar el gobierno „del estado: porque esta clase de gentes podrán „sublevarse cuantas veces les agrade, pero en lo „general y ordinario tan solo será para su propia „ruina, y su propia destruccion. Con efecto hasta „que la calamidad y la opresion hayan llegado á „ser generales, y que los perversos designios y las „empresas ilícitas de los gobernantes hayan llega- „do á ser demasiado visibles y palpables al ma- „yor número de individuos del estado, el pueblo

„que naturalmente está mas dispuesto á sufrir que „á resistir, no se le inducirá facilmente al levan- „tamiento. Las injusticias hechas, y las opresiones „ejercidas contra algunos particulares no le intere- „san mucho. Pero si está generalmente persuadi- „do y convencido y esto por razones evidentes, „que hay un designio formado contra sus liberta- „des, y que todas las disposiciones, todas las ac- „ciones, todos los movimientos de su príncipe ó „de su magistrado dan á conocer que todo se en- „camina á la ejecucion de tan funesto designio, ¿quién „será el que pueda vituperar el que aquel pue- „blo esté en tal creéncia, y en tal persuasion? „¿Por qué un príncipe ó un magistrado dá lugar „á sospechas tan bien fundadas? ó mas bien ¿por „qué hace creér con sus acciones y con su con- „ducta cosas de aquella naturaleza? ¿Acaso los pue- „blos son vituperables porque tengan los senti- „mientos y raciocinios de los seres racionales, por- „que ellos no conciban las cosas de otro modo di- „ferente de como las hallan, y las perciben? Por „el contrario ¿no merecen mas bien ser vitupera- „dos aquellos que hacen cosas que dan lugar al des- „contento fundados en razones tan poco justas?....

„Lo que yo puedo asegurar en todo caso es, que „cualquiera sea príncipe ó súbdito que invade los „derechos de su pueblo ó de su príncipe, y dá „lugar al trastorno de la forma de un gobierno „justo, se hace culpable de uno de los mas gran- „des crímenes que se pueden cometer, y es res-

,, ponsable de todas las desgracias, de toda la san-
,, gre vertida, de todos los robos, de todos los de-
,, sórdenes que destruyen un gobierno, y desolan un
,, pais. Todos aquellos que son reos de un crímen
,, tan enorme, de un crímen de tan terrible conse-
,, cuencia, deben ser mirados y tenidos como los
,, enemigos del género humano, como una peste
,, fatal de los estados, y ser tratados del modo
,, que merecen (1). "

Burlamaqui ha seguido la misma doctrina que Loke en su escelente *tratado sobre los principios del derecho natural, político y de gentes*, obra en que el autor se manifiesta profundamente penetrado de las verdades de la religion cristiana, que tiene por base la moral evangelica. Le hemos citado ya en el capítulo anterior para probar que es del deber de los pueblos sufrir los abusos de poca importancia del poder mas bien que levantarse por la fuerza contra los gobiernos. El autor añade:

,, Pero si el príncipe lleva las cosas hasta el
,, último estremo, *y que se vea con evidencia que*
,, *ha formado el designio de arruinar la libertad*
,, *de sus súbditos*, entonces estos están en derecho
,, de sublevarse contra él, y arrancarle de la mano
,, el depósito sagrado que se le habia confiado.

,, Digamos mas: que hablando con todo rigor,
,, los súbditos no están obligados á esperar á que
,, el príncipe haya forjado enteramente las cadenas

(1) *Tratado del gobierno civil*: cap. 18.

,, que les prepara, y que les haya puesto en la im-
,, posibilidad de resistirle. Es suficiente para que ellos
,, estén en derecho de pensar en su conservacion,
,, y de tomar seguridades contra su soberano el que
,, todos los pasos manifiestamente se dirijan á opri-
,, mirles, y que marche por decirlo asi, banderas
,, desplegadas, á la ruina del estado.

,, Estas son verdades de la mayor importancia,
,, y es muy conveniente el que las conozcan no solo
,, para la seguridad y felicidad de las naciones, sino
,, tambien para la ventaja particular de los buenos
,, y sábios reyes. Estos jamas tendrán que recelar un
,, levantamiento general.

,, Esta doctrina, por otra parte, no es de mo-
,, do alguno propia para escitar sediciones. Los pue-
,, blos voluntariamente sobrellevan no solo las fal-
,, tas ligeras de los que gobiernan, sino tambien las
,, muy grandes. Y llegado el caso de una tiranía
,, clara y manifiesta, no hay nadie que no esté en
,, estado de reconocer la existencia de la tal tira-
,, nía, lo que es suficiente para resolver la cues-
,, tion (1). " (*J*)

Pero veámos ahora lo que juzgaba nuestro ilustre Masillon sobre el derecho de insurreccion, cuando desde lo alto de la cátedra evangelica hacía oir á la corte de Luis XV. estas proféticas palabras.

,, Si lejos de ser los grandes de la tierra, y
,, los ministros de los reyes los protectores de la de-

(1) *Principios del derecho político*: parte 2 cap 6.

,, bilidad, son por el contrario ellos mismos sus opre-
,, sores, serán parecidos á aquellos barbaros tutores
,, que despojan por sí mismos á sus pupilos: ¡Gran
,, Dios! los clamores del pobre y del oprimido lle-
,, garán hasta vos: vos maldecireis aquellas razas crue-
,, les: vos lanzareis vuestros rayos contra los gigan-
,, tes: vos destruireis todo aquel edificio de orgu-
,, llo, de injusticia y de prosperidad que se ha le-
,, vantado sobre los despojos de tantos desgraciados,
,, y su prosperidad será sepultada bajo sus ruinas (1). "

Las revoluciones, estos terribles ministros de la venganza del altísimo son las que echan por tierra los idolos. Ellas son, pues, necesarias algunas veces en los designios de la divina sabiduría, para restablecer el equilibrio entre los derechos de los pueblos, y el poder de los que les oprimen.

Montesquieu es de la misma opinion que los autores que acabamos de citar, como se puede ver por el pasage de que he hecho mencion anteriormente, hablando sobre la cuestion de la legitimidad, y una multitud de otros pasages del *Espíritu de las leyes*, y de sus diversas obras (2).

Filangieri adopta la misma doctrina: "cuando
,, el rey, dice, quiere destruir la libertad pública,
,, el solo remedio que hay es, el de la insurrec-
,, cion (3). "

(1) *Cuarto domingo de cuaresma*: 1. parte.

(2) Vease el libro 10. cap. 27.

(3) *Ciencia de la legislacion*: lib. 1. cap. 10 y 11.

El célebre jurisconsulto Noodt se esplica sobre este asunto del modo mas formal y enérgico en su discurso sobre el poder de los soberanos (1).

Parece que Algernon Sidney no ha escrito su grande obra sobre el gobierno, sino para establecer aquella verdad.

Abadía teólogo célebre por su tratado de la religion cristiana, ha sostenido la doctrina del derecho de insurreccion, en la defensa de la nacion británica, publicada en apología de la revolucion que echó abajo á Jacobo II. del trono de los Estuardos.

Mably en su tratado de legislacion se esplica en los términos siguientes acerca de este acontecimiento.

,, Habiendo reconocido los ingleses que la li-
,, bertad se hallaba atacada hasta en sus primeros
,, principios, recurrieron al remedio que la natura-
,, leza y la razon presentan al pueblo cuando el
,, conservador y defensor de las leyes llega á ser
,, su destructor: ellos negaron la obediencia que ha-
,, bian prestado á Jacobo, y se creyeron absueltos
,, y libres de los juramentos hechos á un rey, que
,, se hacia superior á los suyos. "

Ferguson en la historia de la sociedad civil ha sentado los mismos principios (2).

No recordaré las autoridades de la Biblia que dejo citadas en la primera parte de esta obra, ni

(1) Vease la recopilacion de los discursos traducidos por Barbeyrac 2 volum. in 12.°

(2) Parte 6. seccion 5 y 6.

las opiniones de los sábios Hooker, Eschelio, Gronovio, Leclere &c. de que igualmente he hecho conmemoracion.

Se puede, pues, considerar la doctrina que acabamos de esponer sobre el derecho de insurreccion como aprobada y sancionada por las leyes divinas y por el concurso de las mas poderosas autoridades sacadas de los publicistas y moralistas (K).

En cuanto al juramento de fidelidad que los pueblos han prestado á un rey que llega á ser un tirano, veamos lo que juzga Locke sobre ello.

„No siendo la fidelidad que uno ofrece, y que „se obliga á cumplir por medio del juramento, „otra cosa que la obediencia que se promete guar„dar conforme á las leyes, se sigue que cuando el „gefe del gobierno llega á violar las leyes y á des„preciarlas, ya no tiene derecho á la obediencia ni „al mando, á causa de que no puede pretenderle „ni exijirle sino en tanto que él es una persona pú„blica, revestida del poder de las leyes, y que no „tiene derecho para obrar de otro modo que con „arreglo á la voluntad de la sociedad manifestada „por las leyes establecidas. De tal modo, que des„de el momento en que él cesa de obrar segun „estas leyes y la voluntad del estado, y que tan „solo sigue la suya particular, por este hecho él „mismo se degrada, y llega á ser una persona pri„vada, sin poder ni autoridad (1).

(1) Locke, *Gobierno civil*, cap. 12.

La opinion de Grocio y de Puffendorf sobre el juramento, es conforme con la de Locke como se va á ver (1).

Estos autores han establecido este principio segun la autoridad de los canonistas.

„Aunque la cosa que uno promete sea buena „en sí misma, el juramento llega á ser nulo si im„pide un bien moral mucho mas considerable.„

„Es asi que la ley natural nos manda amar á „la patria antes que á todo; que nos dice que el „complemento de nuestros deberes con respecto á „ella es el bien mas grande de los bienes morales;

„Luego todo juramento es nulo cuando su ob„jeto llega á ser contrario al interes de la patria.“

„El verdadero traydor, dice Filangieri, el hom„bre culpable de aquel crimen que la ley de Ró„mulo entregaba á las furias infernales, que cual„quiera podia matar impunemente, es aquel que ha „hecho traycion á su patria (2).“

Nosotros vamos ahora á recorrer las principales objeciones que los contrarios de nuestra doctrina oponen ordinariamente contra ella, y que no han sido resueltas por las autoridades que anteriormente hemos presentado.

„Las circunstancias, dicen, pueden alguna vez

(1) Grocio, *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 2. cap. 12. párr. 7. — Puffendorf, *Derecho natural y de gentes*, lib. 4. cap. 2. párr. 10.

(2) *Ciencia de la legislacion*, lib. 3. cap. 21.

„hacer temer que la deposicion de un tirano sea „mas funesta á la patria que su misma tiranía. “

En este caso es obligacion de los buenos ciudadanos sufrir con paciencia el yugo, dejarse diezmar si fuese necesario, esperando la ocasion de sacudir aquella odiosa esclavitud, sin comprometer la existencia de la patria.

Por ejemplo; en 1815, época de triste memoria, cuando cien mil tiranos esparcidos por toda la Francia, ejercian en concepto y calidad de hombres monárquicos las vejaciones mas intolerables contra los hombres nacionales, los verdaderos patriotas se decian entre sí: *Dejémonos fusilar, degollar si fuese necesario, pero no nos meneémos: si queremos ejecutar una justa venganza, y levantar el estandarte de la insurreccion, el estrangero que está sobre nuestro territorio, y que desea este acontecimiento, se valdrá de este pretesto para repartirse la Francia. No, no: suframos todo por el amor de esta desgraciada Francia; nosotros debemos amarla aun mucho mas que lo que aborrecemos á nuestros enemigos.*

Tambien es preciso confesar que mas vale sufrir y soportar el yugo con paciencia, que hacer una revolucion únicamente por mudar de tiranos; en esta hipótesi es mucho mas ventajoso el conservar los que se tienen, y es el caso de aplicar la fábula del zorro y las moscas.

Pero cuando una nacion está preparada, y decidida por la libertad, y que se levanta contra un

poder opresor á fin de destruir no solamente al tirano sino á la tiranía, entonces su causa es sagrada, y debe ser abrazada con entusiasmo, ó á lo menos recibir los votos de todo aquel que tenga un corazon generoso.

Que esos hombres pusilánimes que por debilidad y no por generosidad prefieren sufrir los mas graves insultos que tomar una justa venganza; que siempre son de parecer de capitular mas bien que noblemente combatir por la defensa de sus derechos, y que de capitulacion en capitulacion se reducirian á la condicion de ilotas ó de esclavos; que esa especie de corderos, digo, no vengan á predicarnos una servil obediencia ensalzándonos las dulzuras de la paz. ¡Hé! nosotros tambien queremos la paz; pero la paz está en la fuerza, y no hay fuerza sino en lo que resiste. Cuando un pueblo es bastante cobarde, y bastante débil para sufrir que le despojen de una parte de sus derechos, no hay razon para que igualmente le quiten lo que le queda, y que acaben por mandarle á palos.

Que nuestros débiles contrarios tampoco nos digan para cohonestar su pusilanimidad, que tan solo pueden resultar males en una nacion de los esfuerzos revolucionarios para sacudir el yugo de un gobierno tiránico. Una multitud de ejemplos históricos desmienten esta asercion. Todas las repúblicas de la Grecia eran primitivamente pequeñas monarquías: los reyes que las gobernaban, habiendo querido erigirse en déspotas, todos fueron echados

y la época de aquella espulsion vino á ser para aquellos pueblos una nueva era de poder y prosperidad. Roma, despues del destierro de los Tarquinos, se elevó al mas alto grado de grandeza y gloria á que puede llegar una nacion. La Suiza feliz y libre despues de haber sacudido el yugo del duque de Austria, bendice aun todos los dias la memoria de sus libertadores. La Holanda llegó á ser la nacion mas rica y mas civilizada de la Europa despues que rompió el yugo de la España. La Inglaterra se levantó á un grado de prosperidad sin ejemplo hasta ahora cuando echó á Jacobo II. En nuestros dias la revolucion americana protegida y ayudada por un rey de Francia, ha producido un prodigio igual. La Suecia podria ella sola proporcionar muchos ejemplos de aquellas saludables revoluciones; lo mismo podrian hacer algunas otras naciones; pero he citado los mas singulares, y ellos son suficientes para responder victoriosamente á la objecion.

Pero, dirán, una revolucion puede trastornar el estado. ¿Qué importa? si debe obrar su conservacion. ¿Qué sería de las cosas humanas si fuese imposible tocarlas cuando se empeóran? A grandes males, grandes remedios.

Por otra parte, siendo el despotismo el mayor de los males que pueden pesar sobre una nacion, porque es una clase de mal que encierra todos los demas, una nacion que es susceptible de razonar, no debe titubear cuando se halla amenazada con semejante

azote. La nacion corre grandes riesgos echándose en la arena de las revoluciones, es una verdad, pero entre dos males es preciso elejir el menor, y el despotismo es, lo hemos dicho ya, la mas funesta de las calamidades.

Se objetará aun, que es preciso tener paciencia, que un buen rey puede suceder á otro malo, y que la nacion puede recobrar el ejercicio de sus derechos en el gobierno del segundo.

¡Singular razonamiento! ¿Por qué un príncipe malo, ó insensato quiera imponer á un gran pueblo sus caprichos por leyes, será preciso sufrir con resignacion las mas odiosas vejaciones, comprometer aun la conservacion del estado, si por casualidad viene á la fantasía de este príncipe el empeñarse en ruinosas é inútiles guerras? ¿y por cuánto tiempo? ¿por diez años, por veinte y mas? ¡y todo esto en la esperanza de tener en fin un buen rey por sucesor! Pero si este mismo sucesor es ó un mal rey tambien, ó solamente mediano, gravará los males en el primer caso, y en el segundo no podrá reparar los que hayan sido hechos. Y es preciso confesarlo, son las dos cualidades mas comunes de los reyes: *malo* ó *mediano*: esta es la medida del mérito de casi todos aquellos que se ven figurar en la historia. Los buenos son escesivamente raros: y por esta razon es por la que nosotros queremos depender de instituciones y de leyes, no de hombres. *Potentiora legum quam hominum imperia*, dice Tácito.

Por otra parte, el mal que hace un gobierno despótico regularmente es irreparable. No es solo á la nacion á la que se apura en hombres y dinero; el comercio, la agricultura, la marina pueden ser desanimados y arruinados; pero su mas funesta influencia se manifiesta en la corrupcion, en el abatimiento, en la degradacion de los hombres: él mata el espíritu público, que es el principio vital, y que constituye el vigor de las naciones, y solo á fuerza de infinitos trabajos, frecuentemente infructuosos, se puede llegar á reanimarle. El fuerza tambien al pueblo á contraer los hábitos del egoismo, y á llegar á ser indiferente aun sobre su propia suerte.

Esto es lo que se prueba por una multitud innumerable de ejemplos; la historia de las diversas naciones de la tierra, no es en cierto modo sino el desenrolle de estas verdades.

Han sido precisos últimamente en Francia los desastres de las dos invasiones estrangeras, la tiranía doméstica de los años de 1815 y 16, y la insolencia de la faccion aristocrática, para electrizar el caracter de la nacion, y volverle la energía y el patriotismo que le habia hecho perder el despotismo imperial.

Las guerras intestinas seguramente son un gran mal, un terrible mal para una nacion. Ellas paralizan la industria, son causa de grandes crímenes, y lo ponen todo en duda y conflicto; pero tambien es verdad que producen grandes virtudes, desenvuelven la energía; reaniman el espíritu público; derrocan la tiranía y su odiosa comitiva, y restablecen la libertad. En una palabra, ellas hacen en el cuerpo político lo que en el cuerpo humano hacen ciertas enfermedades, crisis violentas y dolorosas, pero frecuentemente saludables por sus resultados; porque le ayudan á sacudir sus humores, esto es, el egoismo, los privilegios y los privilegiados. Sin embargo la sabiduría del gobierno debe emplearlo todo para prevenirlas, é infaliblemente llegará á conseguirlo haciendo reinar con vigor el imperio de las leyes. Pero cuando con desprecio de las mismas leyes se quiere establecer sobre los despojos de la libertad pública el poder absoluto, ó los privilegios hereditarios, esto es, los mayores males que pueden afligir á un pueblo, aquel llega á ser el provocador de la insurreccion, y la hace necesaria y legítima.

CAPITULO VII.

Continuacion.

Despues de haber probado que la doctrina del derecho de insurreccion es conforme á la justicia y á la razon, que está aprobada por el concurso de las mas poderosas autoridades, no nos queda ya mas que presantarla convertida en ley, ó á lo menos puesta

en práctica en los pueblos que han gozado de la libertad política, y que se han hecho dignos de disfrutarla.

El derecho de sublevarse para vengar la manifiesta violacion de las leyes fundamentales, esto es, el derecho de insurreccion contra un poder tiránico, ha sido formalmente reconocido en un gran número de constituciones de los pueblos libres, bien sea de la antigüedad, bien de los tiempos modernos.

Una ley de Solon permitia á todo ciudadano quitar la vida no solo á un tirano y á sus fautores, sino tambien al magistrado que conservase sus funciones despues de la destruccion del gobierno popular (1).

„Yo mataré con mis propias manos, si pudie„se, á aquel que destruyere la república de Ate„nas, ó que ejerciese alguna magistratura despues „de su destruccion; y si alguno se apoderase de la „tiranía, ó se hiciese cómplice con el tirano, cual„quiera que matase al uno ú al otro será libre y „puro de todo crimen á mis ojos con respecto á „los dioses y á los genios, como si hubiese quita„do la vida á un enemigo del pueblo ateniense.

„Yo le haré entregar la mitad de los bienes „pertenecientes á aquel de quien haya librado á la „patria. Si alguno pereciese al dar la muerte, ó „buscando los medios de dársela á un tirano, ó á

(1) Samuel Petit: *Leges atticæ*, lib. 3, tít. 2.

„sus cómplices, yo honraré su memoria y la de „sus descendientes como lo hago con la de Har„modio, y de Haristogiton y su posteridad (1).“

La ley de Valerio Publicola en Roma (2), y la ley consular despues de los decemviros (3) consagraban las mismas máximas.

Los cretenses habian establecido insurrecciones legales, por las que deponian á los magistrados que no cumplian bien con sus funciones (4).

Los florentinos tenian su *ballía* ó consejo estraordinario, creado sobre el hecho, y que revestido de todos los poderes, tenia facultad de destitucion universal.

Las monarquías limitadas antiguas y modernas ofrecen iguales ejemplos de la *cláusula comisoria de deposicion.*

Llaman asi á la cláusula del contrato constitucional que dice; „que si el rey hace tal cosa,

(1) *Ibid et Comm.*, pág. 232 et 233. *Occidam meâ ipsius manu, si possim, eum qui everterit rempublicam atheniensium, aut eâ eversa magistratum gesserit in posterum: et si quis tyrannidem invadat ipse, aut alteri adstruat, eumque quis alius occiderit, is mihi purus erit à cæde apud deos et dæmonas; ut qui populi atheniensium hostem occiderit: bonaque occisi restituam; ità ut semissis eorum cedat illi qui occidit, me auctore et suffragante: neque quicquam subducam: si quis ante dum occidit, aut aggreditur illos, pereat, honores ei tribuam; ejusque liberis, quales Harmodio et Aristogitoni, eorumque posteris.*

(2) Dionis. de Halic. *Antig. rom.* lib. 5. cap. 19.

(3) Tito Livio; lib. 3. cap. 60, núm. 4.

(4) *Política de Aristóteles*: lib. 2. cap. 8.

„los súbditos estarán absueltos del juramento de fi„delidad.“

Ó „que el rey perderá la cualidad de rey, si „viola y destruye el pacto fundamental en cuya „virtud reyna.“

Todas las ciudades de la Grecia fueron al principio gobernadas por reyes constitucionales. Pero en aquellas pequeñas monarquías el pueblo se habia reservado el derecho de juzgar y de deponer á sus reyes, siempre que se condujesen como tiranos (1).

El mismo Grocio reconoce que en diversos territorios de la Italia, los pueblos tenian el poder legal de deponer á sus reyes (2).

Los vándalos, los godos, los herulos, los burgiñones, los moldavos y generalmente todos los pueblos del norte que invadieron el imperio romano, no concedieron á sus reyes sino un poder muy limitado, reservándose la facultad de deponerlos cuando usasen mal de él (3).

Los mosinienes, pueblos del Ponto, hacian ayunar á su rey cuando habia cometido alguna falta (4).

Los antiguos historiadores ingleses nos dicen, que los diferentes pueblos de Inglaterra, estaban gobernados por reyes cuyo poder era muy limitado,

(1) Dionisio Alicarn. *Antig. rom.* lib. 5. cap. 74.

(2) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 1. cap. 4. párr. 8.

(3) Véanse en Grocio, todas las autoridades alegadas en apoyo de estos hechos, lib. 1. cap. 3. párr. 11. — Abadía nos lo dice igualmente en la *Defensa de la nacion británica*, carta 4.

(4) Pomponio Mela, lib. 1. cap. 19. núm. 75.

y que podian ser depuestos en las asambleas nacionales. Milton cita muchos ejemplos, como igualmente Sidney.

Aunque Edwin habia sido legítimamente elegido, no impidió esto que se le depusiese á causa de su mala vida, y que Edgar fuese elegido rey por la voluntad de Dios y por el consentimiento de la nacion. Pero este príncipe fue tambien privado de la autoridad real por haber violado una religiosa, y fue restablecido en el trono siete años despues por todo el pueblo. Ethelred fue tambien depuesto en una asamblea nacional (1).

Entre las leyes hechas en el reinado de Eduardo el confesor, á quien los ingleses miran como á uno de sus mejores reyes, se halla una relativa al oficio del rey, que dice: „que si el monarca no „cumple con él, no tendrá mas el nombre de „rey.“ Y con el recelo de que estas palabras no fuesen bien entendidas, añadieron el ejemplo de Ckilderico rey de Francia, á quien el pueblo depuso por aquella única razon.

Aríbas, rey de los moloses habia sido educado en Atenas; de vuelta á sus estados convencido de que un solo hombre no podia encargarse de la felicidad de todo un pueblo, estableció un senado de magistrados, y una constitucion en cuya virtud el príncipe prestaba juramento de gobernar segun las leyes; y el pueblo juraba á su vez el defenderle, *si él era fiel á sus promesas* (2).

(1) Sidney, cap. 3. secc. 10.

(2) Bajo el reinado de este rey legislador, el pequeño impe-

Trajano antes de colocarse sobre el trono, al que le habian elevado la adopcion de Nerva y los votos del pueblo y del ejército, dijo al prefecto del pretorio: *Toma esta espada, yo te la confio para que me defiendas si gobierno bien, para que me ataques si falto á mis deberes* (1).

Andres II, rey de Hungría, uno de los mejores príncipes que han reinado en aquella nacion, hizo publicar en 1222 una declaracion por la cual permitia á los húngaros el tomar las armas contra su rey, si éste emprendia tocar á las libertades de la nacion (2). Los húngaros apoyados en esta declaracion, hecha para ellos una ley fundamental, defendieron sus libertades con los mas heróicos esfuerzos contra la usurpacion de la casa de Austria.

Los aragoneses hacian á sus reyes el dia de su exaltacion el juramento siguiente: El Justicia mayor dirijia al rey estas palabras á nombre de las Cortes, esto es, de los representantes del pueblo: *Nosotros que valemos tanto como vos, y que juntos podemos*

---

rio de los moloses, tomó un incremento muy superior al que traen consigo las conquistas. Los pueblos del Epiro se reunieron ellos mismos bajo un gobierno sabio que hacia á los pueblos libres y felices. Plutarco *vida de Pirro y Justino*, lib. 17. cap. 3.

(1) *Tibi istum (pugionem pro more datum) ad munimentum mei commito, si recte agam, sin aliter in me magis* — Plin. Paneg. cap. 67. — Aurel. Vitor *de Cæsarib.* cap. 13.

(2) *Historia general de las conjuraciones*, por Duport Dutertre, tomo 2.

mas que vos, os hacemos rey y señor bajo la condicion que guardareis nuestras leyes y libertades, si no, no (1).

La *pacta conventa* que se tenia como la gran carta de Polonia disponia *que si el rey atacaba á las leyes, y á los privilegios de la nacion, los súbditos estarian absueltos del juramento de fidelidad* (2).

Uno de los artículos de la constitucion de Brabante estaba concebido en estos términos: *Si el soberano por violencia, ó por astucia, quiere infringir los privilegios del pueblo, los estados estarán absueltos del juramento de fidelidad, y podrán tomar el partido que creyesen conveniente.*

Grocio, que cita esta ley (3), añade que la cláusula de que se trata, no quedó en vana teoría, habiendo aquellos pueblos recurrido mas de una vez á la fuerza de las armas y á la de los decretos para hacer volver al cumplimiento de sus deberes á aquellos príncipes que se habian apartado de ellos, bien fuese por su mismo desarreglo, bien por el artificio de sus aduladores, como sucedió á Juan II. Ellos no quisieron hacer la paz ni con él, ni con sus sucesores, hasta que aquellos príncipes prometieron religiosamente el respetar sus privilegios.

---

(1) Mariana *de rege et institutione regis*; lib. 13. cap. 1.

(2) De la Croix: *Constituciones de los principales estados de la Europa*, vol. 1. pág 249.

(3) *Anales de los paises bajos*, lib. 2.

Los reyes de Escocia estaban sujetos tambien á la cláusula comisoria de deposicion por las leyes constitucionales del estado (1).

Vatel cita la carta que los barones escoceses dirijieron al papa en 6 de abril de 1330, en la que le piden el „que empeñe á la Inglaterra á desistir de „sus empresas contra su patria, despues de haber „manifestado que ellos habian elejido por rey á „Roberto, quien como otro Macabeo, ú otro Jo„sué les habia libertado de sus males; y añaden „que aunque se habian sometido á aquel héroe como „á su rey legítimo, estaban dispuestos á quitarle la „corona y á echarle, si tuviese la intencion de en„tregarlos á la Inglaterra (2).“

Pero el mas singular ejemplo de la cláusula de deposicion se encuentra en la constitucion actual de Inglaterra, en el contrato hecho con Guillermo III, que tiene fuerza de ley fundamental y que reconoce en la nacion el poder de sublevarse para mantener su observancia (3).

„Cuando las garantías constitucionales han sido „violadas, dice Blackston, y que la nacion se ha„lla oprimida por su gobierno, tiene el derecho „de sublevarse para mantener el contrato originario „establecido entre el rey y el pueblo. *To vindicate the original contract subsisting between the King and the people* (1).

(1) Véase á Buchanam *de jure regni apud scotos.*

(2) Vatel, lib. 1. cap. 4.

(3) Blackston, lib. 1. cap. 3.

Esto es lo que se enseña á la juventud en las escuelas de derecho en Inglaterra (*L*).

La cláusula de deposicion aun cuando no esté formalmente espresada, existe siempre tácita y virtualmente en todas las constituciones políticas de los pueblos libres, es decir, en aquellos pactos fundamentales, que intervienen entre las naciones y sus gefes, y que arreglan los derechos y los deberes de cada uno.

Un rey constitucional pierde, pues, siempre la cualidad de rey cuando viola y rompe el pacto en cuya virtud reyna, y desde entonces la insurreccion es un derecho legítimo para el pueblo. Esto que hemos demostrado teóricamente en la seccion anterior, vamos ahora á comprobarlo con algunos ejemplos.

No hubo jamas una empresa mas legítima en su principio, que la insurreccion del pueblo veneciano en 15 de junio de 1310 contra el Doge, y el senado, esto es, contra los oligarcas que habian usurpado sus derechos, queriendo hacer hereditarios en sus familias los poderes que solo el voto del pueblo habia dado desde la fundacion de la república. Desgraciadamente los vengadores de la libertad sucumbieron, pero el buen derecho estaba incontestablemente de su parte.

Aquellos generosos ciudadanos de Amsterdam que tomaron las armas con tanto zelo y valor para

(1) Blackston, lib. 4. cap. 6.

oponerse á los designios ambiciosos del Estatuder, (1) que dirijia contra su ciudad vandadas liberticidas no hicieron seguramente sino su deber, y merecieron el reconocimiento de sus compatriotas. Este ejemplo debe servir de modelo á todos los pueblos que quieran conservar su libertad.

Igualmente es preciso citar á los valientes patriotas holandeses que en 1787 resistieron al príncipe de Orange, y á los prusianos entretanto que los desertores de la causa nacional, que se hicieron voluntariamente los instrumentos de la usurpacion del Estatuder deben ser señalados con un eterno oprobio.

La gloriosa revolucion de Suecia que bajo el mando de Gustavo Wasa echó á su tirano Cristiano II: la que últimamente puso sobre la cabeza de Carlos XIII la corona que hoy tiene Bernardote; en fin la revolucion de Inglaterra de 1688 contra Jacobo II. son igualmente ejemplos de lo que pueden la energía y el patriotismo de un pueblo que defiende sus derechos. (*M*)

(1) Guillermo II. Estatuder de las Provincias Unidas quiso esclavizar su patria. En lugar de licenciar las tropas estrangeras conforme al voto de la república que no tenia ya necesidad de sus servicios, puesto que estaba en paz con las otras potencias, él se las adhirió y reunió bajo sus órdenes, y acabó por conducirlas contra Amsterdam, en donde iba á entrar como conquistador, si el patriotismo y la actividad de los habitantes de aquella grande ciudad, no hubieran frustrado sus proyectos. (*Raynal historia del Estatuderato*).

Es preciso ver en los historiadores el profundo desprecio con que hablan de las naciones que se han dejado subyugar por sus tiranos, y el modo como les echan en cara su cobardía; todos convienen en que ellas merecen por esto mismo, las humillaciones, con que aquellos las han envilecido, y los terribles males con que las abruman.

¿Y á qué se reducen en último analisis todos los vituperios con que afean su conducta? A que no han tenido bastante virtud y valor para recurrir al sagrado derecho de la insurreccion contra sus opresores, y por haber soportado la usurpacion con una cobarde paciencia.

Hemos considerado hasta el presente el derecho de insurreccion, bien segun los principios del derecho público general, bien segun las constituciones de las naciones estrangeras; examinémos ahora lo que fue en Francia bajo las antiguas leyes, y lo que es hoy segun nuestras nuevas instituciones.

Es un punto convenido por nuestros mejores historiadores, que los francos á la institucion de la monarquía se habian reservado el derecho de elejir, de juzgar y de deponer á sus reyes cuando estos se hiciesen culpables de felonía, ó en fin cuando mereciesen la deposicion por su conducta. El juramento de fidelidad de los súbditos no era obligatorio, sino en cuanto que el rey observase fielmente las leyes con que habia jurado conformarse al tiempo de su coronacion. De suerte que si el rey fuese el primero que violase su juramento, el

pueblo se hallaba naturalmente libre del suyo (1).

Childerico I. habiendo atentado al honor del sexo, sus súbditos le quitaron el imperio en una asamblea general tenida en 457. Revolucionados en seguida por la barbarie de Gilon á quien habian elevado á la plaza de Childerico, le depusieron á su vez, y devolvieron la autoridad real á Childerico á quien supusieron corregido ya por el tiempo y los reveses (2).

Childerico II. habiendo llegado á ser arrogante y cruel, los francos reunidos en asamblea general le depusieron en el año de 669 (3).

Thierry III. rey de Neustria y de Borgoña fue destronado, tonsurado y encerrado á causa de su avaricia, dice Aimon, y porque era hombre vil, de baja y perversa naturaleza (4).

La reina Brunequilda fue condenada al último suplicio por una asamblea nacional (5).

Las costumbres bajas y afeminadas de Childe-

(1) Hotoman, *Franco Galia* cap. 16. cita á *Gregorio de Tours*, *Aimoin*, *Godofredo de Vitervo &c. &c.* Vease tambien á *Balucio* en sus notas sobre los *Capitulares* tomo 1. pág. 108 y siguientes.

(2) Hotoman: en el citado lugar.

(3) Hotoman: en el citado lugar: y cita como autoridades las de *Aimon* lib. 4. cap. 44. Adon &c.

(4) Ibidem, *Aimon* lib. 4. cap. 44. *Adon*, *Sigisberto*, la continuacion de la historia de *Gregorio de Tours* lib. 2. cap. 44 &c.

(5) Hotoman, *Franco Galia* cap. 11.

rico III. determinaron á la nacion en una asamblea general á quitarle la corona para ponerla en la cabeza de Pepino el *Breve*.

La pretendida absolucion dada á los franceses por el papa Zacarías, al tiempo de la deposicion del último rey de la dinastía Merovinguiana es enteramente falsa. Nuestro célebre jurisconsulto Hotoman (1) ha aclarado este punto, y probado segun nuestros mejores historiadores, que no fue por autoridad del papa por la que los franceses depusieron á Childerico y coronaron á Pepino; que este asunto fue ventilado en una asamblea nacional conforme á la autoridad constitucional de aquella asamblea. Los historiadores franceses y el mismo papa Zacarías reconocen, que para ejecutar aquella resolucion, no era necesario que los pueblos fuesen absueltos del juramento de fidelidad. Hé aqui como el papa Zacarías se esplica en su carta á los franceses: "si un príncipe, les dice, llega á ser culpable hácia el pueblo por cuya gracia reina, aquel pueblo que le ha establecido, puede igualmente deponerle."

Bajo la dinastía Carlovingiana vemos aun á la nacion ejercer su derecho de juzgar y de deponer á sus reyes.

Asi las sospechas de la mala conducta de Ricarda muger de Carlos el *Gordo*, y la debilidad de espíritu que manifestó en una dieta, habiendo

(1) *Franco Galia* cap. 13.

disgustado á sus súbditos, se reunieron en 888 en Compiegne y allí elijieron á Eudes en su lugar (1).

Lo mismo sucedió para forzar á Eudes á entregar la corona á Cárlos el *Simple*, como lo habia ofrecido cuando este príncipe llegase á la edad de gobernar, la nacion se reunió de su propio movimiento en Rheims en 893, y le proclamó por rey (2).

Pero Cárlos, muy digno del nombre de *Simple*, fué tambien á su vez depuesto como incapaz de reinar y los franceses elijieron en su lugar á Raoul (3).

En fin la esclusion de la dinastía Carlovingiana en la persona de Cárlos duque de Lorena, sucesor legítimo de Luis V., y la eleccion de Hugo Capeto confirma aun aquel derecho.

Los señores, dicen nuestros antiguos historiadores, dieron la preferencia á Hugo Capeto en competencia del duque de Lorena, porque este último en una guerra entre la Francia y la Alemania se habia manifestado mas inclinado y aficionado á la parte del imperio (4) (*N*).

El poder para ser transmitido no ha mudado de

(1) Hotoman ibidem — *Sigisberto y Godofredo de Vit.* parte 17 de las *Crónicas* — *Oton. Fris. Crónica* 6 cap. 9.

(2) Hotoman ibidem — *Sigisberto en el año 894* — *Aimon*, lib. 5. cap. 42. — *Godef. de Vit.* parte 17.

(3) Hotoman ibidem — Aimon ibidem — *y Sigisberto en el año 926.*

(4) Hotoman cap. 16. — *Sigisberto Crónica de 987* — *Continuacion de la historia de Aimon*, lib. 5. cap. 45.

naturaleza; para saber lo que hoy es, es preciso examinar lo que fué en su principio y en su orígen.

Supuesto que Hugo Capeto no debió la corona sino al derecho que tenia la nacion de deponer al sucesor legítimo del trono, en razon de que se habia hecho culpable de felonía contra ella, se sigue que el gefe de la actual dinastía, no ha podido recibir la corona sino bajo la restriccion misma de aquel derecho nacional de insurreccion y de deposicion para en el caso de felonía.

Si la recibió bajo esta condicion no ha podido tampoco transmitirla sino bajo la misma carga, y desde entonces los príncipes de esta dinastía que reinan hoy, no la poseen sino bajo este título.

Asi la asamblea constituyente no solo obraba segun los principios del derecho natural, y del derecho público general, sino tambien conforme á las antiguas leyes fundamentales de la monarquía francesa, estableciendo por el acta constitucional de su creacion muchas cláusulas comisorias de deposicion.

La primera hacia relacion á la negativa á prestar el juramento de fidelidad á la nacion y á la constitucion, y á la retractacion de este juramento.

La segunda decia:

„Si el rey se pone á la cabeza de un ejército, „y dirije asi las fuerzas contra la nacion, ó si no se „opone por un acto formal á una empresa tal que „se ejecutase en su nombre, se juzgará haber abdica- „do la autoridad real.“

La tercera; „Si el rey habiendo salido del reino

„ no volviese á entrar á la instancia que le habrá he-
„ cho el cuerpo legislativo, y en el término que le
„ será fijado en la proclama, el que no podrá ser
„ menos de dos meses, se creerá que ha abdicado la
„ autoridad real.

„ El término comenzará á correr desde el dia
„ en que se haya publicado la proclama en el lugar
„ de las sesiones; y los ministros estarán obligados,
„ bajo su responsabilidad, á ejecutar todos los actos
„ del poder ejecutivo, cuyo ejercicio estará en sus-
„ penso en las manos del rey ausente (1). "

A estas cláusulas de destitucion sería tal vez preciso añadir, la que resulta del caso en que el rey pidiese socorros á los príncipes estrangeros, ó hiciese alianzas con ellos, ó fuese un enemigo contra sus propios súbditos. La historia nos ofrece una multitud de ejemplos de esta conducta criminal de los reyes con sus pueblos.

Cleónimo rey de Lacedemonia se hizo enemigo de su pátria, dice Plutarco (2), porque los ciudadanos no quisieron concederle el poder absoluto á que aspiraba, y él se dejó llevar tanto del deseo de la venganza, que hizo que entrase en su reino Pirro el mas mortal enemigo que tenian, seguido de un poderoso ejército con el objeto de subyugarles. Vortigerno rey de los Bretones llamó á los sajones á su socorro, lo que fué causa de la ruina de este

(1) *Constitucion del año de 1791*, tit. 3. cap. 2, secc. 1.
(2) *Vida de Pirro.*

pueblo animado contra él por su libertinage, sus crueldades y su cobardía. Juan Santerre por las mismas razones ofreció su reino á los moros y al papa. Pedro el *cruel*, como otros muchos reyes de Castilla, hicieron entrar en sus estados grandes ejércitos de moros para arruinar á sus súbditos, que detestaban sus vicios, y no querian dejarse despojar de sus privilegios. Carlos II. rey de Inglaterra preferia ser tributario de Luis XIV., que soportar que el parlamento, ó la nacion, osasen resistir sus órdenes ilegales, y sostener sus derechos y libertades.

¿Nos seria permitido manifestar el deseo de que las disposiciones tan importantes de la constitucion de 1791 (1) que acabamos de citar fuesen de nuevo convertidas en ley supletoria de la Carta, y que se añadiese á ella aquella última cláusula de destitucion, cuya necesidad hemos hecho ver por ejemplos históricos, y aun aquella otra tan famosa de la constitucion de Inglaterra, que reconoce en la nacion el derecho de revolucionarse para mantener la observancia de su ley fundamental?

Estas disposiciones hacian parte del antiguo derecho público de los franceses bajo la primera y segunda dinastía, como lo dejamos probado; é igualmente hemos demostrado que el gefe de la actual,

(1) Aquellas disposiciones de la Constitucion de 1791 han conservado su fuerza y vigor legislativo como lo probaré adelante (part. 3. cap. 19). Pero como podrá suponerse que el gobierno no reconocerá esta verdad, seria muy útil que se hiciese una declaracion sobre este punto.

dinastía, no ha podido recibir la corona y trasmitirla sino con estas restricciones constitucionales.

El rey á quien debemos el beneficio de la Carta, habiendo anunciado que en este acto no habia hecho mas *que eslabonar la cadena de los tiempos modernos con los pasados*, ¿no nos dá lugar por esto á esperar que no está muy fuera de hacer aquella declaracion solemne, que no sería otra cosa que la restauracion de las antiguas máximas de la monarquía?

Una ley que elevara á disposicion positiva aquellos grandes principios de derecho natural y de derecho público general, disiparia todas las inquietudes y agitaciones que mantienen aun los mal intencionados, que altamente pretenden y aun hacen imprimir todos los dias que la carta es una concesion temporal, y siempre revocable, y que el poder que la ha creado puede quitarla, ó suspenderla en todo ó en parte.

Si aquellas doctrinas estuviesen francamente reconocidas por el gobierno, y revestidas con el sagrado caracter de ley, resultaria un gran bien. Los súbditos estarian mas tranquilos y mas confiados en los príncipes por la persuasion de que estos no podrian conservar la idea de retirar ó mudar á su voluntad, el pacto constitucional; y los gobernantes verian desaparecer una multitud de obstáculos que hace nacer, ó que mantiene la desconfianza, y que pone trabas á su marcha.

Un rey con las mejores intenciones de hacer la

felicidad de su pueblo, puede muy bien estraviarse en la eleccion de los medios de proporcionársela. Por ejemplo, puede suponer, como lo han sostenido muy graves autores (1) aun en nuestros dias, que la monarquía absoluta es el mas perfecto de los gobiernos, y que no habrá ni tranquilidad ni felicidad para la nacion francesa hasta que vuelva á entrar bajo aquella égida tutelar. Partiendo de este principio erróneo se concibe bien que con las mejores intenciones (y lo repito) un rey podria buscar los medios de destruir las instituciones sobre que reposa nuestra libertad pública (2). Es preciso, pues, que en defecto de luces un saludable temor le separe hasta del pensamiento de tocar á ella, y que se resigne en dejar bajo la maligna influencia de una constitucion liberal aquel pobre pueblo que se

---

(1) El vizconde de Bonald en su *Primitiva Legislacion*, y en otras obras publicadas desde la restauracion; el conde Ferrand en su *Espíritu de la historia*.

(2) Esto es lo que precisamente observa Ferguson: » Los » príncipes, dice, lo mismo que los súbditos poco ilustrados, imaginan frecuentemente que la libertad no es sino una traba para » la marcha del gobierno; suponen que un poder despótico con» viene mas al despacho de los negocios públicos, y al secreto » que exige algunas veces su ejecucion, á la manutencion de lo » que quieren llamar orden político, y á la rápida reparacion de » las quejas particulares, y de los abusos de la administracion. En » este concepto trabajan frecuentemente de concierto, y con la » mejor buena fe del mundo, en ensanchar los límites del po» der, y romper todas sus trabas. « (Parte 6. seccion 5).

obstine en rechazar las dulzuras de un bueno y paternal despotismo.

En fin la doctrina que acabamos de manifestar acerca de la insurreccion no puede ser peligrosa; porque ó no tendremos sino reyes constitucionales, y desde entonces esta doctrina no tendrá aplicacion; ó no tendremos sino reyes que quieran sujetarnos, y es muy bueno que desde luego sepan que la nacion conoce sus derechos, y que está pronta á defenderlos.

He hablado sin temor sobre esta materia, porque felizmente vivimos bajo el gobierno de un buen rey, y porque los príncipes sabios que gobiernan segun las leyes, y que siempre tienen presente el bien público, no tienen que temer las consecuencias de nuestra doctrina.

TERCERA PARTE.

De la Autoridad Real segun la Carta constitucional.

„Supuesto que los hombres nacen libres por la na„turaleza, decia uno de nuestros reyes en el preám„bulo de una ordenanza, y supuesto que este reino „es llamado *reino de los Francos*, yo quiero que lo „sea en realidad como lo es en el nombre (1). "

Estaba reservado á Luis XVIII el realizar aquel noble plan, y el volver á colocar la libertad francesa sobre sus verdaderas bases; con efecto, todos los principios que dejamos espuestos en los capitulos anteriores, ó están consagrados en la carta constitucional, ó en armonía con los que ha reconocido formalmente, ó son en fin consecuencia de estos últimos. Lo que el rey constitucional es en Francia, debe igualmente serlo todo gefe de un gobierno republicano. Vamos á convencernos de estas verdades echando una rápida ojeada sobre las mas importantes disposiciones de la carta en sus relaciones con el poder real.

(1) Luis X. *Ordenanzas ó decretos*, tom. I. pág. 583.

CAPITULO I.

De las formas segun las que ha sido dada y recibida la Carta constitucional.

Se ha disputado mucho sobre esta cuestion á la época de la restauracion de 1814; han gritado mucho sobre la inconcruencia de la palabra *dada por merced, por gracia* de que el rey ha usado.

Algunos mas ardientes amigos de la libertad nacional, que ilustrados sobre ella, estando de acuerdo en este punto con sus implacables enemigos, repiten aun como lo hemos observado anteriormente, ,,que una constitucion dada por merced del príncipe no puede tener estabilidad alguna; que á cada ,,instante puede deshacer lo mismo que ha hecho, y ,,retirar lo que ha dado ó concedido; que sus sucesores no pueden estar obligados por semejante ,,concesion.‘‘

Hé aqui lo que escribian sobre este punto los autores del Censor durante los cien dias; su testimonio no puede ser sospechoso.

Un príncipe que da una constitucion, decian, ,,verdaderamente no concede nada; no hace otra ,,cosa que conocer los deseos del pueblo, y sujetarse á la fuerza de la opinion. ¿Y de que se vea ,,obligado á hacerla este homenage ¿se sigue que ,,pueda oponerse á ella? (1)‘‘

,,La carta constitucional, como juiciosamente lo ,,observa el señor Lanjuinais, no trae su origen, ,,su principio obligatorio de la voluntad de un ,,hombre, no es por cierto una *merced.* Una vez ,,prometida, no se hace otra cosa al darla que pagar la deuda mas sagrada, y por su naturaleza en ,,nada se parece menos que á una *merced*, esto es, ,,á una concesion hecha por gracia, por favor, ,,por liberalidad; ella es, y es preciso repetirlo, ,,una convencion, un contrato obligatorio para todos los individuos de la ciudad; la delegacion, ,,y la determinacion de los grandes poderes (2).‘‘

Sin detenernos á discutir ésta cuestion, dirémos: que la carta existe; que el pueblo la quiere cualquiera que sea su origen y su voluntad la consagra como ley fundamental. Si se pretende que le ha sido dada como un favor, él á su vez se le impone como una obligacion, y esto responde á todas las objeciones que puedan hacerse.

Como aquel rey Lombardo que al colocar la corona de hierro sobre el altar, esclamaba: *¡Desdichado aquel que la toque!* El pueblo frances dice: *¡Desdichado aquel que quiera atentar á la carta!*

(1) Primera serie, 5. volumen, pág. 267.

(2) *Ensayo del tratado histórico y político sobre la carta*, lib. 2. cap. 2.

CAPITULO II.

¿Qué es la voluntad general?

La carta constitucional no ha sido verdadera y seriamente dada á la Francia sino el dia en que ha sido proclamada la ley de las elecciones; porque esta ley no es otra cosa que la solucion afirmativa de esta cuestion: *¿será ejecutada la carta en su parte mas esencial?* Esta preciosa institucion sobre la que estriban todas nuestras libertades, y sin la cual estas no serian sino un vano simulacro; esta ley en fin que los franceses pueden considerar con justo título como su segunda carta, y cuya revocacion sería tan funesta y criminal como la de la misma carta, de la que (y lo repetimos otra vez) no es sino su literal ejecucion, ha restablecido en Francia la *soberanía nacional* de una manera mucho mas real, y mas efectiva que no lo ha sido jamas. Esto es lo que hemos entrevisto ya en la segunda parte, cap. 2. Pero este asunto es de una importancia tal y existen tantas prevenciones y opiniones erróneas contra él que creo deber añadir algunas esplicaciones á las que hemos dado anteriormente.

La soberanía del pueblo ha sido tan frecuentemente confundida con la soberanía del populacho, esto es, con la tiranía de los demagogos y la anarquía, que no debe

causar maravilla lo que espanta aquella espresion á las personas que la aman y quieren, á pesar del miedo que tienen á la palabra, porque la entienden mal. Pero como hay una especie de puerilidad en no llamar las cosas por su nombre, vamos á tratar de reconciliarlos con las denominaciones de que se trata, probándoles que la soberanía del pueblo no es la demagogia, como la libertad no es la licencia, ni la religion es el fanatismo.

Si fuera preciso renunciar á todas las palabras de que los hombres han abusado frecuentemente, sería preciso reformar casi del todo el vocabulario de las lenguas. En primer lugar se deberian mudar las palabras: *religion*, *autoridad real*, *ministro*, *obediencia*, *juramento*, *&c.*, contentémonos, pues, con restituir á las espresiones su verdadero sentido, é impedir que el abuso de las palabras nos arrastre al abuso de las cosas.

Hemos establecido segun los principios incontestables, y por una serie de proposiciones rigurosamente deducidas, que no hay autoridad real legítima sino la que está establecida sobre la base de la soberanía del pueblo. Si esta demostracion es falsa, no es tampoco peligrosa, porque será facilmente refutada; si por el contrario no tiene réplica, no se debe pensar en contradecirla, diciendo que ella establece verdades perniciosas, sobre las que sería un partido mas prudente correr un velo, y callar.

Un lenguage tal, no es el que conviene á una

nacion emancipada, y que goza de la libertad de la prensa. „ Por mas que se haga, dice el señor Benjamin Constant, solo el pensamiento puede combatir al pensamiento: el raciocinio solo puede rectificar el raciocinio. Cuando es el poder el que resiste, no se estrella solo con la verdad, se estrella tambien contra el error. No se destruye el error sino refutándole (1). “

Por lo que á mí hace, juzgo y lo digo con el candor y la persuasion de un buen ciudadano, que se engañan estraordinariamente teniendo aquellas máximas por perniciosas. La soberanía del pueblo no es la licencia del pueblo, el derecho de hacerlo todo por él mismo, esto es, el de deliberar por medio del senado, el de ejecutar por los magistrados, y el de despojar á los jueces, &c., no es la igualdad estrema, la division de tierras, &c. = Que reine la voluntad general por efecto de las instituciones, y esto es lo bastante para la soberanía del pueblo, cualquiera que sea por otra parte la forma de gobierno establecido.

Todos los poderes emanan del pueblo, esto es incontestable, y lo hemos probado; pero si el pueblo ejerciese por sí mismo los poderes, habria en esto un despotismo, y los amigos de la libertad ni quieren el despotismo de uno solo, como ni el despotismo de muchos, ni el de todos. La multitud es por otra parte el déspota mas caprichoso y mas cruel: y diré con el señor Monnier de la Asamblea constituyente, „que la democracia pura, „es decir, el poder supremo y sin límites puesto „en las manos del bajo pueblo, aunque esto sea en „la mas pequeña ciudad de Europa, acaso es el go„bierno menos favorable á la libertad (1). “

(1) *Curso de Política constitucional*, tom. 1. pág. 193.

No hay, pues, peligro alguno para el gobierno en reconocer la soberanía del pueblo asi definida y contenida en sus justos límites. La única cosa que sería preciso impedir, segun un gran escritor, es que el triunfo de la teoría no llegue á ser una calamidad en su aplicacion. Esto es precisamente lo que ha previsto la Constitucion con una profunda sabiduría, como lo vamos á ver. Pero repitámoslo aun otra vez, cuando una verdad es incontestable, ¿por qué rechazarla? ¿por qué pretender desconocerla, sobre todo, despues de haberla ofrecido el mas bello homenage poniéndola en ejecucion? Por lo mismo creo poder demostrar que nuestras actuales instituciones han restituido á la nacion francesa el ejercicio de la soberanía, es decir, que éste será el inevitable resultado de aquellas instituciones cuando hayan llegado al grado de vigor de que son susceptibles.

Reconocer en teoría la supremacía de la volun-

(1) *Investigaciones sobre las causas que han impedido á los franceses el haber llegado á ser libres, y sobre los medios que les quedan para adquirir la libertad, cap.* 1. (*Obra publicada en* 1792).

tad general es una abstraccion muy facil de establecer. Pero cuando se llega á su aplicacion, se presentan graves dificultades.

En efecto, ¿cómo llegar á conocer la voluntad general? ¿cómo distinguirla de las voluntades particulares de las asociaciones que puedan formarse en el estado, es decir, cómo reconocer su voz en medio de la gritería de las facciones? El modo de obtener legalmente la fiel espresion de su voluntad, ha sido considerado siempre como el problema político mas dificil de resolver.

Las mas célebres repúblicas de la antigüedad en vano buscaron la solucion. Las diversas combinaciones de sus legisdadores no sirvieron mas que para hacer triunfar tan pronto la influencia de los oligarcas, tan pronto la de la multitud, ambas igualmente funestas á la libertad. La Inglaterra, la mas célebre de las naciones modernas por sus instituciones no ha sido por eso mas feliz, ó á lo menos no ha gozado sino durante un corto periodo de aquella verdadera libertad política que consiste en la supremacía de la voluntad general. Los monstruosos vicios de su sistema electoral la han vuelto á traer bajo el influjo de la oligarquía (1).

(1) De 658 miembros de que se compone la cámara de los comunes, 300 son elejidos individualmente por los pares: 171 por simples particulares hacendados de *bourgs pourris*: 16 por el gobierno propietario tambien de *bourgs pourris* (O). y 171 solamente por los ciudadanos, y esto aun por medio de un vicioso modo de eleccion. (Véase la obra de Bentham sobre la *Reforma parlamentaria*). Cuando Montesquieu escribia sobre la constitucion inglesa hace ochenta años, el mal no habia hecho tan grandes progresos.

El modo propuesto por el autor del *Contrato social* (1), tal vez es el menos á propósito para espresar fielmente la voluntad general. *Para que la voluntad sea general, dice, es necesario que sean contados todos los votos.* Pero esto tan solo es verdadero en abstraccion, y esta democracia es una quimera, porque en una nacion hay un inmenso número de votos que en realidad no entran en la formacion de la voluntad general; que ni aun pueden concurrir, y que por consiguiente no deben ser contados, cuando se trata de comprobar su espresion.

El bajo pueblo no puede tener mas voluntad en las materias de legislacion y de alta administracion que no conoce, que la que tiene un niño en la direccion de sus negocios. Realmente no se puede decir que se quiere una cosa que no se conoce, y que no se está en capacidad de apreciar. Ambos están en un mismo estado de minoridad, de pupilage; ambos tienen necesidad de tutores, y la tutela y la defensa del bajo pueblo no pueden estar mejor confiadas que á la clase media, porque tiene unos mismos intereses con él, y porque estipulando por sí la clase media, necesariamente estipula por la clase baja. Forman unidas una clase plebeya cuyas par-

(1) Lib. 2. cap. 2.

tes todas están íntimamente unidas por la comunidad de intereses. Los mas fogosos defensores de los votos universales, se ven forzados á convenir en ciertas esclusiones con respecto á los niños, á las mugeres, á los entredichos, &c. Pues bien, los mismos motivos que hacen necesarias estas eliminaciones, militan igualmente en favor de la esclusion de ciertas clases de la sociedad, cuya insuficiencia de medios de existir, y la naturaleza de sus trabajos les han impedido adquirir los conocimientos indispensables para el ejercicio de los derechos políticos. El principio es el mismo en los dos casos, á saber, que para ejercer aquellos derechos, es preciso estar dotado de cierta capacidad.

Del mismo modo que podemos decir que la libertad individual, y la propiedad, no están violadas porque se niegue á un niño por su mismo interes, la administracion de sus bienes, y el derecho de conducirse á su gusto, asi tambien la soberanía del pueblo no deja de existir menos porque se escluya del ejercicio de aquella soberanía, en interes mismo del pueblo, á aquellos miembros que son incapaces de ejercerle.

Lo hemos dicho ya, hay clases enteras de la sociedad que en realidad y por la fuerza sola de las cosas, no entran por nada en la formacion de lo que se llama *opinion pública*, *voluntad general*. Por un lado, la falta de educacion, y por otro la imperiosa obligacion de entregarse á trabajos diarios, que les llevan todos los instantes, necesariamente les

impide el ocuparse de los negocios públicos: ellos no pueden por consiguiente pronunciar con conocimiento de causa con respecto á sus mismos intereses. Por lo mismo no pueden formar la opinion pública, la reciben ya hecha, y son mas bien los ecos que los órganos. No pueden, pues, ser llamados para influir sobre los destinos de la patria, porque podrian comprometerla por su impericia ó su ignorancia. Si por el contrario se tratase de recoger sus votos, el total de la suma que se tendria, no sería de modo alguno la espresion de la voluntad general, porque en este cálculo se habria dado un valor ficticio, á cosas que en la realidad no son sino ceros.

Vox populi vox Dei: este viejo adagio consagra el principio de la soberanía del pueblo; pero cuando se quiere legalmente averiguar aquella voz del pueblo, es preciso separar con cuidado en la multitud los individuos que constituyen sus verdaderos órganos con el fin de no preguntar sino á estos.

La soberanía del pueblo no debe existir para dar á cada individuo el gusto de votar y de contribuir á la formacion de la ley. No es á la verdad conducidos por este motivo por el que hemos raciocinado cuando hemos probado que ella era la base de todo gobierno político.

Tampoco hemos pretendido decir que aquel voto fuese un derecho natural inherente á la persona de cada ciudadano, y cuyo ejercicio conservase en el estado social; únicamente nos hemos apoyado sobre el principio del interes público, que exijia para el

bien de la sociedad, que la voluntad general fuese la regla del gobierno: luego si se prueba, como acabo de hacerlo, que es imposible obtener la espresion fiel de aquella voluntad, dando al bajo pueblo el derecho de votacion, será preciso por lo mismo escluirle, á fin de llegar á aquel resultado.

Los mismos motivos de esclusion existen cuando el pueblo no concurre directamente á la formacion de la ley, y que no ejerce sus derechos sino por delegacion, como se practica en los gobiernos representativos. Porque para que sus diputados, ó representantes puedan espresar el voto y la opinion de sus comitentes, es preciso: primero, que los comitentes mismos puedan tener una opinion razonada; y segundo, que aquellos puedan juzgar de la voluntad y de la capacidad del representante que ellos elijen. Asi hay la misma razon de decidir en el caso de la delegacion de los derechos del pueblo, que en el caso del concurso directo.

„Todos aquellos que entran en la asociacion „política, dice J. J. Rousseau, renuncian por el mismo „hecho á todos los derechos naturales incom„patibles con el bien general de la asociacion (1).“

Este principio incontestable es la base de todas las leyes positivas y el límite de todos los derechos naturales: en el instante, pues, que se pruebe que la clase ignorante de la sociedad es incapaz de ejercer los derechos políticos, que no pue-

(1) *Contrato social.*

de ejercerlos sino en perjuicio del interes general, en este caso el sacrificio no es dudoso.

Pero, dicen, aquella esclusion es un atentado á la igualdad política. Yo responderé citando la declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano: *puede haber distinciones sociales cuando están fundadas en la utilidad comun.* (Artículo 10) (1)

La incapacidad del bajo pueblo no es la única razon que se opone al sistema de los votos universales; hay otra que aun es mas precisa, mas perentoria; la hemos dado ya á conocer. Y es que llamando al bajo pueblo á los comicios se le entrega á la tiranía de los demagogos; y que haciéndola votar separadamente se la espone á la corrupcion de los grandes que son bastante ricos para comprar los votos, quiero decir, que se crea un sistema de venalidad y de desmoralizacion; y que en uno y en otro caso no es el pueblo el que verdaderamente ejerce sus derechos, y manifiesta una voluntad, sino los demagogos, ó los ricos. Todos los monumentos de las repúblicas de la antigüedad deponen en favor de estas aserciones, y la historia de nuestra misma revolucion es una leccion viva.

De cualquiera manera, pues, que se mire esta cuestion, resulta que el sistema de las votaciones universales es absolutamente impropio para hacer co-

(1) La igualdad entre los ciudadanos puede ser quitada en la democracia por utilidad de la democracia. *Montesquieu,* lib. 5. cap. 5.

nocer la espresion fiel de la voluntad general, y que siendo el bajo pueblo en el órden político, lo que un menor es en el órden civil, debe estar privado del ejercicio de los derechos políticos, ya por un interes suyo, y ya tambien por el interes general de la sociedad.

La cuestion está ahora simplificada, pues que de las tres clases que componen la sociedad, la de los grandes (1), la clase media, y el bajo pueblo, las dos primeras son solas las que deben ser consultadas para comprobar la voluntad general.

Esto supuesto, si en el modo de dar los votos se concediese la preponderancia á los grandes propietarios, como sucedia en la organizacion de comicios por centurias, y como se practica en Inglaterra, no sería aun la voluntad general la que se comprobaría, porque los grandes propietarios naturalmente se inclinan á la oligarquia, y porque no hay identidad necesaria entre los intereses de aquella clase, y los intereses generales, y que estando á una muy grande distancia del bajo pueblo podrian aquellos estar tentados á abrogarse sobre éste los derechos señoriales (2); y en fin porque no siendo sino una muy pequeña fraccion de

(1) Bajo del nombre de *Grandes*, *Proceres*, *Primados &c.* entiendo los poseedores de grandes fortunas,

(2) Todo lo que no se concede tanto de poder como de honor á los hombres que gozan de inmoderadas riquezas, dice Montesquieu, lo miran como una injuria. (lib. 5. cap. 5.)

la nacion, forman una suma insuficiente para manifestar sin delegacion la voluntad general.

Sin embargo como no se podria sin injusticia privarles del derecho de votacion en las asambleas del pueblo, es preciso limitarse á neutralizar su influencia haciéndoles votar individualmente como los demas ciudadanos. Esta medida sola es suficiente para quitarles la preponderancia que pudieran ejercer como si formasen una clase separada á la que diesen derechos diferentes ó el nacimiento ó las riquezas; no siendo numéricamente sino una muy débil minoría en comparacion de la masa que ejerce con ellos las mismas funciones, pierden toda influencia en tanto que quieran separar sus intereses de los del pueblo. Si las intrígas y la corrupcion como lo hemos dicho ya, pueden facilmente influir sobre una multitud popular, no están al alcance de la clase media, á quien sus luces y su bien estar les hacen superiores á sus atentados. Asi en esta organizacion los grandes tienen derechos como ciudadanos, pero no los tienen como grandes.

En último resultado, pues, para obtener la espresion fiel de la voluntad general en un gobierno representativo, es preciso asegurar la preponderancia de la clase media en el sistema de elecciones, es decir, es preciso escluir el bajo pueblo, y neutralizar la influencia de los grandes.

¿Pues qué es, en efecto, la opinion pública?... Es en todos los paises la opinion de la clase media, ó intermedia interesada por sus propiedades en

la conservacion del órden público, y capaz por sus luces y su moralidad de ejercer una saludable influencia sobre el gobierno, esta clase es lo mas escogido, lo mas selecto de la nacion, la que dá impulso á todo el cuerpo social, y cuya voluntad es en realidad, la voluntad general.

Reconocida esta verdad no se trata de mas, para hacer reinar la voluntad general, que de asegurarse de la preponderancia de la clase media, tanto para la legislacion, como para la marcha del gobierno. Esto precisamente es lo que han hecho nuestras instituciones como lo vamos á ver.

CAPITULO III.

Mecanismo de la Constitucion.

Si pudiera darse una representacion nacional tal que el cuerpo de diputados del pueblo pudiese manifestar de una manera siempre fiel la voluntad general, no habria dificultad alguna sobre la organizacion del poder legislativo. Este cuerpo de representantes deberia estar revestido con la mas amplia y completa soberanía, la cámara de los pares llegaria á ser inútil, y el mismo rey no seria legítimamente otra cosa que el ejecutor de las leyes hechas por la asamblea nacional. Pero es evidente que esta perfecta representacion de la nacion es una quimera. Lo que Rous-

seau ha dicho de la inalienabilidad de la soberanía del pueblo (1), es una verdad muy grande. El voto del cuerpo legislativo es una presuncion de la voluntad general, pero no es necesaria é identicamente la misma voluntad. La confusion de la nacion con el cuerpo legislativo, es un sofisma contra el que Mirabeau no cesó de clamar en la Asamblea constituyente. Supuesto, pues, que no es posible lisonjearse de poder obtener aquella rigurosa identidad, ha sido preciso andar á tientas, por decirlo asi, para buscar los medios de aproximarse á ella todo cuanto ha sido posible.

En Francia el único órgano oficial de la voluntad general es la cámara de diputados, porque como lo llevamos dicho, el rey y la cámara de pares no son sino ficticiamente co-legisladores, son mas bien medios de direccion y de moderacion del poder legislativo, que partes integrantes de aquel poder, medios de detencion y exámen para impedir el efecto de las precipitadas deliberaciones, y para dar tiempo á que la voluntad general pueda formarse y manifestarse. Por otro lado, puesto que la Asamblea de representantes no siempre ni precisamente presenta el voto real, la voluntad cierta de la nacion, convenia por lo mismo dejar al rey, cuando llegase á tener alguna duda sobre aquella, la facultad de apelar al pueblo de las decisiones de sus mandatarios, quiero decir, el derecho de disolver la cámara elec-

(1) *Contrato social*, lib. 2. cap. 1.

tiva; igualmente convenia dejarle la facultad de suspender por su *veto*, el efecto de las decisiones de las asambleas legislativas, hasta que no pudiese dudar que el voto de los diputados era en realidad idéntico con la voluntad de la nacion.

Pero la duracion de aquel *veto* ¿deberá estar fijado por la Constitucion, ó abandonado á la prudencia del gobierno?

Esta fue una de las mas importantes cuestiones que se agitaron en la Asamblea constituyente; esta decidió que el *veto* del rey tan solo sería suspensivo por dos legislaturas. Esta disposicion contraria á la opinion de Mirabeau, y de una multitud de hombres de buen talento, no ha sido conservada en la Carta, que concede al rey un *veto* ilimitado de derecho, pero limitado de hecho. Digo que es limitado de hecho, porque como lo hemos observado ya, desde el momento en que la nacion llegue á tener en la cámara de diputados una indestructible mayoría, los otros brazos del poder legislativo le serán necesariamente subordinados. Ella es la que vota los impuestos, y el poder y la fuerza toda están siempre al lado del dinero. ,,El presupuesto dice el señor ,,Benjamin Constant, es el arma del pueblo contra ,,todos los abusos, tanto contra los abusos políticos, ,,como contra los de hacienda; es una arma legal, ,,pacífica, constitucional.“ No creo que sea necesaria mas larga esplicacion, para demostrar que bajo un gobierno representativo, y con el modo electoral tal como le tenemos, el *veto* del rey sin restriccion escrita, no por eso dejará de ser menos limitado de hecho tan estrechamente como convenga á la nacion. Por lo demas el *veto absoluto* limitado de hecho vale mas que el *veto suspensivo* limitado de derecho, porque produce los mismos resultados, sin someter al rey al vergonzoso papel que se veria forzado á hacer con el cuerpo legislativo, donde vendria á espirar su derecho negativo. Ni aun cuando el rey cede á la necesidad que le hace adoptar una proposicion de la cámara de diputados, es necesario que su consentimiento sea mirado como una imposibilidad de impedirlo; debe conservar á los ojos de la nacion, el mérito de aprobar libremente una ley que ella desea.

El *veto*, y el derecho de disolver la asamblea de los representantes, no son sino medios dejados en las manos del rey, para descubrir y comprobar la voluntad general. No son, lo repito otra vez, sino pruebas á las cuales es necesario someter la opinion de la cámara de diputados para asegurarse de su identidad con la voluntad de la nacion. Luego que esta identidad está comprobada, el rey debe someterse de buena voluntad á ella, si es que no quiere verse precisado á hacerlo por la fuerza de las cosas, como lo hemos demostrado ya.

La imposibilidad de conseguir una perfecta representacion nacional en un solo cuerpo de diputados, y la necesidad de dar al rey auxiliares para que pueda resistir á las injustas é ilegales empresas de aquel cuerpo, hacen necesaria la admision en el estado,

de otro poder cuyo objeto, institucion, y naturaleza de atribuciones, nos es preciso esplicar aqui claramente.

Está recibido generalmente hoy por los mejores publicistas, que la existencia de dos cuerpos deliberantes para concurrir á los actos legislativos, es una condicion necesaria para la duracion de los gobiernos representativos, es el único medio de evitar los estremos inconvenientes de las leyes demasiado ligeramente aprobadas, y para impedir á la asamblea de delegados del pueblo el abusar de su poder. El punto solo sobre el que hay aun alguna dificultad, alguna diferencia es relativo á la composicion, al modo de nominacion, ó de eleccion de la asamblea que se quiere oponer á la de representantes del pueblo propiamente dichos. No entra pues en mi plan el examinar los sistemas que han sido propuestos sobre esta cuestion, ó que se han puesto en práctica en las diversas naciones; me limitaré tan solo á observar que hombres célebres por sus talentos como publicistas, y por su patriotismo como ciudadanos ó magistrados, se han manifestado en favor de una cámara de pares hereditaria, con condicion de que se quiten todos los privilegios, todas las superioridades ó esenciones legales del derecho comun, que no estén anejas naturalmente á aquellas funciones públicas. (*P*)

En efecto las distinciones sociales tan solo pueden ser fundadas sobre la utilidad comun; y todas aquellas que no tienen este carácter esencial, son necesariamente abusos.

Segun este principio ha sido formada y organizada la cámara de pares en Francia, y no en virtud de los derechos que muchos de los actuales miembros podian tener á la antigua dignidad de par; ha sido efectivamente segun aquel solo principio, que jamas se repetirá lo bastante por el interes mismo de todos los que hacen parte de ella, con el fin de hacerles olvidar el odioso inconveniente del restablecimiento de familias patricias en el estado, y al mismo tiempo para recordar á estos últimos el objeto con que se les han confiado las funciones con que hoy se hallan investidos.

La cámara de pares ¿es un representante de la nacion?

Sin duda: porque todos los poderes emanan de la nacion, y los delegados á quienes se les han confiado son siempre reputados como sus representantes, en la esfera en que ejercen sus funciones.

Sin embargo la cámara de pares, como lo hemos observado ya, tan solo ficticiamente es parte del poder legislativo. En el juego de nuestras instituciones políticas ella no es sino un medio de detencion y de revision de las decisiones dadas por la cámara de diputados, ó un medio de preparar de antemano la opinion de ésta, sobre los asuntos que deben serle presentados y sometidos á su exámen y deliberacion. Es una obra adelantada para asegurar el poder real de la repentina invasion de las proposiciones emanadas de los delegados del pueblo. Por otra parte la lentitud de las deliberacio-

nes, y el exámen sucesivo, son los únicos medios de asegurar la sabiduría y el acierto de las resoluciones: en una palabra la participacion de la cámara de pares en el poder legislativo tiene por objeto el ilustrar la opinion pública por la discusion luminosa, tranquila y profunda de una proposicion que podria haber sido mal resuelta en la cámara, y dejar á la voluntad general el tiempo suficiente de formarse y manifestarse en las cuestiones dudosas. Bajo este concepto es un contra-sentido político la no publicidad de las deliberaciones de esta asamblea; y como lo observa el señor Lanjuinais, es entre los artículos de la carta el que exije la mas pronta revision.

Resulta, pues, que como la cámara de pares está subordinada al rey, á causa de la facultad que tiene de aumentar el número á su voluntad; y como el mismo rey se ve obligado á conformarse con la voluntad general, se sigue que la cámara de pares, lo mismo que los otros poderes del estado, está sometida á aquel grande regulador.

La teoría que acabo de esponer, no está en oposicion real con todo lo que se ha escrito sobre la balanza de los poderes. Esta balanza jamas se ha podido entender sino de ciertos contrapesos, que frecuentemente impiden la accion demasiado pronta é impetuosa del poder legislativo. En el concurso de los tres brazos que le componen, es preciso que uno de ellos arrastre ácia sí á los otros por efecto de su preponderancia, supuesto que en

este concurso es precisa la unanimidad, y no solamente la mayoría de dos votos contra uno. Desde el momento en que dos de los tres poderes no tienen la facultad de vencer la oposicion, y el *veto* del tercero, se sigue necesariamente que á la larga la voluntad de este tercero será la que venza, porque el estado perecería sino avanzase, y si se quedase en la inmobilidad. Sucede en esto lo que en el jury ingles donde tambien es precisa la unanimidad para que haya decision, y en el que tampoco se toma alimento mientras dura la deliberacion; el hombre que tiene mejor y mas robusto estómago hace prevalecer su modo de pensar sobre el de los otros. (Q) Es evidente, que en el conflicto de que se trata, es el gobierno el que se hallaría privado del alimento si los debates se prolongasen demasiado largo tiempo. Es preciso, pues, que en último resultado sea él el que ceda, y cediendo arrastre á la cámara de pares.

El sistema de la balanza de los poderes no escluye, pues, una cierta preponderancia en uno de ellos; y aquel en quien está la preponderancia dá el impulso á toda la máquina del gobierno, y le imprime su caracter particular. En Inglaterra la cámara de pares, esto es, la oligarquia domina al rey y á la cámara de comunes. En Francia, desde la restauracion, es el rey el que ha dominado á la cámara de pares y á la de diputados. Luego que esta última haya adquirido una indestruc-

tible mayoría nacional, dominará al rey y á la cámara de pares, es decir, cuando haya diferencia entre los tres ramos del poder legislativo, la cámara de los diputados será en último lugar la que lleva la preponderancia; y como la opinion pública preparada, ilustrada y rectificada por las diversas pruebas á las que la habrán sometido, acabará necesariamente por hallar un órgano en la mayoría de esta asamblea, para reflejar en ella como en un espejo fiel, se sigue que es la opinion pública, ó en otros términos, la voluntad general la que dictará las leyes y los actos mas importantes de la alta administracion.

CAPITULO IV.

¿Es el rey el primero de los grandes poderes del estado?

Esta cuestion está resuelta por lo que acabamos de decir en el capítulo anterior; sin embargo como la opinion contraria ha encontrado órganos en las mas respetables autoridades, debo examinar aqui su testimonio.

„El rey, dice el señor Lanjuinais, es el brazo „principal de nuestro gobierno, y superior á todos „por las prerogativas singulares del poder real; es„tá en la cima de los grandes poderes; es la pun„ta de la pirámide social, el gran gefe superior, „el único por muchos motivos (1).“

Estas magníficas espresiones son simples adornos en nuestro gobierno representativo; en realidad la cámara de diputados es la parte principal de nuestro parlamento nacional; es el gran resorte del gobierno; los otros dos brazos del poder legislativo le están subordinados de hecho. Hemos indicado el verdadero objeto de su participacion en el poder legislativo. Todo lo que dice el señor Lanjuinais de la preeminencia y de la supremacía del rey, tan solo me parece exacto con relacion al poder ejecutivo. En él efectivamente es el rey el gran gefe superior, el magistrado supremo y la cúspide de la pirámide. Tambien es verdad que el rey por un resultado admirable de nuestras instituciones puede dominar los otros poderes cuando estos se aparten de la línea del bien público, lo que ha sido causa para decir, y con razon, que el rey era el moderador y árbitro. De este modo, ¿la accion de las cámaras llega á ser funesta? pues el rey muda la mayoría en la de los pares, ó disuelve la de los diputados. ¿La accion de los ministros es irregular? el rey los destituye. ¿La accion misma de los tribunales es perjudicial? él rey la templa por el derecho de hacer gracia. Pero es preciso no perder de vista que aun ejerciendo el rey este poder moderador

(1) *Ensayo sobre la Carta*, lib. 3, cap. 1.

y árbitro, no por eso deja de estar menos subordinado á la voluntad general (*R*).

En efecto cuando el rey, por ejemplo, disuelve la cámara de diputados, esto es, cuando apela al pueblo de la decision de sus mandatarios, esta medida no puede ser eficaz sino en el caso en que esta asamblea se hubiese efectivamente separado de la voluntad general, porque no siendo asi, con nuestro sistema de elecciones, la misma mayoría se representaria indefinidamente, y acabaria necesariamente por vencer.

Toca al rey solo el derecho de elejir y nombrar los ministros y el de separarlos; pero cuando la mayoría nacional llegue á ser indestructible en la cámara de diputados, es evidente que el rey no podrá nombrar sino ministros que sean del agrado de la nacion, y si un rey por debilidad ó por error confiase el ministerio á hombres indignos de la confianza pública, estos no podrian sostenerse, y la fuerza de las cosas le obligaria á hacer mejor eleccion. De este modo aun en el ejercicio de la prerogativa de la corona, que parece la mas independiente, el monarca esá subordinado á la voluntad general: omnipotente siempre que marcha con ella, incapaz de resistirla cuando quiere combatirla.

CAPITULO V.

De la iniciativa directa del rey, y de la iniciativa indirecta de las cámaras.

De que el rey es el gefe del poder ejecutivo, el centro comun á donde vienen á parar las luces y documentos transmitidos por los agentes que ejercen las funciones públicas en todos los puntos del territorio, se sigue que nadie puede estar mejor instruido que él y su consejo de las necesidades generales de la nacion. Encargado el rey de la ejecucion de las leyes, en comunicacion directa con todos los magistrados del órden administrativo y judicial, el rey, digo, y su consejo deben saber mejor que otro ninguno cuáles son los vicios de aquellas leyes, y en lo que importa corregirlas, modificarlas, ó mudarlas. Conviene, pues, en un gobierno bien ordenado, que el rey pueda proponer aquellas leyes que crea necesarias al interes general.

Las objeciones presentadas contra este principio, no pueden subsistir en el caso de que una indestructible mayoría nacional llegue á existir en la cámara de diputados, y dándonos nuestra ley de elecciones la esperanza de aquel feliz resultado, me creo dispensado de examinarlas. Pero al dejar al rey, es decir, á sus ministros la iniciativa directa, ¿no

convendria hacer al mismo tiempo participantes de ella á las dos cámaras?

La carta tan solo les concede una iniciativa indirecta, es decir, que las cámaras tienen la facultad de suplicar al rey quiera proponer una ley sobre tal ó cual objeto, é indicar con la mayor individualidad todo lo que les parezca conveniente debe contener aquella ley.

Se ha vociferado mucho sobre el vicio de este rodeo y de las lentitudes que lleva consigo la iniciativa indirecta. Los señores Lanjuinais (1), Benjamin Constant (2), aun el mismo Chateaubriand (3), y una multitud de otros hombres de talento se han pronunciado contra aquella forma de proposicion; pero por respetable que sea la reunion de tales autoridades, yo por mí no puedo avenirme con aquella opinion, y me atrevo á combatirla aunque con grande desconfianza.

Desde luego es muy curioso el examinar hasta qué punto el prurito de interpretar ha sabido abusar de aquella disposicion de la carta para restringir é incomodar el ejercicio de la iniciativa indirecta en la cámara de diputados. Aun han querido últimamente decir, contra toda buena razon, que el artículo 20, que en caso de la iniciativa indirecta

---

(1) *Ensayo sobre la Carta.*
(2) *Curso de Política constitucional.*
(3) *De la monarquía segun la carta.*

ordena la discusion anterior en sesion secreta, se oponia igualmente á toda discusion pública, despues que la proposicion hubiese sido examinada en sesion secreta, y aun despues de haber sido adoptada por la cámara de pares. Pero semejantes argumentaciones tan solo pueden tener felices resultados con una mayoría complaciente, ocupada mucho mas en hacerse agradable á los ojos de los ministros, que en cumplir sus deberes hácia la nacion; y aquellos pequeños sofismas vendrian á estrellarse sin trabajo contra una mayoría nacional. Luego que se haya verificado esta mayoría, la diferencia entre la iniciativa indirecta de las cámaras, tal como está reconocida por la carta, y esplicada por la buena razon, y la iniciativa directa, que se desea tambien para las cámaras en el sistema que combato, se reducirá á los puntos siguientes:

En la iniciativa indirecta cuando las cámaras hubiesen hecho una proposicion, el rey ademas de su *veto* conservará la facultad de enviarla á que se revea, bien sea añadiendo á ella mejoras que juzgue oportunas, bien sea habiéndola refundido en general; conservando tambien las cámaras por su parte la facultad de atenerse á su proyecto primitivo. Todo cuanto puedan decir contra esta reserva, no puede ser alegado, lo repito otra vez, sino contando con una mayoría ministerial, y no tendrá fuerza ni peso alguno delante de una mayoría nacional. Por el contrario en la iniciativa directa, el rey estará obligado á admitir ó desechar la proposicion de las

cámaras, sin tener accion á provocar una revision, y una segunda discusion sobre el conjunto de la ley.

La iniciativa indirecta de las cámaras no es, pues, con respecto al rey sino la facultad de volverla á someter á su propia censura; la facultad de apelar de una precipitada decision al juicio mas rectificado por una doble deliberacion. El rey con respecto á la iniciativa de las cámaras debe ejercer el poder de que estaba investido el areopago antes que Péricles hubiera trastornado la constitucion de su patria, poder relativo á los decretos del pueblo de Atenas, y que Montesquieu llama *una ley admirable que sometia el pueblo á su misma censura.*

En cuanto á la lentitud objetada á la iniciativa indirecta no veo verdaderamente si debe ser materia de crítica ó de elogio.

La facultad de proponer leyes de repente, sea haciéndolas de nuevo, sea aboliendo las antiguas, es una verdadera calamidad para una nacion. La historia de la revolucion francesa es una prueba evidente. La ligereza, la inconstancia, y el espíritu de innovacion por un lado, y por otro la ciega adhesion y el espíritu de inclinacion á las rancias costumbres amenazan contínuamente las mas sábias instituciones, sobre todo cuando no están consolidadas aun por el tiempo.

Tan lejos, pues, de que la lentitud en la formacion de las leyes sea un vicio, por el contrario debe ser considerada como una escelente garantía de la duracion y de la estabilidad de las instituciones. Si la esperiencia hace conocer la necesidad de algunas mejoras, se harán lentamente y por consecuencia se harán mejor. Jamas se verán espuestos con semejante seguridad á dar aquellos decretos, á hacer aquellas leyes *ab irato*, de que se encuentran tan tristes y tan numerosos ejemplos en la historia de todos los pueblos que han gozado de la libertad política.

Por otra parte, la necesidad de la existencia de una ley jamas se hace conocer con tanta imperiosidad, con tanta urgencia, que las lentitudes de la iniciativa indirecta de las cámaras ponga el estado en inminente peligro, y mucho menos conservando siempre el gobierno la facultad de que cuando una proposicion ha sido hecha por un par ó un diputado, poderla adoptar para sí si la encontrase buena y oportuna, y presentarla él mismo sin esperar el fin de la discusion comenzada.

En último resultado, la diferencia entre la iniciativa indirecta de las cámaras, y su iniciativa directa está reducida á muy poco, y esta diferencia, como hemos visto, está en favor de aquellas formas en el interes mismo de la cosa pública.

Los amigos de la libertad no deben, pues, temer el investir al gefe del poder ejecutivo con las prerogativas necesarias para darle la fuerza de resistir á las empresas de las facciones que alguna vez pueden encontrar, aunque sea accidentalmente, órganos en la mayoría de las asambleas legislativas, aun cuando el modo determinado para su formacion parezca ponerlas á cubierto de aquella suerte de empresas.

Luego que por efecto de nuestra ley de elecciones hayamos adquirido una indestructible mayoría nacional, toda la preponderancia del gobierno estará en la cámara de diputados. El abuso está muy cerca del uso, y para que esta asamblea jamas pueda abusar de su preponderancia, ha sido necesario dejar al rey el poder de disolverla, el *veto* ilimitado y là facultad de someterla á su misma censura; derecho á que se reduce en último resultado, como lo dejamos dicho arriba, la iniciativa directa que la carta reserva esclusivamente al rey.

Las prerogativas reales que parece ofuscan mas á ciertos hombres á quienes estravia un zelo demasiado ardiente por la libertad, son los medios que sabiamente ha dejado la constitucion al rey con el objeto de que pueda colocarse bajo la proteccion de la voluntad general, en el caso de que se viese atacado por una asamblea verdaderamente facciosa, que bajo el pretesto falaz de la libertad, tratase de substituir su propia soberanía á la del pueblo.

Antes de acabar este capítulo, será bueno observar que el derecho de peticion deja á los ciudadanos particulares una suerte de iniciativa indirecta, supuesto que tienen la facultad de hacer deliberar á las cámaras sobre un proyecto de ley cualquiera; y que la facultad de proponer y hacer correcciones en las leyes propuestas por el gobierno, es tambien una especie de iniciativa directa para las cámaras.

CAPITULO VI.

Derecho de la guerra y de la paz.

El artículo 14 de la carta dice: *el rey declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza y de comercio.*

Esta disposicion espresada en términos absolutos y decisivos, tan solo es una *simple decoracion* en nuestra acta constitucional: en ella mas bien figura *honoris causa*, que determina una prerogativa real de la corona. Está bien lejos el rey de gozar de la integridad de un derecho que parece serle concedido alli de una manera ilimitada. De hecho toca á la nacion el derecho de guerra, de paz y de alianzas, quiero decir, que el rey no puede ejercerle efectivamente sino en union con las cámaras, y que en esta union la cámara de diputados, órgano especial del pueblo, debe necesariamente tener la preponderancia: esto es lo que vamos á examinar.

La delegacion del derecho de la paz y de la guerra es la mas importante cuestion de la organizacion social. La Asamblea constituyente la discutió con una profundidad y brillantez estraordinarias, y el resumen de aquellos grandes debates seguramente ofreceria un tratado completo de la materia. Pero

un trabajo de esta naturaleza me conduciria demasiado lejos de mi intento, y sin entrar en el pormenor de las objeciones opuestas al sistema adoptado por la asamblea, ni de las refutaciones que se la repusieron en definitiva, me limitaré á recordar las principales consideraciones que la determinaron.

El derecho de la guerra y de la paz toca á la nacion. Este principio fue casi unanimemente proclamado aun por los mas zelosos defensores de la prerogativa real. Citaré particularmente al señor de Clermont-Tonnerre, al señor Malouet, &c.

La dificultad sola consiste en saber á quien debe delegar la nacion el ejercicio de aquel derecho. ¿Deberá ser al rey, ó al cuerpo legislativo, ó á los dos poderes juntos? ¿y en qué proporcion de influencia?

La asamblea decidió, conformándose con la opinion de Mirabeau, del general Lafayete, y de una multitud de los mas distinguidos miembros por sus luces, y por su adhesion á la libertad, que aquel derecho debia pertenecer juntamente al cuerpo legislativo y al rey, pero dejando al rey la iniciativa de la guerra y de la paz.

Contra esta última determinacion se levantaron objeciones de la mayor fuerza. Un gran número de oradores entre los que se encontraban Barnave, Petion, Rewbel, los señores Volney, Carlos y Alejandro de Lameth, &c. hicieron valer la fuerza, y rigor de los principios, que no permitian se dejase al gefe del gobierno, un derecho que por su esencia

debia pertenecer á los delegados del pueblo, un derecho de que todos los potentados abusaban siempre de una manera tan deplorable, pero estas objeciones, estos principios cedieron á otras consideraciones mucho mas fuertes. Mirabeau batió á todos los contrarios de la iniciativa real, y arrastró á su opinion á casi la asamblea entera. Los dos discursos que pronunció en aquella memorable discusion, son obras maestras de elocuencia y raciocinio, las que, digase cuanto se quiera, han quedado aun sin respuesta.

„Sin duda, esclamaba, la paz y la guerra son „actos de la soberanía que tan solo pertenecen á la „nacion. ¿Y podrá negarse este principio á menos „de que se suponga que las naciones son esclavas? „Pero no se trata del derecho en sí mismo, se trata „sí de su delegacion.“

„¿Por quién es mas util para la nacion se ejer„za el derecho de hacer la paz ó la guerra? Hé „aqui el verdadero modo de presentar la cuestion.

„Pero es del interes de la nacion el que toda „hostilidad sea rechazada por aquel que tiene la di„reccion de la fuerza pública: hé aqui la guerra co„menzada. Es del interes de la nacion que los pre„parativos de guerra de las naciones vecinas sean „balanceados con los nuestros; hé aqui la guerra. „No puede preceder ninguna deliberacion á aquellos „acontecimientos y preparativos. Convocado en se„guida el cuerpo legislativo desaprobará, requerirá „el que se negocie la paz; concederá ó negará los „fondos para la guerra; perseguirá á los ministros;

„confirmará la paz, ó se negará á sancionarla. Yo no „conozco sino este medio de hacer concurrir con utilidad el cuerpo legislativo al ejercicio del dere„cho de la paz y de la guerra..... Concederle mas, „sería paralizar el poder ejecutivo. Cuando se tra„ta de la ejecucion, lo que debe hacerse por mu„chas personas jamas está bien hecho por ninguna.... „Toca tambien al poder ejecutivo el elejir el mo„mento conveniente para una negociacion, el pre„pararla en silencio, y el conducirla con destreza. „Toca al poder legislativo el requerirle se ocupe „sin descanso en aquel objeto tan importante; le „toca hacer castigar al ministro ó al agente culpa„ble que en tal funcion no haya cumplido con sus „deberes. Hé aqui los límites invencibles que no „permite traspasar el interes público, y que han sido „puestos por la naturaleza misma de las cosas.

»Para rechazar á los enemigos, decia el señor „de Clermont-Tonnerre, hay dos medios: secreto en „los preparativos; celeridad en los movimientos. Uno „y otro es imposible en una asamblea tan nume„rosa.

»Asambleas tan numerosas, observa el señor Se„rent, no son á propósito para operaciones políti„cas en las que es preciso tan pronto usar franqueza, „tan pronto una direccion secreta para llegar á ob„tener la paz.«

En cuanto á la distincion que han querido hacer entre la guerra defensiva y la guerra ofensiva, ha probado muy bien el presbítero Maury, y sus

contrarios no han podido refutarle, que toda distincion con relacion á este objeto es quimérica, porque puede ser facilmente eludida siempre en la práctica.

En fin, segun el dictámen de los mejores publicistas, es un mal necesario de los gobiernos, cualquiera que sea su forma, el que el poder ejecutivo tenga la iniciativa de la guerra y de la paz. La responsabilidad de los ministros, la votacion de los subsidios y de tropas, debilitan cuanto es posible los inconvenientes que pueden resultar de aquel derecho. Querer quitárselo al gobierno por una ley fundamental ó secundaria, sería ponerle en la precision de violar esta ley á la primera ocasion. Luego vale mas, como lo observa el señor Benjamin Constant, reconocer en teoría lo que no puede ser evitado en práctica. Un ejemplo reciente, cuyo espectáculo acaba de dar al mundo la nacion mas libre, viene en apoyo de mi asercion. Aunque el derecho de la paz y de la guerra está formalmente reservado al congreso de los Estados-Unidos, hemos visto al presidente de aquella república tomar la iniciativa de la guerra con motivo de las Floridas, y este acto inconstitucional que ha quedado impune, porque la guerra de que se trataba era aprobada por la opinion pública, establece la autoridad de un *antecedente* para lo porvenir.

Luego si el ejercicio de aquella facultad es necesario al gefe de una nacion que está constituida de una manera única para tener mucha menos necesidad de ella que otra alguna, con mas fuerte razon,

es de una imperiosa necesidad con respecto á una nacion como la francesa, situada en medio de vecinos inquietos, ambiciosos y zelosos de su prosperidad.

Asi que sin ocuparnos en la distincion quimérica de guerra ofensiva ó defensiva decimos, que es indispensable al gefe de nuestro gobierno tener la iniciativa de la guerra y de la paz, y esto por interes de la nacion, quiero decir, el poder declarar la guerra, ó á lo menos firmar los preliminares de la paz, sin haber anteriormente reunido y consultado á las cámaras, las que tan solo conservarán un derecho negativo bajo aquellas dos relaciones.

La constitucion de 1791 ponia de hecho aquel poder en manos del rey, pero al mismo tiempo se numeraban en ella cuidadosamente todas las restricciones con que concedia aquella terrible facultad. La carta constitucional no contiene ninguna enunciacion sobre este objeto, pero á pesar de eso, las mismas restricciones están incluidas en nuestras actuales instituciones, y es lo que voy á demostrar (*S*).

La constitucion de 1791 (1) disponia „que la „guerra no podia ser decidida sino por un decreto „del cuerpo legislativo dado sobre una proposicion „formal y precisa del rey.“ Pero atendido que la misma le concedia al mismo tiempo de hecho el derecho de comenzar la guerra sin haber consultado á la asamblea nacional, resulta que aquella disposi-

(1) Tít. 3. cap. 3. seccion 1. art. 2.

cion simplemente significaba que la guerra no podia continuarse sin un decreto del cuerpo legislativo. Luego es evidente que el votar los subsidios y las tropas reemplaza para nuestras cámaras actuales el decreto que se exijia del cuerpo legislativo. No pudiendo en efecto el gobierno pasarse sin un aumento de subsidios y tropas en caso de guerra, no podrá menos de recurrir prontamente á las cámaras que son las únicas que pueden concederlo. Esta necesidad igualmente reemplaza la obligacion impuesta al gobierno por la constitucion de 1791, en el caso de que se hubiese visto obligado á comenzar las hostilidades, de dar parte sin dilacion al cuerpo legislativo, y de convocarle á este efecto si por casualidad estuviese en vacaciones.

Si se objetase el caso en que el gobierno recibiese subsidios de un príncipe estrangero para hacer una guerra anti-nacional é injusta, responderé: que aun verificado este caso, se veria obligado á convocar prontamente á las cámaras en atencion á que no puede sin su reunion, levantar un escedente de tropas sobre el *maximum* que la ley le concede en tiempo de paz de 2400 hombres (1). En el sistema actual de la Europa, este armamento es insuficiente para hacer la guerra, otro tanto mas, cuanto que en la hipótesi de que se trata, no tendria sino una débil porcion disponible de los 2400 hombres, porque haciéndose aquella guerra contra

(1) *Ley del reemplazo*, tit. 2. art. 5.

la voluntad de la nacion, sería necesario dejar en el interior una fuerza suficiente para mantener la tranquilidad del pueblo, y prevenir los efectos del descontento general.

Resulta, pues, que en todo caso el rey no puede dejar de convocar prontamente al cuerpo legislativo en caso de guerra, y que siendo por otra parte los trabajos de las cámaras de una naturaleza tal, que deben tenerlos reunidos por seis meses del año, tan solo se puede recelar por los otros seis restantes; de este modo las cámaras casi siempre presentes y vigilantes, podrán no solo negar los fondos necesarios para la guerra, sino requerir la negociacion de la paz.

„Si el cuerpo legislativo decide que no debe „hacerse la guerra, el rey tomará inmediatamante „las medidas necesarias para hacer cesar, ó preve„nir toda hostilidad, quedando responsables los mi„nistros de las dilaciones (1). "

La negativa de subsidios y tropas pone aun hoy la obligacion al rey de hacer cesar ó prevenir toda hostilidad, quedando responsables los ministros de las dilaciones. Este sería un verdadero caso de traicion.

„Si el cuerpo legislativo encuentra que las hos„tilidades comenzadas son una culpable agresion de „la parte de los ministros, ó de cualquier otro „agente del poder ejecutivo, el autor de la agre„sion será procesado criminalmente (2). "

(1) Constitucion de 1791, tit. 3 cap. 3. seccion 1. art. 2.
(2) Idem.

Nada impediría igualmente el que haya lugar hoy á la responsabilidad si el caso se presentase.

„Durante todo el curso de la guerra, puede „el cuerpo legislativo requerir al rey el que ne„gocie la paz, y el rey está obligado á deferir „á este requerimiento (1). "

¿Y por qué, pues, no ejercerán las cámaras tambien ahora aquel mismo derecho de improbacion de la guerra, y de requerimiento de la paz si el caso se presentase? Pero, dirán, aquel derecho no les está reconocido por la carta. Yo responderé: que está implicitamente contenido en la naturaleza de sus poderes, y del mandato que les está confiado. ¿Quién, pues, podrá impedir á la cámara de diputados el ejercer aquel derecho, luego que haya adquirido una mayoría nacional? Ese derecho le corresponde por esto solo, porque el interes público exije que le ejerza, y porque ninguna autoridad del estado es capaz de impedirselo. Es un resultado inevitable de la fuerza de las cosas, y la cámara de diputados está investida de hecho del poder discrecionario sobre todas estas cuestiones.

En cuanto á la obligacion impuesta al rey por la constitucion de 1791 de deferir al requerimiento del cuerpo legislativo, esta disposicion no ha podido ser considerada jamas sino como un consejo, como un dictámen mas bien que como una órden imperativa: este era el sentido que Mirabeau le

(1) Constitucion de 1791, tit. 3 cap. 3 seccion 1. art. 2.

daba: cualquiera otra interpretacion sería absurda.

„En el instante en que cese la guerra, el cuer- „po legislativo fijará un término dentro del que, „las tropas levantadas sobre el pie de paz se li- „cenciarán, y el ejército quedará reducido á su es- „tado ordinario (1).„

Nada podria impedir á la cámara de diputados, si tuviese una mayoría nacional, el fijar un término dentro del cual los ministros estuviesen obligados á licenciar las tropas estraordinarias, en el caso de que la guerra llegase á cesar; de limitar hasta aquella época la continuacion de su prest, y de hacer responsables á los ministros de la in-ejecucion de sus disposiciones.

„Toca al cuerpo legislativo el ratificar los tra- „tados de paz, de alianza y de comercio; y nin- „gun tratado tendrá efecto sin esta ratificacion (2).«

El mismo derecho existe aun, y resulta hoy de la necesidad del concurso del cuerpo legislativo en todo tratado que exija un sacrificio cualquiera de la parte de la nacion. El rey no puede sin aquel concurso aumentar ó disminuir las propiedades de la nacion; ceder ó cambiar alguna parte del territorio nacional, ni incorporarle ninguna parte de un territorio estrangero, conceder tributo alguno á las naciones estrangeras; en una palabra, solo la nacion puede dar al gobierno los medios de eje-

(1) Constitucion de 1791 tit. 3. cap. 3. seccion 1. art. 2,
(2) Idem.

cucion de los tratados, y desde entonces todo *pacto* ó artículo secreto es nulo, no existe para ella; todos los artículos de hecho están sometidos á su ratificacion.

Hemos visto últimamente que el rey se ha creido obligado con razon, á someter á la discusion de las cámaras el concordato que habia hecho con el papa, igualmente que el tratado en virtud del cual los estrangeros han evacuado nuestro territorio. Estos ejemplares vienen en apoyo de lo que dejo demostrado; pero aun cuando no existiesen *antecedentes* sobre esta materia, la doctrina que he espuesto no sería menos cierta, y es evidente, que tocaría esclusivamente á la cámara de diputados ponerla en práctica en todos sus puntos si las circunstancias lo exijiesen. La responsabilidad de los ministros es una nueva seguridad. En efecto si un ministro fuese puesto en juicio con ocasion de un tratado, este tratado formaría una pieza necesaria del proceso. Digamoslo, en fin, que el gobierno jamas puede negarse á dar parte á las cámaras de los tratados que hubiese concluido, y por los cuales haya obligado á la nacion; porque si la nacion no tiene derecho á mezclarse en los negocios particulares del rey, tiene siempre el derecho de pedirle cuenta, es decir, pedirsela á sus ministros de lo que hubieren hecho en el interes público.

No son sus propios negocios los que el rey rije y administra en su cualidad de rey, son los de la nacion, y por consiguiente debe darle cuenta por el órgano de sus ministros.

Han hecho una objecion que abraza todo el sistema que acabo de desenvolver. La Inglaterra, dicen, tenia en su constitucion las mismas garantias contra el abuso del derecho de la guerra, y veanse, sin embargo, las guerras injustas emprendidas por su gobierno sin consultar á la opinion pública, y muchas veces menospreciándola. Responderé: que hace mas de ochenta años que la Inglaterra no tiene mas que una fantasma, un simulacro de representacion nacional. Los monstruosos vicios de su sistema electoral tienen la culpa de ello: en cuanto á nosotros que tenemos la felicidad de poseér una ley nacional de elecciones, tenemos la legítima esperanza de ver antes de muchos años representada la nacion en nuestra cámara de comunes, y que esta escelente institucion realizará para nosotros todos los derechos y todas las garantías que están implicitamente contenidas en nuestra constitucion, y en nuestras leyes escritas.

Se ve, pues, en último resultado, que el derecho de paz, de guerra, de tratados y alianzas reservado al rey en la carta, se reduce en realidad á la simple iniciativa, facultad que exije el interes nacional le ejerza siempre el gefe del gobierno cualquiera que sea; y que en último analisis la paz, la guerra, los tratados y las alianzas no pueden hacerse sin la intervencion, sin el concurso de la nacion, y de una manera tal que pueda asegurar la preponderancia de su voluntad sobre tan importantes cuestiones.

CAPITULO VII.

Del Orden judicial.

„Toda justicia dimana del rey, se administra en „su nombre por jueces que nombra y que instituye. (Art. 57 de la carta).

„La primera frase de este artículo, dice el „señor Lanjuinais, (1) es un sumario equívoco de „una doctrina indeterminada, que ni es, ni fue jamas exacta, en cualquier sentido que se tome. „No es cierto que el rey juzgue, ni que deba „juzgar, ni que las reglas de la justicia que son „las leyes, dimanan de él solo, ni que dimanen „todas, ni que él nombre todos los jueces, ni „que aun los instituya sin escepcion. *Toda justicia dimana del rey*: es, pues, un contra-sentido constitucional, que por su naturaleza ni hace „bien, ni hace mal á nadie, y que no puede servir sino interpretativamente. El zelo inquieto y „exaltado por la autoridad real, una verdadera ignorancia, ó una abstraccion engañosa han dado „origen á aquella frase enfatica. Ella ha pasado en „la carta sin que se pueda asegurar con certeza,

(1) *Ensayo sobre la carta*: lib. 3. cap. 11.

„que es lo que significa; sin que sea exacta en „sentido alguno universal, bien sea que por la jus- „ticia se designen las leyes como reglas de los jui- „cios, bien sea que ella indique los tribunales, bien „que signifique su competencia, ó tambien sus jui- „cios; cuatro cosas que muy bien se pueden en- „tender vagamente por justicia, ó pueden llamar- „se con este mismo nombre.

Toda justicia no dimana del rey : porque como acabamos de decirlo, hay jueces que no son ele- jidos por el rey, y que ni pueden serlo; como no pueden serlo desde luego todos los jueces de he- cho, los jurados. „Para que una nacion sea libre, „dice el señor Royer Collard (1) en su admirable „discurso sobre la libertad de la imprenta, es pre- „ciso que el poder legislativo, y el poder judicial „tengan parte en el gobierno. El poder judicial está „en un juri, lo mismo que el poder legislativo está „en una asamblea electiva. Diputados : vosotros sois „la nacion que concurre á la formacion de las le- „yes : Jurados : vosotros sois la nacion que concur- „re á los juicios. En Inglaterra los juicios por ju- „rados son llamados *juicios del pais, por el pais,* „*y para el pais. Si : el juri es la magistratura* „*general, y las atribuciones de los mismos jueces* „*no son sino una escepcion.* “ (T)

Ademas de los jurados, hay ciertos jueces de

(1) Sesion de la cámara de diputados de 16 de diciembre de 1813.

atribuciones especiales tales como los de comercio, los miembros de la jurisdiccion de los pro-hombres, los de universidad, los jueces de los tribunales mi- litares, y de marina.

Toda justicia no dimana del rey; porque toca solo al poder legislativo el autorizar los tribunales de apelacion, los tribunales inferiores, y las juris- dicciones. El rey no tiene el derecho de avocar á sí el conocimiento del proceso de menor entidad, ni reformar la sentencia mas insignificante, pronuncia- da por un alcalde ordinario en materia civil, y si lo hiciese la sociedad se veria trastornada.

Toda justicia no dimana del rey; porque aun los mismos jueces nombrados por el rey son ina- movibles, y enteramente independientes de la vo- luntad del rey en el ejercicio de sus funciones.

Verdad es que el rey nombra é instituye la mayor parte de los jueces, pero asi como sábia- mente ha propuesto una ley que establece las re- glas que deben seguirse en el nombramiento para los empleos militares, tampoco hay nada que pue- da impedir el que se haga otro tanto con respec- ro á los empleados judiciales, y sobre todo, el que no se devuelva á los ciudadanos de los par- tidos, la facultad de elejir sus jueces de paz, ó á lo menos la de presentar, en los términos que previene el Senatus-consulto del año 10, dos candi datos de los que el rey elejirá uno.

CAPITULO VIII.

Derecho de perdonar.

El rey tiene el derecho de perdonar y de conmutar las penas. (Art. 67 de la carta.).

Si el rey tuviese el derecho de hacer el mal, habria en su prerogativa alguna cosa de hostil y amenazadora que á cada instante alarmaria á los ciudadanos; pero una vez que es poderoso tan solo para hacer el bien, resulta que su poder no puede presentarse á la idea sino como una fuerza tutelar y protectora, y que su presencia debe inspirar confianza y alegría á cuantos puedan acercársele.

Que el pueblo olvidando por grados las fastidiosas y molestas impresiones, los pavorosos recuerdos que le han dejado el poder arbitrario y desordenado de los antiguos gefes, se imbuya de estas nuevas ideas, y los reyes no tendrán que temer mas revoluciones, á menos que ellos mismos no quieran provocarlas.

El derecho de perdonar es la mas bella prerogativa de la autoridad real; pero se engañan muy mucho si considerasen este derecho como una pura liberalidad del acta constitucional en favor del gefe del estado, y como una facultad de la que él pueda usar arbitrariamente para arrancar del suplicio, ó

de la imposicion de cualquiera pena, al culpable que hubiese merecido verdaderamente aquel castigo; ó para dejar pesar la espada de la ley sobre una cabeza cuya inocencia fuese generalmente reconocida á pesar de la condenacion, ó que recomendasen á lo menos circunstancias muy particulares. Aquel poder es un complemento necesario de la administracion de la justicia, cuyo noble depósito está confiado á la conciencia real, como á un fuerte inaccesible á la parcialidad, en razon de su inmensa elevacion sobre los que deben ser juzgados. Le está confiada para conciliar el rigor inflexible de las leyes, con las atemperaciones de la equidad, y con el objeto de que haya una autoridad que repare, en cuanto sea posible, los errores de los tribunales y del juri. Es, pues, el rey un supremo juez de equidad que pronuncia en última instancia sobre todos las acusaciones criminales; pero en este sentido solamente, que puede ejercer su poder judicial tan solo en favor del acusado. En último resultado, el derecho de perdonar es una salvaguardia para la inocencia, un refugio, un apoyo para la debilidad; pero no un medio de impunidad para el crimen. Y todo rey que á sabiendas hace servir este derecho para otro uso, es un juez prevaricador.

CAPITULO IX.

Nombramiento á los empleos públicos.

El rey nombra todos los empleados de administracion pública (Art. 14 de la carta.).

Esta disposicion vaga é indeterminada, ha dejado indecisa la cuestion de saber cuáles son los límites de la prerrogativa real en el nombramiento de ciertas clases de funcionarios. En ella hay materia para interpretacion y la incertidumbre que resulta no podrá disiparse sino por leyes orgánicas. La ley del reemplazo ha impuesto ya saludables trabas á la voluntad del príncipe, trazando el modo de ascender en la gerarquía militar. Esta ley nacional que ha sido acogida por votos casi universales, á pesar de las imperfecciones que tienen sus pormenores, que se les puede vituperar, y que ha valido á su augusto autor los mas vivos y sinceros testimonios del reconocimiento público, manifiesta el modo como los gobiernos pueden enriquecerse, despojándose de ciertos privilegios.

Hemos probado, (parte 2. cap. 3.) que en la interpretacion de las disposiciones relativas á la prerogativa real, no se debia examinar lo que era ventajoso, ó glorioso al rey, sino lo que convenia á la nacion, lo que era util al bien público. Este principio deberá seguirse en los trabajos que van á preparar las leyes orgánicas que nos quedan aun por hacer.

Solo el rey nombra los empleados de la administracion pública. Este derecho no impide que los administradores locales sean nombrados por el pueblo, y que la guardia nacional no recobre la eleccion de sus oficiales. Nosotros trataremos mas adelante esta importante cuestion (*Véanse los capítulos 13 y 14.*

CAPITULO X.

Límites de las ordenanzas reales.

El rey hace los reglamentos y ordenanzas necesarias para la ejecucion de las leyes y para la seguridad del estado (Art. 14.).

„Por detalladas y aun minuciosas que puedan „ser las disposiciones de la ley, observa el señor „Lanjuinais, quedarán siempre casos imprevistos por „el testo, y que se decidirán por analogía, por „el espíritu de la ley, por todos los motivos sacados de la razon natural y de la pública utilidad, „habrá siempre en materias de administracion sobre „todo, muchos modos de ejecucion; en fin, una „multitud de medidas omitidas con relacion al tiem„po, á los dias, á las horas, á las localidades, y á

„la eleccion especial de los encargados en la eje-„cucion.

„Hé aqui la materia de los reglamentos y de „las ordenanzas (1).“

„Pero añade el mismo autor en otro lugar, las „ordenanzas y los reglamentos generales del rey, no „pueden ser obligatorios á los magistrados, á los „jueces y á los ciudadanos sino en las disposiciones „que no son evidentemente contrarias á la carta, ó „á las leyes secundarias, inconciliables con su tes-„to y en oposicion con su espíritu. No es, pues, en „vano el haber jurado el rey la carta, y que la „ley de 9 de marzo de 1815 haya confiado su de-„pósito á la fidelidad y al valor de todos los ciuda-„danos (2).“

Con efecto, semejantes actos están marcados con el sello de nulidad por el vicio radical de defecto de poder, y los ministros que los hayan refrendado, serán responsables de todas las consecuencias que pudiesen resultar.

(1) *Ensayo de la carta*, lib. 3. cap. 8.
(2) *Ibid.* lib. 3. cap. 8.

CAPITULO XI.

De la inviolabilidad del rey.

La persona del rey es inviolable y sagrada; los ministros son responsables; pertenece solo al rey el poder ejecutivo (Art. 13.).

La inviolabilidad de la persona del príncipe no tiene origen alguno en las ideas religiosas (Véase la parte 2. cap. 1.). Esta inviolabilidad es un principio del gobierno representativo, que se establece por una ley, y se demuestra por un raciocinio.

„En efecto, observa el señor Benjamin Cons-„tant, en un gobierno representativo, la seguri-„dad del rey es una de las garantías de la libertad, „y esta seguridad no puede nacer sino del conven-„cimiento de una fuerza real suficiente y del prin-„cipio de la inviolabilidad de su persona (1).“

Pero es preciso no perder de vista que la constitucion es la que consagra este principio, y el mismo rey puede destruir su inviolabilidad echando por tierra la constitucion.

„Cuando por cualesquiera medios, dice en otra „parte el mismo autor que he citado, el prínci-

(1) *Curso de política constitucional.*

„pe quiere cubrir al ministro con su inviolabilidad, „hay mucho que temer que el mismo ministro no „haga recaer la responsabilidad sobre el príncipe.

„Por mas que se decrete la inviolabilidad en „lo que fuese perjudicial, la fuerza de las cosas es „mas fuerte que las leyes escritas.

„La persona del rey, dice Vatel, debe ser „sagrada é inviolable por la seguridad misma del „estado, y la nacion entera debe hacer que esta má„xima sea venerable, respetándola ella misma en „cuanto lo permita el cuidado de su propia con„servacion (1)" (*V*).

CAPITULO XII.

Resumen de los once capítulos anteriores.

He probado que el *veto* absoluto, el derecho de disolver la cámara de diputados, la facultad de aumentar indefinidamente el número de individuos de la cámara de pares, la iniciativa directa de las leyes reservada esclusivamente al rey, la iniciativa de la guerra, de la paz, de los tratados y alianzas delegada igualmente á solo el rey; en una palabra que todas las prerogativas reales, tales como están de-

(1) *Derecho de gentes*, lib. 1. cap. 5.

terminadas y limitadas por el conjunto de nuestras instituciones, eran necesarias por el mismo interes de la causa pública.

En consecuencia, si fuese caso de que no existiesen, los mas fieles defensores de las libertades nacionales deberian apresurarse á investir con ellas al gefe del gobierno (1).

Igualmente he probado que el rey en el ejercicio de sus altas prerogativas está subordinado á la voluntad general; ellas no atacan, pues, de modo alguno á la soberanía nacional, y es sobre esta base de todo gobierno legítimo donde descansa hoy el trono de los Borbones. Sobre otro cualquier apoyo estaria en falso, y el mas ligero vayven bastaria para echarle abajo.

Desgraciados aquellos imprudentes que quieran minar aquel ancho y sólido fundamento, si pudiesen conseguir su loca tentativa, preparaban infaliblemente la ruína del edificio del que solo ella hace toda su fuerza.

Si nos preguntasen ¿por qué nos atenemos tanto á aquella espresion de *soberanía del pueblo* de *soberanía nacional*? responderemos: que ademas de las razones y pruebas que dejamos presentadas; nos atenemos á aquella espresion, porque ella encierra, de cierto modo, el sumario de todos los principios fundamentales y constitutivos de la libertad; porque claramente indica, *que la nacion no puede ser el pa-*

(1) Véanse las notas *P* y *R* del traductor.

trimonio de ninguna familia, ni de ningun individuo, y que ella pertenece á sí misma (1).

„Que el orden de suceder no ha sido establecido en favor de la familia reinante, sino porque está en el interes del estado que haya en él una familia que reine; en consecuencia, si la ley que ha establecido en el estado un cierto orden de suceder llegase á ser destructivo del cuerpo político, en cuyo favor ha sido instituido, es preciso no dudar que otra ley política puede mudar aquel orden (2).

„Que todos los poderes vienen del pueblo, y que tan solo deben ser ejercidos para la felicidad del pueblo (3).

„Que el rey pertenece á la nacion, y no la nacion al rey (4).

„Que no es el monarca sino la ley la que debe reinar sobre los pueblos, y que el rey tan solo es el ministro y primer depositario (5).

„Que la persona del rey separada de la ley no es nada, y que un rey no debe ser rey sino para

(1) Vatel, lib. 1. — *Constitucion de la monarquía española*, art. 2.

(2) Montesquieu, lib. 26, cap. 21 y 23.

(3) Masillon en su *sermon del cuarto domingo de adviento.*

(4) Primera consecuencia del principio de Masillon y de tantos otros: „que los reyes son hechos para los pueblos, y no los pueblos para los reyes."

(5) Masillon *sermon del dia de la Encarnacion.*

defender su patria, y hacer reinar las leyes (1).

Que un rey cristiano no debe ser sino el ministro y el servidor del pueblo de quien es gefe (2).

Que los reyes y sus súbditos son hermanos, y que el corazon del rey no debe llenarse de orgullo sobre sus hermanos (3).

„Que el rey tan solo debe hacer lo que conviene y es agradable á la nacion, es decir, que en todo lo que concierne á la causa pública debe consultar la opinion pública, ó en otros términos la voluntad general, de manera que no sea sino el ejecutor de esta voluntad (4).

„Que la autoridad de la nacion es superior á la del príncipe (5)."

Que el rey no gobierna ni administra sus propios negocios en calidad de rey, sino los negocios de la nacion, y que por consiguiente debe darle cuenta por medio de sus ministros.

Con efecto, todas estas máximas se deducen del principio de la soberanía nacional, todas necesariamente suponen la existencia de este principio, ó conducen á él por una série de consecuencias inevita-

(1) Fenelon *diálogo de los muertos*, parte 1, diálogos 10 y 16.

(2) El mismo Jesucristo. — San Mateo 20. Véase la 1.ª parte, cap. 2.

(3) Moises, ó mas bien el espiritu divino inspirando á este grande hombre: Deuteron. 17, v. 14.

(4) El cardenal de Fleuri.

(5) Hooker, *Política eclesiástica.*

bles. Todos aquellos, pues, que las han profesado y establecido, han reconocido por lo mismo tácitamente la soberanía del pueblo. Asi Dios por el órgano del legislador de los hebreos, nuestro señor Jesucristo, Fenelon, Masillon, Hooker, y á los que podemos añadir Aristóteles, Ciceron, Trajano, Marco Aurelio (1), es decir, el mismo espíritu divino, y los mas sabios y los mas virtuosos de los mortales han consagrado aquel gran principio.

El rey á quien los franceses deben su carta y su ley de elecciones, no ha hecho otra cosa que conformarse con los preceptos del cristianismo, y con las sublimes lecciones de los mas grandes filósofos y de los mejores príncipes de que la historia ha conservado su memoria, restableciendo á la nacion en el ejercicio de la soberanía, y despojándose de ciertos privilegios atentatorios á los imprescriptibles derechos del pueblo. Esta conducta no es solo un acto de justicia, es tambien un gran acto de sabiduría.

En efecto, observa Aristóteles, mientras mas limitado está el poder de los reyes, mas duradero es. Teopompo, rey de Lacedemonia, estrechando su potestad, no la disminuyó, por el contrario, estendió mas su monarquía. Este fue el sentido de la respuesta que dió á su muger: „¿No te avergüenzas, „le dijo, de dejar á tus hijos la autoridad real me„nor de la que recibiste de tu padre? — No, le

(1) Véase la 2.ª parte, cap. 3 y 4.

„respondió, yo se la dejo mas durable (1).“

CAPITULO XIII.

¿Cuales son las garantías de la ley de las elecciones?

La carta constitucional es mucho mas liberal en su fondo, que lo es en su forma. A los ojos de un observador superficial parece que ella inviste á el príncipe de una inmensa prerogativa, por cuyo medio puede á cada instante llevar tras de sí, y precipitar la balanza hácia cualquier lado que se incline, y aun menospreciar impunemente la voluntad general, substituyendo á ella su voluntad particular, ó la de sus ministros.

Pero por poco que se mediten las disposiciones de la carta, facilmente se echa de ver que aquella apariencia es engañadora, y que oculta una realidad muy diferente. Parecería que una sabia y diestra mano ha buscado el medio de cubrir la libertad naciente y aun débil, con las formas del poder absoluto, con el fin de ocultarla á los ojos de sus enemigos, ó á lo menos de engañarles, y de dejarla el tiempo necesario para que se engrandezca, y fortifique con el auxilio de aquel disfraz.

(1) *Política*, lib. 5, cap. 11.

Demos gracias al magnánimo rey que para hacer el bien á sus súbditos, se ha visto en alguna manera obligado á ocultarse, y á engañar por medio de un inocente fraude, y muy laudable sin duda, á la coalicion del orgullo, de la tontería, y de los privilegios.

La ley de las elecciones no es otra cosa que la misma carta séria y francamente puesta en ejecucion en sus mas importantes disposiciones. Los artículos de esta ley que sirven para su desenrollo contienen en si mismos una fuerza oculta y como mágica que al manifestarse, debia esparcirse sobre el todo de la constitucion, penetrar todas sus partes, dar un sentido nacional á un gran número de vagas é indeterminadas disposiciones, que igualmente podian prestarse á las interpretaciones de la arbitrariedad, y á las de la libertad, llenar muchos vacios estableciendo de hecho las libertades y las garantías que no existen de un derecho positivo, es decir, que no están formalmente escritas en la carta; en fin este testo precioso contenia el germen de todas las ventajas, cuya pintura hemos presentado, germen á quien la ley de las elecciones no ha hecho sino dar movimiento y vida.

La carta con un sistema anti-constitucional de elecciones, no hubiera sido sino un simulacro, un cebo á cuyo abrigo hubieran podido establecer las mas viciosas y vejatorias leyes, es decir, que se hubiera tenido el peor de todos los gobiernos, aquel en que la arbitrariedad se ejerce bajo una falsa apariencia de libertad. Con una ley de elecciones tal

como la que poseemos, es nuestra carta una escelente constitucion, la mas liberal, tal vez la mas sábia de cuantas ha gozado hasta ahora ningun otro pueblo.

Es una importante observacion, y que sin embargo hasta ahora no ha sido hecha, que la especie de gobierno que resulta de aquella institucion tutelar, ha sido considerada en todos tiempos, por los mas célebres publicistas, como la obra maestra de la legislacion.

Los mas ilustrados talentos de la antigüedad no han visto el triunfo de la libertad, sino en la preponderancia política de la clase media, ó intermedia.

Este sistema fue la base de las leyes que Solon dió á los atenienses, y que Clistenes primero, y luego Pericles mudaron por medio de la mas funesta revolucion, pues que ella entregó su patria al delirio de la demagogia.

„Antes de Solon, dice Aristóteles, solo el na„cimiento daba derecho á los honores, y la inmen„sa mayoría de ciudadanos no tenia esperanza al„guna de tener parte en el gobierno. Solon se con„tentó con trasladar los derechos políticos del na„cimiento al *censo*, esto es, á los bienes, entonces „podian todos llegar á la fortuna por el trabajo „y la industria; todos tuvieron sino el derecho, á lo „menos la esperanza de tener parte en el gobierno. „Tal fue la base de las instituciones de Solon y de „las leyes políticas que dió á su patria.“

Por ventura ¿no es esto absolutamente lo mismo que hace la ley de las elecciones?

Parece que Aristóteles no compuso su libro de *la Política* sino para probar que la preponderancia de la clase media en la legislacion y la administracion, constituye el mas perfecto gobierno; *porque la clase media es por escelencia la que tiene virtudes.* Aquella hermosa obra, una de las mas preciosas de la antigüedad, y segun el parecer de los sabios, la mas profunda, tal vez, de cuantas nos ha dejado aquel filósofo, es la esposicion de los motivos de nuestra ley de elecciones y su magnífica apología (1).

Genofonte (2), Polibio (3), Tucidides, Tito Livio (4), Ciceron (5), Tácito, &c. han reconocido y enseñado la misma doctrina.

Entre los modernos, Sidney (6), Locke (7), Montesquieu (8), Filangieri (9), en una palabra, todos los hombres que han reunido los mas grandes talentos al mas ardiente amor de la libertad, se

(1) Véase particularmente el lib. 4 y 7, traduccion de Champagne, cuyas notas son preciosas.

(2) *Rep. de Atenas y de Lacedemonia.*

(3) Libro 6.

(4) Libro 1.

(5) *Fragmentos de la rep.*

(6) *Tratado del gobierno*, cap. 2, seccion 19, vol. 1.

(7) *Gobierno civil.*

(8) Lib. 2, cap. 3. — Lib. 11, cap. 6. — Lib. 15, cap. 18 y en otros mil parages.

(9) *Ciencia de la legislacion*, lib. 1. cap. 11.

han manifestado tan enemigos de la democracia pura, como de la oligarquia; todos se han declarado á favor de la preponderancia política de la clase media ó intermedia, como el único medio de asegurar el triunfo de la libertad y de la felicidad de las naciones.

Nuestra preciosa institucion ha realizado, pues, el deseo de aquellos grandes hombres; ella es el resultado de la esperiencia de veinte y cinco siglos, y de las lecciones de la mas profunda sabiduría; ella presagia á la Francia los mas brillantes y felices destinos.

¡Qué reconocimiento no debe la nacion al autor de un beneficio tan grande! ¡Al rey filósofo que alimentado con el estudio de las obras maestras de la antigüedad, ha sabido aplicar tan felizmente á nuestra legislacion, las máximas de gobierno que contienen aquellos tipos inmortales de lo justo y de lo bello!

Que Luis XVIII acabe su noble obra, que rodeé la ley de las elecciones de las garantias que solas ellas pueden asegurar su existencia, y su nombre será colocado algun dia entre los bienhechores de la humanidad, de aquellos célebres legisladores cuya memoria será eternamente reverenciada en todos los pueblos civilizados.

Las garantias sin las que la ley de las elecciones no tendrá jamas sino una precaria existencia, y siempre amenazada, son, la organizacion constitucional de las administraciones locales, y las guardias nacionales.

Para manifestar la necesidad de esta organizacion, supongamos por un instante que un príncipe débil y dominado por las doctrinas de la oligarquia, sube al trono estando aun las instituciones de que se trata, en el estado mismo en que se hallan ahora. Me objetarán desde luego que no puede legítimamente verificarse semejante hipótesi, puesto que todos los príncipes de la familia real han dado pruebas de su adhesion al órden constitucional. Yo responderé: que nuestros príncipes son mortales como lo son los demas hombres, que como ellos están sujetos á errores, y que sucede frecuentemente que con escelentes intenciones se pueden engañar. Vuelvo pues á seguir mi hipótesi, y digo, que en aquel caso, si el rey de quien tratamos cediendo á la faccion oligarquica, quisiese mudar la ley de las elecciones, comenzará, despues de haber formado un ministerio en consecuencia de ello, colocando á los hombres adheridos á aquella faccion, en todos los puestos de administraciones municipales, y departamentales, en los cuerpos de oficialidad de guardias nacionales, y de la gendarmería, lo que, entre parentesis, no exije grandes mudanzas, si el personal de estos diferentes cuerpos se encontrase aun compuesto del modo mismo como hoy se halla. Acabada esta *epuracion*, disolverá la cámara de diputados, y convocará una nueva. Entonces la faccion oligarquica se agitará en todos sentidos y direcciones, y como contará con apoyos y auxilios en todos los puntos del territorio, se verá renovarse lo

que sucedió en las elecciones del año de 1815, esto es, que los electores conocidos por su firme adhesion á la Constitucion, recibirán avisos oficiosos de no presentarse en el lugar de la convocacion á fin de evitar los riesgos del viage, y que partidas armadas haciendo la policía en los caminos reales, forzarán á volverse atrás á los ciudadanos que se atreviesen á despreciar el aviso, ó contraseña de no venir. Todo esto se hará por otro lado, sin perjuicio de todas las ilegales esclusiones que podrán verificarse en las listas electorales, y contra las que los electores, indebidamente escluidos, no tendrán el tiempo de reclamar, ó si lo hacian, sería en vano. Entonces tendriamos una nueva cámara *inhallable*. El gefe del gobierno usando de sus prerogativas, haría entrar en la cámara de pares otros tantos individuos cuantos fuesen necesarios para obtener la mayoría; y las cosas asi dispuestas, se mudaria la ley de las elecciones para sustituirla otra que quitaria á la clase media su preponderancia, y haria que pasase á la oligarquica. De este modo al abrigo de las formas legales, se pretenderia arrebatar á la nacion sus mas apreciables derechos, para hacer de ellos el privilegio esclusivo de un pequeño número de familias. Es evidente que si alguna vez se pudiese ejecutar semejante proyecto, sería el triunfo de un solo dia, porque al siguiente se desengañaria de un modo bien cruel el partido, que se lisonjea aun con aquellas quiméricas esperanzas. Destruir la ley que dá movimiento y vida

á la carta, sería una empresa tan criminal, como la destruccion de la misma carta, y sufriria infaliblemente la misma catástrofe (1). La nacion conoce demasiado bien la importancia, y el precio de aquella institucion, para tolerar que impunemente se la arrebaten.

Es pues de una urgente necesidad, á fin de prevenir hasta la posibilidad de tamañas desgracias, y de desterrar aun el pensamiento de ellas, el organizar constitucionalmente las administraciones, y las guardias municipales, es decir, reintegrar á la poblacion de los comunes, de los cantones, de los distritos y de los departamentos el derecho de nombrar, ó á lo menos de concurrir de un modo eficaz, al nombramiento de los funcionarios que deben gobernarles, y de oficiales que deben mandarles como guardias nacionales.

El espíritu de la carta constitucional inclina á esto mismo; el interes de la nacion lo exije; el trono no tiene que temerlo; y el rey lo querrá si desea acabar, consolidar y asegurar la duracion de la grande obra que la Francia debe á su amor, y á su profunda sabiduría.

El sistema que he desenvuelto en los capítulos anteriores establece que el espiritu de la carta es favorable á aquel género de organizacion; yo he probado que el interes de la nacion lo exije imperiosamente, no me resta ahora mas, que de-

(1) Vease parte 2, cap. 8 y 9.

mostrar que el trono constitucional y el órden público nada tienen que temer.

CAPITULO XIV.

Continuacion.

A la primera noticia de la proposicion que tiene por objeto el devolver al pueblo el nombramiento de las magistraturas, y de los empleos municipales, los enemigos de la carta por un lado, y por otro las gentes de buena fé, á quienes espanta hasta la memoria de la revolucion, gritaron al instante, que el admitir aquel sistema iba infaliblemente á preparar nuevos escesos á la demagogia. Es un grande error. No se trata de restablecer las administraciones municipales del modo como se estableció la municipalidad de Paris; ni de reorganizar las guardias nacionales segun los principios que llevaron al mando á los Henriotes, los Rossiñoles, y otros gefes de las bandas del populacho. Los tiempos se han mudado, son otros; no estamos ya sobre el mismo estado de 1792, y el reinado de los demagogos se ha pasado para siempre. Una rápida ojeada echada sobre la situacion de la Francia en aquella época, y sobre su estado actual, vá á convencernos de esta verdad.

Cuando buscamos garantias á la libertad en las

instituciones fuertes, tenemos un escollo que es necesario evitar, escollo en que vino á estrellarse la obra de la Asamblea constituyente, y que sumió la Francia entera en un abismo de calamidades.

Un patriota escritor al tiempo mismo que ofrezca un justo homenage á aquella ilustre asamblea, no debe temer señalar con imparcialidad los errores á que fue arrastrada, y que han tenido tan funestas consecuencias para la Francia.

Deslumbrada con un escesivo amor por la libertad, no hizo del gefe del gobierno sino un fantasma de poder, quitándole las atribuciones necesarias en interes mismo de la libertad pública, y de la soberanía nacional. Asi le privó de la iniciativa directa de las leyes, del *veto* absoluto, de la facultad de disolver la asamblea legislativa; le escluyó de toda participacion en las leyes sobre impuestos, y le puso fuera de la administracion departamental, y comunal. En fin acabó de debilitar el poder ejecutivo, dando á la asamblea la facultad de revocar las órdenes que el rey podia dirijir á los ministros y á los cuerpos administrativos, cuando aquella no debia tener mas que el derecho de perseguir judicialmente á aquellos agentes, en el caso de que hubiesen ejecutado órdenes ilegales; humilló la autoridad real igualando al rey con el presidente del cuerpo legislativo en las ceremonias públicas; le quitó el escudo de una cámara de pares, ó de un senado, ó de un consejo de ancianos, en fin de una segunda cámara, y le espuso asi, sin defensa, á la impetuosidad de una asam-

blea formada bajo la influencia revolucionaria; le privó sin necesidad, y aun sin utilidad de la mas bella prerogativa del poder real, la de perdonar. El cuerpo legislativo debia ser íntegramente renovado á los dos años. Este término era demasiado corto. El señor Necker en su obra sobre la revolucion, ha demostrado perfectamente bien las molestas y desagradables consecuencias de las mudanzas demasiado frecuentes de los miembros del cuerpo legislativo (1).

A pesar de los errores de la Asamblea constituyente en la distribucion de los poderes, pudo haber salvado aun la constitucion del naufragio, y el tiempo hubiera corregido sus imperfecciones; pero cometió una falta irreparable quitando á la clase media toda preponderancia; la ahogó en cierto modo, en medio de las olas de una democracia turbulenta y desorganizadora. Por falta de haber exijido ciertas condiciones de propiedad bastante grandes tanto en los electores como en los elegibles todas las autoridades creadas por la via de eleccion, es decir, los jueces, las administraciones departamentales y de distrito, las municipalidades, los oficiales de las guardias nacionales, la misma Asamblea legis-

(1) Nuestra ley de elecciones ha encontrado el justo medio entre los parlamentos de siete años en Inglaterra, termino muy largo, y la renovacion bienal en la constitucion de 1791. La renovacion anual de una quinta parte de la legislatura concilia todas las dificultades. Produce un saludable vayven en la opinion de cada año, y previene las sacudidas demasiado violentas de la renovacion íntegra. (*X*)

*

lativa, llegaron á ser los instrumentos de la multitud, ó mas bien de sus instigadores. En una palabra la *soberanía del pueblo* no fue la que se organizó, sino la *soberanía del populacho*, el peor de todos los gobiernos.

La Asamblea constituyente haciendo dominar la influencia demagogica en la formacion de aquellos diferentes cuerpos, ó á lo menos en su mayoría, lo perdió todo, todo lo destruyó: pudo por el contrario haberlo conservado todo, y aun pudo mejorarlo, si hubiera hecho prevalecer la influencia de la clase media.

Siento mucho hallarme aqui en oposicion con un hombre á quien tengo la mas profunda veneracion, y cuya autoridad es á mis ojos del mayor peso; pero la verdad tiene derecho á nuestros primeros homenages. El señor Lanjuinais juzga que no fueron los defectos de la constitucion de 1791 los que la arrastraron á su ruina, y mira este acontecimiento mas bien como el efecto de las causas esteriores que enumera, y entre las que observa el sistema de sublevar lo que llamaban el *bajo pueblo* contra el *estado noble*, puesto en práctica por los agentes del partido oligarquico. El señor Bertrand de Molleville ministro de Luis XVI esplica en sus memorias lo que costó al principio al rey las primeras picaduras, (*Y*) y los ahullidos de las facciones y tribunas. Se oyeron en 1793 ultra-realistas predicando contra los republicanos moderados (1); precisamente fueron tres ex-privilegiados los que inventaron y pagaron la escandalosa y sacrílega farsa de la diosa de la razon; la insurreccion de 31 de mayo, de 1 y 2 de junio de 1793 fue concertada en Londres entre el ministerio inglés y los emigrados (1); una multitud de documentos auténticos prueban que los enemigos de la libertad buscaron y encontraron los medios de disgustar á los franceses de sus nuevas instituciones, por los escesos de la demagogia, y por este medio consiguieron demasiadamente bien el separar de la revolucion, é inspirar aversion á sus principios, á un gran número de personas prudentes y tranquilas, quienes al principio habian abrazado con mucho calor la causa pública, y que engañados despues por aquellas pérfidas intrigas, confundieron por largo tiempo la libertad, con los horrores cometidos en su nombre.

Pero ¿cómo el señor Lanjuinais siendo el mismo el que con tanta sagacidad y precision ha señalado aquella causa de esceso de la revolucion, no ha visto que dejando la constitucion de 1791 á la clase indigente la mayor preponderancia, llevaba en si misma el principio de su ruina? Aquella multitud, aquel ignorante y furioso tropel agitado, impulsado por todos los enemigos de la constitucion, necesariamente debia venir á ser en sus manos el mas terrible instrumento para atacarla y

(1) Vease el ensayo del tratado histórico y político sobre la carta del señor Lanjuinais lib. 1, cap. 3, núm. 50.

(1) Ibidem cap. 4. núm. 59.

echarla por tierra. *Orleanistas*, *demagogos*, *anarquistas y ultras* todos á porfia trataban de exasperar al bajo pueblo, y lo consiguieron. Yo no sabré decir, por otro lado, si las circunstancias en que se hallaba la Francia en la época de que hablamos, hiciese inevitable aquel vicio de la constitucion de 1791. Habian creido como una cosa indispensable el desencadenar al populacho, para comenzar la revolucion, y la Asamblea constituyente esperimentó, tal vez, dificultades insuperables para desembarazarse de aquel peligroso é incómodo auxiliar. Como quiera que sea, aquella fue la verdadera llaga de la revolucion, y el origen de casi todas nuestras desgracias. (*Z*)

La preponderancia política del bajo pueblo conduce necesariamente á la anarquía y al despotismo. La tiranía en todas las repúblicas de la antigüedad, se estableció lo mas frecuentemente con su auxilio. „Leéd la historia, dice Aristóteles, y vereis que „casi todos los tiranos fueron demagogos afamados „por la violencia de sus invectivas contra los grandes y los ricos (1). "

La alianza entre la clase indigente y el despotismo es tan antigua, como la corrupcion de las sociedades. En Francia el bajo pueblo es hoy bonapartista, la clase media liberal, y los grandes propietarios se inclinan á la oligarquia; esta es la propension natural de las cosas.

(1) Lib. 5. cap. 10.

„La licencia y la temeridad de las asambleas „populares, dice Ciceron, han perdido las repúbli„cas de la Grecia. " y es precisamente lo que siempre sucederá en los estados en que la clase pobre ejerza una grande influencia política.

Bien reconocidas estas verdades no se trata hoy de hacer prevalecer aquella influencia en las administraciones departamentales y municipales, ni en la organizacion de las guardias nacionales; por el contrario se trata de asegurar la preponderancia conservadora de la clase media sobre aquellos diferentes cuerpos. Este hermoso sistema de legislacion, es el que es preciso aplicar á todas nuestras instituciones; en una palabra, es el espíritu de la clase media, es su voluntad, que no es otra cosa sino la voluntad general, la que debe dominar, dirijir y animar todas las partes del gobierno y de la administracion pública.

¡*Preponderancia política de la clase media*! (*Aa*) Hé aqui todo lo que responde á las declamaciones de los enemigos de la libertad, porque con este sistema no queda ni aun pretesto á fingidos terrores, de que quieren valerse para espantar á los hombres débiles y poco ilustrados. En fin lo que acabará de demostrar el vicio y la falsedad de las comparaciones que pretenden hacer entre nuestra presente situacion, y el principio de nuestra revolucion es, que el poder ejecutivo está actualmente investido con todas las prerogativas de que le habia despojado la constitucion de 1791, y que tie-

ne todo el vigor necesario para conservarlas y defenderlas, otro tanto mejor cuanto que los amigos de la libertad no piensan en disputarselas.

En resumen, *el trono constitucional* no tiene que temer la organizacion del sistema municipal, y de las guardias nacionales, segun la base que dejamos indicada; y por el contrario encontrará en ella los recursos mas grandes para conservar el órden público, contra las empresas de los facciosos, y los perturbadores, y en caso de una invasion estrangera son incalculables los servicios que podrán hacer los guardias nacionales.

Pero no es solamente para la defensa de la patria contra los estrangeros el motivo de que deban considerarse como soldados todos los ciudadanos; lo es tambien esencialmente para prevenir las usurpaciones domésticas. Un pueblo guerrero, siempre pronto á tomar las armas contra los temerarios que pretendiesen atentar á su libertad, es un poder temible que ni se puede arrostrar ni provocar. Poco importa que otro Cesar pase el Rubicon á la cabeza de las legiones que han dejado de ser nacionales, para tan solo ser legiones del Cesar. Se concibe muy bien que al fin de una guerra los soldados habituados á obedecer á su gefe, y llenos de entusiasmo por su talento y valor, se hacen dóciles instrumentos de la usurpacion. Pero ¿y qué puede un ejército por aguerrido y temible que sea contra un pueblo entero, que se arma por la defensa de sus derechos, y que hace la guerra á

muerte contra los liberticidas, una guerra de todos sitios y aun de todos momentos? Los nuevos alistados podrán perder batallas regladas; pero mil combates sin cesar renovados, acabarán necesariamente con un ejército anti-nacional. Los soldados de este ejército se desalentarán, porque no se puede poner en oposicion, de un lado el zelo por la patria y por la libertad, pasion que se alimenta de todo lo que hay de mas noble y de mas generoso entre los hombres, y de otro el zelo estúpido por el triunfo de un solo gefe, ó de los privilegios de algunas familias en contraposicion de los derechos de todos. Digamoslo sin rodeos : la guardia nacional debe ser para la nacion un medio de insurreccion reglada, metódica y legal; un medio de insurreccion que dejando á la clase media la direccion y el empleo de aquella inmensa fuerza nos preserve de los horrores de la anarquía si llegase á ser necesario el empleo de aquel terrible remedio para salvar la libertad. En una palabra la guardia nacional debe ser el ejército del pueblo, el ejército de la libertad, la garantia de la constitucion y de todas las instituciones que se unen con ella. Debe ser la garantia de las garantias, y como lo hemos dicho hablando de la insurreccion, *última ratio libertatis*.

Pero aun en el caso de que el gobierno desconociendo sus verdaderos intereses y los nuestros, se negase á dar á la guardia nacional la sola organizacion que acabamos de pintar, no por eso los enemigos de nuestras nuevas instituciones ganarian

mas. Deben efectivamente recordarse que al principio de 1789 algunos pocos dias fueron los suficientes para el armamento de la nacion entera. Y esta misma nacion se armaria y con aquel mismo entusiasmo, si algunos temerarios pretendiesen atentar á sus derechos. En este caso, á la verdad, se verian obligados á desencadenar á la clase indigente; ¡y tal estremo sería una grandísima desgracia! No habria sin embargo lugar á titubear, porque el despotismo aun es un mal muchisimo mayor, y que siendo, por otro lado, menos violento que la anarquía es por lo mismo mas durable. Pero es mucho mejor en caso de revolucion, que el populacho marche en pos, y bajo la direccion de la clase media; y se logrará este resultado con la organizacion, cuya base hemos indicado ya. En fin esta clase media cuya preponderancia política puede sola salvarnos, porque ella es la que tiene mas que temer de las turbulencias y disensiones civiles, y que ella es tambien la que mas sufre en ellas, no provocará la insurreccion, sino cuando sea absolutamente necesaria para la *conservacion del estado*, es decir, en el solo caso en que el gobierno quisiese destruir la libertad pública; aun entonces aquella clase no la provocará tampoco, porque en tal caso tendria tan poca esperanza en la victoria de la parte del tirano en la lucha que se empeñaria, que seguramente no se atreveria á suscitarla; en fin, si llegase la ceguedad, el delirio y la impericia de aquel hasta querer medir sus fuerzas con un

poder semejante, un soplo sería suficiente para echarle abajo, y la nacion no se vería espuesta á aquellas grandes convulsiones, á aquellos crueles desgarramientos que necesariamente produce una larga oposicion, prolongada entre dos partidos que se atacan con fuerzas iguales ó casi iguales.

Antes de acabar este capítulo debo dar algunas esplicaciones sobre una máxima que frecuentemente hé repetido, y que podrá tal vez interpretarse mal.

Hé dicho que la clase indigente debe estar separada de toda participacion en los negocios públicos y particulares, de toda influencia en el gobierno: pero se engañarian estraordinariamente si confundiesen mi opinion sobre esto, con la de los partidarios de la oligarquia, de aquellos *nobles* despreciadores de la especie humana, que jamas hablan del pueblo sino con espresiones de ultraje y de menosprecio. Los oligarcas y sus fautores consideran al pueblo como un dominio, una propiedad cuyo usufructo debe esclusivamente pertenecer á los grandes; ellos quisieran hacer de él el escalon de su elevacion, el instrumento de su fortuna, y de sus placeres. Pero los ilustrados amigos de la libertad, los verdaderos filantropos al mismo tiempo que quieren quitar á la clase indigente la preponderancia legislativa y administrativa, en consideracion á que tan solo puede abusar de ella, no por eso separan sus intereses de los suyos propios, no reclaman privilegios que puedan ser ó perjudiciales, ú onerosos; no se creen hechos de una materia diferente; y esceptuando este punto (cuya escepcion está pre-

vista en la declaracion de los derechos) rinden un completo homenage al sagrado principio de la igualdad civil, en fin, ellos quieren instruir al bajo pueblo, corregir sus vicios, colocarle bajo la proteccion de las leyes, y servirle de defensores; en una palabra, mejorar su condicion por todos los medios posibles.

CAPITULO XV.

¿Cuando gozará la Francia de la verdadera libertad?

Hemos presentado la constitucion con todo el acompañamiento de sus leyes orgánicas, como el cuadro de las instituciones de un pueblo verdaderamente libre, y sin embargo á pesar de los sensibles progresos que hemos hecho en la carrera constitucional, á pesar de las importantes reformas que han mejorado visiblemente nuestra interior situacion, vemos aun en casi todos los ramos de administracion pública abusos que por su naturaleza parece que pertenecen al régimen del poder absoluto, cuya existencia es una monstruosidad en el reynado de las leyes. Los hechos no corresponden á los derechos, y el magnífico edificio de la libertad no es aun para nosotros sino una perspectiva. Nosotros adelantamos todos los dias, es verdad, pero entre tanto que nos protege con su égida tutelar, quedamos espuestos á

las injurias de la arbitrariedad y á la inclemencia de las leyes de escepcion.

Es bien facil de esplicar el motivo por qué han estado nuestras instituciones de cierto modo paralizadas hasta el presente, y por qué no hemos gozado de todas las ventajas que ella nos ofrece: el motivo es porque la parte liberal de la constitucion no puede ser puesta en accion, en juego sino por la cámara de diputados, y esta asamblea que especialmente debe representar á la nacion, y estipular y contratar por ella, en realidad hasta ahora no ha representado ni estipulado sino por el ministerio y sus agentes. Es cierto que la mala composicion de aquella asamblea viene de los vicios del sistema electoral anterior á la carta y á nuestra ley de elecciones. Pero cuando la cámara de diputados por medio de aquella nueva institucion haya adquirido una indestructible mayoría nacional, reinarán con vigor las leyes constitucionales, y se verá caer sin esfuerzo todo cuanto quede del andamio del poder absoluto.

Entonces el gobierno y sus agentes no se permitirán el ir á hojear impunemente en el arsenal de la convencion y del despotismo imperial para exhumar aquella multitud de decretos y de leyes vejatorias de que se servian para perpetuar en Francia el régimen arbitrario, y que siendo manifiestamente contrarias á la letra, ó á lo menos al espíritu de la carta, han sido anuladas en masa por el artículo 68 de esta ley fundamental.

Entonces veremos desaparecer del código de instruccion criminal, y del código penal todas las disposiciones, que están igualmente en contradiccion abierta, ú oculta con el testo, ó el espíritu de la carta.

Entonces tambien se ocupará el gobierno de una revision general de la legislacion, con el fin de aclarar y de desembrollar el cahos de aquella multitud inmensa de leyes, de ordenanzas, de decretos, de decisiones ministeriales, y de reglamentos prefectoriales que nos abruman, y que han producido una confusion tal, que los hombres mas hábiles se pierden en ella, estando amenazados á aquella calamidad de que habla el emperador Justiniano, de un depósito de leyes que hacia la carga de doscientos cincuenta camellos.

Entonces veremos realizarse el deseo que manifiesta nuestro respetable Lanjuinais en su escelente tratado sobre la carta (1), de tener en cada sesion una ó muchas leyes que haciéndose cargo por un orden cronológico de todas las leyes y decretos legislativos que se han publicado en el espacio de treinta años, declararán los que no deben obligar ya mas ni deberán ser citados en los negocios, insertando ó quitando en nuestros cinco códigos lo que deba ser ó inserto en ellos, ó quitado.

Entonces *el no ha lugar á votar*, no ahogará las peticiones mas legítimas; las esplicaciones dadas por los

(1) Lib. 3. cap. 6.

ministros, no serán calificadas de aclaraciones oficiosas, es decir, dadas por pura complacencia; no se oirá decir ya *que no deben dar cuenta de su conducta sino al rey* (1), y si aun lo dijesen, se les probará que ese pretendido principio es un barbarismo constitucional.

„ Entonces todo *pase* de un negocio á un mi-
„ nistro tendrá una pronta respuesta de la parte de
„ éste; como una relacion cualquiera que sea de la
„ comision de peticiones. Este es el espíritu de la
„ carta, es el que supone el principio de la balanza
„ de los poderes.

„ Entonces los diputados se manifestarán severos
„ contra los escesivos sueldos, los inútiles empleados,
„ los abusivos gastos, las escesivas, ó mal merecidas
„ pensiones, y los empréstitos que no sean absoluta-
„ mente necesarios, ó hábil y diestramente dirijidos.

„ Entonces estando francamente ejecutada la ley
„ del reemplazo; estando constitucionalmente organi-
„ zadas las administraciones departamentales y muni-
„ cipales, y las guardias nacionales no se verán ya
„ mas las castas enemigas de la carta apoderarse sin
„ proporcion de los empleos, y del dinero del esta-
„ do, ni una grande parte del territorio frances
„ reducido á mano muerta por efecto de mayorazgos
„ instituidos en favor de sus hijos primogénitos.

„ Entonces tampoco se verán ya mas á los cuer-

(1) Opinion del señor Pasquier en la sesion del 1 de junio de 1819.

„pos estrangeros usurpar, al rededor del trono „las honrosas funciones que tan solo corresponden á „los militares franceses; su despedida multiplicará los „medios de ascenso por antigüedad, y la cesacion „de sus asombrosos privilegios se convertirá en utili„dad del tesoro público, aliviará á los contribuyentes „de muchos millones de impuesto anual, que aflije, „ofende, é irrita á la nacion.

„Entonces el artículo 69 de la carta, que dis„pone que los militares en actividad de servicio, los „oficiales y soldados retirados, las viudas, los oficia„les y soldados pensionados conservarán sus grados, „honores y pensiones; entonces, digo, tendrá este ar„tículo plena y entera ejecucion.

„Entonces el consejo de estado será despojado de „todas sus atribuciones ilegales é inconstituciona„les (1).“

Entonces tambien los ministros no se permitirán mas, á lo menos impunemente, el esceder en los créditos, el dar á los fondos otra aplicacion que la que les está señalada por la ley. Sus cuentas serán claras, sencillamente puestas, y la ciencia del presupuesto no será tampoco ya una ciencia oculta, en la que los mas perspicaces, los hombres mas hábiles en la práctica de los negocios no ven sino un libro indescifrable.

(1) El trozo entrecomado es un resumen de las quejas y sentimientos que se encuentran esparcidos en la obra del señor Lanjuinais sobre la carta.

Entonces la cámara de diputados usará de la libertad, muy constitucional, y digan lo que quieran, de votar artículo por artículo del presupuesto, cuando crea deberlo hacer, para examinar la necesidad de tal ó tal empleo, pedir rebajas de sueldos ó reduccion de gastos.

Entonces se cesará de declamar contra el derecho de peticion, y los honrados y pacíficos ciudadanos no serán tratados como facciosos por haberse atrevido á denunciar abusos, á escitar al gobierno á que repare las injusticias que haya cometido, y á que revoque de leyes notoriamente inconstitucionales: entonces, en fin, no serán por largo tiempo esperadas las leyes pedidas y solicitadas por la voluntad general. El gobierno mismo se apresurará á adelantarse á los deseos de la nacion, con el objeto de evitar el gravísimo inconveniente para él, de hacerse arrancar por la via de la iniciativa indirecta, lo que esté reclamado por la opinion pública.

¡*Mayoría nacional en la cámara de diputados*! Hé aqui el gran remedio á todos nuestros males, el talisman que debe disipar los maleficios que ha esparcido el régimen arbitrario sobre la Francia, quiero decir, los abusos contra los que han clamado vanamente hasta ahora la elocuencia y el patriotismo de los fieles mandatarios del pueblo. Veremos sin embargo disminuirse todos los años el número de aquellos abusos; porque á cada renovacion de la cámara se aumentará el número de diputados nacionales de modo que el primero de aquellos números

será siempre en razon inversa del segundo. Y á la manera que vemos como el sol disipa por grados los malignos vapores de la noche mucho antes de presentarse sobre el orizonte, y por la aproximacion sola de sus rayos, de la misma, la mayoría nacional nos hace presentir por su aurora los beneficios del nuevo dia que debe hacer brillar en la Francia.

Pero me parece que oigo decir á aquellos hombres débiles, á quienes desalienta el menor obstáculo, y que desesperan siempre de la salud de la patria, es una quimera la posibilidad de que se verifique la existencia de la mayoría nacional en la cámara electiva. ¡Pues qué! Cuando la nueva renovacion ha realizado las esperanzas de todos los buenos franceses; cuando gozamos en fin de la libertad de la imprenta; cuando cada dia se aumentan nuevas conquistas de la opinion pública, y se asegura el triunfo de la causa nacional, ¿será precisamente cuando aquellos hombres que se adornan con el noble título de patriotas vendrán á manifestar semejantes temores? A oirles se creeria que los miembros del lado izquierdo de la cámara están cansados ya y desanimados por la inutilidad de sus esfuerzos, viendo deshechadas un gran número de enmiendas ó mejoras en los proyectos de leyes. ¿Pero no han hecho triunfar otras? Pues qué ¿será en vano el que sus voces patrióticas han hecho proclamar en la tribuna nacional verdades atrevidas, cuyo eco ha resonado en toda la Francia? ¿Acaso no recogen en homenage, en consideracion, y aun en reconocimiento público una bien lisongera recompensa de sus penosos esfuerzos? Pues bien: ¿cómo podrán desanimarse? Un buen ciudadano ¿no es siempre muy feliz cuando ha hecho bien, aunque sea en poco, á su patria? ¿sería posible que abandonasen cobardemente la causa pública, porque no hubiesen podido hacerla triunfar en todo aquello que su ardiente zelo hubiese emprendido en su favor?

Que cesen, pues, de calumniar á aquellos hombres justos é inalterables en sus resoluciones, ellos serán siempre fieles al mandato que han recibido del pueblo.

Pero me dirán, la verdadera dificultad de las elecciones consiste en encontrar diputados que reunan á grandes talentos, á un patriotismo puro, á una firmeza invariable, una fortuna bastante considerable que les permita sostenerse seis ó siete meses en París, y descuidar durante este tiempo la atencion que debian llevarles sus propios negocios.

Es cierto que la falta de indemnizacion puede alejar de la dignidad de diputados á sugetos de mucho mérito, á quienes faltándoles un decente bien estar, comprometerian el patrimonio de sus familias, aceptando el dispendioso honor de representar á su costa á sus conciudadanos. Lejos de nosotros la idea de que se pueda hacer una sórdida y baja especulacion *de la plaza de diputado*. No se trata de señalar á los elegidos por el pueblo, un sueldo tan crecido que les quede una conocida

utilidad deducidos los gastos de la permanencia en París, y del menoscabo que pudiera hacerles sentir la ausencia de sus casas y negocios; estos cálculos deberán estar arreglados en una media proporcional. Pero lo que la justicia exije es, que los diputados que no reciben pension del gobierno, que no tienen empleos lucrativos, y que no asisten á las mesas de los ministros, puedan salir *indemnes* del ejercicio de sus funciones. Mas sea de esto lo que fuere, y á pesar de esta desventaja, se engañarian muy singularmente, y formarian una muy injuriosa idea de una nacion rica, que cuenta treinta millones de habitantes y en la que las luces y las virtudes cívicas están esparcidas entre todas las clases, aquellos que juzgasen no se pueden encontrar en ella ciento cincuenta ciudadanos (1) que reunan las condiciones de elegibilidad que acabo de enunciar. No aparentemos una imaginaria pobreza, y sepamos por el contrario engreirnos noblemente con nuestras patrióticas riquezas. Nosotros por otro lado no pedimos á todas las diputaciones, publicistas como los señores Benjamin Constant y Bignon; oradores como los señores Manuel y Camilo Jordan; eminentes ciudadanos, cuyo valor y fidelidad han sabido resistir á toda prueba como los señores La Fayete, d' Argenson, Dupont de l' Eure; aquellos hombres, en una palabra, que han llegado à hacerse célebres por sus grandes talentos, ó

(1) El número de miembros de la cámara de diputados es de 258: mayoría absoluta 130.

por sus eminentes servicios hechos á la causa publica. Hombres tan estraordinarios, seguramente son necesarios en la asamblea nacional, pero se puede ser muy bien un buen representante, sin reunir tan sobresalientes cualidades, ni títulos tan dificiles de adquirir. Encontramos todos los dias en la sociedad ciudadanos dignos por todas consideraciones de la confianza nacional, y á quienes la fortuna ha tratado bastante liberalmente, para que puedan sacrificar una parte de sus rentas á aquel noble empleo, sin por eso empobrecer sus familias.

Las funciones de diputado del cuerpo legislativo son ya y llegarán á ser con el tiempo, la mas lisonjera de las distinciones, la mas preciosa de las recompensas, el verdadero puesto del honor para un ciudadano que sepa desempeñarle con zelo y patriotismo. En cuanto á los infieles mandatarios del pueblo, á aquellos hombres que se hacen culpables de la mas indigna prevaricacion, vendiendo los intereses que les están confiados, saldrán de su temporal destino para no volver á entrar jamas en él, y saldrán marcados con el hierro de la opinion. Si, jamas se ha presentado á nuestros ojos un porvenir político bajo un aspecto mas favorable, y todo nos presagia que antes de pocos años se verificará la benéfica influencia de una mayoría nacional en nuestra cámara electiva.

¡Franceses! vuestra suerte está en vuestras manos; hombres son los que faltan á vuestras instituciones para que gozeis de la plenitud de la liber-

tad política y civil. Sabed, procurad buscar los que sean dignos de representaros, y la cuestion está resuelta. No acuseis á nadie, acusad á vosotros mismos si permaneceis en el lánguido é incierto estado que separa el despotismo de la libertad, en aquella region miserable en donde reina la arbitrariedad bajo las formas constitucionales, y en la que están condenadas á arrastrarse trabajosamente, las naciones corrompidas que han recibido del acaso las instituciones de que no son dignas.

CAPITULO XVI.

De la república segun la Carta constitucional.

Hemos probado que la carta constitucional y sus leyes orgánicas habian restablecido la soberanía nacional; que el mismo rey en el ejercicio de sus prerogativas estaba subordinado á la voluntad general, en una palabra, que tan solo faltaba una mayoría nacional en la cámara de diputados para asegurar á los franceses la mayor porcion de libertad de que un pueblo puede gozar, sin pasar á ser licencia. Sin embargo se acusa á los amigos, á los conocidos defensores de las doctrinas liberales, de que alimentan proyectos de revolucion; se sospecha de ellos que abrigan quiméricas esperanzas sobre una pretendida perfectibilidad, en una palabra, de querer echar á ba-

jo la monarquía para restablecer la república.

Tenia mucha razon d' Alambert en decir: „Si „el género humano es presa de la discordia, es por „falta de buenas definiciones.“

¡Qué! ¿Se acusa á los liberales de urdir pérfidas tramas y de conspirar por la república?..... Pero ¿qué están los franceses tan desprovistos de sentido comun, que estableceríamos la república sin sospecharlo ni presentirlo?

El todo de nuestras actuales instituciones constituye una verdadera república, de la que el rey es el presidente hereditario. Hé aquí lo que es fácil de demostrar.

Para probar que aquella denominacion se aplica perfectamente á la naturaleza de nuestra constitucion, examinarémos desde luego el sentido que dan los mas célebres publicistas á aquella palabra, porque no debe haber otra diferencia sobre las palabras que la que ponen y admiten los mejores talentos. Añadirémos en seguida, la idea que presenta aquella palabra en si misma, y hallarémos en ella nuevas pruebas que vengan en apoyo de mi asercion.

„Yo llamo *república*, dice J. J. Rousseau, todo „estado gobernado por leyes dimanadas de la volun„tad general, bajo cualquier forma de administra„cion posible, porque entonces solamente gobierna el „interes público; y la causa pública es alguna cosa. „*Bajo de esta consideracion la misma monarquía es* „*una república* (1).“

(1) *Contrato social*, lib. 2. cap. 6.

Despues de haber reconocido Aristóteles que todo gobierno constituido para la ventaja comun es republicano, pretende que la verdadera república, la república por escelencia, consiste en la preponderancia política de la clase media bajo cualquiera que sea la forma de administracion (1). Asi, segun el filósofo griego, nuestra actual constitucion seria una verdadera república.

Platon admite tambien una república como Aristóteles; „ella se inclina á la monarquía, dice, por la „necesidad del mando; á la democracia por la igual„dad de derechos y de la libertad (2).“

Sidney igualmente sostiene que todos los reinos bien gobernados son verdaderas repúblicas (3).

El señor Lanjuinais juzga que el nombre de república conviene á todo aquel gobierno donde la autoridad suprema *no existe sino por la nacion, y para la nacion;* y observa que en tiempo de nuestros

(1) *Política*, lib. 4 y 7. „La verdadera república, dice „Aristóteles, no es una oligarquia en que una minoridad tie„ne las riendas del gobierno por el privilegio de las riquezas y „del nacimiento; no es tampoco una democracia en la cual „gobiernan todos por la influencia de la multitud; ella es la „preponderancia política de la clase media inclinándose á la „patria por el vínculo de la propiedad, clase que en todas „las naciones se distingue por su amor al órden, por su odio „á las revoluciones, por sus talentos y sus virtudes.“ Véase el „discurso preliminar de la traduccion del señor Champagne.

(2) Leg. lib. 1. cap. 1. núm. 3.

(3) *Tratado del gobierno civil*, cap. 1. seccion 10.

antiguos reyes, se decia la *república* por la Francia (1).

Hotoman nos da la razon, y la prueba de esta asercion. Este sábio y jurisconsulto profundamente versado en el conocimiento de nuestras antigüedades nacionales, esplica el modo como aquella denominacion convenia á la constitucion francesa, bajo el mando de los reyes de la primera y segunda dinastía.

„La asamblea general de los estados estaba in„vestida del poder soberano, porque en ella se „trataba, dice, de la eleccion y de la deposicion „de los reyes; de la paz y de la guerra; de las „leyes públicas; del nombramiendo para los gran„des empleos de gobierno y administracion; del exa„men del desempeño de las magistraturas superio„res &c; en una palabra el rey no podia tomar „ninguna decision sobre todo lo que interesaba á „la república, sino con el consentimiento de la asam„blea de los estados (2).“

Bajo el mismo Carlo Magno, el estado se llamaba *república* y esta calificacion era justa, porque bajo aquel gran rey el poder legislativo residia en el cuerpo entero de la nacion (3).

Los capitulares positivamente dicen: *que la ley*

(1) *Ensayo sobre la carta*: lib 1, cap. 1, núm. 13.

(2) *Franco-Gallia* cap. 11. En apoyo de estas aserciones cita Hotoman casi todos nuestros antiguos historiadores.

(3) Vease á *Mably*: observaciones sobre la historia de Francia.

no es otra cosa que la voluntad general de la nacion, publicada en nombre del príncipe.

Hemos tenido ocasion ya de decir (1) que el emperador Trajano no se consideraba sino como el presidente de la república romana.

Esparta, con sus reyes hereditarios, era una verdadera república.

En fin Montesquieu, decia, hablando de la constitucion inglesa hace cerca de ochenta años; ,, *que era una república disfrazada bajo la forma de monarquía* (2); y esta calificacion es por otra parte conforme con la difinicion que dá de la palabra de que se trata. El gobierno republicano, dice, es aquel *en que el pueblo en masa, ó solamente una parte del pueblo tiene el poder soberano* (3).

Ademas en el cuadro que ha trazado de la constitucion inglesa, cuadro que por muchísimas consideraciones no es sino un retrato ennoblecido, supone que el poder legislativo, *verdadero poder soberano*, reside todo entero en la nacion (4), y esto

(1) Parte 2, cap. 4.

(2) *Espíritu de las leyes*: lib. 5. cap. 19 - Igualmente considera como república el gobierno de los pueblos de la Germania, y de los Gaulas antes de la conquista de los romanos, aun cuando estos pueblos tuviesen leyes. (Lib. 11. cap. 8.) Llama república al gobierno que Aribas rey de Epiro dió á sus súbditos.

(3) Lib. 2. cap. 1.

(4) Montesquieu, dice, por el contrario que en la monarquía el príncipe es el origen de todos los poderes político y civil: lib. 2, cap. 4.

es tan verdadero que no dá sino dos brazos al poder legislativo la cámara de pares y la de los comunes; que sobre todo no quiere que el rey tenga la iniciativa de las leyes, y tan solo le concede el *veto*. Dice formalmente que el rey debe estar en la dependencia del poder legislativo, esto es, de los representantes de la nacion, y por esto considera que los impuestos no deben ser votados sino todos los años, lo mismo que las fuerzas de tierra y de mar; y con el temor de que el rey no quiera abrogarse un poder tiránico ayudado con la fuerza militar, quiere *que los ejércitos sean pueblo*, que los soldados habiten siempre con los ciudadanos, y que ni haya campo separado, ni cuarteles, ni plazas de guerra (1).

La nobleza privilegiada es, segun el sentir de nuestro autor, de esencia de la monarquia, cuya maxima fundamental es: *no hay monarca, no hay nobleza; no hay nobleza, no hay monarca* (2). Y en alguna manera es preciso observar en apoyo de esta verdad que habiendo abolido el parlamento de Inglaterra las justicias señoriales, aquel estado llegó á ser popular (3).

Con efecto parece que Montesquieu no considerando la dignidad constitucional de par sino como una magistratura hereditaria, sostiene en muchos lu-

(1) Lib. 11. cap. 6.

(2) Lib. 20. cap. 4.

(3) Ibidem.

gares que ya no hay nobleza en Inglaterra, á lo menos, de aquella nobleza particular de las monarquías.

„Los ingleses, dice, por favorecer la libertad, „han suprimido todos los poderes intermedios que for„maban su monarquía (1). "

Me sería muy facil multiplicar las citas para probar que el autor del *Espíritu de las leyes*, no coloca la constitucion inglesa en el número de las monarquías, sino que la considera como una verdadera república, mista de aristocracia y de democracia, y que todo lo que tiene escrito sobre los principios de un gobierno republicano, se aplica á aquella especie de gobierno.

Aqui es el lugar de examinar una cuestion, sobre la que me parece que muchos escritores han cometido singulares equivocaciones. Las consideraciones á que voy á entregarme, no creo sean una inutil digresion, como podria parecer á primera vista, ellas son esencialmente interesantes á mi objeto.

La pintura que ha trazado Montesquieu de la constitucion inglesa, y que ha hermoseado segun que frecuentemente lo han observado, puede en alguna manera ser considerada como la *Utopia* de este gran hombre.

Con efecto él no solo ha pintado lo que existe,

(1) Lib. 2. cap. 4. En la época en que él se esplicaba así, estaba bien lejos de preveer los deplorables efectos del sistema de substituciones.

sino lo que debe ser. En aquel famoso capitulo del *Espíritu de las leyes* no es historiador, es legislador. Establece desde luego los principios del derecho público general, y no hace en seguida sino deducir las consecuencias, para formar las diversas partes de la constitucion. Yo no concibo, pues, en verdad, como han podido repetir tantas veces, que Montesquieu no habia dado preferencia á ninguna clase de gobierno. Es verdad que en ninguna parte se ha pronunciado formalmente sobre esta cuestion; pero me parece que poniendo un poco de atencion es muy facil de penetrar su modo de pensar sobre este objeto. ¿Y es caso porque dice en su „prefacio, si yo pudiera hacer de manera que to„do el mundo tuviese nuevas razones para amar „sus deberes, á su príncipe, á su patria, á sus „leyes &c. me creería el mas feliz de los mor„tales? "

Pero ¿y quien no ve en esto una precaucion oratoria de un autor, que escribiendo bajo un gobierno absoluto, frecuentemente se halla obligado á disfrazar sus ideas con el fin de evitar á su libro, y tal vez á su persona el peligroso honor de la proscripcion? El ilustre autor del *Espíritu de las leyes*, magistrado y padre de familia, estaba precisado á guardar ciertas consideraciones, cuyos motivos facilmente se conciben.

Teme á cada instante no se conozca, no se descubra la sátira que hace del gobierno monárquico y esto le quita la franqueza en su direccion,

y le obliga á tomar rodeos para llegar á su objeto (1).

Tambien dice en su prefacio: ,, *Si se quiere* ,, *buscar el designio del autor, no podrán descubrirle bien sino en el designio de su obra*: y un ,, poco despues: *aqui no se conocerán muchas verdades, sino despues que se haya visto la cadena que las une á otras.* "

Si Montesquieu hubiera tenido verdaderamente por objeto como lo declara, *el dar nuevas razones á todo el mundo para amar á su príncipe y á sus leyes*, es preciso confesar que hubiera sido muy poco diestro en la ejecucion de su plan, porque en todo el, no hace otra cosa que inspirar el amor á la libertad y el odio al despotismo, y al poder absoluto.

Pero es evidente que un tan gran talento no pudo realmente equivocarse en el efecto que debia

(1) El señor Destut de Tracy ha hecho un escelente comentario sobre el *Espíritu de las leyes*, obra publicada primeramente en los Estados-Unidos en 1811, y que recientemente se ha hecho en Francia. Este juicioso escritor ha observado con razon, que el largo período que ha corrido desde la publicacion del *Espíritu de las leyes*, y durante el cual han hecho tan grandes progresos las ciencias morales y políticas, le daba una grande ventaja sobre nuestro autor. Pero lo que no ha observado es, que él ha podido hablar libremente, y sin necesidad de tomar ningunos rodeos, en lugar de que Montesquieu escribia hace ochenta años á la faz de la Sorbona, de los parlamentos, y de las *lettres de cachet*.

producir su admirable obra, y que no pudo trabajar en ella sino con el designio de esparcir luces sobre todas las partes de la ciencia social, es decir, sobre todo lo que importa mas que los hombres sepan.

,, No es indiferente, observa, el que el pueblo sea ilustrado; las preocupaciones de los magistrados han comenzado por ser las preocupaciones de la nacion (1). "

,, Los conocimientos hacen á los hombres dulces; la razon conduce á la humanidad, y las preocupaciones solas hacen que se renuncie á ella (2). ,,

Y bien ¿quien ha hablado jamas de la libertad con mas noble entusiasmo que Montesquieu? ¿qué autor le ha ofrecido un homenage mas bello?

,, El sitio natural de la virtud, dice, está al lado de la libertad (3). "

,, Los paises no están cultivados en razon de su fertilidad, sino en razon de su libertad (4). "

El da por resorte de la república la *virtud*, esto es, el amor de la patria (5); y por otro lado observa con razon ,, que el amor de la patria conduce á la bondad de costumbres; y la bondad de costumbres al amor de la patria (6) " ¿Y po-

(1) Prefacio.
(2) Lib. 15. cap 3.
(3) Lib. 8 cap. 3.
(4) Lib. 18 cap 3.
(5) Lib. 3. cap. 3 y 4.
(6) Lib. 5. cap. 2.

drá hacerse un elogio mas bello de la primera de las virtudes sociales?

„La libertad misma ha parecido insoportable á „los pueblos que no estaban acostumbrados á go- „zar de ella. Les sucede lo mismo que á los que „han vivido en paises cenagosos, á quienes el ayre „puro les es algunas veces nocivo (1).“

„Yo no se, dice, si el famoso Rudbeck que „en su Atlantica ha alabado tanto la Escandinavia, „ha hablado de aquella grande prerogativa que de- „be poner á las naciones que la habitan sobre to- „dos los pueblos del mundo, la de haber sido ellas „el origen de la libertad de la Europa; es decir, „de casi toda aquella que se goza entre los hom- „bres... (2) Alli es (en el norte) donde se for- „man aquellas naciones valerosas que salen de su „pais para destruir á los tiranos y á los esclavos, „y enseñar á los hombres que habiéndoles hecho „iguales la naturaleza, la razon no ha podido ha- „cerles dependientes sino para su felicidad (3).“

De este modo se descubre á cada instante el pensamiento de este gran hombre, y nos manifiesta un alma enteramente abrasada con el santo amor de la libertad.

Si al lado de estos magnificos elogios se arrima la pintura abominable que ha trazado del go-

(1) Lib. 19. cap. 2.
(2) Las dos Américas no estaban aun emancipadas.
(3) Lib. 17. cap. 5.

bierno monárquico, y que he referido (parte 2ª cap.º 2.º); si se observa que frecuentemente vuelve sobre el mismo objeto, á fin de probar *que la bondad de costumbres no es el principio del gobierno de uno solo* (1).

Si se reflexiona que ningun escritor ha pintado el despotismo con rasgos mas asquerosos, y que nos dice que la diferencia sola que existe entre la monarquía y el despotismo es, que en la primera el príncipe tiene luces, y que los ministros en ella son infinitamente mas habiles, y mas espeditos en el despacho de los negocios que en el estado despótico, pero que en ambos gobiernos el poder es el mismo (3).

Que para hablar con mas desembarazo de los vicios de la monarquía la compara á cada instante con el despotismo asiático (3).

Que señala en la monarquía abusos intolerables, por ejemplo: „en este gobierno, dice, las leyes „deben favorecer todo el comercio que la constitu- „cion pueda dar, á fin de que los súbditos puedan „sin perecer, satisfacer las necesidades, siempre nue- „vas, del príncipe y de su corte (4).“

¡Qué elogio! ¡y qué dulce es vivir bajo se-

(1) Vease entre otros el lib. 7. cap. 13.
(2) Lib. 3. cap. 10.
(3) Vease entre otras la Grandeza y decadencia de los Romanos. cap. 9.
(4) Lib. cap. 9.

mejante gobierno, cuando uno no es cortesano!

„Los empleos, observa Montesquieu, deben ser „venales en una monarquía, porque aun cuando es- „tos empleos no se vendan por un reglamento pú- „blico, la indigencia y la codicia de los cortesanos „los venderán del mismo modo; por consiguiente „la casualidad dará mejores individuos que la elec- „cion del príncipe (1). “

¡Qué cambio! ¡Qué probabilidad!

Nuestro autor establece que el lujo es esencial en las monarquías (2). Es un mal necesario en su opinion, „pero es un grandisimo mal. Estando „tantos hombres empleados en hacer vestidos para „uno solo, es el medio seguro de que haya mu- „chos sugetos á quienes les falte el vestido. Hay „diez hombres que comen el producto de las tie- „rras en contra de un labrador; es el medio se- „guro de que haya muchas personas á quienes fal- „te que comer (3). Por el contrario, destierra el „lujo de las repúblicas (4). “

„El espíritu de la monarquía es la guerra y „el engrandecimiento, segun Montesquieu, el es- „píritu de la república es la paz y la moderacion (5).

---

(1) Lib. 5. cap. 19.

(2) Esto es en todo caso un error en económica política. El efecto del lujo es emplear siempre el trabajo de una manera inútil y perjudicial. Vease el comentario del señor Tracy.

(3) Lib. 7. cap. 6.

(4) Lib. 7. cap. 1.

(5) Lib. 9. cap. 2.

„El gobierno absoluto produce la ociosidad (1); „el gobierno republicano el trabajo y la frugali- „dad (2). “

En fin este último rasgo contra el poder absoluto es cruel.

„Los romanos, dice, en sus conquistas ponian „en todas partes reyes, para tener instrumentos de „esclavitud (3). “

Si se resume toda esta doctrina de Montesquieu, no se podrá menos de maravillar, el verle tan frecuentemente citado como un gran partidario de la monarquía.

Esta opinion ¿sobre qué datos ha podido establecerse? ¿Acaso será porque ha señalado el *honor* por resorte de la monarquía?

Pero las palabras no tienen mas valor que el sentido que se les dá, y él hace la definicion de un pretendido honor por la vanidad y la ambicion; y el falso honor (4) le llama preocupacion (5). Es preciso, á la verdad, ser de muy buen contentar para llevarse de una palabra que suena bien al oido, y no ver que la significacion que la dá es un insulto.

¿Será acaso por haber alabado á la nobleza? Pero esto era hacerla una justicia. En la época en

---

(1) Lib. 19. cap. 27.

(2) Lib. 5. cap. 4, 6 y 8.

(3) Lib. 10. cap. 17.

(4) Lib. 3. cap. 7.

(5) Ibidem, cap. 2.

que todo lo que en Francia no era noble, estaba abismado en el embrutecimiento y desprecio, es incontestable que la nobleza hizo cosas grandes, y que se cubrió de gloria en los combates: esta verdad tan solo la podrá negar un espíritu de partido. La nobleza ha venido á ser despues inutil y ridícula; pero su inutilidad, y su presente ridiculez, no deben hacer olvidar sus antiguos servicios; estos pertenecen á la historia. Por otra parte en una obra en que el autor se halla obligado á hacer concesiones á las preocupaciones dominantes, es preciso usar del arbitrio de interpretar unos pasages por otros.

Este no podia convenir á la nobleza hereditaria puesto que ha dicho:

Habiendo la naturaleza hecho á todos los hombres iguales, la razon no ha podido hacerles dependientes sino por su felicidad.

„ Todos los hombres nacen iguales, la esclavi„tud es contra la naturaleza (1).

„La mejor aristocracia es aquella en que las „familias aristocraticas son *pueblo* en cuanto es posi„ble. La aristocracia mientras mas se aproxime á la „democracia será mas perfecta; llegará á serlo me„nos otro tanto que se aproxime á la monarquía (2).

„En la aristocracia no es necesario que las leyes „favorezcan las distinciones, que la vanidad introdu„ce en las familias bajo el pretesto de que son mas

(1) Lib. 15. cap. 7.
(2) Lib. 2. cap. 3.

„ nobles ó mas antiguas; esto debe ponerse en el nú„mero de las pequeñeces de los particulares (1). "

„ La estrema corrupcion de la aristocracia es „cuando los nobles llegan á ser hereditarios, esto „es cuando la aristocracia se muda en oligarquia (2).

El autor que ha trazado el cuadro de las cortes y de los cortesanos que hemos citado ya (3), no debia estar muy penetrado de una grandísima estimacion por la alta nobleza que formaba aquella corte.

Este sentimiento se conoce en muchos pasages. Con efecto nos habla „de la ignorancia natural de „la nobleza, de su descuido, y de su desprecio por „el gobierno civil (4). "

„ Tiene á mucho honor, dice, el obedecer á „un rey, pero mira como una soberana infamia el „dividir el poder con el pueblo (5). "

Et dominari
ut posint, servire volunt (6).

¡Ah y que bien la conocia!

Pero dejemos por un instante la grande obra que hemos examinado, y sorprendamos á nuestro ilustre autor en sus mas secretos pensamientos, cuando hablando consigo mismo, y oculto á la faz del

(1) Lib. 5 cap. 8.
(2) Lib. 8 cap. 5.
(3) Parte 2. cap. 2.
(4) Lib. 2. cap. 4.
(5) Lib. 8. cap. 9.
(6) *Auson. Edill.* 15.

mundo, se indemnizaba de la precision que le imponia semejante auditorio. Estos preciosos fragmentos conservados por la piedad filial, y por la amistad son auténticos, porque llevan consigo el sello del genio, y se reconoce sin trabajo el pincel original y vivo de las cartas persianas.

„Yo habia tenido al principio, escribia, un te„mor pueril con respecto á la mayor parte de los „grandes; desde que los he conocido, pasé casi sin „intermision hasta el desprecio (1).

„Yo decia á un sugeto: ¡quite vmd. allá! „vmd. tiene sentimientos tan bajos como un hom„bre de ilustre nacimiento (2).

¿Y es este el gran partidario de la nobleza? ¿és posible hacer una sátira mas sangrienta?

Pero, dirán, Montesquieu ha alabado y aprobado los privilegios de la nobleza y clero.

Si; es verdad, pero tambien lo es que ha sido hablando de una monarquía propiamente tal; porque los consideraba como la barrera que separa este gobierno del despotismo asiático; barrera siempre buena cuando no hay otra: él dice: „porque como „el despotismo causa á la naturaleza humana ma„les espantosos, *el mismo mal que le pone límites,* „*es un bien* (3).“

(1) *Pensamientos diversos*, edicion estereotipa, tomo 2 de las *Obras varias y póstumas*

(2) Ibidem.

(3) Lib. 2. cap. 4.

Asi pues los privilegios de la nobleza y clero no tienen sino una utilidad respectiva, y estas instituciones tan solo son buenas, en cuanto separan la monarquía del puro despotismo; ellas en si mismas son un mal; y cuando los pueblos tienen otras barreras que oponer al despotismo, hacen muy bien en destruir aquellas. Esta consecuencia está tambien contenida en la doctrina de nuestro autor, que él mismo ha consagrado su abolicion en su Utopia, fundado sobre las bases de la constitucion inglesa.

Podrán aun objetarle que en la refutacion del sistema del presbítero Dubos, ha alegado como poderosa razon contra aquella opinion, que sería injuriosa para las casas grandes de Francia, y para las tres dinastias de nuestros reyes, porque en aquella hipótesi habria un tiempo en que habrian sido *familias comunes* (1).

Respondo: que aquella espresion de Montesquieu es una burla, y que probablemente al tiempo mismo que escribia aquel pasage, se mofaba de la credulidad de aquellos que le tomasen en un sentido sério. El libro del presbítero Dubos tiene errores; Montesquieu los refuta (2); la refutacion es victoriosa y perentoria cuando prueba, contra lo que asegura el presbítero, que bajo la primera dinastia existian diversas clases de ciudadanos. Pero cuando

(1) Lib. 30. cpp. 25.

(2) . . . . . *Magis amica verinas.*

quiere establecer que aquellas clases eran hereditarias, le faltan las pruebas, es estrema la debilidad del raciocinio, y tan solo se ve una concesion, que hace el filósofo á pesar suyo á las preocupaciones tiránicas de su tiempo. Si este tributo pagado por prudencia á la fuerza que puede oprimir, es un acto de debilidad, no hagamos cómplice á su talento y no hagamos á Montesquieu la injuria de suponer que él creía en la quimera de la nobleza hereditaria.

Las recapitulaciones que he hecho prueban invenciblemente lo contrario.

Bacon ha dicho: „demos gracias á Machiavelo „y á otros escritores de esta clase, fingiendo dar „lecciones á los reyes, se las dan á los pueblos (1).“ Se podría igualmente decir de Montesquieu: „Demos gracias al autor del espíritu de las leyes; „fingiendo alabar á la nobleza ha hecho su sátira; „fingiendo alabar sus privilegios ha enseñado á los pue„blos que se podian pasar sin ellos, y aun les ha ins„pirado el deseo; fingiendo alabar la monarquía ha „probado que una república con un gefe heredita„rio era el mejor gobierno, y ha trazado el modelo.

„Al manifestar que en la república el pueblo „es mas virtuoso, está mejor mantenido, mejor ves„tido, mejor tratado, mejor protegido por las le-

(1) Montesqueieu y J. J. Rousseau han adoptado esta opinion del publicista italiano. (Vease el discurso preliminar de la traduccion de las obras de Machiavelo de Guiraudet).

„yes, mas capaz de defenderse contra una agresion „estrangera, mejor dispuesto á sostener al estado con „tributos que ningun otro gobierno, ha conducido „naturalmente al pueblo á preferir el gobierno re„publicano á cualquier otro.“

Tal vez no me toque á mí, débil escritor sin nombre, el constituirme intérprete de las opiniones de Montesquieu, ni pagar á su memoria una deuda que él, en alguna manera, habia impuesto á aquellos que le siguiesen en la carrera dèl derecho público. Esta noble obligacion, lo confieso, debia estar reservada á un talento mucho mas capaz que el mio para cumplirla con lucimiento. Pero no habiéndose presentado hasta ahora otro á vengar al autor del Espíritu de las leyes de la injustas injurias que le dirigen todos los dias, me he atrevido á emprenderlo, no llevado de una loca presuncion, sino del amor á la verdad, y por la profunda admiracion que me inspira aquel bello talento.

CAPITULO XVII.

Continuacion.

Hemos probado que segun el sentido aplicado á la palabra *república* por los mas hábiles publicistas, esta denominacion convenia á nuestra constitucion; vamos á examinar ahora la cuestion bajo otro punto de vista.

No se trata aquí de una vana disputa de palabras; la calificacion del gobierno no es una cosa indiferente. Vemos, con efecto, citar todos los dias hablando del gobierno actual, principios que tan solo son aplicables *á la monarquía propiamente dicha.* El equivoco de las palabras viene á ser origen de una multitud de sofismas, que tan solo son á propósito para embrollar las ideas. Supuesto que nuestra constitucion es realmente republicana, debemos decirlo asi, es preciso que se sepa, con el objeto de que las leyes que nos faltan que hacer estén en harmonía con la naturaleza y el principio de este gobierno, y que su misma administracion se uniforme con él.

No existen realmente mas que dos especies de gobiernos: *buenos* y *malos.*

Buenos son aquellos que están constituidos en beneficio comun de los asociados, y que llegan á conseguir este objeto no por la libre voluntad de los gobernantes, que es incierta y precaria, sino por efecto necesario de las instituciones.

Malos son aquellos que están fundados en beneficio particular de un pequeño número de individuos en perjuicio del resto de la nacion.

Los primeros son verdaderas repúblicas bajo cualquiera forma de administracion que tengan; porque asi como lo significa la palabra, *la cosa pública*, es en ellas la principal, á la que todo hace relacion, todo va á parar. Estos son los solos gobiernos legítimos, quiero decir, *moralmente obligatorios para aquellos que se someten á ellos.*

Los últimos son las monarquías propiamente dichas, los despotismos, las oligarquias, &c. Estos cualquiera que sea su origen, de cualquiera manera que hayan sido establecidos, son ilegitimos, porque no son sino los resultados de los abusos de la fuerza, y *la fuerza no es un derecho* (1).

Todo gobierno, pues, que no tiene por objeto necesario y legal *la cosa pública*, es opresor, es usurpador, y está en estado de guerra con los súbditos.

¿Y quién osará negar que el bien general no deba ser el objeto de todos los gobiernos? ¿que el interes público no sea el primero de todos los intereses?

De este modo siempre quedará que desear y que hacer á todas las monarquías constitucionales, en tanto que no lleguen á ser repúblicas en el verdadero sentido de esta palabra. *Un gobierno en que todo se dirija á la utilidad general por efecto de sus instituciones.* No hay nada bueno ni durable en materia de legislacion y de administracion, sino las leyes y reglamentos que tienen aquella tendencia, y este resultado. Hé aqui lo que hace ahora que en Francia la autoridad real heriditaria sea tan fuerte y tan

(1) Hemos tratado ya esta cuestion de la legitimidad é ilegitimidad de los gobiernos en la segunda parte, cap. 2. 5 y 7. No hacemos mas que esplicar aqui los resultados que hemos deducido.

indestructible, el que ella tiene su base en el interes nacional: en una palabra que ella es una parte necesaria de nuestra república; pero en cuanto á la monarquía no existe realmente ya. La denominacion de *monarquía constitucional* que dan ahora á nuestro gobierno, hace creer á los que juzgan por la etiqueta sola, que la cosa subsiste aun; pero se equivocan. La monarquía es el gobierno fundado en beneficio de una sola familia y de algunos privilegiados, en donde todo se dirige por consiguiente al interes, á la gloria y á los placeres del príncipe y de los privilegiados; es el gobierno en que, como dice Montesquieu y una multitud de publicistas, reside en el rey todo el poder político y civil. Pero cuando este mismo poder reside en la nacion; cuando el rey tan solo es el ejecutor de las voluntades del pueblo; cuando la nacion es el soberano, y que el rey no es mas que el primer magistrado y el primer ciudadano, entonces el gobierno mas es una *república* que una *monarquía*; porque *la cosa pública* es la cosa principal, y que la cosa monárquica no es mas que lo accesorio y el interes secundario (1).

En los gobiernos mistos el elemento político que

(1) "Cuando se emplea la palabra *gobierno*, dice el señor "Lanjuinais, para significar la sola autoridad ejecutora, dan "por una figura de retórica el nombre todo á una de sus par-"tes; esto no es un mal, con tal que se comprenda; pero el "gobierno no está solo en la ejecucion, está principalmente en "la voluntad; en una palabra está primeramente en la ley, y "en segundo lugar en la ejecucion de la ley. (*Ensayo sobre la*

domina es el que debe dar su nombre á la constitucion. De este modo la denominacion de *república* es verdaderamente la palabra propia que nos conviene. Nosotros admitimos esta palabra porque esplica con energía y sin ambigüedad el principio fundamental de nuestra actual constitucion (1), principio que es el caracter esencial de la mejor organizacion social.

Nuestro rey no puede menos por otro lado de lisonjearse oyendo llamar al estado que rige con el nombre de *república*: seguramente es el mayor elogio que se puede hacer de las instituciones que él mismo ha dado á la Francia.

Habiendo probado que la soberanía del pueblo está fundada; que la república está establecida, creo haber cumplido como buen ciudadano y como buen súbdito.

"*Carta*, lib. 1. cap. 1.). En esta significacion colectiva es en "la que se toma lo mas frecuentemente la palabra gobierno, y "en este sentido es en el que el epitecto de monarquía no con-"viene ya á nuestra constitucion.

La palabra griega *monarquía* quiere decir gobierno de uno solo: nosotros, pues, ya no estamos gobernados por uno solo, supuesto que las dos cámaras participan del gobierno, y que ellas mismas son movidas por la voluntad general, que dicta las leyes, y dirije al poder ejecutivo.

Por el contrario, las palabras *rey* y *autoridad real* convienen á nuestra constitucion; porque segun su etimología latina manifiestan con precision la accion del poder ejecutivo.

(1) Todo para la cosa pública.

Como buen ciudadano: porque manifestando á la nacion toda la escelencia de las instituciones que poseé, se la une mas y mas á ellas, y que conociendo la nacion su inestimable precio estará mejor dispuesta á defenderlas, si se intentase el quitárselas.

Como fiel súbdito: porque probando á los mas exaltados y ardientes amigos de la libertad que sus votos están cumplidos, que ya gozan de aquel gobierno objeto de sus deseos, se les separa de la idea de turbar el estado para mudar la forma de sus instituciones, y de buscar un bien quimérico abandonando una preciosa realidad.

Si la libertad toda está en la carta y en las leyes orgánicas que poseémos, ¿á qué iríamos á buscarla efectivamente en otra parte? Digo toda la libertad, porque sin mudar nada á la carta ni á aquellas leyes, que esperamos (1), y que no deberán ser sino el desenrolle de los principios que aquellas contienen, ellas pueden hacernos gozar de la suma mas grande de libertad posible.

¿Qué otros pensamientos ocultos podrán sospechar conservan aun los liberales? Dirán que ellos no quieren rey hereditario, y que envidian el gobierno electivo de los Estados-Unidos.

Pero como lo dejamos dicho ya, la sucesion hereditaria de la corona es un principio reconocido y

(1) Sobre el sistema municipal, las guardias nacionales, la responsabilidad de los ministros y de sus agentes, y la organizacion del juri, &c.

adoptado por casi la nacion entera, el número de los disidentes es demasiado insignificante para que sea atendido ni contado. Son por otra parte de esta clase de hombres á quienes la exaltacion y la exageracion de sus opiniones no les da crédito alguno. Los mas hábiles publicístas han reconocido igualmente este principio por el interes mismo de la libertad. Han observado, y con razon, que en los gobiernos electivos tarde ó temprano se encuentran gefes ambiciosos que aspiran al supremo poder y á trastornar las leyes de su patria para llegar á conseguirlo. La presa es demasiado buena; las mejores instituciones son débiles, las mas veces, para detener en sus proyectos liberticidas á aquellos hombres estraordinarios, á quienes la naturaleza ha prodigado los mas raros talentos, al mismo tiempo que les ha dado una insaciable ambicion. Rotas todas las barreras, nada es capaz de detener el torrente del poder que han usurpado, y el pueblo se halla entonces en la mas violenta tiranía. La sucesion de la autoridad real es, pues, una ley benéfica, porque desarma las facciones, y ciega el mas profundo manantial de revoluciones. No es posible comparar las antiguas corrompidas naciones de la Europa, con la nacion, virgen aun, de los Estados-Unidos; esta se halla en particulares circunstancias que impiden toda asimilacion. Si un gobierno estuviese solamente compuesto de ciudadanos prudentes y virtuosos, el gobierno electivo sería el mejor para él, pero este pueblo desgraciadamente ni ha existido ni existirá jamas.

Es preciso, pues, tomar los hombres tales como son, y no suponerles tales como deberian ser.

En Francia todos los ilustrados amigos de la libertad, están convencidos hoy de la imposibilidad de establecer en ella un gobierno electivo, nuestra revolucion los ha desengañado completamente en este punto. Algunas cabezas exaltadas á quienes nadie oye, pueden pensar aun en aquello; pero son tan solos los ultra-realistas los que aparentan alarmarse con el fin de espantar á las gentes, bastante crédulas para dar crédito á sus fingidos terrores.

¿Y por qué, pues, envidiariamos á los Estados Unidos su presidente electivo, supuesto que bajo la presidencia hereditaria de nuestro primer magistrado podemos ser tan libres como aquel pueblo y gozar de las mismas ventajas?

Si, lo repito, nosotros podemos serlo, y digan lo que quieran los imprudentes defensores de la causa real.

Un ministro y un consejero de estado han hecho el siguiente razonamiento en la cámara de diputados:

„En una monarquía los sueldos de los emplea„dos públicos deben ser mayores que en una re„pública.“

„Nosotros, pues, estamos en una monarquía: „luego los sueldos deben ser mayores.“

Yo sostengo que estamos y vivimos bajo una república, y que por consiguiente es preciso disminuir los sueldos de aquellos señores. Yo sostengo ade-

mas que su argumento es malo, es perdido en todo estado de la causa, porque los hombres reunidos en sociedad tienen derecho á ser gobernados con el menor gasto posible, y que los funcionarios públicos de todas clases existen en beneficio de la sociedad, y no la sociedad en beneficio y ventaja de los funcionarios públicos.

Sin embargo, la doctrina que combato podria ser verdadera hablando de una monarquía propiamente dicha, porque un gobierno de esta naturaleza fundado sobre la usurpacion de los derechos del pueblo, no puede sostenerse sino interesando á muchos individuos en su conservacion por medio de crecidos sueldos y de *sinecuras* (*Bb*).

Pero en un gobierno fundado sobre los derechos de todos, y que su objeto es el bien público, no existen los mismos motivos, porque los mas obscuros como los mas principales ciudadanos están interesados en la manutencion y conservacion de este gobierno que gozan.

Los reyes para merecer y atraerse el amor de los pueblos no tienen ya necesidad de emplear aquel singular medio, ni de un lujo ruinoso, que los cortesanos engañadores ó poco diestros les empeñan en aparentar á su rededor, con el objeto de imponer con el brillo y esplendor del trono.

Los franceses están disgustados de ese oropel real. Napoleon habia elevado el fausto del poder á una altura que es dificil igualarse con ella; por lo mismo hay una desventaja en entrar en compa-

racion sobre esto, con las memorias que ha dejado. Hay por otro lado un inconveniente inevitablemente unido á todas aquellas vanas pompas, y es que ellas se asemejan siempre, al poco mas ó menos, á las decoraciones del teatro, y que no son, aun á los ojos del mismo vulgo, sino un charlatanismo del poder. Un gran aparato de carrozas, de ricas galas y de escoltas muy bien puede admirar á un pueblo niño, pero no puede hacer impresion á un pueblo que ha llegado á la edad de la razon, y que ha aprendido, bien á su costa, á estimar las cosas por su justo valor. Al ver aquel lujo inutil, aquellos brillantes dijes, dice murmurando: *yo soy quien pago..........* No, la fuerza y la dignidad de los reyes no consiste, pues, en aquellos miserables prestigios con que la adulacion quiere rodearles. El aspecto soberbio y amenazador del poder espanta los corazones, é inspira mas el temor que el respeto. Ser sencillo, popular, afable, accesible, hé aqui el gran secreto de los príncipes que han sabido hacerse amar. Sobre todo que pongan en práctica aquel precepto del rey de los reyes: *Sinite ad me parvulos venire*; porque en fin como lo ha dicho Montesquieu con justa razon, *el gobierno es como todas las cosas del mundo, para conservarle es preciso amarle.*

CAPITULO XVIII.

Del preámbulo de la Carta, y de la declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano hecha por la Asamblea constituyente.

En uno de los anteriores artículos he señalado y numerado con toda imparcialidad los errores que cometió la Asamblea constituyente; para acabar de ser justo me resta ahora una obligacion mas agradable, la de recordar los eminentes servicios que ha hecho aquella esclarecida Asamblea no solo á la causa nacional, sino tambien á la causa general de la humanidad; porque los buenos ejemplos dados por una nacion, no son perdidos para las otras. Pero para trazar el cuadro magnífico de aquellos famosos trabajos, á los que cooperaron tantos hombres inmortales por sus talentos y por su patriotismo, seria necesaria una pluma mas ejercitada, y mas elocuente que la mia. El escritor ¡cuántas conquistas tendria que celebrar! La abolicion del régimen feudal, la supresion de todas las góticas instituciones parlamentarias y monacales, la unidad de la legislacion, la separacion del poder judicial, del poder administrativo, la gerarquía de los tribunales, la publicidad de los juicios criminales, la institucion del juri, la del tribunal de casacion, los jueces de paz, las guardias nacio-

nales, la libertad de la imprenta, la de los cultos, la division de los departamentos, &c. &c., en una palabra, con muy pocas escepciones, nuestras mejores instituciones actuales vienen de aquel orígen. La Asamblea constituyente fue la que tuvo la gloria de fundar los verdaderos principios del gobierno representativo, y de fijar las bases sobre las que se apoya hoy la Carta constitucional. Este último acto ha consagrado formalmente las disposiciones esenciales de la constitucion de 1791, introduciendo en ella, sin embargo, las modificaciones cuya necesidad han manifestado la razon y la esperiencia; por otro lado su artículo 68 deja subsistir todas las disposiciones de aquella constitucion, que no están en contradiccion con las suyas, y que tampoco han sido derogadas por leyes posteriores.

Los escritores liberales han clamado fuertemente contra la doctrina que hace de la Carta, *una acta adicional* á las precedentes constituciones. El señor Lanjuinais sobre todo ha demostrado los inconvenientes de una manera muy poderosa (1). No examinaré, pues, aquí si están fundadas sus observaciones, pero si diré, que por sábias que puedan ser, el mismo gobierno ha hecho prevaler la doctrina contraria; la jurisprudencia está establecida ahora sobre este punto; y como no podemos evitar los inconvenientes, debemos á lo menos, por compensacion, buscar las ventajas.

(1) *Ensayo sobre la carta*, lib. 3. cap. 6. núm. 340.

Esta es una idea sobre la que llamo la atencion de los sábios publicistas que defienden con tanto zelo como talento todas las libertades nacionales, y que no dejan escapar ninguna ocasion de adquirirlas nuevas seguridades.

En último análisis, la doctrina del gobierno que considera la Carta como un *acta adicional*, tan solo es peligrosa por el abuso que han hecho de ella, invocando las leyes y los decretos que la Carta ha anulado verdaderamente en su art. 68, porque tienen una antipatia con su letra y su espíritu. Si aquella doctrina estuviese aplicada con justicia, tendria por resultado la conservacion de todo lo que hay de bueno, y de liberal en todas las leyes anteriores. Este vasto depósito contiene seguramente mas armas para uso de la arbitrariedad, que derechos y garantías en favor de la libertad; pero una vez que las primeras han sido rotas por la Carta, y que ella ha dejado subsistir los otros, acertemos á separar con cuidado las partes que han quedado intactas en medio de este gran naufragio; y aprovechémonos de los restos preciosos que pueden servirnos de materiales para llenar algunos vacios, que presenta aun nuestro nuevo edificio constitucional.

Dejando á manos mas diestras el cuidado de ejecutar este plan, me limitaré aquí á reunir las disposiciones de la constitucion de 1791 que están en armonía con la Carta, y que por consiguiente ésta ha dejado subsistir. No pondré sino los artículos que contienen los principios fundamentales de legislacion, no teniendo por oportuno ocuparme en la discusion de

las disposiciones de aplicacion, que con mas ó menos razon se podria sostener estar modificadas, ó anuladas por las siguientes constituciones.

He juzgado que el preámbulo de la carta que no contiene ninguna disposicion legislativa, y que por consiguiente no hace legalmente parte de ella, que este preámbulo, digo, en el que se encuentran con sentimiento, locuciones inexactas, que no fueron introducidas en él sino como por una suerte de transaccion con las pasiones contra-revolucionarias del momento, y que por consiguiente la hacen obra de circunstancias, podria ser reemplazado con la *declaracion de los derechos del hombre* que se halla á la cabeza de la constitucion de 1791.

La Asamblea constituyente no ha creado los derechos del hombre, no ha hecho sino declarar que los tomaba por base y fundamento de la legislacion que iba á establecer. Estos derechos inherentes á nuestra naturaleza, estaban preexistentes á todas las leyes positivas, puesto que se les puede justamente considerar como la obra del mismo Dios. No está en la mano de ningun potentado el anonadarlos, aunque si pueden menospreciarlos y hollarlos; pero el divino legislador les ha comunicado una fuerza indestructible; participan en alguna manera de su eternidad; y tarde ó temprano vuelven á tomar el imperio que la maldad, la iniquidad, la violencia, y la opresion les habia hecho perder. Aun no considerando la *misma declaracion de los derechos* sino como una ley positiva, no por eso subsistiría menos ahora, porque

hemos probado que lejos de estar en oposicion con la Carta, esta misma los ha consagrado formal é implicitamente, á escepcion de una sola disposicion que nosotros tendrémos cuidado de señalar.

Uniendo al depósito de todas las libertades públicas la fuente de donde han dimanado, no he hecho otra cosa que acercar las consecuencias á los principios: esta aproximacion necesariamente ha de ser agradable al augusto autor de la Carta; prueba de que este rey legislador no ha hecho sino tributar el mismo homenage á las reglas eternas de la razon y de la justicia; y que la carta con sus leyes orgánicas ha realizado todas las esperanzas, que habia hecho concebir á la inmensa mayoría de la nacion la declaracion de los derechos en la época en que fue proclamada. En esta aproximacion, los antiguos amigos de la constitucion, los patriotas de 1789 volverán á encontrar recuerdos que deben serles muy queridos. Este acto famoso les recordará la aurora de la libertad en Francia, aquella brillante época de patriotismo y de talentos en que la revolucion no habia sido manchada aun por los escesos que fueron despues su deshonra y su castigo. Aquellos respetables veteranos de la libertad se consolarán de sus largas tribulaciones viendo sus votos cumplidos por el triunfo de la causa que siempre han servido. En la aproximacion del punto de salida, y del término de este largo y penoso viaje, en que la nacion ha vuelto á encontrar por fin su libertad, hallará la juventud actual una útil leccion meditando en el círculo inmenso

de aberraciones que hemos recorrido antes de llegar á este término tan deseado.

En fin, la declaracion de los derechos existe; ha conservado su vigor legislativo, ella debe, pues, figurar á la cabeza de las leyes de que es orígen.

CARTA CONSTITUCIONAL.

La Nacion, la Ley, el Rey.

Declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido ó desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupcion de los gobiernos, han resuelto manifestar en una solemne declaracion los derechos naturales inenagenables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaracion constantemente presente á todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, y á fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo pudiendo estar á cada instante comparados con el objeto de toda institucion política, sean mas respetados, y que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde aqui en adelante sobre sencillos é incontestables principios, se dirijan siempre á la conservacion de la constitucion y á la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano.

Art. 1º Los hombres nacen y permanecen libres é iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden ser fundadas sino sobre la utilidad comun.

2º El objeto de toda asociacion política es la conservacion de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia á la opresion.

3º El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nacion. Ninguna corporacion, ningun individuo puede ejercer autoridad que no dimane espresamente de ella.

4º La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique á otro: en consecuencia el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que aquellos que aseguren á los demas miembros de la sociedad el goze de aquellos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley.

5º La ley no tiene derecho de prohibir sino las acciones perjudiciales á la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado á hacer lo que ella no manda.

6º La ley es la espresion de la voluntad general. Todos los ciudadanos (1) tienen derecho á concurrir personalmente ó por sus representantes á su formacion. La ley debe ser la misma para todos, bien sea que proteja, bien que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales á sus ojos, son igualmente admisibles á todas las dignidades, plazas y empleos públicos segun su capacidad, y sin otra distincion que la de sus virtudes y sus talentos.

7º Ningun hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados por la ley, y segun las formas que tiene prescriptas. Los que solicitan, despachan, ejecutan, ó hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados: pero todo ciudadano llamado, ó aprendido en virtud de una ley debe obedecer al instante: se hace culpable por sola la resistencia.

8º La ley no debe establecer sino las penas estricta y evidentemente necesarias; y ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada.

9º Todo hombre es reputado inocente hasta que haya sido declarado culpado, si se juzgase indispensable el arrestarle, todo rigor, que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

10 Ninguno debe ser inquietado por sus opiniones, aun las religiosas, con tal que su manifes-

(1) Activos.

tacion no turbe el orden público establecido por la ley.

11 La libre comunicacion de los pensamientos y de las opiniones, es uno de los mas preciosos derechos del hombre: todo ciudadano, pues, puede hablar, escribir, imprimir libremente con sola la obligacion de responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley.

12 La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza está, pues, instituida para la ventaja de todos, y no para utilidad particular de aquellos á quienes está confiada.

13 Para la manutencion de la fuerza pública y para los gastos de administracion, es indispensable una contribucion comun: ésta debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razon de sus facultades.

14 Todos los ciudadanos tienen el derecho de averiguar por sí mismos ó por sus representantes, la necesidad de la contribucion pública, consentirla voluntariamente, saber su empleo, y determinar la cuota, el asiento, el cobro y la duracion.

15 La sociedad tiene el derecho de pedir cuenta á todo agente público de su administracion.

16 Toda sociedad en que la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separacion de los poderes, no tiene constitucion.

17 Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, ninguno puede ser privado de ella, á no

ser que la necesidad pública legalmente averiguada, lo exija evidentemente, y bajo la condicion de una justa y anterior indemnizacion.

La Asamblea nacional queriendo establecer la constitucion francesa sobre los principios que acaba de reconocer y declarar, anula irrevocablemente las instituciones que atacaban la libertad y la igualdad de los derechos.

No hay ya nobleza (1), ni dignidad de par (2), ni distincion de órdenes, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguna de las prerogativas que se derivan de ellas, ni ninguna órden de caballería, ni ninguna de aquellas corporaciones ni decoraciones para las que se exijian pruebas de nobleza, ó que suponian distinciones de nacimiento, ni ninguna otra superioridad sino la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (3).

---

(1) Privilegiada.

(2) Privilegiada.

(3) Hé suprimido algunas disposiciones de este párrafo á causa del artículo 71 de la carta que dice: *La nobleza antigua vuelve á tomar sus títulos; la nueva conserva los suyos.*

Hé aquí el testo en toda su integridad: » No hay ya ni nobleza, » ni dignidad de par, *ni distincion hereditaria*, ni distincion de » órdenes, ni régimen fuedal, ni justicias patrimoniales, *ni nin-* » *guno de los títulos, denominaciones*, ni prerogativas que se de- » rivaban de ellas, ni ninguna órden de caballería, ni ninguna » de las corporaciones ó decoraciones en que se exijian pruebas » de nobleza, ó que se suponian distinciones de nacimiento, ni » ninguna otra superioridad que la de los funcionarios públicos en » el ejercicio de sus funciones. «

Tampoco hay ni venta, ni sucesion á ningun oficio público (1).

No hay para parte alguna de la nacion, ni para ningun individuo de ella ni privilegio, ni escepcion del derecho comun de los franceses.

No habrá veédores, ni corporaciones ó gremios de profesiones, artes, ni oficios.

La ley no conoce ya ni votos religiosos, ni ninguna otra obligacion que fuere contraria á los derechos naturales, ó á la constitucion.

TESTO DE LA CARTA.

Derecho público de los franceses.

Art. 1º Los franceses son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean por otra parte sus títulos y sus rangos.

2º Todos contribuyen indistintamente á las cargas del estado con proporcion á sus bienes.

3º Todos son admisibles á los empleos civiles y militares.

4º La libertad individual está igualmente garantida, sin que nadie pueda ser perseguido, ni arrestado sino en el caso prevenido por la ley, y en la forma que ella prescribe.

(1) Salva la sucesion de la dignidad de par constitucional.

5º Cada uno profesa su religion con igual libertad, y logra para su culto igual proteccion.

6º Sin embargo la religion católica, apostolica, romana es la religion del estado.

7º Los ministros de la religion católica, apostólica romana, y los de los otros cultos cristianos son los únicos que reciben sueldo del tesoro real.

8º Los franceses tienen derecho de publicar y de hacer imprimir sus opiniones, conformándose con las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad.

9º Todas las propiedades son inviolables, sin escepcion alguna de las que se llaman *nacionales*; la ley no pone diferencia alguna entre ellas.

10 El estado puede exijir el sacrificio de una propiedad por causa de interes público, legalmente averiguado, pero con una indemnizacion anterior.

11 Toda pesquisa sobre opiniones y votos emitidos hasta la restauracion son, y están prohibidas. El mismo olvido está mandado á los tribunales, y á los ciudadanos.

12 La conscripcion queda abolida. Una ley determinará el reémplazo del ejército de tierra y de mar.

Formas del gobierno del rey.

13 La persona del rey es inviolable y sagrada. Los ministros son responsables. Toca solo al rey el poder ejecutivo.

14 El rey es el gefe supremo del estado;

manda las fuerzas de tierra y mar; declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza y de comercio; nombra para todos los empleos de administracion pública y hace los reglamentos y ordenanzas necesarias para la ejecucion de las leyes, y para la seguridad del estado.

15 El poder legislativo se egerce colectivamente por el rey, la cámara de pares, y la cámara de diputados de los departamentos.

16 El rey propone la ley.

17 La proposicion de la ley es presentada á voluntad del rey, á la cámara de pares, ó á la de diputados; escepto la ley sobre impuestos que debe presentarse desde luego á la cámara de diputados.

18 Toda ley debe ser discutida, y libremente votada por la mayoría de cada una de las cámaras.

19 Las cámaras tienen la facultad de suplicar al rey el que proponga una ley sobre cualquier objeto que sea, é indicar lo que les parezca conveniente contenga la ley.

20 Esta súplica podrá hacerse por cada una de las dos cámaras, pero despues de haberse discutido en sesion secreta: no será enviada á la otra cámara por la que la haya propuesto, sino despues de diez dias de dilacion.

21 Si la proposicion fuese adoptada por la otra cámara, será presentada al rey: si fuese desechada, no podrá ser presentada en la misma sesion.

22 Solo el rey sanciona, y promulga la ley.

23 La lista civil está fijada para toda la duracion del reinado por la primera legislatura reunida despues del advenimiento del rey.

De la cámara de pares.

24 La cámara de pares es una porcion esencial del poder legislativo.

25 El rey la convoca al mismo tiempo que la cámara de diputados de los departamentos. La sesion de la una comienza y acaba al mismo tiempo que la de la otra.

26 Toda asamblea de la cámara de pares tenida fuera del tiempo de la sesion de la cámara de diputados, ó que no sea mandada por el rey, es ilícita y nula de pleno derecho.

27 El nombramiento de los pares de Francia toca al rey: su número es ilimitado: puede el rey variar las dignidades, nombrarlas vitalicias ó hacerlas hereditarias á su voluntad.

28 Los pares tienen entrada en la cámara á los veinte y cinco años, y voz deliberativa solamente á los treinta.

29 La cámara de pares es presidida por el canciller de Francia, y en su ausencia por un par nombrado por el rey.

30 Los miembros de la familia real, y los príncipes de la sangre son pares por derecho de nacimiento: toman asiento inmediatamente despues del

presidente : pero no tienen voto deliberativo sino á los veinte y cinco años.

31 Los príncipes no pueden asistir á la cámara de pares sino por órden del rey, hecha saber por un mensage, y para cada sesion, so pena de nulidad de todo lo que hubiese sido hecho en su presencia.

32 Todas las deliberaciones de la cámara de pares son secretas.

33 La cámara de pares conoce de los delitos de alta traicion, y de los atentados hechos contra la seguridad del estado, que serán determinados por una ley.

34 Ningun par puede ser arrestado sino por autoridad de la cámara, ni juzgado en materia criminal sino por ella misma.

De la cámara de diputados de los departamentos.

35 La cámara de diputados se compondrá de diputados elegidos por los colegios electorales, cuya organizacion será determinada por leyes.

36 Cada departamento tendrá el mismo número de diputados que ha tenido hasta el presente.

37 Los diputados serán elegidos por cinco años y de modo que cada año la cámara sea renovada en una quinta parte.

38 Ningun diputado puede ser admitido en la cámara sino tiene cuarenta años de edad, y sino paga una contribucion directa de cuatro mil reales.

39 Pero sino se encontrasen en el departamento cincuenta personas de la edad indicada, y que paguen á lo menos cuatro mil reales de contribuciones directas, su número se completará con los que paguen la mayor contribucion aproximada á los cuatro mil reales, y estos podrán ser elegidos juntamente con los primeros.

40 Los electores que concurren al nombramiento de diputados no pueden tener derecho de votar sino pagan una contribucion directa de 1200 reales, y tienen menos de 30 años.

41 Los presidentes de los colegios electorales serán nombrados por el rey, y de derecho serán miembros del colegio.

42 La mitad de diputados á lo menos será tomada entre los elegibles que tienen su domicilio político dentro del departamento.

43 El presidente de la cámara de diputados es nombrado por el rey, entre cinco individuos propuestos por la cámara.

44 Las sesiones de la cámara son públicas: pero la propuesta de cinco miembros es suficiente para formarse en sesion secreta.

45 La cámara se divide en comisiones para discutir los proyectos de ley que le son presentados de la parte del rey.

46 No puede hacerse ninguna enmienda á una ley sino ha sido propuesta ó consentida por el rey, y sino ha sido pasada á las comisiones, y discutida en ellas.

47 La cámara de diputados recibe todas las proposiciones sobre impuestos, y no pueden ser dirigidas á la cámara de pares sino despues de haber sido admitidas por aquella.

48 Ninguna contribucion puede imponerse ni percibirse sino ha sido consentida por las dos cámaras, y sancionada por el rey.

49 La contribucion directa no puede aprobarse sino por un año: las contribuciones indirectas pueden serlo por muchos años.

50 El rey convoca todos los años á las dos cámaras; las prorroga, y puede disolver la de diputados de los departamentos; pero en este caso debe convocar una nueva en el espacio de tres meses.

51 Ningun miembro de la cámara puede ser arrestado durante las sesiones, ni en las seis semanas anteriores ni posteriores.

52 Ningun miembro de la cámara puede ser perseguido ni arrestado en materia criminal en todo el tiempo que dure la sesion, salvo en el caso de *fraganti delito*, á no ser que la cámara permita su proceso.

53 Toda peticion que se presentase en una ú otra cámara deberá ser hecha por escrito. La ley prohibe el que se presente ó en persona ó á la barra.

De los ministros.

54 Los ministros pueden ser miembros de la

cámara de pares ó de la de los diputados. Tienen ademas entrada en una y en otra cámara, y deben ser oidos cuando lo pidiesen.

55 La cámara de diputados tiene el derecho de acusar á los ministros, y ponerles á disposicion de la de pares, que es la única que tiene el de juzgarles.

56 Tan solo pueden ser acusados por causa de traicion ó de soborno. Leyes particulares especificarán la naturaleza de estos delitos, y determinarán la del procedimiento.

Del órden judicial.

57 Toda justicia dimana del rey. Ella se administra en su nombre por jueces que él nombra é instituye.

58 Los jueces nombrados por el rey son inamovibles.

59 Los tribunales de apelacion y ordinarios que existen actualmente son conservados. Nada se mudará sino en virtud de una ley.

60 La institucion actual de los jueces de comercio, es conservada.

61 La justicia de paz es igualmente conservada. Los jueces de paz aunque nombrados por el rey, no son inamovibles.

62 Ninguno podrá ser distraido de sus jueces naturales.

63 En consecuencia no podrán ni crearse comisiones, ni tribunales estraordinarios. No están sin embargo, comprendidos bajo esta denominacion, las jurisdicciones prevostales, se juzgase necesario su restablecimiento.

64 Los debates en materia criminal serán públicos, á menos que esta publicidad sea peligrosa al órden, ó á las costumbres; y en este caso lo declarará el tribunal así por una sentencia.

65 Es conservada la institucion de los jurados. Las variaciones que una mas larga esperiencia contemple necesarias, no podrán ser ejecutadas sino en virtud de una ley.

66 La pena de confiscacion de bienes es abolida, y no podrá ser restablecida.

67 El rey tiene el derecho de perdonar, y el de conmutar las penas.

68 El código civil, y las leyes actualmente existentes, que no son contrarias á la presente Carta quedan en su fuerza y vigor, hasta que aquel sea legalmente derogado.

Derechos particulares garantidos por el estado.

69 Los militares en actividad de servicio; los oficiales y soldados retirados, las viudas, los oficiales y soldados pensionados, conservarán sus grados, honores y pensiones.

70 La deuda pública queda reconocida. Toda

especie de obligacion contraida por el estado con sus acreedores, es inviolable.

71 La antigua nobleza vuelve á tomar sus títulos; la nueva conserva los suyos. El rey hace nobles á su voluntad; pero tan solo les concede rangos y honores, sin escepcion alguna en cuanto á las cargas y obligaciones de la sociedad.

72 La legion de honor es conservada. El rey determinará sus reglamentos interiores y su decoracion.

73 Las colonias serán gobernadas por leyes y reglamentos particulares.

74 El rey y sus sucesores, jurarán en la solemnidad de su consagracion, el observar fielmente la presente Carta constitucional.

Artículos provisionales.

75 Los diputados de los departamentos de Francia que eran miembros del cuerpo legislativo en la época de su última convocacion, continuarán siendo de la cámara de diputados hasta su reemplazamiento.

76 La primera renovacion de una quinta parte de la cámara de diputados, se verificará lo mas tarde en el año de 1816, segun el órden establecido en las séries.

Nos, mandamos que la presente Carta constitu-

cional presentada al senado y al cuerpo legislativo, conforme á nuestra proclama de 2 de mayo, sea dirigida sin dilacion á la cámara de pares, y á la de diputados.

Dado en París el año de gracia 1814 y de nuestro reinado el 19.

Luis.

NOTAS DEL TRADUCTOR.

A

Este libro se publicó en Francia el año pasado de 1819.

B

Se verificó con efecto la prediccion del autor. En 1. de enero de 2820 se lanzó el primer grito de libertad en el pueblo de Las Cabezas de San Juan, casi á las márgenes del Guadalquivir; y de sus resultas el ejército espedicionario proclamó en los cuarteles de San Fernando de la Isla de Leon la Constitucion política de la monarquía española, promulgada en Cadiz en 19 de marzo de 1812. Desde el 1 de marzo al 7 del mismo todas las capitales del reino, tomando parte en tan gloriosa empresa, publicaron tambien la Constitucion; y S. M. Fernando VII la juró interinamente tambien el 9 del mismo mes en manos de la Junta provisional, y le renovó en las Córtes reunidas en 9 de julio del mismo año de 1820.

Los nombres de Quiroga, Riego, Arco Agüero y Lopez Baños, hijos beneméritos de la patria, serán célebres en los anales de la historia. ¡Gloria eterna á tan ilustres caudillos! ¡Gloria eterna al ejército y á la nacion!

C

El gobierno del pueblo de Israel fue un pacto, una verdadera alianza entre Dios y el pueblo. Dios empeñó su palabra al pueblo, y éste se obligó á Dios por la suya. Promesas de la parte de Dios; promesas de la parte del pueblo. Asi lo vemos *en el capítulo* 20 *del Exodo.*

El capítulo 24 del mismo nos dice, que habiendo Moises

hecho relacion al pueblo de todas las leyes que habia recibido del Señor, y habiendo prometido el pueblo el observarlas, fueron escritas en un libro que leyó Moises, y que fue llamado el libro de la alianza; que el pueblo se obligó de nuevo á ser fiel á él, y que despues de ofrecidos á Dios algunos sacrificios, tomó Moises sangre de una víctima, y la derramó sobre el pueblo, diciendo: » Esta es la sangre de la alianza que Dios ha hecho con vosotros, á fin de que cumplais todas las cosas. « (*v.* 8.)

Luego que Moises obtuvo el perdon de los hijos de Israel que se habian hecho culpables de idolatría al pie del monte Sinay: » Yo haré, dice el Señor, alianza con este pueblo en presencia de todo el mundo; yo haré prodigios que jamas han sido vistos en la tierra « (*Exodo cap.* 24 *v.* 10). Antes de su entrada en la tierra de Canaán, les hizo Moises recordar esta alianza, como se ve en el *Deuter. cap.* 5. *v.* 2 y siguientes, y especialmente se la trae á su memoria, y la renuevan al llegar al territorio de Moab (*Deut. cap.* 29.).

La alianza hecha en el monte Sinay fue para los israelitas la base de su gobierno todo el tiempo que permanecieron en el desierto. Tuvieron un gefe, tribunales para administrar justicia, y un consejo de setenta ancianos para que ayudase á Moises.

Luego que entraron en la tierra prometida, y bajo los jueces no tuvieron tampoco otra forma de gobierno. Dios les dió gefes, pero los israelitas fueron los que libremente se sometieron á su gobierno. Asi sucedió con Jepté que fue enteramente de su eleccion.

Piden un rey; Samuel se contrista; procura disuadirles de este pensamiento, representándoles todo lo que tendrian que sufrir; ellos persisten en su idea, y Dios dice á Samuel: » Oye la voz de ese pueblo en todo lo que quieran decirte; porque no es á ti, es á mi á quien desechan, á fin de que no reine sobre ellos « (*Reyes lib.* 1. *cap*, 8 v. 7.).

Aunque este pueblo desagradó á Dios queriendo mudar la forma de gobierno, Dios, sin embargo, les dejó en su libertad y les concedió el que se gobernasen como mejor les pareciese. Y esta accion no impidió el que Samuel dejase de asegurarles la proteccion del Señor, con tal que él lo fuese siempre, que el pueblo escuchase su voz, y que no se hiciese rebelde á su palabra (*Reyes*, *lib.* 1. *cap.* 12. *v.* 15.).

El caso estaba previsto; Moises habia dicho al pueblo: » Cuando hayais entrado en el pais que el Señor vuestro Dios os dará, si venis á decir, yo elegiré un rey para que nos mande, como lo tienen todas las naciones que nos rodean, vosotros estableceréis á aquel que el Señor vuestro Dios habrá elegido de entre vuestros hermanos « (*Deuter. cap.* 17. *v.* 14 *y* 15).

Con efecto, Saul, el primero que reinó sobre Israel, fue elegido por Dios, y ungido por Samuel, pero no usó de la autoridad real sino despues de su eleccion en Masfa: y sucedió mas, habiendo manifestado su descontento una parte del pueblo, la eleccion fue renovada en Gálgala.

Dios eligió tambien á David para suceder á Saul, y Samuel le ungió en Bethleem; sin embargo no reinó en Judá sino despues de haber sido ungido en Hebron por los de esta tribu; y si gobernó siete años despues las diez tribus, que hasta entonces habian estado sometidas en Isboseth, no fue sino despues de haber hecho alianza con él en Hebron, y despues de haber sido ungido rey de Israel (*Reyes lib.* 2. *cap.* 2. *y* 5.) Despues de la insurreccion y derrota de Absalon su hijo, parece que David no quiso volver á subir al trono hasta estar asegurado del consentimiento de las tribus (*Cap.* 19 *del mismo lib.* 2.).

Salomon era el amado del Señor. (*Reyes lib.* 2. *cap.* 12. *v.* 24 *y* 25.) No dudó David que estaba en la voluntad de Dios, el que aquel niño fuese su sucesor. Asi juró á Bethsabe que Salomon reinaria despues de él. El dia en que se manifestó el proyecto de Ananias, ella recordó al rey su juramento. David le confirmó, y el mismo dia fue ungido Salomon, y se sentó sobre el trono de su padre (*Reyes lib.* 3. *cap.* 1.). Sin embargo como las cosas se habian hecho con precipitacion, y que no habia consentido todo el pueblo, fue ungi-

do Salomon por segunda vez, y se dice »que entonces fue colocado sobre el trono del Señor, para reinar en lugar de David su padre, que fue del agrado de todos, y que todo Israel le prestó obediencia« *Paralip. lib.* 1. *cap.* 29. *v.* 22 *y* 23.).

Es cierto tambien que bajo Roboan, cuando las diez tribus se separaron de su dominacion, Dios prohibió el hacerles la guerra para someterlos.

Despues de la separacion, la historia del nuevo reino que acababa de fundarse no ofrece sino una série de revoluciones. Los reyes podrán sacar de ella lecciones de mucha importancia. Aprenderán á gobernar con prudencia, y á reinar solo para la felicidad de los pueblos. Dios, por el órgano del profeta Oseas, dirigió á las diez tribus estas palabras: »¿Qué se ha hecho vuestro rey? que os salve ahora con todas vuestras ciudades; que os salven todos vuestros gobernantes, esos de quienes habeis dicho, dadnos un rey y príncipes: yo os he dado un rey en el acceso de mi furor, y yo os le quitaré en el de mi cólera« (*Oseas cap.* 13, *v.* 10 *y* 11.).

El cetro del reino de Judá constantemente estuvo hasta la cautividad en las manos de uno de los descendientes de David, como el señor lo habia prometido. No se ve, pues, que ninguno de ellos hubiese pretendido la corona sin el consentimiento del pueblo. Asi se lee en el *Paralip. lib.* 2. *cap.* 23, que Joas, hijo de Ochosias, escapado del furor de Atalia, fue colocado en el trono por Joiada, por el ejército y por el pueblo. Despues de la cautividad, la tribu de Judá fue gobernada hasta que cayó bajo el poder de los romanos, por gefes que ella misma se habia elegido.

Todos estos hechos prueban lo favorable que es á las ideas liberales la historia del pueblo de Israel: que Dios ha dejado á los pueblos la libertad de gobernarse del modo que juzguen mas á propósito; que ninguno debe elevarse por su autoridad, y sin consentimiento del pueblo, á la dignidad de gefe del estado; y que los que gobiernan cualquiera que sea el título que se les dé, tan solo deben proponerse el interes general de los pueblos, y no el suyo particular.

D

Los principios liberales no se hallan menos en el espíritu del nuevo Testamento que en el antiguo. Jesucristo dice: »Que su reino no es de este mundo« (*San Juan cap.* 18. *v.* 36.). El mismo reusa el mezclarse en la disputa de dos hermanos, con motivo de la parte que pretendian tener en la division de su hacienda (*San Lucas cap.* 12. *v.* 12. 13. *y* 14).

Ha dejado, pues, á las naciones el derecho de constituirse, y gobernarse como lo juzguen mas conveniente á su felicidad; manda que todos los hombres se consideren y traten; como hermanos; prohibe el espíritu de dominacion y ambicion quiere que aquellos que son primeros en dignidad, se consideren como los servidores de los demas. Luego la libertad y la igualdad política no solamente no son opuestas á las máximas del evangelio, sino que por el contrario son las que mas unen á él. Pio VII ha profesado estas mismas máximas en su homilía escrita cuando era cardenal y obispo de Imola (*Véase la traduccion del señor Rodriguez Buron*).

Cuando nuestro divino Salvador dice: »Dad al César lo que es del César« (*San Mateo cap.* 22. *v.* 21.). ¿ha prescripto acaso á los pueblos el que se dejen gobernar de la manera que César lo hacia en el imperio romano? No, sin duda. Asi es que la tradicion no ha visto en estas palabras sino un precepto de rendir á la autoridad que gobierna, con cualquier título que sea, el honor, el respeto y la sumision que le son debidos.

Bien sabidos son los medios con que César llegó al imperio; sin embargo, ¿cuando los soldados preguntaron á san Juan Bautista lo que debian hacer, les dice, dejad vuestras banderas, dejad vuestras armas, retiraos del servicio del César? No por cierto: lo que les responde es: »No hagais uso ni de la violencia, ni »del fraude contra nadie, y contentaos con vuestra paga.» (*San Lucas, cap.* 3, *v.* 14).

A este mismo César es á quien Jesucristo decide que se debe pagar el tributo. Hé aquí la obligacion bien manifiesta de obede-

cer á aquel que de hecho está revestido de la autoridad. Dios no quiere que un pueblo esté sin gobierno. Manda ó permite segun las miras, siempre adorables de su prudencia, el que las naciones sean gobernadas de tal ó tal manera, y que tales ó tales individuos sean elevados á la autoridad suprema.

Es igualmente indubitable que toda autoridad debe estar sometida á Dios, y que en el caso de que exijiese cosas evidentemente contrarias á la divina ley, no se está obligado á obedecerla. Es una precisa consecuencia de las palabras del divino maestro: »Dad á Dios lo que pertenece á Dios.«

San Pablo no se separa de la doctrina de Jesucristo cuando dice; »Que toda persona esté sometida á las potestades superio-
» res;« (*epístola á los romanos ya citada*) porque no habla ni de uno ni de otro género de potestad; declara, si, que todo poder en general está establecido por Dios, y que por esta razon es preciso obedecerle por obligacion de conciencia.

E

San Agustin en su mística ciudad de Dios, lib. 5, *cap* 24, dice: »Llamamos felices y dichosos á los reyes cuando reinan con justicia y equidad; cuando entre las lenguas de los que les engrandecen, y entre las sumisiones de los que humildemente les saludan, no se ensoberbecen, sino que se acuerdan y conocen que son hombres; cuando hacen que su dignidad y potestad sirva á la divina magestad para dilatar cuanto pudieren su culto y religion; cuando temen, aman y reverencian á Dios; cuando aman mas aquel reino donde no hay temor de tener consorte que se le quite; cuando son tardos y remisos en vengarse, y fáciles en perdonar; cuando esta venganza la hacen forzados de la necesidad del gobierno y de la defensa de la república, y no por satisfacer á su rencor y á su voluntad; y cuando el perdon le conceden no porque el delito quede sin castigo, sino por la esperanza que hay de la correccion y enmienda; cuando lo que ordenan, á veces forzados, con aspereza y rigor, lo recompensan con la blandura y suavidad de la misericordia, y con la liberalidad y largueza de las mercedes y beneficios que hacen; cuando los gustos estan en ellos tanto mas á raya, cuanto pudieran ser mas libres; cuando gustan mas el ser señores de sus apetitos, que de cualesquiera naciones; y cuando todo lo hacen no por el ansia y deseo de la vanagloria, sinó por el amor de la felicidad eterna; cuando por sus pecados no dejan de ofrecer sacrificio de humildad, limosna y oracion á su verdadero Dios, y tales emperadores cristianos como estos, decimos que son felices aquí en esperanza, y despues realmente, cuando viniese el cumplimiento de lo que esperamos.«

F

Condillac *en el tomo* 16 *de su curso de estudio*, cap. 6, hace observar á su ilustre discípulo las siguientes palabras sacadas de las antiguas leyes de Suecia, y le encarga mucho no las olvide jamas.

»Que los reyes no tienen ningun derecho para infringir ni violar los derechos de sus súbditos; que no están hechos de diversa materia que los demas hombres; que les son iguales en las debilidades al nacer, iguales en las enfermedades durante el curso de su vida, iguales en la suerte comun á todos los mortales, y viles como ellos, delante de Dios en el dia del juicio; igualmente punibles por sus vicios, y por sus crímenes; que la eleccion del pueblo es la base de su grandeza, y un medio necesario para su conservacion; que en una palabra el Ser supremo no ha criado el género humano para el capricho particular de algunas docenas de familias.«

G

Hace mucho tiempo que el padre Mariana tiene dicho en su obra *de rege et regis institutione*: »A nadie es permitido mudar las leyes que establecen la forma de suceder, sin la voluntad del pueblo, que es de donde dimanan los derechos de reinar.«

H

La Constitucion de la monarquía española tit. 1, cap. 2, dice:
» La nacion española es libre é independiente, y no es, ni puede
» ser patrimonio de ninguna familia ni persona.«

I

Condillac *en el tomo y capítulo citados*, pone en boca de la sabiduría y prudencia de los suecos, á la muerte de Carlos XII las siguientes palabras: » Si un príncipe á quien no se puede menos de admirar, que tiene una alma grande, noble y magnánima, que no participa de lo humano por ninguna baja inclinacion, hace sin embargo, tantos males, cuando no tiene otra regla que su voluntad, ¿qué no deberemos esperar de aquellas almas comunes de los hombres sin carácter, que se dejan arrebatar por los vapores del poder absoluto, y que gobiernan obedeciendo á las pasiones de sus favoritos, y de sus aduladores? «

J

La dieta de los estados generales de Suecia en 1723 decia: » Nosotros declaramos por las presentes que aquel que por intrigas secretas, ó usando de la fuerza abierta quisiere revestirse del poder arbitrario, debe ser escluido del trono, y considerado como un enemigo del reino. « *Condillac tomo 16, cap. 6, del curso de estudio.* «

K

Santo Tomas en su libro *de regimine principum, capítulo 6*, dice: » Que si el príncipe abusase tiránicamente de la potestad real, y rompiese el pacto, podia el pueblo, aunque antes se le hubiese sometido para siempre, refrenar y destruir su autoridad, disolver el gobierno, y crear otro nuevo, asi como lo hicieron los romanos arrojando del trono al soberbio Tarquino, proscribiendo el gobierno monárquico, y creando el republicano. «

L

Los estados generales de Suecia reunidos en dieta decian: » Nosotros damos respetuosas gracias á S. M. (la princesa Ulrica Leonor) por la justa y razonable aversion, que ha tenido á bien manifestar contra el poder arbitrario y absoluto, cuyas consecuencias hemos esperimentado cuanto han perjudicado al reino, y considerablemente le han debilitado. De manera que nosotros los consejeros, y los estados del reino reunidos, habiendo tenido una triste esperiencia seriamente hemos resuelto, y con unánime consentimiento, el abolir enteramente este poder arbitrario que tan perjudicial es. « *Condillac: tomo y capítulo citados.*

M

Nuestra historia de España nos presenta ejemplos bastante repetidos de estas insurrecciones provocadas ya por el abuso del poder, ya por los atentados contra la moral pública, ya por los vicios en general, bien cuando la corona era electiva, bien cuando hereditaria. Entre otros citaremos los siguientes estractados de la historia general de España del padre Mariana; y del padre Isla en su compendio.

Teudiselo, año de 549. La brutalidad en que andaban juntas la infamia y la tiranía le hizo tan odioso á los grandes, y tan execrable á todos sus vasallos, que se formó una conspiracion general contra su vida, y con efecto se la quitaron.

Agila; año de 549. Incurrió en la desestimacion y odio de sus vasallos por su ociosidad y desaplicacion. Atanagildo se levantó contra él, y de resultas de la batalla que le dió cerca de Sevilla, tuvo que retirarse á Mérida, donde fue muerto por los mismos que le seguian.

Suintila, año de 631. Con intento de asegurar la sucesion del reino, y hacer que quedase en su casa, declaró por su compañero á su hijo Rechemiro, lo que llevaron muy á mal los godos, porque veían que con este artificio queria hacer hereditaria la corona que era electiva; y sucedió que el mismo que antes era respetado y temido, vino á ser tenido en muy poco por sus vicios y torpezas, de tal suerte que no pararon hasta que le derrivaron del trono á él y á su hijo. Sisenando, uno de los señores mas ricos, le hizo la guerra, y todos los estados de la monarquía conspiraban á competencia para colocar la corona en sus sienes. Fue con efecto proclamado rey no solo sin oposicion, sino con general aplauso de todo el reyno, que miraba con aver-

sion el odioso reynado de Suintila puesto á cargo de su muger Teodora, y de su hermano Agila, y cuyo ministerio conducido por la avaricia, por la altanería, y por la violencia puso en conmocion á todo el reino.

No hacemos mencion de los reinados de Witiza y don Rodrigo por estraordinariamente horrorosos.

Ordoño II año de 932. Escitó de tal modo la indignacion de sus vasallos con la muerte que mandó dar en su mismo palacio á los condes de Castilla, sin haberles formado causa, ni haber observado figura alguna de juicio, habiéndoles llamado á su corte de Leon bajo pretesto de conferenciar con ellos, que esta crueldad ocasionó la desmembracion de la corona de Castilla, y separándose los castellanos de la obediencia á los reyes de Leon, proclamaron su libertad é independencia, nombrando por jueces á Lain Calvo; y Nuño Rasura. Castilla eligió á Fernan Gonzalez por conde hereditario de ella, reinando en Leon Fruela II.

Don Pedro el Cruel, año de 1361. Su gobierno tiránico, y estraordinariamente manchado con los mas hediondos escesos hizo que las provincias del reino conspirasen contra él, tomasen las armas, y saliesen á caza del rey como podian hacerlo de una fiera que se alimentaba con sangre humana. Se apoderaron de su persona, que se les escapó. Levantóse de nuevo otra conjuracion que tuvo mejor resultado, porque se dirigió con mas secreto y mejor conducta. A la cabeza de ella estaba el infante don Enrique su hermano, quien le mató, y luego reinó bajo el nombre de Enrique II.

Carlos V, año de 1511. Es conocida de todos la historia de las comunidades de Castilla. Los pueblos descontentos con la exorbitancia de los tributos; con el mando absoluto de los estrangeros; con la ausencia del emperador; con el gobierno que tenia; con que no quisiese atender sus justas quejas; en fin con el desprecio, é insultante dureza, única respuesta que daba á ellas, su corazon se llenó de una ira tal que trataron de sostener sus derechos á toda costa. Los destierros, las vejaciones, los malos tratamientos, el ningun aprecio que le ha-

bian merecido los procuradores de las ciudades hizo, que muchos de estos clamasen por el remedio de tantos males, concluyendo sus quejas con estas palabras: » que tomarian venganza con las armas en la mano, de las injurias que les hacian los estrangeros, que para mengua de la nacion se habian hecho dueños y señores del poder y de las riquezas. «

El descontento era general, los diputados se irritaron mucho mas con el desprecio con que habian sido oidas sus peticiones, que no tenian otro objeto que el bien público. Los toledanos manifestaron su resentimiento, y en lugar de consentir el destierro de sus dignos procuradores, sacudieron desde luego la obediencia á los magistrados, y jueces reales, y establecieron una forma de gobierno popular, compuesto de representantes de cada una de las parroquias; levantaron tropas para defenderse, y nombraron por caudillo de ellas al célebre y desgraciado don Juan de Padilla. Los sucesos militares fueron tan varios como lo es la fortuna. Pero habiendose introducido en la liga las intrígas y la envidia, se malograron sus firmes y sanos intentos. El dia 23 de abril de 1521 fue el desgraciado dia que no deben olvidar los españoles, y que debería recordarse con lágrimas eternas. En este dia fue herido y hecho prisionero Padilla con sus principales oficiales, y con ellos lo fue la libertad de España.

Padilla caudillo de los comuneros de Toledo, Bravo que lo era de los de Segovia, y Maldonado que mandaba los de Salamanca fueron sacrificados víctimas de su ardiente zelo por la libertad, y del odio de sus enemigos. Sin aguardar la sustanciacion del proceso, sin proceder formas algunas legales fueron condenados á perder la cabeza en la plaza pública de Villalar. Asi acabaron sus dias estos ínclitos mártires de la libertad de España.

Las empresas intentadas en nuestros tiempos por Picornell año de 1794: la de Mina en 1814: la de Porlier en 1815: la dirigida contra la persona real en Madrid en 1816: la de Lacy en 1817: la de Valencia en 1818: todas ellas manifestando el descontento general, adelantaron el imponente

grito de libertad, que dado en las Cabezas en 1820, resonó de uno á otro estremo de la península, y electrizó todas las provincias de España que de nuevo proclamaron la Constitucion de la monarquía española, publicada en Cádiz en el año de 1812, que es la que felizmente nos gobierna.

N

Chindasvinto hijo de Suintila convocó una asamblea nacional en 642, que destronó á Tulga hijo de Chintila, le tonsuró, le vistió el hábito monástico, y le precisó á ser monge.

A lo que dejamos dicho en la nota anterior acerca de Suintila, añadiremos el estracto del cánon 74 del cuarto concilio de Toledo celebrado en 5 de diciembre de 633: dice asi: »Que Suintila y sus hijos sean escluidos para siempre de los cargos y empleos públicos, y sus bienes confiscados por las tiranías que ejecutó en el tiempo que reinó, y que tan solo pueda tener lo que la piedad del rey Sisenando le diese para mantenerse, comprendiendo en la misma terrible sentencia á su hermano Gelano, por haber sido traidor á ambos reyes.« *Aguirre, Coleccion de los concilios de España, pag. 174 y siguientes.*

Don Carlos príncipe de Viana, hijo de don Juan II rey de Aragon, fue inducido por los aragoneses á apoderarse del reino: le decian que aquel reino era de su madre, y que su padre le hacia un agravio manifiesto, pues que tenia ya bastante edad para gobernar no solo aquel reino, sino la nacion entera; porque siendo estrangero, queria sin derecho ni razon alguna hacerse rey de Navarra. Esta estaba dividida en dos bandos, los biamonteses favorecian al príncipe de Viana, y los agramonteses eran del partido del rey de Navarra: comenzadas las alteraciones el rey se apoderó hasta del principado de Viana, vinieron á las manos, y el príncipe don Carlos tuvo que entregar su espada y su manopla á su hermano don Alonso en señal de rendirse: fue llevado preso á Tafalla, pero favorecido por los aragoneses lograron que se le trasladase á Zaragoza, su padre le perdonó, y le mandó poner en libertad.

El rey de Navarra quiso concertar con su yerno el conde de Fox el traspasarle el reino, y desheredar á don Carlos y á doña Blanca su hermana.

Don Alonso rey de Aragon, nombró por su testamento á don Juan su hermano rey de Navarra, por sucesor en el de Aragon, y á don Fernando para el de Napoles. El príncipe don Carlos que estaba en Sicilia envió embajadores á su padre para ofrecerle se pondria en sus manos si le perdonaba. Vuelto á España trató de casarle con doña Catalina hermana del rey de Portugal, cuyo enlace desbarató el rey de Castilla persuadiéndole á que antepusiese á doña Isabel su hermana. El rey de Aragon llamó á su hijo el príncipe don Carlos á Lérida; el príncipe vino, su padre le abrazó, y le dió el osculo de paz, y luego mandó le llevasen preso. Cataluña se levantó contra el rey, pidiendo la libertad del príncipe que no alcanzó; pero estrechado por los catalanes se la concedió, y la reina su madrasta le acompañó á Villafranca, y le entregó á los catalanes. Estos contra la voluntad de su padre le juraron por príncipe heredero de aquel principado.

El príncipe de Viana don Carlos murió en 23 de setiembre de 1461, y entre sus partidarios se creyó que su muerte fue ocasionada por ciertas yerbas que le dieron cuando estuvo en la prision.

Esta muerte escitó mas y mas el descontento general, y llegó á tal punto que los diputados y consejo que representaban al principado eligieron seis personas, y con otras cuatro que nombró la ciudad de Barcelona todos conformes declararon; »que atendido que el rey obraba como enemigo, y que habia hecho liga con otros príncipes, y conducido gente estrangera en destruccion de la república, debia ser llamado y recibido como señor el serenísimo rey de Castilla, salvados los usages de Barcelona, y las constituciones, y autos y capítulos de corte, y fue llamado conde de Barcelona, y señor de Cataluña: esto se pregonó en aquella ciudad en 11 de agosto de 1462.« Avisáronselo asi al rey de Castilla, y le enviaron embajadores. El rey los admitió y envió los suyos para que recibiesen el jura-

mento de los catalanes y con efecto asi se verificó en 13 de noviembre del mismo año en la capilla del capítulo de la iglesia mayor, asistiendo á la ceremonia los diputados de los prelados y estado eclesiástico; los del estado de los barones y caballeros; los de la ciudad, y todos los síndicos de las ciudades y villas del principado. Los embajadores en nombre de posesion quitaron el baston al Vegüer, que era la insignia de magistrado, y á los otros oficiales, y luego se les volvió á dar la administracion de la justicia. *Zurita anales de Aragon, tomo 4. lib. 16. pag.* 116

Enrique IV, año de 1465: la disolucion presentada con toda su desvergüenza, y desahogo natural, autorizados los desórdenes con el escandaloso ejemplo del rey, causó el descontento general. El rey incurrió en el mayor desprecio, y se ejecutó la estraordinaria escena de que habla la historia de España, junto á las murallas de Avila, donde puesta una estátua de Enrique IV en un trono, adornada con todas sus insignias, convocada una multitud de nobles, y plebeyos, y traido alli su hijo don Alonso, se leyó en público por un rey de armas el proceso que se habia formado á Enrique, se dió sentencia de deposicion por sus crímenes, injusticias y enormidades notorias. La estátua fue despojada de sus insignias y arrojada del trono, donde colocado su hijo fue proclamado rey.

O

A nuestro modo de pensar la espresion francesa de *bourgs pourris ó pourpris* equivale á aquellas villas amuralladas en lo antiguo, que tenian el privilegio de enviar diputados á la cámara de los Comunes, las que venidas con el tiempo á menos sin murallas, y casi despobladas, conservan aun el mismo privilegio, cuando hay otras muchas nuevas y de consideracion que no tienen tal derecho como Manchester, y otras. Estas villas equivalen en rigor á las nuestras, pues en clase de poblaciones eran como de segundo órden,

P

Respetamos la opinion y autoridad de tan célebres y distinguidos publicistas, y convenimos gustosos en la necesidad de la union de los tres elementos del poder para la feliz marcha del gobierno representativo: conocemos que del acorde de estas tres influencias resulta la armonia social que Ciceron compara con razon á un perfecto concierto de voces (*frag. reip. lib.* 2.), lo que Machiavelo comentando á Tito Livio llama balanza política (*tomo* 1.), y que parece está perfectamente definido en el siguiente versículo de la escritura: »si alguno prevaleciere contra el uno, los dos le resisten: una cuerda de tres dobleces, dificilmente se rompe.« (*Lib. del Eclesiastés, cap. IV.*): pero aunque con desconfianza de nuestra parte, no convenimos con su modo de pensar en cuanto á la necesidad de que sea una cámara hereditaria la que entre á formar la balanza de los poderes, ni tampoco nos podemos conformar con que su número sea indefinido.

Un consejo de estado cuyo nombramiento fuese hecho á propuesta de la nacion, é investido con facultades mas amplias é independientes en lo posible del gobierno, nos parece formaría la union tan justamente deseada, y podría detener, moderar y contrarrestar felizmente las proposiciones ó violentas ó precipitadas, ó menos discutidas por los representantes del pueblo; diremos mas; lo haria con mas equilibrio político y mas imparcialidad, porque seria mas independiente.

Nuestro consejo de estado formado segun la constitucion á propuesta de las cortes y eleccion del rey, si se quiere participa de la influencia de los dos poderes, pero esto mismo impide el que uno de ellos la ejerza esclusivamente, como sucede cuando la cámara es nombrada únicamente por el rey. Un suceso pasado á la vista de todo el mundo comprobará esta verdad. Cuando el señor Barthelemy miembro de la cámara de pares propuso en ella una reforma á la famosa ley de elecciones de diputados de Francia, que fue propuesta por el gobierno, en 5 de setiembre de 1817, éste para asegurar en la cámara de

pares la negativa de la proposicion, que habia sido declarada ya por la de diputados, aumentó un considerable número de pares con lo que consiguió la mayoría y la proposicion fue igualmente desechada. Convenimos en que el uso no es el abuso, y que estos arbitrios no pueden ser repetidos muchas veces, pero tambien decimos que una vez verificados, pueden repetirse siempre que se quiera, y tal vez, segun el estado de los asuntos políticos, podria suceder que una cámara indefinida tuviese mayor número de individuos, que una grande poblacion.

Considerariamos á nuestro consejo de estado formado segun la constitucion, aunque con algunas atribuciones mas, como el senado que establecia la antigua constitucion de Suecia, cuya dieta general presentaba tambien tres candidatos para cada plaza, y el rey elegia uno de ellos. El principal objeto del senado era, el conservar, proteger y defender la forma de gobierno; velar la recta administracion de justicia; cuidar de que no se hiciese perjuicio alguno ni al cuerpo de la nacion, ni á ninguno de las órdenes que la componian, y durante el intérvalo de la dieta si algun caso estraordinario hacia necesaria alguna ordenanza ó decreto, el publicarlo á nombre del rey; pero era provisionalmente, y por lo mismo no tenia fuerza sino á la próxima dieta, que le examinaba, le modificaba, le adoptaba ó desechaba segun lo exigia el caso y las circunstancias. Cada senador era responsable á los estados generales de su conducta pública, y debia darles cuenta de ella siempre que se la pidiesen. *Condillac en el tomo citado 16 cap 6.*

Q

En la vista de las causas en el pequeño jury en Inglaterra, luego que han sido oidos los testigos en favor y en contra del acusado, á éste, al abogado, y que el juez ha hecho la esplicacion de la ley; los jurados pasan á dar su declaracion (verdict). Si no están conformes en ella el jury pide que se les permita retirarse, y concedido, el escribano hace que el bayle preste el juramento siguiente.

»¿Guardareis exactamente y con todo cuidado á este jury, sin que tenga mantenimiento, bebida, fuego, ni luz (si fuese de noche), no permitireis que comunique con persona alguna &c.?»

Si tardase mucho tiempo en conformarse está en práctica que el jury solicite del tribunal se le permita fuego, luz y alimentos, que igualmente se les concede con el consentimiento de las partes.

Puede ser condenado á pagar una multa aquel jurado que llevase consigo provisiones que pudiesen ponerle en estado de hacer desfallecer de hambre á sus cólegas hasta reducirles á su modo de pensar; ó de comer y beber sin licencia del tribunal, ó de las partes interesadas en la causa.

R

Condillac en el mismo lugar citado dice á su ilustre discípulo: »La dieta de Suecia mas sábia que el parlamento de Inglaterra se ha reservado todo el poder legislativo. El mismo rey conviene en su *assurance* que los estados del reino tienen el mas amplio poder ahora y en lo porvenir de hacer decretos, reglamentos y ordenanzas sobre lo que les pertenece, y sobre lo que mira al reino, en aquellos términos que ellos juzgasen mas convenientes al bien público, y á su libertad, felicidad y seguridad. Los suecos temerosos de ver escaparse de sus manos esta autoridad se habian guardado bien el confiar á solo el rey el poder ejecutivo. El rey debe hacer observar las leyes, pero consultando á los senadores y conformándose con su parecer..... La dieta ha dado al rey por consejo, un senado compuesto de diez y seis senadores, que participan tambien con él de la autoridad: todo se arregla, todo se administra por este senado, pero á pluralidad de votos: el rey es el presidente. Su prerogativa se limita á tener, en ciertas ocasiones, un voto preponderante, esto es, si en el senado hay dos pareceres y el uno está sostenido por seis ó siete senadores, y el otro por ocho, el rey decidiéndose por la primera opinion la hace dominante: pero cuando una opinion es adoptada por tres votos mas que la otra ésta es la que precisamente

tiene que adoptar. Ha sucedido que el rey reynante (año de 1755) se ha negado en ciertas ocasiones á firmar los decretos del senado, bajo de que su conciencia no le permitia hacerlo en un asunto que juzgaba injusto, ó peligroso. Esta contestacion del senado y del rey fue llevada á la dieta en el citado año de 1755, y los estados declararon: que la conciencia ilustrada de un rey de Suecia le mandaba firmar lo que habia sido decretado á pluralidad de votos; *porque debe gobernar por el consejo del senado; que la firma no era una señal de aprobacion, y que si su conciencia le sirviese de regla para la ley, se estableceria el despotismo.* Sin embargo, por condescendencia á la timorata delicadeza del rey, fue mandado, que en el caso de la negativa por su parte á prestar la firma, supliese una de estampilla.

S

La constitucion que señalase clara y distintamente las restricciones y limitaciones mas precisas al ejercicio de este poder, y del de disponer de la fuerza armada, aseguraría mas y mas la libertad pública, y mucho mas aun la que prohibiese al rey, y á su inmediato sucesor el mandar personalmente el ejército nacional. No debemos olvidar lo que desgraciadamente ha sucedido en Francia pocos años hace, y lo que la historia nos enseña.

La antigua constitucion de Suecia ordenaba que cuando estuviese reunida la dieta, ni el rey, ni el senado podian hacer la paz, ni treguas, ni alianzas sin su consentimiento. Durante su ausencia les correspondia esta parte de administracion pública, pero debian comunicar á la próxima dieta todo cuanto se hubiese obrado. Ni el rey, ni el senado, dos nombres indivisibles, podian declarar la guerra sin consentimiento de la dieta; pero si el reino fuese atacado por un enemigo doméstico ó estrangero, tenian derecho para rechazar la violencia por la fuerza, y convocar al mismo tiempo la dieta estraordinaria. *Condillac en el tomo y capítulo citados.* Véase sobre este importante asunto el título 4 de nuestra Constitucion artículos 171 y 172.

T

La institucion de los jurados debe considerarse como la base de la libertad pública, el baluarte del pueblo contra la opresion, la garantía legal de la vida y del honor de los ciudadanos, y el escudo de la inocencia contra las injustas acusaciones. En el sabio discurso preliminar de la comision encargada en Cadiz de presentar á las cortes estraordinarias el proyecto de constitucion se leen estas preciosas palabras: » Mas al paso que no duda (la comision) que algun dia se establezca entre nosotros la saludable y liberal institucion de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo de tribunales colegiados, y en fin el nombramiento del gobierno, cuyo influjo no puede menos de alejar la confianza, por la poderosa autoridad de que está revestido..... «

Un gran hombre ha dicho: » El género humano ha conseguido tres importantes conquistas: el jury, la igualdad proporcionada en el pago de los impuestos, y la libertad de conciencia. A menos de que los reyes no se vuelvan locos no pueden atacar ya estas tres nuevas bases del Contrato social. «

Gobernados por instituciones liberales, es preciso que todo siga á la vez el mismo sistema liberal. Que el reino esté dividido del modo mas proporcionado civil, militar y eclesiástico, que cada provincia tenga un tribunal territorial; que en él se vean y sustancien las causas criminales y civiles por jueces de hecho y de derecho; que para la vista de las criminales se adopte el sistema de Francia en los asises, ó de Inglaterra en los tribunales ambulantes, quiero decir, que el juicio sea público, y que en él se oiga de viva voz al acusado, á los testigos de cargo y de descargo, al fiscal, á los abogados, y que sobre la declaracion de los jurados dada á las preguntas que se les hubiesen propuesto sobre el hecho, esto es, sobre el delito, sus circunsrancias, y el reo, recaiga la sentencia de los jueces de derecho motivada y arreglada á la ley que se citará y trasladará; y apelando de ella el reo, pueda reveerse en una de las salas del supremo tri-

bunal de justicia para solo el efecto de instruirse de si se han guardado rigurosamente todas las solemnidades prescriptas por la ley, sin entrar en el conocimiento del fondo de la causa. Que en caso de sentencia capital se adopte la práctica militar de no tener al reo en la capilla mas que veinte y cuatro horas, aliviándole asi del amargo tormento (aun mayor que la muerte misma) de esperar agonizando por tantas horas. Que los tribunales dispongan que para beneficio de las penas de cámara se forme un estracto muy sucinto de aquellas causas de mayor gravedad por la atrocidad de los delitos cometidos, ó por cualquier otra circunstancia, que las haga espectables, el que se imprimirá y venderá.

Y para substraer el nombramiento de jurados de la influencia del gobierno y de sus agentes, del espíritu de partido ó de opinion, siguiendo la práctica saludable de la Inglaterra, y que la Francia no ha sabido adoptar aun, se elijan aquellos en cada provincia al mismo tiempo que lo son los diputados de cortes, y que de la urna general donde estarán metidas las bolas que contengan el nombre, apellido, estado, profesion, y vecindad de todos los individuos que tengan los requisitos necesarios para ser jurados, se saque el número suficiente para la vista de las causas en las épocas de la formacion de la que podria llamarse sala de asises, ó estraordinaria del crimen, que la compondran cinco individuos del mismo tribunal territorial, de los que uno hará las veces de presidente, un fiscal ó su substituto y un escribano. El nombramiento podria hacerlo el ministro de gracia y justicia á tiempo señalado, y no lo haciendo, seria facultad del presidente ó regente del tribunal, pero tomándolos de entre los jueces ó magistrados civiles y criminales para la formacion de la sala. Cada cuatro meses seria la época mas proporcionada para verificar esta clase de juicios. Todas las cosas, aun las mas difíciles y en las que se creen mayores dificultades, han de tener su principio. En punto á jurados tal vez se ha comenzado en España por lo mas dificil, estableciéndolos en los juicios acerca do la libertad de la imprenta. Seria de desear lo tuviese tambien el de poner colegiados los tribunales de primera instancia. Los hombres reunidos se respetan mas, se instruyen mas, son menos accesibles, y mas dificiles á ser sobornados.

Pero dejemos á la sabiduría del congreso nacional, á su ilustracion y prudencia el adoptar aquellas reglas que juzgase por mas oportunas para establecer el sistema del jury tanto en las causas criminales como en las ordinarias y ejecutivas, si lo creyese por útil y conveniente; seguro que pudiéndo realizarse se disminuirán, tal vez de una mitad los pleitos civiles, y siempre se abreviarán sus términos.

U.

La antigua constitucion de Suecia mandaba que todos los empleos de mayor consideracion desde coronel inclusive, hasta capitan general inclusive tambien en el orden militar, y todos los que en el orden civil correspondian á aquellos grados, fuesen conferidos por el rey á propuesta del senado que presentaba tres candidatos para cada plaza. Los empleados de menos consideracion los conferia el rey á propuesta de la comision, ó consejo de administracion á cuyo ramo correspondia la vacante. En cuanto á las piezas eclesiásticas el consistorio proponia al rey los tres sugetos que hubiesen tenido mas número de votos en la junta de eclesiásticos de cada diócesi. Eran bien pocas las plazas que el rey confería sin presentacion, y estaban reducidas á la de gobernador de Estokolmo, de capitan de guardias, los coroneles de guardias y de artillería, todos los dependientes de su casa, escepto el empleo de mariscal de la corte, que por su alta importancia debia darse á un senador. *Condillac en el tomo 16 capítulo citado.*

Si el rey provee en España los empleos de la magistratura judicial, y las piezas eclesiásticas á propuesta del consejo de estado segun la constitucion ¿no seria tambien muy acertado que los empleos superiores militares y civiles de administracion pública se proveyesen del mismo modo?

S. M. Fernando VII estableció una cámara de guerra igual á la que habia de Castilla, para la presentacion ó consulta de las vacantes de aquel ramo.

V

Son memorables las palabras que los estados de Suecia reunidos en dieta general decian hablando sobre este importantísimo asunto.

» Nuestro principal objeto ha sido hacer de manera que por resultado de nuestros fieles cuidados, nuestra sincera adhesion, nuestro zelo, y nuestras resoluciones quede inviolable la magestad y persona del rey: que el senado sea mantenido en la autoridad que le corresponde; que los derechos y libertades de los cuatro órdenes de ciudadanos sean conservadas, con el fin de que el mando y la obediencia se correspondan con un orden cierto y constante, y que la cabeza y los miembros estén unidos para no formar sino un solo cuerpo. « (*Condillac en el lugar citado.*)

X

Creemos que este asunto sería uno de los mas delicados é importantes que podrian presentarse á nuestras Córtes en la época que señala la Constitucion en su artículo 375.

Y

No ha sido una vez sola la que se ha puesto en práctica en Francia, especialmente en Paris, el detestable uso de andar por las calles hombres malvados, y tal vez pagados, picando é hiriendo al paso á las gentes con unos puñales sin corte, especie de almaradas, con el objeto de disgustar, inquietar, alarmar y excitar á movimientos y alborotos populares, y á la precision de andar todos armados para defenderse de tales monstruos, preparando asi el efecto de sus criminales designios. ¡Táctica infernal!

Z

¿Españoles amantes del sistema constitucional, no olvideis la saludable leccion práctica que os da nuestro autor! Cuidado con dejarse seducir ó engañar por las pérfidas y ocultas maquinaciones de los enemigos de la libertad que os tiendan iguales redes á las que enuncia el autor. Ellos conocen la infernal táctica de ocultar la cobarde mano que pone resvaladizos los mismos pasos que debeis dar para sostener y defender el sistema haciendo que os precipiteis. ¡Sed cautos y precavidos? La lectura de la historia es el estudio de la esperiencia: leed la historia de la revolucion de Francia, y hallareis en ella los desórdenes, desgracias y calamidades que acarreó una mal entendida libertad convertida en licencia por las sugestiones y ardides dispuestos por los mismos enemigos de aquella; y si estos hallan los medios de poner en práctica cuanto puede inventar de mas inicuo y malo la imaginacion mas depravada é inmoral; vosotros hallaréis tambien los de rechazar sus abominables intrigas, de prevenirlas y evitarlas. Que vuestro ardiente zelo por la defensa de la constitucion; que vuestro constante amor de la patria y de la libertad; que vuestra energía y valor no sirva de instrumento de que oculta y cobardemente se valgan vuestros enemigos para conseguir lo que desgraciadamente llegaron á conseguir en Francia los enemigos de la libertad naciente. ¡Orden, tranquilidad, union, sumision y obediencia á las leyes y á los magistrados que mandan en su nombre y segun ellas! Estas son las bases de la verdadera libertad. No se repetirá jamas lo bastante el consejo de Ciceron citado por nuestro autor pág. 67: *Para ser libres es preciso ser antes esclavos de las leyes.* » Mas facil es el adquirir la libertad que el conservarla, el valor es suficiente para conseguir lo uno; para lo otro son necesarias virtudes austeras, constantes, é imperturbables. « Con ellas se consigue todo: sin ellas nada se adelanta.

¡Orden, tranquilidad, union, sumision á las leyes y á los magistrados! Esto proporcionará el bien general de la nacion; esto hará su prosperidad; esto facilitará la marcha firme y magestuosa del gobierno, y preparará la feliz reunion de todas las opiniones y partidos: de aqui la confianza pública que dá el alma al comercio, vivifica la industria, anima las artes, y dá vida á la prosperidad y riqueza nacional. ¡Qué época tan feliz para la España!

Aa

Debemos esperar que España logrará dentro de pocos años de la saludable influencia de la clase media, que tan justamente recomienda nuestro autor.

Con efecto, abolidos justísimamente los mayorazgos, dividida la propiedad, y establecida uniformemente la instruccion pública, la nacion abundará en sugetos ilustrados, acomodados y verdaderamente libres de la influencia, siempre terrible, del gobierno para diputados á Córtes, individuos de juntas provinciales, jurados, &c. Esta será la época señalada por la Constitucion en su artículo 93. para fijar la cuota de la renta, y la calidad de bienes de que deba provenir que se requiere ademas para ser elegido diputado á Córtes.

Bb

Permítasenos decir *beneficios simples civiles*: mucha utilidad y ningun trabajo.

TABLA

DE LAS MATERIAS QUE SE TRATAN EN ESTA OBRA.

FIN DE LA TABLA.

ERRATAS.

Pág.	*línea*	*dice*	*léase*
17	15	*volunta*	voluntad
21	6	*indigos*	indignos
51	17	*se*	le
53	3	*voto*	veto
58	14	*humanidad. Las Casas*	humanidad, las Casas
59	5	*Sidnoy*	Sidney
61	5	*pudiesen*	pudiese
64	en la nota núm. 3	*Volly*	Velly
82	19	*en el primero*	en el él primero
101	13	*esforzada*	es forzada
132	9	*Raynal*	Reynal
202	10	*desenrrollo*	desenrolle
225	12	*de*	las
278	4	*se*	si se
301	41	*empleados*	empleos

1.ª SUERTE. N.º 1,215. « ~~~ » N.º 7,090. 2.ª SUERTE.

Vale un real de vellon.



Para destinar su producto á la construccion del paseo de Isabel segunda

Se rifan dos medios billetes de la lotería de grandes premios que ha de celebrarse en Madrid, el 26 de abril de 1844, en dos suertes, que obtendrán los que tengan los números agraciados con los dos premios mayores del 1 al 1,000 inclusive, y en caso de haber mas premios iguales tendrán preferencia los primeros en lista.

Los interesados podrán recojer dichos billetes en la depositaría de dicho paseo.